

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS DE POSGRADO

DOCTORADO POR INVESTIGACIÓN

TESIS DE DOCTORADO

REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TUTOR: DOCTOR PEDRO HERNÁNDEZ SILVA

DOCTORANDA : LIC. ELENA MOLINA CAÑIZO

No. DE CUENTA : 91812645

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999
272171



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPUBLICA MEXICANA

INTRODUCCION

CAPITULO I.- LA PENA, UTILIDAD Y FIN	PÁGINAS		
1.1.- La función punitiva del Estado	1	A	6
1.2.- Las Escuelas Penales:	6	A	22
1.2.1.- La Escuela Clásica			
1.2.2.- La Escuela Positiva			
1.2.3.- La Escuela de la Defensa Social			
1.2.4.- Terza Scuola			
1.2.5.- Otras Escuelas			
1.2.6.- Tendencias del Derecho Penal			
1.2.7.- La concepción crítica			
1.2.8.- Presente y futuro de la Legislación Penal			
1.3.- Noción de la pena	22	A	33
1.4.- Fundamentos de la Pena:	33	A	34
1.4.1.- Teorías Absolutas			
1.4.2.- Teorías Relativas			
1.4.3.- Teorías Mixtas			
1.5.- Clasificación de la pena	34	A	37
1.6.- Fines de la Pena:	37	A	42
1.6.1.- Teorías Retributivas			
1.6.2.- Teorías Intimidatorias o de prevención			
1.7.- Caracteres fundamentales de la pena.	43	A	44

CAPITULO II.- LA PENA DE PRISION

2.1.- Naturaleza de la pena de prisión	45	A	46
2.2.- La Libertad como potencialidad del Hombre.	46	A	48
2.3.- La restricción de la libertad humana	48	A	54

CAPITULO III.- LA PENA DE PRISION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

3.1- Derecho Penitenciario

3.1.1.- Concepto	55	A	57
3.1.2.- Derecho Penitenciario y Ciencia Penitenciaria	58	A	59
3.1.3.- Relaciones con lapenología	59	A	61
3.1.4.- Sistema, Régimen y Tratamiento	62	A	63

3.2.- Sistema Penitenciario de la República Mexicana

3.2.1.- Análisis de la prisión preventivay ejecutiva en los ámbitos federal y estatal	65	A	77
--	----	---	----

3.2.1.1.- Constituciones federal y locales

3.2.1.1.1.-Constitución Federal

3.2.1.1.2.- Baja California

3.2.1.1.3.- Tamaulipas

3.2.1.1.4.- Sinaloa

3.2.1.1.5.- Jalisco

3.2.1.1.6.- Distrito Federal

3.2.1.1.7.- Veracruz

3.2.1.1.8.- Oaxaca

3.2.1.1.9.- Tabasco

3.2.1.1.10.- Constitución Federal

3.2.2.1.- Códigos penales estatales y federal.	77	A	81
--	----	---	----

3.2.2.1.1.- Penas y medidas de seguridad

3.2.2.1.1.1.-Distrito Federal y
Sistema Federal

3.2.2.1.1.2.- Baja California

3.2.2.1.1.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.1.4.- Sinaloa

3.2.2.1.1.5.- Jalisco

3.2.2.1.1.6.- Veracruz

3.2.2.1.1.7.- Oaxaca

3.2.2.1.1.8.- Tabasco

3.2.2.1.2.- Criterios de individualización

81 A 83

3.2.2.1.2.1.-Distrito Federal y
Sistema Federal

3.2.2.1.2.2.- Baja California

3.2.2.1.2.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.2.4.- Sinaloa

3.2.2.1.2.5.- Jalisco

3.2.2.1.2.6.- Veracruz

3.2.2.1.2.7.- Oaxaca

3.2.2.1.2.8.- Tabasco

3.2.2.1.3.- Sustitución y conmutación de
sanciones.

83 A 85

3.2.2.1.3.1.-Distrito Federal y
Sistema Federal

3.2.2.1.3.2.- Baja California

3.2.2.1.3.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.3.4.- Sinaloa

3.2.2.1.3.5.- Jalisco

3.2.2.1.3.6.- Veracruz

3.2.2.1.3.7.- Oaxaca

3.2.2.1.3.8.- Tabasco

- 3.2.2.1.4.- Libertad preparatoria y retención 85 A 86
- 3.2.2.1.4.1.-Distrito Federal y Sistema Federal
 - 3.2.2.1.4.2.- Baja California
 - 3.2.2.1.4.3.- Tamaulipas
 - 3.2.2.1.4.4.- Sinaloa
 - 3.2.2.1.4.5.- Jalisco
 - 3.2.2.1.4.6.- Veracruz
 - 3.2.2.1.4.7.- Oaxaca
 - 3.2.2.1.4.8.- Tabasco
- 3.2.2.1.5.- Condena condicional 86 A 87
- 3.2.2.1.5.1.-Distrito Federal y Sistema Federal
 - 3.2.2.1.5.2.- Baja California
 - 3.2.2.1.5.3.- Tamaulipas
 - 3.2.2.1.5.4.- Sinaloa
 - 3.2.2.1.5.5.- Jalisco
 - 3.2.2.1.5.6.- Veracruz
 - 3.2.2.1.5.7.- Oaxaca
 - 3.2.2.1.5.8.- Tabasco
- 3.2.2.1.6.- Derechos o prerrogativas de los 87 A 89
ciudadanos y suspensión de derechos.
- 3.2.2.1.6.1.-Distrito Federal y Sistema Federal
 - 3.2.2.1.6.2.- Baja California
 - 3.2.2.1.6.3.- Tamaulipas
 - 3.2.2.1.6.4.- Sinaloa
 - 3.2.2.1.6.5.- Jalisco
 - 3.2.2.1.6.6.- Veracruz
 - 3.2.2.1.6.7.- Oaxaca
 - 3.2.2.1.6.8.- Tabasco
 - 3.2.2.1.6.9.- Distrito Federal y Sistema Federal
 - 3.2.2.1.6.10.- Baja California
 - 3.2.2.1.6.11.- Tamaulipas
 - 3.2.2.1.6.12.- Sinaloa
 - 3.2.2.1.6.13.- Jalisco

3.2.2.1.6.14.- Veracruz

3.2.2.1.6.15.- Oaxaca

3.2.2.1.6.16.- Tabasco

3.2.2.1.7.- Aplicación de las sanciones a los delitos culposos y preterintencionales. 89 A 92

3.2.2.1.7.1.-Distrito Federal y
Sistema Federal

3.2.2.1.7.2.- Baja California

3.2.2.1.7.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.7.4.- Sinaloa

3.2.2.1.7.5.- Jalisco

3.2.2.1.7.6.- Veracruz

3.2.2.1.7.7.- Oaxaca

3.2.2.1.7.8.- Tabasco

3.2.2.1.8.- Aplicación de las sanciones en caso de tentativa. 92 A 93

3.2.2.1.8.1.-Distrito Federal y
Sistema Federal

3.2.2.1.8.2.- Baja California

3.2.2.1.8.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.8.4.- Sinaloa

3.2.2.1.8.5.- Jalisco

3.2.2.1.8.6.- Veracruz

3.2.2.1.8.7.- Oaxaca

3.2.2.1.8.8.- Tabasco

3.2.2.1.9.- Aplicación de las sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad y reincidencia. 93 A 98

3.2.2.1.9.1.-Distrito Federal y Sistema
Federal

3.2.2.1.9.2.- Baja California

3.2.2.1.9.3.- Tamaulipas

3.2.2.1.9.4.- Sinaloa

3.2.2.1.9.5.- Jalisco

3.2.2.1.9.6.- Veracruz

3.2.2.1.9.7.- Oaxaca
3.2.2.1.9.8.- Tabasco

3.2.3.1.- Códigos de procedimientos penales
estatales y federal.

3.2.3.1.1.- Libertad provisional y 99 A 101
protestatoria
3.2.3.1.1.1.-Distrito Federal
3.2.3.1.1.2.-Sistema Federal
3.2.3.1.1.3.- Baja California
3.2.3.1.1.4.- Tamaulipas
3.2.3.1.1.5.- Sinaloa
3.2.3.1.1.6.- Jalisco
3.2.3.1.1.7.- Veracruz
3.2.3.1.1.8.- Oaxaca
3.2.3.1.1.9.- Tabasco

3.2.4.1.- Leyes que establecen norma mínimas
sobre adaptación social de sentenciados y
ejecución sanciones privativas y restrictivas
de la libertad.

101 A 13

3.2.4.1.1.-Distrito Federal Y
Sistema Federal
3.2.3.1.2.- Baja California
3.2.3.1.3.- Tamaulipas
3.2.3.1.4.- Sinaloa
3.2.3.1.5.- Jalisco
3.2.3.1.6.- Veracruz
3.2.3.1.7.- Oaxaca
3.2.3.1.8.- Tabasco

3.2.5.1.- Puntos importantes de los diversos reglamentos
de reclusorios o penitenciarias de la República
Mexicana, tanto Federal como locales.

113 A 132

3.2.5.1.1.-Distrito Federal
3.2.5.1.2.-Centros Federales
3.2.5.1.3.- Islas María
3.2.5.1.4.- Baja California

- 3.2.5.1.5.- Tamaulipas
- 3.2.5.1.6.- Sinaloa
- 3.2.5.1.7.- Jalisco
- 3.2.5.1.8.- Veracruz
- 3.2.5.1.9.- Oaxaca
- 3.2.5.1.10.- Tabasco

CAPITULO IV.- PROPUESTAS DE REFORMA

4.1.- La prisión preventiva y la readaptación; incongruencia de justicia

4.1.1.- Introducción	133 A	137
4.1.2.- Prisión preventiva como medida de seguridad	137 A	138
4.1.3.- Funciones de la prisión preventiva	138 A	141
4.1.4.- Situación actual de la prisión preventiva	141 A	148

4.2.- La prisión ejecutiva y los verdaderos métodos de readaptación social:

4.2.1.- La tesis castigo-readaptación	149 A	151
4.2.2.- Métodos y técnicas readaptatorias congruentes a la idiosincrasia latina		
4.2.2.1.- La labor interdisciplinaria	151 A	166
4.2.2.2.- Personal preparado	167 A	170
4.2.2.3.- Unificación del criterio judicial y criterio criminológico.	171 A	183

CAPITULO V.- CONSIDERACIONES PERSONALES

5.1.- Perspectiva de la prisión en nuestro país		
5.1.1.- Antecedentes	184 A	187
5.1.2.- Problemas actuales en los centros de reclusión del país.	187 A	192
5.1.2.1.- Sobre población		
5.1.2.2.- Drogadicción		

- 5.1.2.3.- Alcoholismo
- 5.1.2.4.- Autogobierno
- 5.1.2.5.- Aislamiento
- 5.1.2.6.- La Revisión
- 5.1.2.7.- Motines
- 5.1.2.8.- Visita Íntima
- 5.1.2.9.- Soluciones

5.1.3.- Política de lo criminal	192 A	194
5.1.4.- Arquitectura penitenciaria	194 A	197
5.1.5.- Impartición de justicia	198 A	208
5.1.6.- Los sustitutivos penales	200 A	208
5.1.7.- Obligatoriedad del trabajo	208 A	212
5.1.8.- Necesidad de unificar el sistema penitenciario en toda la República.	212 A	216
5.1.9.- Órgano de vigilancia de la ejecución de las sanciones.	216 A	218
5.1.10.- Servicio civil penitenciario de carrera	218 A	222

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

INTRODUCTION.

Talking about the subject of the prison sentence it is deep intense, interesting exciting, and sometimes, confuse; it represents a huge academic, laboral, legislative and judicial challenge. The execution and accomplish of a sentence is a controverted topic, because through it, we might obtain elements to prevent the crime and the so discussed social readaptation.

There are so many theories, schools and tendencies had appeared; some of them with such kind of extreme thoughts like those that belong to the critical school.

The way it is seen or focus are vastly rich and vary in every epoch. These flow of thoughts have had modified and had emerged new ones.

The constantly evolution had motivated an ideology for each epoch; for instance, we have the "Talion Law", the private revenge. Now a days, we have evolutionated and our social structure is getting more and more complicated, at the edge that someone has to establish the order with the view of a peaceful coexistence; at the beginning it is imposed and commanded by the most powerful, now a days, by an authority, the state.

The harder we conceive the state and it's power, the harder way is going to impose the punishment; if we're facing a totalitarian state we will be within sight of a certain that it's going to search a retribution or reward applying the penalty, but if we talk about a state of right, we'll be able to catch a glimpse of human rights, and therefore, able to think that the aim of the penalty will be the readaptation.

As a response of the death penalty rises the prison. Lots of centuries trying to eliminate the "social-lacra" and it seems that we don't know yet how to treat the delinquent, we're still handle the criminal people with torture and mistreat; not as a human being but as a thing; fortunately, arrives the human flows and the men take it's place in this world, turning into the most important points of all science, lying the word's advances at the human service.

We were saying that prison emerged as a substitute of the death penalty, but this humanizer tool, should be used only in extreme cases because it's so crude to segregate a person from society that we'll be seeking for hundred of manners to turn into human treatments those used inside of any prison institution.

All that is preceding, it's a global sight of the human history referring to the prison penalty, but it's time to talk about our here and now, it is Mexico 1996.

Mexicans awake to penitentiary modernism in 1965. Reformed legislation, new institutions and legislative arrangement, a novel medical center for reclusion (1975) unique in its type all around Latin America.

With so much enthusiasm we get at the end of this century, doing an evolution of our penitentiary system and we find out that we haven't advanced at all, there is willing, to promote splendid and ambitious programs to grow up in this topic, but we're conscious about our lack of financial support.

It is so hard our reality, nevertheless we have a solid and steady conviction to fight and get the social readaptation, although the difficulties we're facing now a days such as low rate salary, a lack of infrastructure; poor training, etc.

With this investigation, we want to give something to based on, through the analysis of eight states legislation and the federal system. Looking for the agreement of the penitentiary system, to put forward and intent to create someone to be vigilant and watch over the execution of the penalty, matter that is urgent to achieve an acceptable execution of the sentence, and to demand the judicial power to respect and obey jurisprudence paying attention to criminology examinations. Beside, it is valuable (as it is said in this work) to train the personal penitentiaries and the giant worry that exists due to the lack of utilize the penal substitutes.

Our penal justice system has blocked joined to a positivism flow obstructing the deep thought about human being and the magnificent aims of the right as a science.

The forgetfulness of universal human worth's and its nature, no matter if we're talking about a delinquent, has lead to "arteriosclerosis" phenomenon of ideas and ideals without thinking in corruption minds treachering senses of justice, order and common good.

First of being a delinquent is a human being, so the sanction must be harmonious, chord to its nature, his causes, and the damage caused.

Forgetting this man has brought many problems to our right, creating laws any prevent the crime.

To give a sentence unobserving the man, despite his antisocial fact, it's like leaving the spirit of our law out there in the darkness.

- To legislate, it is necessary to notice the social realities and not only political views, which has happened lately to our reforms.
What is best is to prevent the crime realizing the economic, social and political views, which has happened lately to our reforms.
What is best, is to prevent the crime realizing the economic, social and political factors surrounding the delinquent, and this will drive us to avoid or reduce at least, delinquency.
Penalty is the result of a legal guilt, and these two, bring a social reproach which reconcile with crime conscience and a crime willing, so we can humanize the person penalty and it's substitutes.

INTRODUCCIÓN

El tema de la pena de prisión es intenso, interesante, apasionante, a veces confuso; representa un enorme reto académico, laboral, legislativo y judicial. La ejecución de la sentencia es un tópico controvertido, pues a través de ella debemos obtener elementos para la prevención del delito y la tan discutida readaptación social.

Infinidad de teorías, escuelas y tendencias aparecen, algunas con planteamientos extremos como lo es la escuela crítica. Los enfoques son muy ricos y diversos en todas las épocas. Las corrientes del pensamiento se van modificando y con ello van surgiendo otras nuevas.

La evolución es constante, a cada época corresponde una ideología, ahí tenemos la ley del talión, la venganza privada, evolucionamos y nuestra estructura social se va complicando, alguien debe poner "orden", esto con el fin de tener una convivencia pacífica y edificadora, primero lo hace el poderoso después una Autoridad, ya en el Estado moderno.

Como concibamos al Estado y su poder, así de acuerdo a ello, se impondrá un castigo, si estamos ante un Estado totalitario tendremos la certeza que lo único que se buscara con la pena es la retribución, si hablamos de un Estado de Derecho, podremos vislumbrar el respeto a los derechos humanos y, por tanto, pensar que el fin de la pena será la readaptación del sujeto.

La prisión nace como respuesta a la pena de muerte. Muchos siglos de eliminar a la "lacra social" y por ésta circunstancia, parece que todavía no aprendemos a tratar al delincuente, seguimos haciéndolo objeto del maltrato y de tortura, lo tratamos como una cosa, res en el Derecho Romano, afortunadamente llega la corriente humanista y el hombre retoma su lugar en el mundo, se convierte nuevamente en el centro de todas las ciencias. El mundo y sus avances al servicio del hombre.

Decíamos que la prisión surge como sustitutivo de la pena de muerte, pero éste medio humanizador sólo deberíamos utilizarlo en casos extremos, pues es tan crudo segregar a un individuo de la sociedad que se sigue y se seguirán buscando cientos de maneras para humanizar el tratamiento en las instituciones de reclusión.

Lo anterior es la Historia global de la humanidad en lo que se refiere a la pena de

prisión, pero hablemos de nuestro aquí y ahora, esto es REPÚBLICA MEXICANA , año 1996.

Nosotros despertamos al modernismo penitenciario en el año de 1965. Legislación reformada, nuevas instituciones y disposiciones legislativas, novedoso Centro Médico para reclusorios (1975) único en su género en América Latina. Entusiasmo por doquier; llegamos al final del siglo XX haciendo una evaluación de nuestra sistema penitenciario y nos damos cuenta que mucho no hemos avanzado. Existe voluntad, conciencia de las carencias, de las necesidades y también un presupuesto magro, programas hermosos, ambiciosos, cargados de novedades y buena voluntad pero no viables por falta de liquidez.

Dura es nuestra realidad sin embargo contamos con la firme convicción y entrega de mucha gente, que a pesar de las dificultades materiales (bajos salarios, mínima infraestructura, poca capacitación) lucha por realizar adecuadamente su trabajo, ayudando así a lograr el fin propuesto por nuestra legislación, que es la tan discutida y vituperada readaptación social.

Con nuestra investigación hemos querido dar las bases, a través del análisis de la legislación de ocho Estados y del sistema federal, de la conveniencia de unificar el Sistema Penitenciario, de propugnar por la creación de un órgano de vigilancia de la ejecución de la pena, asunto que urge para lograr una aceptable ejecución de la sentencia, de exigir que el poder judicial acate la jurisprudencia y tome en cuenta, de hecho y de derecho, el estudio criminológico. Otra de las cuestiones urgentes que destacamos en nuestro trabajo es la capacitación del personal penitenciario, y la enorme preocupación que existe por la falta de utilización efectiva de los sustitutivos penales.

Nuestro sistema de justicia penal ha sufrido un estancamiento, aunado a un positivismo absurdo que ha impedido el pensamiento profundo sobre el hombre y la magnificencia de los fines del Derecho como Ciencia. Ese olvido, sobre todo de los valores universales del hombre y su naturaleza, aunque sea delincuente, ha provocado tal fenómeno de " arteriosclerosis " de ideas y de ideales, sin dejar de pensar en la corrupción del pensamiento pseudo científico traidor de los sentimientos de justicia, orden y bien común.

Delincuente, pero primero hombre, es el sujeto del sistema de justicia penal, la sanción debe ser acorde con la naturaleza humana, sus motivaciones, su interioridad, con el daño causado también.

Este olvido del hombre delincuente ha contraído múltiples problemas en la judicatura y en el " decir del derecho" que es su facultad, en la creación de leyes y en la

prevención del delito. Sentenciar sin observar al hombre, pese a su hecho antisocial, es resplandecer la traición al Derecho y sus fines, es dejar en las tinieblas el espíritu de las leyes. Legislar sin tomar en cuenta las realidades sociales y no solamente políticas es una aberración como lo que nos ha estado ocurriendo con las últimas reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y supletorio en materia del fuero federal. El endurecimiento de las punibilidades no va a tener buen resultado, es la prevención del delito planteada de forma inteligente y tomando en cuenta los factores económicos, políticos y sociales y no sólo las conveniencias políticas, lo que logrará disminuir la delincuencia.

La pena es el resultado de una culpabilidad jurídica, de la culpabilidad y de la pena viene el reproche social ello es imperativo, mas dicho reproche debe concordar con la conciencia y la voluntad delictivas, en sus respectivos umbrales, para humanizar la pena de prisión y sus sustitutos.

CAPITULO I.- LA PENA, UTILIDAD Y FIN

1.1.- LA FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO.

En todos los tiempos el Estado o el poder simplemente desde que existe como tal, ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas que le han permitido hasta disponer de sus vidas. El Estado-Poder como sujeto de la potestad sancionadora, está facultado para imponer la pena para los fines jurídicos que ha creído conveniente. A él corresponde el llamado derecho penal subjetivo, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir aquellos actos que se dirigen contra las normas en que se sustenta su propia existencia. Esa potestad del Estado se manifiesta a través de la fase preventiva y represiva, que ejerce por medio del derecho penal objetivo, constituido por el derecho penal sustantivo y adjetivo. Como sujeto de la soberanía, es el titular de la potestad de Imperio, del cual se desprende las facultad de acuñar los delitos y fijar las penas.

Sin embargo esa facultad no es ilimitada hoy, ya que el Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, debe auto limitarse; aunque no siempre lo ha estado. Fontan Balestra nos comenta que este límite está dado por los siguientes principios:

"Por el Derecho penal objetivo, que constituye el límite exacto de la facultad de reprimir, y que es deber del Estado establecer, tanto porque no se concibe una sociedad organizada sin normas legales represivas, cuanto por el hecho de que resulta garantía indispensable la determinación de las figuras delictivas con anterioridad a toda intervención del tipo penal por parte del Estado.

" El Estado no puede irrumpir en la esfera de lo no punible, amenazando con penas conductas indiferentes desde ciertos puntos de vista. Al respecto manifiesta Reinhard Maurach: Hoy se reconoce de modo unánime que al *ius puniendi* le han sido trazados unos límites por la dignidad humana y por una firme relación entre culpa y castigo, que no pueden ser sobrepasadas por la objetivización del poder pñal, el derecho penal material sin poner en peligro su contenido ético. Lo repiten también Eugenio Cuello Calón, cuando expresa citando a Graven: Pero su facultad punitiva no es ilimitada, tiene sus fronteras infranqueables en los derechos de la persona.

"Por lo tanto, al lado del Derecho penal objetivo, constituido por el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos, al delincuente, la culpabilidad, las penas y medidas de seguridad, es necesaria la existencia de un derecho de penar, cuyo titular es el Estado; es decir, el derecho penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*), resultante de su

soberanía, de declarar punibles determinados hechos y establecer la conminación penal"¹

El fin del Derecho penal en general es la protección de los intereses de la persona humana. El finalismo del Derecho penal es de los más controvertidos problemas de la esencia humana, puesto que no hay en los tratadistas una formación filosófica adecuada y el *HOMBRE*, como centro de la Ciencia, de toda la Ciencia, en el sentido estricto del vocablo, ha quedado relegado a una mera parte del conocimiento.

En relación al fin del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos señala que " los kelsenianos afirman que el fin no pertenece al Derecho, cuyo contenido es sociológico o político. El fin lo determinará pues, la política o la sociología pero no las leyes, y continúa diciendo que, la Dogmática jurídica no puede quedar desnuda de finalidad y nuestro Derecho penal como rama jurídica ha de poseer carácter finalista. En efecto, el Derecho, puesto que se ocupa de conductas, tiene que tener un fin. El Estado debe recoger y enfocar teleológicamente todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida del hombre." ² Por nuestra parte aceptamos, en consecuencia del finalismo jurídico penal, que los bienes y las normas jurídicas son nociones esenciales de Derecho punitivo. Estos revisten extraordinaria importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo el ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico es indispensable en la interpretación teleológica.

Siempre ha existido el castigo, la pena. El contenido sociológico, específicamente los aspectos culturales son los que han hecho que la punibilidades se maticen a través de los tiempos. Es el Estado o el poder quien identifica las conductas lesivas de esa sociedad en particular y tiene el deber de defenderla para hacer posible la vida en común. No debemos perder de vista que existen límites, dados estos por la dignidad del hombre. Claro está que no siempre se han respetado esos límites, por eso creemos conveniente hacer un rápido viaje por la historia de la humanidad y así darnos cuenta de cuáles han sido las bases sobre las que se sustenta el *ius puniendi*, citemos la síntesis histórica que hace el Dr. Rafael Márquez Piñero en la cual nos apunta que:

" Desde los más antiguos tiempos, la filosofía reconoce la justificación del poder de Estado para castigar, aunque la fundamentación de este *ius puniendi* haya tenido bases muy diversas. Para Platón, según unos, la pena se fundamentaba en el principio expiatorio por el interés de la comunidad y en nombre de la misma, como restitución necesaria de

¹ Cfr., Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo I, primera ed., editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1950, pags.175 y 176.

²La Ley y el Delito, primera edición, ed. Hermes, México, Marzo 1986, pág.20.

daño del delito, para otros, Platón justificó la pena en la defensa y conservación del Estado, pena que impide el volver a delinquir y supone la rehabilitación del culpable y la purificación de su alma. Por su parte Aristóteles, El estagirita, destaca el fin útil de la pena: el dolor debido a la pena ha de igualar a la maldad de la acción del delincuente.

" En el derecho romano, con su ejemplar sentido pragmático jurídico, el *ius puniendi* se justificaba con la ejemplaridad y correlativa intimidación del castigo. La religión cristiana incorporó el derecho divino a la función de castigar, convirtiéndola en una potestad delegada del poder del Supremo Hacedor, de suerte que el delito es un pecado y la pena, una penitencia. La época medieval siguió las directrices de la escolástica, adicionándola con la *ratio* estatal y justificando la venganza pública, para desembocar en el rigor más extremado: las penas se diferencian en divinas, naturales y humanas o legales. Con el Renacimiento y el Humanismo, Grocio estableció la base contractual del derecho penal: el delito lleva tácitamente la anexa obligación de recibir el castigo. Ulteriormente este contractualismo tuvo su continuación en Hobbes, Rousseau y Fichte: si el hombre forma parte de la sociedad, ha de respetar sus reglas, si las viola cesa su derecho a ser protegido y, naturalmente, debe sufrir las consecuencias, o sea la sanción de los mismos.

"Sin embargo, no es sino hasta la época de Beccaria cuando surge una doctrina penal propiamente dicha, ajena a la mera especulación filosófica y con indudable finalidad política. Su ya mencionado libro *Dei delitti e delle pene* constituye un fuerte alegato contra la atrocidad³ del derecho penal del *ancien regimen*, justo y perfectamente adecuado al momento en que se formuló. Para Beccaria, el *ius puniendi* del estado lo constituye el total de cesiones de mínimas porciones de la libertad individual que las personas hacen a aquél estado, con el fin de poder disfrutar, tranquila y pacíficamente del resto de libertades conservadas por cada uno. Así pues, el derecho penal surge de la necesidad y tiene como meta la utilidad común. El criterio fundamental para determinar la responsabilidad penal es el daño causado a la sociedad, la pena no tiene finalidad vindicativa, ni tiende a anular el delito cometido; su finalidad es preventiva, se trata de impedir que el reo cometa nuevos delitos y evitar la imitación por los demás en el futuro.

"Jeremías Bentham, creador del utilitarismo, entendió la pena como la imposición de

³ Para darnos una idea de como eran esas atrocidades se recomienda leer: Vigilar y castigar de Michel Foucault, de editorial siglo XXI, vigésimoprimer edición, México, 1993; citemos de la página 11 el siguiente párrafo: Finalmente, se le descuartizó, refiere la *Gazette d'Amsterdam*. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar, de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas . . .

un mal a una persona por una acción u omisión realizada por ella. Tiene como generalidad la prevención generalizada. La prevención particular tiende a inutilizar al delincuente para producir daños, enmendarlo o intimidarlo. La necesidad justifica la pena.

"Romagnosi, en su obra principal, publicada en 1791 y titulada *Genesis del Diritto Pele* entiende al derecho penal como un derecho penal, anterior a todo convencionalismo humano; se trata de un derecho de defensa para la preservación del bienestar entre los hombres. Dimana de las relaciones humanas, es ejercitado por la sociedad en exclusiva y sólo en la medida necesaria para mantener el bienestar social. La pena tiende a despertar el temor del delincuente, para evitar que vuelva a delinquir en el porvenir; está es su concreta y específica finalidad. Pero la pena sólo es un remedio último; antes de aplicarla, habrán de utilizarse otras medidas de carácter preventivo.

" Para Kant, la pena es un imperativo categórico cuya existencia la exige la razón práctica, siendo una consecuencia jurídica del delito cometido. su finalidad no pretende una utilidad sino la justicia absoluta, teniendo una fundamentación retributoria (la pena ha de igualar los efectos del delito). Hay una evidente aproximación al talión en la concepción kantiana.

"Por su parte, Feuerbach, partiendo de que el fin del Estado es la convivencia de los hombres, de acuerdo con las normas jurídicas, considera a la pena como un mal conminado y, en su caso, impuesto por la ley. La base de la posición de Feuerbach es la intimidación de la comunidad por medio de la coacción psicológica, derivada de la conminación legal de la pena y por su ejecución, cuando aquélla no sea suficiente para la contención del delincuente. El maestro Cuello Calón dice que con Feuerbach comienza el derecho penal moderno.

" Hegel, el extraordinario filósofo, manifiesta que el delito es la expresión externa de una voluntad irracional o antijurídica, de suerte que la pena, en cuanto negación del delito, constituye una reafirmación del derecho, restituyendo al delincuente su auténtica personalidad y teniendo un sentido retributivo por la necesidad de igualación valorativa entre ambos males.

" A mediados del siglo XIX, Roeder, profesor de la Universidad de Heidelberg, basado en la filosofía krausista, de poco arraigo general pero de gran importancia en España, expuso una doctrina penal que, como consecuencia de lo anterior, sólo tuvo difusión en el país de la piel de toro. La pena según esa concepción, es un medio necesario y racional para reformar la voluntad injusta del delincuente, pero esta vida reformativa no puede detenerse en la simple legalidad externa de las acciones humanas, sino que ha de profundizar hasta la íntima y completa justicia de la voluntad del delincuente. En

consecuencia la pena supondrá un tratamiento puramente correccional, tutelar y no podrá pronunciarse de modo fijo e invariable, pues durara el tiempo necesario para reformar la mala voluntad que se pretende corregir."⁴

Para redondear lo dicho en líneas anteriores reproduzcamos las palabras del maestro Serafin Ortiz Ortiz, el cual señala que :

" Los planteamientos acerca de la justificación del ius puniendi son inseparables de los argumentos que se exponen respecto de la existencia del derecho penal, y no solamente eso, sino que el fundamento de ambos deriva de la existencia misma del Estado.

"El derecho a castigar supone la existencia de una autoridad para aplicarlo. Por esta razón, Estado y Derecho - en este caso derecho de penar- tienen una historia común desde el surgimiento del Estado, que no se pueden separar.

"El asunto del derecho a castigar es demasiado extenso e importante, que pretende abarcar todo en unas cuantas líneas sería una osadía ..."⁵

Serafin Ortiz Ortiz, Ojeda Velázquez, Fontan Balestra entre otros, hacen una breve mención sobre cuál es el derecho que tiene el Estado de imponer un castigo inmediatamente vinculan el derecho a castigar del Estado con el fin específico que tiene la pena en cada época y momento histórico. Como ejemplo de lo que estamos aceverando citemos algunos párrafos de la obra de Ortiz Ortiz donde nos señala cuándo es que surge el Estado como tal y cómo evoluciona y nos dice que :

" El Estado moderno tiene sus orígenes en el siglo XVI, es en la época del feudalismo donde surge el Estado absolutista que es precisamente el Estado originario. El concepto de Estado apareció en la lengua francesa en la época del absolutismo, esto es hacia el siglo XVI y sería de uso generalizado desde el siglo XVII". Ese prolongado periodo del feudalismo, cuyas características particulares se presentaron en casi todas las sociedades del mundo, resulta difícil delimitarlo pues, en algunos países como Inglaterra se prolongó hasta el siglo XVII, en Francia hasta el siglo XVIII y se asegura que en Rusia subsistió hasta el siglo XIX. Algunos autores afirman que el estado absoluto sólo fue un Estado de transición que permitió el desarrollo de la burguesía y la gran acumulación de capital pa

⁴ Cfr. Derecho Penal, Parte General. Tercera ed., editorial Trillas, México, 1994, págs. 68, 69 y 70.

⁵ Los fines de la pena, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, Primera ed., México, 1993, pag. 62.

dar origen al Estado liberal de derecho.

"En efecto, Poulantzas⁶ considera al Estado absolutista como un Estado de transición del feudalismo al capitalismo, sin embargo este periodo de transición, no se produce bruscamente sino como una articulación compleja de elementos de ambos modos de producción en un desplazamiento continuo, casi imperceptible en que un modo de producción predominó.

" El surgimiento del Estado absolutista varía según las peculiaridades de cada nación dependiendo de la duración del feudalismo; no obstante se puede fijar su nacimiento mediados del siglo XV y se extiende hasta el siglo XVII, la época de su consolidación.

"Desde este particular enfoque que venimos realizando del derecho a castigar como facultad punitiva inherente al Estado, es necesario analizar la evolución y desarrollo histórico del Estado y su directa relación con la pena, entendida ésta como uno de los principales instrumentos del poder estatal para imponer el orden jurídico y mantener control social por medio de la coacción.⁷

Es Fontan Balestra y el Dr. Márquez Piñero⁸ quienes de una manera breve describen qué se entiende por *ius puniendi*, como decíamos con anterioridad los demás autores no hacen esa separación entre lo que es la teoría del Estado (filosofía política) y lo que son los fines de la pena. El *ius puniendi* aquí y en cualquier parte del planeta, invariablemente surgirá de un ente llamado Estado o en su defecto de quien detente el poder, mientras que los fines de la pena serán el reflejo de la época e ideología que los forja.

1.2.- Las Escuelas Penales.

El fin de la pena a través de los tiempos lo podemos esclarecer si abordamos, por un lado las escuelas penales y por el otro las diversas teorías acerca de la pena. En este inciso solo trataremos las primeras. El contenido doctrinario de cada una de ellas es revelador y permitirá darnos idea de cómo ha evolucionado el pensamiento de

⁶ citado por Ortiz Ortiz. op. cit. pág. 64

⁷ Cfr. idem, págs 64 y 65.

⁸ Se recomienda leer a Márquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo. Primera edición, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, 124 a 147. En estas páginas habla sobre los límites dimanantes del fundamento funcional del *ius puniendi* y del fundamento político.

humanidad en torno a tan apasionante tópico.

1.2.1.- La Escuela Clásica

Raúl Carranca y Trujillo, al hablar de la Escuela Clásica del Derecho Penal no menciona que : " su más genuino representante fue Francisco Carrara, quien nos dice que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano: proveer a tutela jurídica, a la protección del Derecho, su límite es la moral: el sistema de la tutela jurídica deriva la razón de la prohibición, de la necesidad de proteger al Derecho; la medida de la sanción se encuentra en la importancia del derecho que protege. El fin principal de pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, está destinada la pena a *influir más sobre los otros que sobre el culpable* (moralmente se entiende) El hombre es interiormente libre y la ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad.

"Organizada como reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo, la Escuela Clásica puede resumirse en las siguientes direcciones:

1.- el punto cardinal de la justicia penal es el delito hecho objetivo, y no delincente hecho subjetivo. El método filosófico-jurídico es el deductivo y especulativo.

2.- sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.

3.- la pena solo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables.

4.- la represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

5.- la pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija

6.- el juez solo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en ley para cada delito.

"Ferri ha calificado a la Escuela Clásica de "maravillosa anatomía jurídica del delito", pero para realizarla valiéndose de la metafísica y de abstracciones irreales de la penumbra al delincuente; solo le preocupó la construcción orgánica y lógica de todo un sistema de normas represivas. "Doctrina matemática, pudo llamar a esto Carrara. Protección al delincuente contra el Estado, pudo responder Ferri".⁹

⁹ Derecho Penal Mexicano, Parte General, décimo tercera ed., editorial Porrúa.S.A., México, 1980, pag.-156 y 157.

3.- Todo infractor responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal y cae bajo el campo de la ley penal.

4.- La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

5.- El juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada según sea el infractor.

6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y reeducación.

"La Escuela Positiva, como se ve, partiendo del estado peligroso del delincuente atiende a la defensa social. El microbio carece de importancia en tanto no encuentre un cultivo apropiado para su desarrollo; el medio social es el cultivo; podría decirse, pues, que las sociedades tienen los criminales que se merecen ..." ¹², pero se podría agregar que cada sociedad tiene los criminales que ella misma forma, pues no es merecimiento sino actitud del grupo hacia el fenómeno, por su interacción social.

" En cuanto al método ¹³ criminológico, mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la Justicia, la Escuela Positiva exhorta a la Justicia a conocer a los hombres (Van Hammel). Y así es como, a partir del proyecto de código suizo de Stouffer (1892), el centro de gravedad de la función punitiva ha pasado a ocuparlo el delincuente con su personalidad íntegra expuesta por su delito, quedando consagrados el arbitrio judicial para la individualización de las penas...La fórmula sintética en que se resume el positivismo criminal se expresa diciendo: *No hay delitos sino delincuentes*; fórmula perfeccionada con la adición pragmática: *no hay delincuentes sino hombres.*" ¹⁴

El Doctor Márquez Piñero nos señala que: " La influencia de la escuela positiva se ha reflejado en el desarrollo científico del derecho penal, extendiéndose no sólo a Italia sino también, en mayor o menor medida, en algunos códigos de otros países, como Brasil

¹² op.cit. pags 158 y 159.

¹³ Se debe entender por método el medio de que se vale o el camino que sigue una ciencia para adquirir el conocimiento de su objeto; es el modo de hacer las cosas con orden, es el procedimiento que se sigue en las ciencias para conocer su objeto y enseñarlo. Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, tercera edición, ed. Porrúa, México, 1982, Cfr. pág. 37.

¹⁴ op.cit. pag. 159.

Colombia, Cuba, el proyecto argentino de Coll Gómez y, desde luego, el proyecto de código penal italiano de Enrique Ferri, del año 1921.

En relación con México, Leopoldo Zea ha señalado la influencia de positivismo en la República Mexicana. Dicha escuela tuvo un alumbramiento plenamente político: la llamada *Oración cívica* de Gabino Barreda en Guanajuato, el 16 de septiembre de 1867. Requerido Barreda por Benito Juárez, con las ideas positivistas enfocó la reorganización educativa; tales ideas fueron acogidas por la burguesía mexicana. Uno de los discípulos de Barreda fue Miguel S. Macedo, gran penalista.¹⁵

1.2.3.- Escuela de Defensa Social:

El Dr. Márquez Piñero al abordar la escuela de la defensa social nos da la siguiente explicación: "La Escuela Positiva adoptó como fundamento amplio la defensa social; pero no obstante no hizo de ella su propia y principal base de sustentación. Una escuela, sin embargo, la ha proclamado como la idea madre de su programa, asignando a la pena fines concretos: imposibilitar al delincuente durante más o menos tiempo la comisión de nuevos delitos, mejorarlo socialmente, prevenirlo así contra el peligro de delinquir nuevamente prevenir esto mismo en los demás. Todo ello es exclusivamente defensa social. El Derecho Penal finca en ella una base utilitaria y pragmática, es cierto, pero incommovible.

"La defensa social así concebida no es venganza social porque rechaza la necesidad necesariamente afflictiva de las penas, que no se justifica en la necesidad. Tampoco es corolario de la idea abstracta de justicia o compensación moral retributiva de mal por mal porque esta idea errónea es ajena al Derecho Penal, que mira a las actividades antisociales de los individuos, examinando sus causas más que sus efectos. La defensa social tampoco es defensa jurídica o tutelar enérgicamente los bienes jurídicos, porque es mucho más defensa de la sociedad por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad entera."¹⁶

Carranca y Rivas nos dice que: "...la defensa social tiene por fines la prevención del delito y, cuando ya ha ocurrido, la defensa contra sus efectos. Para ello se mantiene ajena a todo fin trascendental, retributivo moralmente, de expiación o de castigo. La tutela penal se justifica por la necesidad de defender las condiciones de existencia de una sociedad determinada, en un momento dado, frente a las violaciones que la ponen en peligro."¹⁷

¹⁵ Derecho Penal, parte general, tercera ed., Ed. Trillas, México, 1994, pag. 75

¹⁶ op. cit., pags. 159 y 160.

¹⁷ idem. 169.

El Dr. Jorge Ojeda Velázquez señala que : " El movimiento de defensa social nació con el propósito de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente, afirma Rodríguez Manzanera. Sus precursores, Filippo Gramatica y Marc Ancel, desarrollaron un conjunto de ideas y principios que conformaron una sólida doctrina que después dio nacimiento a una respetable escuela agrupada en una sociedad internacional- cuya organización es hoy órgano consultivo de las Naciones Unidas-, que se encuentra en constante movimiento a través de celebraciones periódicas de congresos internacionales:

Las ideas de Marc Ancel se puede resumir en los siguientes puntos:

a) La defensa social presupone una concepción general del derecho penal que viene no a castigar una falta y sancionar con un castigo la violación consciente de una regla legal sino a proteger a la sociedad contra las empresas criminales.

b) La defensa social pretende realizar la protección de manera natural mediante un conjunto de medidas generalmente extrapenales, en el sentido estricto del término destinadas a neutralizar al delincuente a través de la aplicación de métodos curativos y educativos.

c) Busca promover una política criminal que dé paso a la prevención individual sobre la prevención colectiva.

d) La acción de resocialización sólo se puede desarrollar a través de una humanización cada día mayor del derecho penal, respetando los derechos del hombre.

e) Esta humanización del derecho y del proceso penal no será solamente el efecto de un movimiento humanitario o sentimental , sino que se apoyará en el conocimiento científico del hecho criminal y de la personalidad del delincuente.

Las principales directrices dadas a esta escuela por otro de sus presidentes, Filippo Gramatica, fueron:

a) Para afirmar el orden deseado en la ley, el Estado no tiene derecho de castigar más si el deber de socializar.

b) La obra de socialización no se debe realizar con penas sino con medidas de defensa social: preventivas, educativas y curativas.

c) La medida de defensa social dictada debe adaptarse al sujeto en relación con su personalidad y en relación con el daño causado.

d) El proceso de defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de antisociabilidad del individuo y se completa, judicialmente, con el agotamiento de la necesidad de aplicación de la medida, al igual que el tratamiento del enfermo concluye con su curación.

e) La defensa social es la negación, junto con la pena, del derecho de castigar; e además, un sistema jurídico sustituto del derecho penal y no integrante del mismo.

1

Como se puede inferir de tales propuestas, su programa encuentra gran aceptación eco en los operadores penitenciarios, pues reafirman la necesidad de la prevención específica y el respeto a los derechos humanos de los presos. Además, sus ideas no se quedan en los reclusorios sino que llegan hasta la sociedad misma, al hacerla copartícipe de la obra de readaptación a través de la implantación de las medidas alternativas a la prisión: los sustitutivos penales."¹⁸

1.2.4.- Terza Scuola:

El Dr. Márquez Piñero señala respecto de la terza scuola que : " Los creadores de esta escuela son Manuel Carnevale y Bernardino Alimena. Dicha escuela adopta una postura intermedia entre la escuela clásica y la escuela positivista, aun cuando su oposición es más clara frente a esta última. Por ello se le ha llamado escuela crítica, por su evidente eclecticismo entre el clasicismo y el positivismo, de suerte que el propio Carnevale la denominó también *terza scuola* o tercera escuela.

"Del positivismo, la *terza scuola* asume la negación del libre albedrío, la noción del delito como un fenómeno natural y social, y el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, rechazando la naturaleza morbosa del delito, la responsabilidad legal y la absorción del derecho penal por la sociología criminal.

"De los clásicos, la tercera escuela acepta la distinción entre imputables e inimputables y el principio de la responsabilidad moral, pero rechaza, en relación con la escuela clásica, la consideración del delito como el acto de un ser dotado de libre albedrío. Es decir, según Alimena, la imputabilidad nace de la voluntad y de sus motivos determinantes y se identifica con la *dirigibilidad* del sujeto, o sea, con su " aptitud para sentir la coacción psíquica", resultando que sólo son imputables los que son capaces de sentir la amenaza de la pena.

"La escuela crítica o *terza scuola* acepta el principio de defensa social (pero no entendiéndolo en sentido naturalista, ni solamente utilitario), basando en la misma (defensa social) el derecho penal, que tiene como medida la justicia y como límite el mínimo de sufrimiento individual dentro del máximo de defensa de la sociedad. La noción del delito como fenómeno individual y social, y la negación del libre albedrío aproxima esta escuela a los positivistas, contra la distinción entre imputables e inimputables, que la acerca a los clásicos."¹⁹ La Lic. Griselda Amuchategui Requena de manera esquemática nos di

¹⁸ Derecho Punitivo, ed. Trillas, Primera edición, México, 1993, pags.37 y 38

¹⁹op. cit. pags. 75 y 76.

que la *terza scuola* es:

- "a) negación del libre albedrío
- b) el delito es un hecho individual y social
- c) se interesa por el delincuente, más que por el delito
- ch) señala las ventajas del método inductivo
- d) adopta la investigación científica del delincuente
- e) considera la responsabilidad moral
- f) distingue entre imputables e imputables
- g) plantea la reforma social como deber del Estado."

20

1.2.5.- Otras Escuelas:

El Dr. Rafael Marquez Piñero, en su obra Derecho Penal, parte general, que hemos venido citando a lo largo de este trabajo, nos comenta sobre algunas otras escuelas y nos señala que:

" Frente a las doctrinas alemanas basadas en el libre albedrío como fundamento de la imputabilidad y en el sentido retributivo de la pena, expuestas por Binding y Hälschner entre otros, se alza la doctrina de Franz von Litz. Para el ilustre maestro el delito no dimana del libre albedrío, sino que se origina por causas de muy variada procedencia algunas de índole individual y otras de carácter externo, físicas, sociales y destacadamente económicas.

" Para Liszt, la pena, es una pena de fin (Jiménez de Asúa califica la doctrina del gran penalista alemán como un positivismo crítico) y se justifica por su necesidad para la conservación del orden jurídico y, consecuencia de ello, para la seguridad social. El pensamiento de Liszt en esta materia puede resumirse de la manera siguiente:

- a) Repudio del concepto de pena retributiva.
- b) Afirmación de la pena finalística.
- c) Predominio de la finalidad de prevención especial (acción recaída sobre el delincuente individualmente considerado).

"En su momento, la doctrina de Liszt tuvo gran difusión en Alemania y sus seguidores constituyen la escuela sociológica alemana. El vértice de su programa consiste en la lucha contra la delincuencia, por medio de la investigación de las causas.

²⁰ op. cit. pag.9.

"Cabe considerar la existencia de una tercera escuela alemana, entendida, más que como oposición entre clásicos y positivistas, como la adopción de una postura ecléctica entre la pena retributiva clásica y la pena finalística de Liszt. Dicha escuela fue expuesta primero por Adolfo Merkel, quien, no obstante su partidismo determinista, entiende la pena como retribución jurídica para conseguir la prevención general. Sin excluir la idea del fin, Merkel entiende que entre justicia (*gerechtigkeit*) y adecuación al fin (*zweckmässigkeit*) no hay oposición, pues ambas pertenecen a la esfera de la actividad estatal, en forma recíproca y en la misma relación. Su seguidor más importante es Mauricio Liepmann, y se adhieren a esta escuela intermedia penalista tan distinguidos como Franz Schmidt, Oeckter, Van Calker, y Stern, entre otros. El predominio de los principios fundamentales (justicia y finalismo) es la piedra de toque de uno a otro penalista; así, para Van Calker, el énfasis se sitúa en la idea de la justicia, en tanto que para Stern se ubica en el del fin.

"Finalmente, cabe citar la denominada dirección técnico-jurídica, de origen italiano que tiene su fundamental creador en Arturo Rocco, por lo menos en su formulación como tal escuela, seguido por Vicente Manzini, Massari, Delitala, etc. Estos tratadistas pretenden ceñir el método investigativo de la ciencia penal al simple derecho positivo, prescindiendo de la indagación filosófica, de los estudios naturalísticos, y destacando, como principal tarea, la elaboración técnica de los principios fundamentales de las instituciones de derecho penal positivo y la interpretación y aplicación de este derecho. El delito es una mera relación jurídica y la pena una reacción contra el mismo, aplicable a los imputables. Esta escuela se caracteriza por su profundo manejo de la técnica y su estilo conceptual, siendo el código penal fascista italiano de 1930 el más acabado compendio de sus postulados y su obra más perfecta." ²¹

Jiménez de Asúa señala que: " el llamado tecnicismo-jurídico...nace como una reacción a la crisis que en nuestra ciencia engendró el positivismo. Vicente Manzini fue su creador, al oponerse al positivismo y abominar de la Filosofía, con lo que se puso equidistante de los partidarios del método experimental en nuestra disciplina, y de los clásicos. Su tratado significa el imperio de la exégesis. En el aspecto político fue Manzini partidario de la libertad y del individualismo, para abjurar más tarde de tales ideas y ser un entusiasta del régimen fascista ... por cuanto antecede, el método es lo esencial en esta escuela. Desde luego, no emplea el puramente racional de la investigación filosófica, el método del Derecho natural que usaron los clásicos, sino el rigurosamente jurídico, ya que se restringe el campo del Derecho penal a la legislación positiva vigente. Según hemos visto, para los partidarios de esta tendencia, el delito y la pena deben estudiarse desde

²¹op cit, pags. 76 y 77.

punto de vista netamente jurídico, elaborando técnicamente los principios, ora con la exégesis, ya con la dogmática (sistema), bien con la crítica, limitada, no obstante, a los confines del Derecho penal vigente. En suma: el derecho penal es concebido en su aspecto taxativamente técnico, como exposición sistemática de los principios que regulan los conceptos de delito y pena, y de la consiguiente responsabilidad, desde el punto de vista puramente jurídico. La dogmática y la técnica jurídicas son sus criterios e instrumentos para su construcción." ²²

Amuchategui Requena nos esquematiza la escuela técnico- jurídica de la siguiente manera:

- " Los postulados de dicha escuela son:
- a) eleva a primer grado el derecho positivo
- b) destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios
- c) al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas
- ch) La pena funciona para prevenir y readaptar
- d) La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer ²³
- e) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos."

1.2.6.- Tendencias del Derecho Penal

Parfraseando al Dr. Márquez Piñero²⁴ diremos que si observamos la evolución del derecho penal de una forma panorámica, sin entrar en detalle, encontraremos el periodo etapa humanista cuyo máximo representante lo es Cesar Beccaria, quien a través de sus propuestas logra una aminoración dulcificante de las penas y una humanización de las mismas, esto es, se suprime la pena de muerte para dar paso a la corrección del delincuente, incluso una vez liberado se le auxilia a reincorporarse a la sociedad.

Toda cambia continuamente y nuestro derecho penal no es la excepción, con el paso del tiempo surge otra tendencia que se conoce como periodo científico. En esta fase el delito es considerado como resultado de la conjugación de diversos factores que

²² Cfr.pags. 124 y 126. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, "Filosofía y Ley Penal", tercera edición, Ed. Losada.S.A., Buenos Aires Argentina, 1964 .

²³ op. cit. p.10.

²⁴ op. cit, p.p. 78 y 79.

manifiestan precisamente en la personalidad del delincuente. Se intenta readaptar al delincuente, esto es corregir su inclinación delictiva.

El punto central del periodo científico es conseguir la corrección del delincuente y esto solo se puede lograr adaptando la pena a la personalidad del sujeto, hay que estudiar al individuo como una unidad bio socio psíquica. Es en este periodo que nacen las medidas de seguridad.

El periodo científico se escinde en dos tendencias: la primera que es la del derecho penal autoritario que determina a la pena un fin retributivo y de prevención general. La segunda, llamada derecho penal liberal - individualista que concede a la pena un fin readaptatorio y de prevención especial, en caso de que el sujeto sea incorregible se prevé la segregación.

De lo anterior colegimos que el derecho penal en el mundo a tomado dos rumbos por un lado encontramos los derechos penales totalitarios como por ejemplo Alemania e Italia y por el otro los derechos penales democráticos, liberales que inspiran los códigos de muchos países, entre ellos el de México.

1.2.7.- La concepción crítica

Abordemos la concepción crítica del derecho penal, la cual debemos delimitar perfectamente para evitar confundirla con la escuela crítica²⁵ o terza scuola, puesto que la primera atribuye el derecho de castigar como el resultado de la lucha de clases y la segunda lo tiene en la defensa social, posturas distantes sin lugar a dudas.

La escuela crítica es el resultado de la constante búsqueda que los estudiosos de derecho penal han realizado tratando de dar una satisfactoria explicación al origen del derecho de castigar. De acuerdo a los datos que nos proporciona el Dr. Ojeda Velázquez²⁶, la escuela crítica aparece en el año de 1970, en la Gran Bretaña proyectándose hacia el centro y sur de Europa para el año de 1975, es en Italia donde encuentra gran eco y Alessandro Baratta, en Italia, quien la proyecta al mundo. Esta escuela busca explicar las penas y la criminalidad como resultado de las fuerzas económicas. El materialismo histórico es el método de estudio de este novedoso enfoque y consiste en el estudio de los fenómenos que acontecen en la sociedad a través de sus estructuras económicas.

²⁵Vid supra. pags.17,18 y 19.

²⁶op cit. p.p.38 y 39

Ojeda Velázquez nos señala que: "Consolidada dicha corriente como grupo europeo para el estudio de la desviación y del control social, lanzó en Amsterdam su "manifiesto" cuyos postulados podemos resumir de la siguiente manera:

El derecho penal no se debe considerar solamente como un sistema estático de normas, sino como un sistema dinámico de funciones en el cual se pueden distinguir tres mecanismos: a) El mecanismo de la producción de las normas (criminalización primaria), b) Un mecanismo de aplicación de esas normas, es decir, el proceso penal que culmina con una sentencia (criminalización secundaria) y, finalmente, c) El mecanismo de ejecución de la pena o de la medida de seguridad (criminalización terciaria).

Para cada uno de estos mecanismos en particular y para el proceso de criminalización en su conjunto el análisis técnico y una serie de investigaciones empíricas han llevado la crítica del derecho punitivo a resultados que se pueden condensar en estas posiciones:

1.1. La ley penal no es igual para todos, pues el estatus del criminal se distribuye de modo desigual entre los individuos, al igual que las posiciones políticas y económicas.

1.2. El derecho punitivo tradicional concede más importancia a los delitos convencionales (robos, lesiones, perturbaciones del orden público) que a los delitos no convencionales (genocidio, tortura, delitos contra el ambiente, económicos, contra la paz).

1.3. Sus controles sociales se contradicen al proclamar que actúan independientemente de la política y de los grupos de presión, cuando con frecuencia pretenden estigmatizar a quienes disienten de la ideología de los que detentan el poder, manipulan el derecho punitivo como instrumento para mantener la situación actual e injustas ventajas estructurales.

1.4. Refutan la legislación del sistema penal como algo necesario para la protección de bienes jurídicos y de valores que interesan a toda la sociedad, por lo que todos los procesos de criminalización están signados por la selectividad, pues los actuales códigos penales protegen bienes jurídicos principalmente de la clase poderosa.

1.5. Hacen una sutil distinción entre política penal y política criminal, pues reconocen que la primera soluciona los problemas a través de la sanción penal, mientras que la segunda se orienta a reformas estructurales que permitan frenar el fenómeno de delincuencia.

1.6. Como puntos importantes de una política criminal alternativa, señalan lo siguientes:

Si tanto el control social como la conducta desviada se explican como funciones dependientes en una determinada sociedad, hay que interpretar por separado los tipos de conductas desviadas de las clases proletarias y de las clases burguesas; no se puede decir que las causas son las mismas en uno y en otro caso: en las clases proletarias la conducta desviada es una respuesta a las contradicciones sociales, mientras que la desviación de la clase rica se explica por los procesos de acumulación de capital y por las relaciones de esa clase con el poder político.

1.7 En consecuencia, pugnan porque el derecho punitivo no proteja sólo los bienes jurídicos de aquella clase social, sino más bien tutele intereses sociales como el derecho a una vida digna, a la habitación, a la salud, al trabajo, etcétera.

1.8. Luchan porque el Estado despenalice conductas que hoy se pueden considerar como provenientes de una concepción meramente religiosa y ética: delitos de opinión, de adulterio, aborto.

1.9. Pugnan porque en los países del "socialismo real" se tolere la desviación porque ella implica diversidad y la diversidad propicia la libertad creadora del hombre.

2.1. Advierten que la clase dominante se vale de los aparatos del Estado, incluyendo las instituciones represivas, para proteger sus intereses. De esta manera, el derecho punitivo cumple una función de legitimación de la violencia económica: la policía, el ministerio público, los tribunales y las cárceles se consideran como los elementos de una fuerza paramilitar que responde a los intereses de la clase dominante. De ahí que se aseveren que la ley es un acto político, y de ahí que infieran que toda conducta desviada es también un acto político: los detenidos son, así pues, prisioneros políticos.

3.1. Sostienen que el derecho punitivo reproduce las desigualdades sociales, al establecer sanciones estigmatizadas como la cárcel, a la que van principalmente individuos de los estratos sociales más bajos, con lo que se detiene su ascenso social: esos individuos ya no pueden salir de su función marcada por dicha etiqueta.

3.2. Sostienen que se debe sustituir la actual pena privativa de la libertad por sanciones civiles o administrativas, en virtud de su carácter fuertemente estigmatizador.

3.3. Señalan que hay que acabar con el mito de la readaptación

27

Esta concepción del derecho de castigar viene a ser el resultado de los mecanismos de control que imponen los fuertes a los débiles, esto es, la lucha de clases donde el más fuerte por medio de la violencia impone sus leyes.

Hagamos dos comentarios acerca de la escuela crítica, en primer lugar recordemos que ha caído el Socialismo en la Unión Soviética, ésto hace cuestionarnos los planteamientos emanados de esa corriente ideológica. El factor económico es uno de tantos que contribuyen en las determinaciones legislativas más no el único que explica el fenómeno de la criminalidad y los parámetros para la imposición de las penas.

Nuestro segundo comentario se refiere a evitar aferrarnos a una sola tendencia recordemos las nociones empírica y voluntarista del derecho las cuales nos permiten visualizar que finalmente las leyes son resultado de diversos factores y no uno solo el que da vida a un sistema de leyes.

1.2.8.- Presente y futuro de la legislación penal

Después de haber consultado algunos autores²⁸ el que nos parece más completo convincente, en cuanto al presente y futuro de la legislación penal, y especialmente en nuestro país, es Moisés Moreno Hernández²⁹, que en su artículo publicado por el Instituto de Capacitación de la P.G.R. hace algunas reflexiones e inicia haciendo una breve retrospectiva que se remonta a unos 200 años, aproximadamente a la época de Cesare Beccaria, y nos indica como influyen las escuelas o tendencias penales en nuestra legislación e inicia de la siguiente manera:

²⁷ Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho Punitivo, obra citada, pags.38 y 39.

²⁸ Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, parte general, op. cit. Ojeda Velázquez, Jorge op. cit., Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito, primera ed., Editorial Hermes, México, 1986. Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL, parte general, segunda edición, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1988. Beristain, Antonio. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, primera edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1986.

²⁹ PRESENTE Y FUTURO DE LA LEGISLACIÓN PENAL, artículo publicado en Hacia el Derecho Penal del Nuevo Milenio, Instituto de Capacitación de la P.G.R., primera reimpression, México, 1993.

En la segunda mitad del siglo XVIII, Cesar Beccaria hace una dura crítica de sistema penal vigente, a través de su obra *De los delitos y de las penas* establece las bases de lo que debe ser la futura legislación penal. Lo propio hace John Howard en el ámbito de las cárceles, en su célebre libro *el Estado de las Prisiones*, donde narra la angustiosa vida en las prisiones europeas de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

A fines del siglo XIX, Adolf Prins, entre otros, comenta la situación en que se encuentra el sistema penal y nos comenta que el problema de la delincuencia se encuentra igual o peor que en sus inicios. Por otro lado los defensores de la Escuela Positiva italiana destacan los fracasos del sistema penal, por haberse basado en los principios de la Escuela Clásica, entre otros la culpabilidad y la libertad que al decir de los positivistas no puede ser demostrada científicamente por los métodos de las ciencias naturales. Se empiezan a cuestionar los principios de culpabilidad y la teoría retribucionista que encuentra en él su fundamento, y en el lugar de la culpabilidad se desarrolla lo que es *el estado peligroso*. Así se inicia el enfrentamiento entre derecho penal y política criminal, entre un derecho de penas y un derecho de medidas que se acentúa por la aparición de la tendencia preventiva especial. Luego entonces, se desarrolla un *Sistema penal autoritario*, basado en una distinta concepción del hombre y del Estado, sin limitantes al *ius puniendi* y, consecuentemente sin garantías de protección de los derechos de los hombres.

Con esta discusión se llega al final del siglo XIX, y casi tomados de la mano cruzan los umbrales del siglo XX la teoría retributiva y la preventiva. Se llegó a afirmar con frecuencia, que el Derecho Penal sería eliminado por la Criminología; afirmación que encerraba la idea de que la función retributiva sería superada por la preventiva. Dentro del campo del derecho penal y la política criminal, se manejan los conceptos de culpabilidad y peligrosidad. Derivado de lo anterior se desarrolla una lucha entre posturas liberales y autoritarias que se ven reflejadas en los contenidos de los Códigos Penales de las primeras décadas, muestra de ello son los Códigos penales latinoamericanos y particularmente los mexicanos, aparecidos durante la primera mitad de este siglo. Moreno Hernández nos señala que "prueba de esta lucha también nos da la interrogante planteada en Alemania durante el *tercer Reich* por algunos juristas ¿" *Derecho penal liberal o Derecho penal autoritario*"?; quienes, al optar por este último, en lugar del principio liberal "*nullum crimen sine lege*", establecieron el principio "*nullum crimen sine poena*", con lo que relegaron el principio de legalidad, aplicando sin límite alguno la analogía y el sentimiento del pueblo, además que al Derecho penal de acto se le opuso el Derecho penal de autor, que se vincula precisamente con los principios positivistas."³⁰

³⁰ Moreno Hernández, Moisés. op. cit. pág 225.

Es a mediados del siglo XX, después de una cruenta Segunda Guerra Mundial, de un enorme abuso del Derecho Penal y por ende de las penas impuestas, hasta llegar incluso al genocidio, que en los países de Europa Occidental se inicia el renacimiento de las ideas humanistas en el sistema de justicia penal, así como el surgimiento de un Derecho penal más humano, como instrumento al servicio de la resocialización antes que al castigo de los delincuentes.

Surge un movimiento internacional de reforma en materia penal cuyo objetivo es adecuar las legislaciones penales a los requerimientos de un Estado Democrático de Derecho. Esto es, los lineamientos de la política criminal se orientan nuevamente a retomar los criterios y principios garantizadores de los derechos del hombre. Este suceso se proyecta sobre las legislaciones Latinoamericanas.

México, al igual que otros países latinoamericanos, ha sido partícipe de las diversas corrientes de pensamiento en torno al derecho penal, al respecto Moreno Hernández no dice que: " Ha habido señalamientos críticos en torno al funcionamiento del sistema penal y en particular de la legislación penal, a los que no necesariamente ha recaído una respuesta oportuna y adecuada

"Asimismo, México se ha visto enrolado en ese movimiento internacional de reforma penal, inspirado también por una concepción filosófica y política definida, que busca adecuar la legislación penal sustantiva a los lineamientos propios de un sistema penal de un Estado democrático de derecho, como lo es el Estado Mexicano según se deriva de su Constitución." ³¹

En cuanto a la situación actual, el Dr. Rafael Márquez Piñero³² nos comenta que después de la Segunda Guerra Mundial se deja sentir en el ámbito del derecho penal una corriente humanizadora, cuyas características principales se pueden resumir en los siguientes principios:

- a) reafirmación del principio de legalidad.
- b) irretroactividad de la ley.
- c) reforzamiento de las garantías jurídico- penales de la persona.
- d) rechazo de las penas en contradicción con la naturaleza humana.

Y podemos agregar que se sigue la intervención mínima (principio de subsidiariedad o de la última ratio) del Derecho Penal, implementándose procesos de descriminalización

³¹ Cfr. idem., 227 y 228.

³² Derecho Penal, parte general, op. cit.

de ciertas conductas.

La ideología autoritaria, impresa en el positivismo se encuentra veladamente contemplada en la legislación actual, e inevitablemente tanto la ciencia penal como la criminología la tienen como fuente de inspiración.

Legislación penal del siglo XXI

Moreno Hernández, visualiza la legislación penal en el nuevo milenio de la siguiente manera: " El Derecho Penal del siglo XXI, por tanto, como el Derecho Penal de ahora y de otras épocas, desempeñará -o al menos se atribuirá- siempre una determinada función en la vida de los pueblos para resolver algunos de sus conflictos; función que en todo caso será la que justifique su existencia.

El Estado, por su parte, seguramente evolucionará, tanto en su estructura como en su función, y los alcances de su poder encuentren límites; y para el cumplimiento de sus funciones, particularmente de la función de proteger los valores individuales y colectivo de fundamental importancia, contará con diversos medios y métodos, pero entre ellos estará sin duda el derecho y, dentro de éste, a su vez, el Derecho Penal. La utilización de Derecho y de los métodos de éste será en mayor o menor medida, dependiendo del tipo de Estado de que se trate. Del tipo de Estado dependerá, asimismo, que el Derecho Penal objetiva o subjetivamente entendido, tenga o no límites."³³ De lo anterior podemos colegir que hablamos del Estado Derecho, en el cual se halla limitado el poder público. En México, se prevé, por razones históricas, que las tendencias del Estado serán las del Estado Democrático, en el cual se encuentra limitado el poder sancionador del Estado y ese límite está dado precisamente, por el respeto a los derechos humanos.

1.3.-NOCION DE LA PENA

Iniciemos este apartado recordando las lecciones de Introducción al Estudio del Derecho. En aquellas cátedras se abordaron los conceptos jurídicos fundamentales esenciales que de acuerdo a Francisco J. Peniche Bolio son " las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera,"³⁴siendo estos el supuesto jurídico y las consecuencias de Derecho. Hecho

³³ Cfr. op. cit. pags 242 y 243.

³⁴ Introducción al Estudio del Derecho. segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1975, pág.82

acto jurídico. Deber jurídico. Sanción.³⁵ En lo que respecta a a la sanción el concepto Peniche Bolio nos señala que " de toda norma se desprende el derecho subjetivo a favor del sujeto activo o pretensor y el deber jurídico a cargo del sujeto obligado. Frente incumplimiento del obligado se genera lógica y forzosamente la sanción que es consecuencia del deber jurídico incumplido."³⁶ En Derecho Penal las sanciones establecidas por las normas penales reciben la denominación de pena.

¿ Y qué es lo que entendemos por pena? De primera instancia podríamos decir que es un castigo, un sufrimiento, pero veamos que nos dice el Diccionario:

" del latín poena y éste del griego poiné. Castigo de una falta o delito. Aflicción grande. Dolor Tormento."³⁷

" Castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta. Cuidado, aflicción o sentimiento interior grande. Dolor, tormento o sentimiento corporal"

Cuando hablamos de pena no podemos desligarla de lo que es el ius puniendi y las condiciones que cada una de las escuelas penales va imponiéndole a la pena según momento histórico, por ejemplo Carranca Trujillo nos dice que para "Carrara la pena es en todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo. De raigambre clásica es la definición de la pena que dice que es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto (Mezger).

³⁵ Para recordar estos conceptos recomendamos leer a los autores diversos que hay sobre Introducción al Estudio del Derecho, entre ellos encontramos al clásico García Maynez, Eduardo. Villoro Toranzo, Miguel., Peniche Bolio, Francisco. Ricasens Siches.

³⁶ op. cit. pág.99.

³⁷ Diccionario Enciclopédico Ilustrado La Fuente.Publicado por Don José Alemany Bolufer y de varios reputados especialistas. Ramón Sopena, Editor, Provenza, Barcelona, 1931, pág. 936.

³⁸ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, tomoIX, ediciones Castell, España, 1981, XII tomos, pág. 1660.

Para el correccionalismo de Roeder³⁹, la pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo criminal la pena, o mejor sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de la pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral (Florian). La pena debe adaptarse no a la gravedad del delito (escuela Clásica), no al deber violado (Rossi), no a la *spinta criminosa* (Romagnosi), sino a la temibilidad del delincuente (Garofalo). En consecuencia la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.⁴⁰

La pena es sin duda un hecho universal y, no podemos concebir una organización social cualquiera, sin un conjunto de sistema de penas.

Después de consultar algunos autores,⁴¹ nos encontramos con el libro del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, denominado *Penología (Reacción Social y Reacción Penal)* donde de una manera sencilla y accesible nos explica cómo surge la pena, a la que prefiere

³⁹ En la exposición que hicieramos sobre las Escuelas Penales, no tomamos en cuenta la Teoría Correccionalista perteneciente a lo que Jiménez de Asúa denomina, Escuelas intermedias, en virtud de que no la consideramos representativa, sin embargo, como la abordamos en este inciso haremos una breve consideración: se señalan ilustres precursores como Platón, que en "Protágoras" habló de la enfermedad del alma y de la pena como medicina, que, en cierto modo, también deriva de las tesis aristotélicas. Existen precursores de esta teoría entre ellos John Howard que quiso transformar los presidios y los alemanes Steiser, que en 1811 habla de la corrección jurídica y Gross que en 1829 se ocupa de la corrección intelectual. En 1839 Carlos David Augusto Roeder escribe su folleto sobre la pena correccional abordando específicamente la corrección moral, ésta idea, al paso de los años, da la base a uno de los fines de la pena, la enmienda.

⁴⁰ op.cit., pags. 685 y 686.

⁴¹ Amuchategui, op. cit.; Ojeda Velázquez, op. cit.; Ignacio Villalobos, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1983.; Cuello Calón, op. cit.; Pavón Vasconcelos, pediente; Fontan Balestra, op. cit.; Sebastian Soler, op. cit.; García Ramírez, MANUAL DE PRISIONES, tercera edición, actualizada, Ed. Porrúa, México, 1994.; José María Rico, LAS SANCIONES PENALES Y LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICA CONTEMPORÁNEA, primera edición, Ed. Siglo XXI, México, 1979.

denominar " producto de la reacción penal", de igual modo, al igual que otros autores, cre necesario distinguir tres momentos en la reacción penal, los que la mayoría de las veces se denominan y utilizan indistintamente creando confusión, y son: punibilidad, punición y pena, los que explicaremos en los párrafos subsecuentes. Rodríguez Manzanera hace una clasificación de las penas, de la cual nosotros tomaremos algunos incisos tratando en forma breve los caracteres de la pena en virtud de que estas líneas son meramente referenciales para el entendimiento de nuestra tesis.

1.- La Reacción Social

En principio la colectividad reacciona contra todo sujeto o conducta que percibe como desviado, es decir que se aleja del término medio, admitiendo como un comportamiento natural la tendencia a unirse con los iguales y a separarse de los designados o diferentes.

Esta tendencia la encontramos también en los animales, y parece ser una manifestación del instinto gregario, así la reacción social cumple una clara función, que es la cohesión del grupo.

En general las normas, sean sociales, religiosas o jurídicas, tienden a la unificación social, y la reacción se presenta contra el infractor.

De acuerdo a la época y a la cultura imperante la reacción social impuesta al sujeto desviado es diferente en calidad y cantidad, siendo necesario señalar que las reacciones por lo común, van entre mezcladas.

Es necesario señalar, que las reacciones por lo común van entre mezcladas.
Se puede hablar de diversos tipos de reacción social:

Comunitaria.- desde la burla hasta el linchamiento, violaciones leves a las normas de convivencia.

Religiosa.- todo aquello que se aparte de su credo.

Política.- reacción política se produce en la lucha por el poder, se establece comúnmente como abuso del poder, y se ejerce contra individuos o grupos que se oponen a la autoridad del Estado.

Ideológica.- similar a las anteriores

2.- Reacción Jurídica.- La forma de reacción social más grave es aquella que organiza jurídicamente, ya que tiene todo un aparato de poder que la respalda y afecta

bienes del más alto valor.

La reacción jurídica se instaura por medio de leyes y tiene a su disposición una compleja organización, en la que participan jueces, fiscales, defensores, policías, peritos verdugos, carceleros, etc.

a. - FORMACION DE LA REACCION JURIDICA.

Para lograr una convivencia armónica se reglamenta por los gobernantes la reacción social, dando como resultado el nacimiento de la reacción social.

Cómo se crea la reacción jurídica, la respuesta no tiene complicación, la sociedad reacciona contra determinada conducta y la castiga, para evitar la injusticia y desproporción en la imposición de la pena, ésta debe ser impuesta por un ente imparcial, que en el caso concreto sería el Estado, siendo éste el que organiza la reacción, la ordena, la reglamenta y la impone.

Esa reacción jurídica tiene una gran diversidad y esto se debe a la cantidad de ramas que componen al derecho, dentro de estas reacciones la más radical es la que emana del derecho penal, siendo la pena el resultado de dicha reacción.

Bajo el termino de pena, se manejan diversos conceptos por lo que es necesario distinguir, al menos, tres momentos diferentes en la reacción penal: el legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción, a la que llamamos punibilidad; el judicial, al fijarse la punibilidad, denominada por nosotros punición; y el momento ejecutivo, para el que dejamos el término pena.

En esta forma se superó el problema semántico, pasando ahora a examinar por separado: punibilidad, punición y pena, como fenómenos diferentes. Rodriguez Manzanera hace un breve análisis de estos tres fenómenos y al respecto nos señala que:

1)ª LA PUNIBILIDAD

a)Concepto.- La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa independientemente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada estado, país o región.

La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.

La punibilidad es, por tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza alg

prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.

b) Legalidad y legitimación.

La actividad legislativa, y por lo tanto la punibilidad, se ven legalizadas, siempre y cuando se hayan seguido los procedimientos que impone la norma correspondiente (por lo general la norma constitucional)

La legitimación existe, por el deber de tutela de los intereses sociales que el gobierno tiene frente a la comunidad.

Pero además, solamente es legítima la punibilidad, si el mundo fáctico se presenta una efectiva amenaza o un real daño a los bienes, si de hecho se presentan las conductas antisociales, y no hay más remedio que recurrir a la amenaza.

Es decir, que deben haberse agotado todos los demás medios preventivos (jurídicos y no jurídicos) antes de llegar a la punibilidad, de lo contrario no estará legitimada.

c) Finalidad

En cuanto a la finalidad (o función) de la punibilidad, no puede ser otra que la prevención general.

Como hemos visto ampliamente, la prevención general consiste en evitar determinadas conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza contenida en la norma penal.

La prevención general se entiende y se explica en su mayor amplitud en el momento legislativo, además, en la punibilidad no se encuentran funciones secundarias como en la punición y en la pena, lo que nos hace ver cierta claridad, que efectivamente se trata de tres circunstancias diferentes con finalidad diversa.

d) Determinación y límites.

La determinación de la punibilidad debe obedecer a claros criterios cualitativos y cuantitativos.

Desde el punto de vista cualitativo, la punibilidad debe ser idónea para la prevención, es decir, debe ser la adecuada para cumplir su finalidad.

Cualitativamente, debe regir la magnitud del bien tutelado y la forma y calidad de

ataque de éste.

De aquí, que la punibilidad tenga marcados límites, los cuales están determinados en primer lugar por la legitimación y la necesidad, y en segundo lugar por los derechos humanos y por el bien protegido.

Aunque el término derechos humanos pudiera ser muy amplio, y en ocasiones ambiguo, no cabe duda que es de gran utilidad para señalar un límite del cual no puede pasar la amenaza, dicho en otra forma, la conminación no puede consistir en privación de bienes que pudieran violar los derechos humanos.

Es importante señalar esto ya que la protección de los derechos debe surgir desde la punibilidad, para evitar la posibilidad al juez y al ejecutor de tener base legal para violarlos.

En cuanto al bien protegido, esto nos indica los límites de la amenaza, pues en forma alguna puede romperse la proporción, no podría amenazarse con la muerte a quien robara.

Es indudable que el fin (la prevención general) no justifica los medios la crueldad, la desproporción, la violación de los derechos humanos.

e) Principios

La punibilidad debe seguir ciertos principios rectores además de la legitimidad y legitimación, que son: la necesidad, generalidad, la abstracción, y el monopolio del juez punitivo.

e.1.) Principio de necesidad. La amenaza debe ser indispensable, ya lo decía la Asamblea constituyente Francesa del 89: " la ley no debe establecer más que penas estrictamente necesarias. "

Es más ni siquiera debe legislarse si no se han agotado otras medidas de prevención. Desde este punto debe considerarse al Derecho Penal como un " mal necesario", en sentido en que sólo debe existir cuando es verdaderamente indispensable.

El principio de necesidad es uno de los pilares de la Penología y de la Política Criminológica, y no debe concretarse, como veremos más adelante, al momento legislativo ya que deben buscarse sistemas que lleguen a juicio tan sólo los casos en que sea indispensable, y que no se pene a delincuentes en los que no sea estrictamente necesario.

e.2.) Principio de generalidad. La punibilidad debe ser general, es decir, la amenaza

de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra todo aquel que viole la norma. No se comina a un individuo en particular, sino a todos en general.

e.3.) Principio de abstracción. La punibilidad no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar durante su vigencia.

e.4.) Principio de monopolio del jus puniendi. Sólo el legislador puede establecer la punibilidad y esto significa dos cosas: primera, que el juez o el ejecutor no pueden crear punibilidades; segunda, que los particulares no poseen la reacción penal en ninguna de sus fases, y por lo tanto no pueden punibilizar una conducta.

2) LA PUNICION

a) Concepto

La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.

Es decir, la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual.

La punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes se la da en la punibilidad.

b) Legalidad y legitimación.

La legalidad la obtiene la punición al seguir el proceso tal y como lo garantiza la Constitución, o la norma máxima del lugar.

Además, para ser legal, la punición debe ser el final de una serie de normas procesales previamente establecidas.

La legitimación de la punición está condicionada a la efectiva comisión del delito por el sujeto, ya que no existió el hecho, o si el sentenciado no lo cometió, la punición podrá ser legal, al haber cumplido los requisitos de la legalidad, pero en forma alguna podrá ser legítima. (*in mala poena sine crimen*).

c) Finalidad

La finalidad o función de la punición es el reafirmar la prevención general, es decir, demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana.

A diferencia de la punibilidad en la que la única función es la prevención general, en la punición hay una función secundaria que es la prevención especial.

Al concretar la punibilidad, se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza es cierta, y por lo tanto se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.

d) Límites.

En cuanto a los límites de la punición, estos deben estar ya marcados en la punibilidad, recalcando lo dicho sobre derechos humanos y bien tutelado, pues no pueden sobrepasar dichos límites.

Otro límite, en el que ponen especial énfasis los juristas es la culpabilidad, es decir la punición no puede rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito.

La culpabilidad sería un límite superior, es decir el juez no puede punir por arriba de la culpabilidad pero sí puede hacerlo por debajo de ella, tomando en cuenta la parte de responsabilidad que corresponde a la sociedad.

e) Principios.

La punición tiene una serie de principios rectores, que son :

e.1.) Principio de necesidad. No se debe sentenciar cuando no sea estrictamente necesario. Este principio es claramente seguido en ciertos países en los que hay suspensión de sentencia, o sea que el juez puede, al final del proceso, no dictar sentencia, dejarlo pendiente en tanto el sujeto no reincida y cumpla ciertos requisitos.

En otros sistemas el principio debe interpretarse como "no se debe enjuiciar a menos que sea necesario," ya que no es posible suspender, pues se tiene que llegar por fuerza a una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, una vez iniciado el juicio.

En la moderna criminología se ha pugnado por la "desjudicialización", y por evitar la saturación de los juzgados penales, utilizando figuras como la conciliación, el pago de daño, el perdón del ofendido, etc.

e.2.) Principio de personalidad.- La punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal, y no puede ser trascendente. por punición trascendente entiende aquella que se aplica no sólo al delincuente, sino también a personas inocentes (familiares, amigos, esclavos, subordinados).

La no trascendencia de la punición está consagrada en la mayoría de las legislaciones, aunque en el mundo fáctico la estigmatización de los familiares del sujeto punido es una realidad preocupante.

e.3.) Principio de legalidad. la punición debe estar previamente determinada en la ley (nulla poena sine lege). Esto significa que el juez no puede inventar puniciones, tiene que atenerse al repertorio previsto. Además, la punición sólo puede aplicarse por una conducta previamente estipulada por la misma ley (nullum crimen sine lege)

e.4.) Principio de competencia judicial. Solamente la autoridad judicial debería imponer las puniciones. Las excepciones van haciéndose tan numerosas que este principio va peligrando. Es absurdo que una misma autoridad tenga las atribuciones de establecer punibilidades, imponer puniciones y ejecutar las penas. La teoría de la división de poderes se ve agredida por esta tendencia a establecer tribunales administrativos, dependientes del Ejecutivo pero con funciones judiciales.

e.5.) Principio de defensa.- Reconocido internacionalmente, el principio de defensa básico para la punición, que ésta sólo tendrá validez si el sujeto tuvo oportunidad y amplitud de defensa. El sistema inquisitorial se ve invalidado por carecer de este principio.

e.6.) Principio de particularidad. a diferencia de la punibilidad que es general, la punición sigue el principio de particularidad, y se aplica a un caso concreto, específico y único.

3) LA PENA

a) Concepto

La pena es la real privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

b) Legalidad y legitimación

La legalidad la encuentra la pena, en primer lugar, en la sentencia condenatoria.

En principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de

normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado.

Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el "indulto necesario" para remediar estos casos.

"A la pena nadie está obligado hasta ser condenado" decía Vitoria, y este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

c) Finalidad.

La finalidad de la pena es, principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida.

En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

d) Límites

Los principios rectores de la pena son:

d.1). Principio de necesidad. como en los casos anteriores el principio de necesidad es fundamental para entender la moderna política Criminológica en todas sus partes incluida, desde luego, la política penológica.

En este caso, el principio de necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable.

Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general.

Los avances en este terreno han sido notables, y han aparecido instituciones como la libertad condicional, la libertad bajo palabra penal, probation, sursis, condena condicional.

etc., que suspenden o interrumpen la pena privativa de libertad.

d.2.) Principio de personalidad. solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse, la pena no puede ser trascendente.

Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista jurídico, pero penológicamente no cabe duda de que la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada, abandonada.

Una de las misiones más importantes de la penología moderna debe ser la búsqueda de las penas no trascendente.

d.3.) Principio de individualización. No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

d.4.) Principio de particularidad. Se sanciona a un sujeto en particular determinado, no es como la punibilidad, que sigue el principio de generalidad."⁴²

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA PENA

TEORIAS DE LA PENA

Se han elaborado doctrinas penales que han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho de penar :

1.4.1.- Las teorías absolutas.- José María Rico en relación a las teorías absolutas no dice: " que son las que buscan el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no en un objetivo trascendente. La pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse la sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito".⁴³ La pena es la justa consecuencia del delito cometido el delincuente la debe sufrir ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado, de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias retribucionistas.

⁴²Rodríguez Manzanera, Luis, Penología (Reacción Social y Reacción Penal), UNAM, División de Universidad abierta, 1988, Conf pags.82 a 89)

⁴³Rico, José María, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, Ed. siglo XXI, Iera edición, México, 1979, pag.10

1.4.2.-Las teorías relativas.- a diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas las toman como un medio necesario para asegurar la vida de la sociedad esto es, que asignan a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento. José María Rico nos señala que se "castiga, para que no se delinca, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos. Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos: el más considerable es el que asigna a la pena como fin de prevenir delitos futuros (teorías preventivas); el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teoría reparadora). Las teorías preventivas se dividen a su vez según que pretendan la prevención general o la especial." ⁴⁴

1.4.3.- Las teorías mixtas.- nos indican que la pena va acorde a la temibilidad del delincuente siendo impuesta por el Estado a quien comete una conducta antisocial. Aplicada con las medidas de seguridad. Estas teorías mixtas según señala Rico " tratan de hermanar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil, el concepto de retribución con el fin utilitario." ⁴⁵

1.5.- CLASIFICACION DE LA PENA

La intención de abordar la clasificación de la pena es tener la conciencia de cuáles variadas pueden ser las sanciones impuestas y cuál su finalidad específica. Se han realizado intentos por clasificar la pena y creemos que el elaborado por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera ⁴⁶ es de lo más completo y nos dice que:

La reacción penal puede clasificarse de acuerdo a su autonomía, duración, divisibilidad, aplicabilidad, reo, fin y bien jurídico.

1.- de acuerdo a su autonomía, la reacción penal puede dividirse en :

a)Principal.- es aquella que puede darse sola y no implica la existencia de otra pena como ejemplo podemos mencionar: capital, privativas y restrictivas de libertad, pecuniarias etc.

⁴⁴Ibidem.

⁴⁵Rico, Jose Maria, op. cit. pags. 10 y 11.

⁴⁶ Penología (Reacción Social y Reacción Penal), UNAM, División de Universidad abierta, 1988, Conf. pags.104 a 107)

b) **Accesorias**. - que viene acompañando a la reacción principal que es, de hecho complemento de aquella: inhabilitación para ciertos cargos, limitación en el ejercicio de algunos derechos, etc.

2.- Por su duración las reacciones pueden ser:

a) **Perpetuas**. - cuando el reo se ve privado para siempre de un bien jurídico (multa, muerte, cadena perpetua)

b) **Temporales**. - cuando la privación es pasajera (suspensión de derechos, cárceles etc.)

Las reacciones perpetuas representan, principalmente cuando son privativas de libertad, el fracaso de la prevención especial, son el pesimismo penal y la negación de la fe en el hombre.

3.- Por su divisibilidad, o sea la posibilidad de ser fraccionadas, sea en calidad, sea en tiempo, las reacciones son:

a) **Divisibles** (multa, prisión).

b) **Indivisibles** (muerte, infamante).

Para la individualización, las sanciones deben ser, hasta donde sea posible, divisibles.

4.- En cuanto a su aplicabilidad, y esto hace referencia a los niveles de punibilidad, la punición las podrían clasificar en :

a) **Paralelas**. - cuando se puede escoger entre dos formas de aplicación de pena (detención o prisión)

b) **Alternativas**. - cuando pueden elegirse entre dos sanciones de diferente naturaleza (multa- prisión)

c) **Conjuntas**. - en las cuales se aplican varias sanciones o una presupone la otra (prisión + trabajo)

d) **Únicas**. - cuando existe una sola punibilidad y no hay otra posibilidad.

Como es fácil entender, lo ideal es que todas las punibilidades fueran alternativas para permitir al juez fijar la punición adecuada.

5.- Tomando en cuenta al sujeto al que van dirigidas, las reacciones pueden ser de intimidación, de corrección y de eliminación, según Cuello Calón (que aquí confunde al sujeto) " se dividen las penas en penas de " intimidación", indicadas para individuos "

corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar e carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero reputados corregibles; y penas de "eliminación" o de "seguridad", para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás".

6.- atendiendo al fin que se proponen, las reacciones se dividirían en :

- a) Reparatorias: Buscan suprimir el estado o acto antijurídico y reparar los daños causados.
- b) Represivas: finalidad exclusivamente retributiva.
- c) Eliminatorias: Buscan más la desaparición del delincuente que la misma retribución.
- d) Preventivas: van hacia el tratamiento y la adaptación del criminal. 47

Como hemos visto, se debe preferir la sanción preventiva a las demás, sin que esto implique el olvido de la función de prevención general.

7.- De acuerdo al bien jurídico amenazado (punibilidad), fijado (punición), o de cual priva, parcial o definitivamente, al delincuente, la reacción se clasificaría como:

- | | |
|----------------|---------------|
| a) capital | f) centrífuga |
| b) corporal | g) laboral |
| c) infante | h) pecuniaria |
| d) restrictiva | i) imaginaria |
| e) centrípeta | j) mixta |

De acuerdo a los antecedente históricos sobre la aplicación de la pena, tenemos que se aplicaba la pena proporcional al daño causado, esto es lo que conocemos como la ley del talión, esto se ha conservado durante mucho tiempo; y aún en nuestra época, el sentido popular lleva en mucho esta tónica, de pagar con un bien similar al que se agravio. Si embargo hay bienes que no tienen esa correspondencia y también existen actos que por su estructura es aberrante repetirlos, vgr. un delito sexual.

⁴⁷ nota.-En lo relativo a los fines de la pena, nosotros lo trataremos en un inciso aparte, en virtud de la trascendencia del tema, aclarando desde este momento que, hablaremos de retribución en todas sus modalidades y de las teorías intimidatorias o de prevención.

1.6.- LOS FINES DE LA PENA

Para poder entender mejor los fines de la pena haremos una breve exposición de las teorías de la pena que consideramos con mayor trascendencia.

1.6.1.- TEORIAS RETRIBUTIVAS:

En relación a las teorías retributivas, Serafín Ortiz Ortiz nos dice que : " El término retribución significa pago; el concepto jurídico penal retribución es una categoría punitiva derivada de un principio filosófico de justicia absoluta. En este sentido: retribución de la pena es la causación de un mal por el mal causado.

"Entendiendo así la retribución es el castigo impuesto al delincuente por la comisión de un delito, este castigo se le retribuye por el mal que ha ocasionado. De esta manera el sufrimiento impuesto al sujeto por el daño que causó con su conducta es justo.

"En este sentido al realizarse la justicia con la aplicación de la pena ésta se justifica por sí misma. Al que actuó mal se le devuelve otro mal.

"La esencia retributiva de la pena es en razón de la culpabilidad del delincuente, de ahí que la idea de retribución exige que al delito, le siga la aflicción de la pena para la realización de la justicia.

"Expuesta de esta forma, pareciera que la retribución como pena justa no tiene otra finalidad que la realización de la justicia, y de ser así, al devolver al culpable un mal por otro mal se estaría realizando un ideal justo. No obstante, quienes sustentan el carácter retributivo de la pena otorgan fines prácticos al castigo. Así lo expresa el penalista Cuello Calón: "La pena es siempre retribución. No importa que, aún sin pretender conseguirlo produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene". Pero, no solamente se logran estos fines prácticos, sino que con la retribución se alcanzan otros fines " mas amplios y elevados, mantener el orden y equilibrio, que son fundamento de la vida moral y social, y protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito".- Afirma Cuello Calón."⁴³

La noción retributiva ha sido apoyada en principios religiosos, morales y jurídicos nos explica Fontan Balestra y se refiere a cada una de ellas de la siguiente manera:

⁴³op. cit. cfr. pags.111 y 112.

" Retribución Divina. La relación delito-pena está dada para STHAL, por el orden moral de las cosas, merced al gobierno divino del mundo. Para este autor, el Estado no es una creación humana, sino la realización temporal de la voluntad divina. La pena vence-la voluntad que cometió el delito y violó la ley suprema."⁴⁹

El autor antes mencionado a nuestra manera de ver desliga completamente lo divino y lo moral, siendo que la moral comprende lo divino que, nos ordena hacia nuestro fin natural. En el obrar humano los caminos del perfeccionamiento no modifican su trayectoria por el hecho de que el hombre se separe de ellos y eche a andar por los caminos que concurren a su degradación; es la eterna búsqueda del bien, pero con los vicios y limitaciones del hombre para encontrar el verdadero camino que lo lleve hacia un perfeccionamiento.

Fontan Balestra dice que la " Retribución Moral, se refiere a " la exigencia ineludible de la naturaleza humana de que el mal sea retribuido con el mal, como al bien debe corresponder la recompensa.

Este principio general alcanza su forma más evolucionada a través de KANT⁵⁰, quien da como fundamento del derecho de reprimir el *imperativo categórico del deber*. Es exigencia indispensable de la ley la necesidad absoluta de razón."⁵¹

En cuanto a la Retribución Jurídica el mismo autor nos señala que: "es HEGEL quien formula esta doctrina, con estructura de sistema. Para este autor, el Estado persigue el mantenimiento del orden jurídico; el delito causa una aparente destrucción del derecho, que la pena inmediatamente restablece, realizando la compensación jurídica. El hecho del delincuente se vuelve contra él a través de la pena.

⁴⁹Fontan Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo I Ediciones Glem.S.A., Buenos Aires, Argentina, 1966, pag.81.

⁵⁰KANT se niega a aceptar que la pena pueda perseguir un beneficio para la sociedad o para el delincuente: "debe aplicarse siempre por la sola razón de que se ha delinquido". Fontan Balestra Carlo, Derecho Penal, parte general tomo I, op. cit. pag.81.

⁵¹op. cit pag.81

La norma es para Hegel que la propia conducta ha de aplicarse al autor de un delito, sin que tenga, por consiguiente, motivo alguno para quejarse"⁵²

No vemos cómo por el camino de la retribución jurídica va a quedar compensado o reparado el delito. Sin embargo podemos hablar de cierta retribución jurídica en nuestra legislación penal sustantiva en el artículo 24 que nos habla sobre la reparación del daño, siendo éste el único caso en que realmente podríamos contemplar la retribución como fin; a pesar de todo no podemos negar el carácter preventivo y retribucionista de nuestra legislación.

1.6.2.- TEORIAS INTIMIDATORIAS O DE PREVENCIÓN:

El concepto de prevención se confunde con los de profilaxis, control e intimidación. Por lo que acudimos al tratadista español Manuel López Rey y Arrojo para aclarar que: "Prevención e intimidación coinciden en que ambas tratan de evitar algo, pero difieren en que mientras toda intimidación implica prevención no toda prevención significa intimidación. La efectividad de una y otra es difícil de establecer en cuanto no se puede determinar, al menos hasta hoy, que es lo que se ha dejado de hacerse como consecuencia de una política preventiva y que como resultado de otro tipo intimidativo, dificultad que se acrecenta respecto al delito, dada la situación socio-política de este. Sin duda en ciertos casos la acción preventiva o intimidativa podrá establecerse y aún medirse empíricamente, en forma aproximada, pero con ello no podrá pretenderse que los efectos preventivos o intimidativos hayan sido medios en su extensión y con cierta exactitud útil. Con todo, tanto la prevención como la intimidación existen, son necesarias y juegan un papel decisivo en la Criminología"⁵³

Prevención y control marchan frecuentemente juntos, pero mientras la primera tiene un alcance general y se manifiesta en forma de programas o políticas para el beneficio de todos y cada uno, el control significa la acción concreta que en un momento dado se lleve a cabo respecto a una persona o personas en sociedad, o frente a una situación, a fin de poner término a lo que se considera como contrario a algo preestablecido. El control implica fuerza o poder, y en buen número de casos, represión. Frecuentemente la prevención precisa una cierta medida de control para hacerse efectiva. Podría decirse que

⁵² op. cit. pag.82

⁵³López Rey y Arrojo, Manuel, Tratado de Criminología, Tomo I, 1ra edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1981, pags:322 y 323.

mientras la prevención significa existencia de un fin determinado, que puede ser tanto el funcionamiento del sistema penal, la continuidad de un régimen político o mantenimiento del orden o de la seguridad, ello es respuesta a una estrategia de carácter predelictivo. López Rey y Arrojo nos señala que: " La prevención puede basarse en un conocimiento más o menos acabado de las causas o de lo que se estima como tales, mientras que el control hace caso omiso de ellas, al menos en gran parte, y se ocupa principalmente de domeñar una condición o situación que se estima contraria a lo que debe ser. "

Como veíamos en líneas anteriores, y en palabras de José María Rico " las teorías relativas, atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un fin político y utilitario. Se castiga para que no se delinca y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos"⁵⁵

Como señalamos las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos: el más considerable es el que asigna a la pena el fin de prevenir delitos futuros (teoría preventiva): el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teoría reparadora).

Únicamente abordaremos las teoría preventivas que se dividen a su vez, según que pretendan la prevención general o la especial. Las que persiguen la prevención general utilizan la pena en referencia a la colectividad; la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en conjunto caigan en el delito, mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes, experimento en la actualidad, que no ha tenido los resultados que se esperaban y ello por mentalidades arcaicas e irreflexivas. Las teorías que pretenden el logro de la prevención especial emplean a la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación es el siguiente: la amenaza de castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores o para evitar que los que ya cometieron un delito vuelvan a hacerlo. La aplicación de esta teoría solamente se ha reducido en nuestro país a aplicarse a las personas que ya delinquieron, es decir que se trata de evitar reincidencia. Se cree en los medios oficiales que si la pena ha tenido efectos disuasivos en una o varias circunstancias, puede o debe tenerlos en todos los

⁵⁴ Idem., pag. 323.

⁵⁵ op. cit., pag. 10.

casos, esto se debe precisamente a la falta de preparación criminológica, ya que está probado en otros países que la prevención debe estudiarse profundamente, tomando como base los factores, causas y etiología bio-socio-psíquicas de la delincuencia en relación con la Criminología. Entendiendo por Criminología " la ciencia que estudia el fenómeno de la criminalidad a través del delincuente en lo particular, con el fin de establecer políticas de lo criminal mediatas e inmediatas en un momento histórico determinado"⁵⁶ De la definición anterior podemos apuntar que, las políticas de lo criminal inmediatas constituyen la prevención.

a.- LA INTIMIDACIÓN.

En cuanto a la intimidación José María Rico, nos aporta el siguiente comentario: "..., la mayoría de las penas persiguen varios fines, que en gran parte dependen del papel asignado a cada una de las autoridades encargadas de su aplicación. Así, el legislador (que suele operar en un nivel abstracto) busca en general la intimidación colectiva, mientras que el juez, al intervenir únicamente en casos concretos, persigue la prevención especial mediante la individualización de la sentencia, y la administración penitenciaria busca esencialmente la reeducación o reforma del individuo condenado"⁵⁷

Creemos que el aspecto retribucionista o de castigo que contiene nuestra legislación a pesar de encontrarse dentro del marco del Estado Democrático, se encuentra en la segregación que hacemos del individuo en centros penitenciarios, el simple hecho de sustraerlos de la dinámica social normal, nos da la razón. Uno de los bienes más preciados del hombre es la libertad, luego entonces, ¿podemos imaginar el enorme castigo, que significa encontrarse privado de ella?

Para reafirmar nuestra postura citemos a Don Sergio García Ramírez, que a la letra dice: " Ahora bien, en teoría y en la práctica la prisión posee todos estos fines, quiérase o no; a pesar de sus excelencias terapéuticas, si las tiene, y de la suavidad que en ella se dispense al recluso, si así ocurre, ES UN MAL POR SI MISMO, por el sólo hecho de negar la libertad en sus expresiones más elementales y comunes, con el que se corresponde al mal del delito; además, intimida si no a todos, y nada hay que a todos intimide, - ni siquiera la muerte, en la que se quiere hallar, sin lograrlo, un efecto ejemplar definitivo, cuando lo único que hay que encontrar es la supresión casuística del " enemigo", sin más, como

⁵⁶Correa Capetillo, Enrique, y Elena Molina Cañizo. Apuntes Inéditos de criminología, Universidad Iberoamericana, México, 1982, pag. 2.

⁵⁷ op. cit., pag.42

manifestación y éxito, el mayor, de la pena mecánica, que físicamente actúa sobre el delincuente -, sí a muchos, los débiles o fronterizos que pecarían o delinquirían de no existir la amenaza de castigo, sea la cárcel, sea el infierno; para algunos también es escenario de expiación, pues la necesidad de purgar una falta o de disminuir una culpa es mucho más frecuente de lo que generalmente parece⁵⁸, y, por último, debiera ser la prisión, y a veces es, un centro de tratamiento, que vaya a las raíces del conflicto, tan agudo y profuso, que despertó el hecho criminal"⁵⁹

Este conflicto presenta un estado emotivo doloroso, angustiante, el sentimiento de culpabilidad, en la que el individuo se halla dominado por la seguridad de que ha infringido las normas sociales y legales ó algún principio ético en el cual creé firmemente desde su infancia. Esta incongruencia entre los principios en los que creé y los actos que cometió provocan una tensión que solamente se aliviaría por el castigo que es la prisión.

En diferentes países encontramos algunas teorías abolicionistas⁶⁰ de la prisión entre ellas están : La Teoría de la Prevención - Integración, (alemana) que se centra en el delito y no en el delincuente, luego entonces no hay necesidad de construir prisiones y no tiene fines readaptatorios, se reduce a que la sanción sea un mero mensaje visible de desaprobación por el acto realizado. No ahondaremos en este punto, respetable por cierto, pero fuera de nuestro contexto de investigación.

La falla que han tenido las teorías del fin de la pena es que no han tomado en cuenta que, no es un solo fin el que se persigue, sea cual fuere, sino que la pena debe tener como fines la prevención, la readaptación, la defensa social, pero ante todo el fin debe ser la readaptación del individuo a través de la tesis CASTIGO- READAPTACION, la cual expondremos en el capítulo IV de esta investigación.

⁵⁸ Prueba de la afirmación que nos hace Don Sergio García Ramírez, lo encontramos en una bella obra de literatura rusa. Crimen y Castigo de Fedor Dostoievski, que creemos es un magnífico estudio criminológico, cuyo protagonista Raskólnikov, nos muestra finalmente como ansía un castigo para poder descansar su conciencia, después del terrible homicidio que cometió.

⁵⁹ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, 3ra edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1994, pags. 269 y 270.

⁶⁰ Si se quiere leer sobre Abolicionistas de la prisión recomendamos: La Experiencia del penitenciario contemporáneo. Aportes y perspectivas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995. Sheerer (alemán) y Riis (Holandés). La Pena de Prisión propuestas para sustituirla o abolirla, Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

1.7. - CARACTERES FUNDAMENTALES DE LA PENA

Este primer capítulo de nuestro estudio es referencial, por lo que es necesario referirnos al Lic. Ignacio Villalobos en relación a los caracteres de la pena.

1.- "Para que la pena sea intimidatoria debe ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

2.- Para que sea ejemplar debe ser PÚBLICA; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos ⁶¹ la realidad del sistema penal.

3.- Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieran, EDUCATIVAS para todos y aun DE ADAPTACION a medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

4.- Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la reclusión o de relegación perpetua, o el destierro.

5.- Y para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad por ejemplo, si se impone la misma multa de \$1,000.00 a un indigente y a un potentado. Deben ser SUFICIENTES (no más ni menos de lo necesario); REMISIBLES, para dárías por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; REPARABLES, para hacer posible una restitución total en casos de error; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; ELÁSTICAS para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

⁶¹ nota - creemos que lo correcto es hablar de población y no sólo de pueblo o ciudadanos en virtud de que por política de lo criminal inmediata (prevención del delito) se debe crear conciencia cívica.

A veces se agrega que sean ECONÓMICAS o que no exijan grandes sacrificios del Estado. La verdad es que esta recomendación puede haber la certeza de que se dará vida sin necesidad de mucha insistencia, y quizá valiera más encarecer el beneficio de hacer lo necesario sin escatimar gastos que, con poca reflexión, pueden fácilmente tomarse como excesivos" ⁶²

A medida que nuestra investigación avance retomaremos algunas ideas iniciales, por lo pronto creemos prudente adelantar que, todos los caracteres de la pena los podemos observar en la individualización de la pena, pero tomando en cuenta que debemos trabajar estrechamente con la Criminología.

⁶² Derecho Penal Mexicano, parte general, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pags.525 y 526.

CAPITULO SEGUNDO

LA PENA DE PRISIÓN

2.1.- NATURALEZA DE LA PENA DE PRISION

Para estudiar la naturaleza de la pena de prisión nos remitiremos a varios autores contemporáneos que no bordan la materia como debíamos esperar, sino que simplemente se han abocado a dar datos históricos de la aparición física de las instituciones dedicadas o destinadas a recluir personas que han cometido un delito y nos mencionan su función primitiva, por ejemplo Mommsen, en su libro de Derecho Penal Romano, nos narra que " en Roma se empleó la prisión como medida para mantener seguros a los procesados durante la instrucción de los procesos; era también un medio coercitivo que se imponía por causa de desobediencia, y, a demás, existía la prisión por deudas; pero la cárcel estaba destinada, ante todo, a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio."⁶³

El derecho de la Canónico dio gran importancia a la prisión, organizándola ya como una verdadera pena. No siempre revistió la misma forma, unas veces consistía en una "reclusión in monasterium", otras veces se ejecutaba en locales especiales destinados a la reclusión de condenados, que se denominaron CARCERES. Cuché, autor francés en su obra Traite de Science et de legislation penitentiare, nos señala que: " el régimen de la reclusión canónica primitiva, según se deduce de los textos, era la siguiente, en opinión de Kahn: lo. unas veces se seguía el régimen celular, y otras, por necesidades de carácter práctico o por hacer menos dura la detención, la prisión en común."⁶⁴

Don Eugenio Cuello Calón, en su libro de Penología⁶⁵ al igual que los autores antes mencionados, al hablarnos de prisión simplemente nos indica los aspectos históricos y los lugares de ejecución de la pena.

El Dr. Sergio García Ramírez, el Dr. Raúl Carranca y Rivas ó el Dr. Fernando Barrita López, igualmente limitan sus exposiciones acerca de la pena de prisión a hacer breves comentarios históricos y no explican a la naturaleza de la pena de prisión. Podríamos redundar ¿? Acaso no sabemos que el poder sancionador emana del Estado, y que para su conocimiento a fondo existe una materia llamada teoría del Estado?! . Sí pero también se

⁶³Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano, España Moderna Madrid, pág. 402.

⁶⁴Cuché, Traite de science et législation penitentiare, París, Francia, pág. 296 y 297.

⁶⁵LA MODERNA PENOLOGÍA, Bosch, Casa editorial, Barcelona, España, 1958.

impone que en los estudios que se hagan de penitenciarismo se puntualice la naturaleza de la pena de prisión. Para poder fundamentar nuestro estudio, en este capítulo no solo echaremos mano de la teoría del Estado, sino también de la sociología y la filosofía, pues de acuerdo a lo que nos dice el Dr. Agustín Basave del Valle, "el conocimiento del Estado no puede ser verdadero más que cuando se apoya en el conocimiento verdadero del hombre" ⁶⁶,

2.2.- LA LIBERTAD COMO POTENCIALIDAD DEL HOMBRE.

Una idea más completa sobre los constitutivos del hombre es la expresada por Don Isacc Guzmán Valdivia, en su libro de Doctrinas y Problemas Sociales. " En el hombre se encuentran los cinco constitutivos siguientes:

a) Su constitución física, es decir su cuerpo.

b) Su temperamento, o sea el conjunto de impulsos instintivos que están como base subyacentes de la personalidad. Lo podemos considerar como el centro emocional del hombre.

c) El carácter que es el conjunto de hábitos positivos y negativos, virtudes o vicios, que se adquirirán en el transcurso de la vida y que imprimen un sello personal.

d) La voluntad, cuyas expresiones se hacen evidentes en la capacidad para decidir, en la facultad de amar, en la posibilidad de auto determinarse para el bien.

e) La inteligencia, facultad espiritual que es fuente del conocimiento y del saber" ⁶⁷.

Hablemos sobre la persona. La constitución física y el temperamento pertenecen a la corporeidad del hombre, son constitutivos materiales. La voluntad y la inteligencia son facultades del espíritu. El carácter es la confluencia de ambos porque los hábitos reflejan la recíproca influencia de lo biológico y lo espiritual. Pero todo, en su conjunto, es la unidad suprema del hombre en el orden natural. Nos estamos refiriendo a la persona humana, a la

⁶⁶Basave del Valle, Agustín, Teoría del Estado, Fundamentos de filosofía política, Sexta edición, editorial Jus, México, 1981, pag.-19.

⁶⁷Guzmán Valdivia, Isacc, Doctrinas y Problemas Sociales, Editorial Jus, México, 1980, pags. 31.32 Y 33.

substancia individual de naturaleza racional " que dijera Boecio. A la persona, como-aquello que es lo más perfecto en toda la naturaleza, según palabras del Aquinatense"⁶⁸

Hemos abordado a grandes rasgos de la ontología del hombre para poder entender su papel dentro de la sociedad a la que pertenece, siendo pertinente citar a Jackes Leclercq para que nos defina acuciosamente que se entiende por Sociedad " La palabra sociedad viene del latín *SOCIUS*, que se opone a *HOSTIS*. *SOCIUS* , es el hombre con él que se está aliado, que nos ayuda; *HOSTIS*, se aplica a los otros hombres, a los que no se conocen, a los que nada se debe, a los extranjeros, a los enemigos."⁶⁹

El hombre requiere de la vida social para satisfacción de sus necesidades (necesidades en todos los ordenes, material, intelectual, moral y social). La requiere para cubrir sus deficiencias sus carencias, sus ineptitudes y limitaciones. El hombre no puede bastarse así mismo: requiere el auxilio, la ayuda, la cooperación de sus semejantes. Imposible le es al hombre vivir solo. Su vida es siempre un convivir que de acuerdo a Basave del Valle, "*Convivir es un estar juntos, pero estar juntos entre hombres significa estar actuando juntos*. Todas las posibilidades humanas se vuelcan en la convivencia: actos conscientes, instintivos, actos de acercamiento y de repulsión. La sociedad aparece cuando, hay hombres que reconocen la existencia entre ellos de una relación que los obliga a la colaboración.

Lo específico del acto social, la unión de acción en torno a la consecuencia de un fin común, es imposible sin la inteligencia y voluntad individuales que captan y apetezcan dicho fin en consonancia con las demás potencialidades que forman un todo indivisible."⁷⁰ Es decir que la sociedad también tiene su fuente generadora, en las excelencias del hombre, que son las notas características de la persona , de la que hablamos con anterioridad, y a la cual además, de haber mencionado que son inteligencia, voluntad, libertad, agregamos la nota relativa a la responsabilidad, que hacen que los vínculos sociales sean maduros siendo consecuencia, esta nota, del libre ejercicio de la libertad.

Basave nos continúa diciendo que : "La idea de sociedad implica una colaboración continua orientada a un fin común. La posesión de un lenguaje oral, gráfico y mímico, de la calidad de la inteligencia y de la memoria del hombre atestigua la necesidad de comunicación con sus semejantes. No sólo busca el hombre conocer a los otros sino que

⁶⁸Idem., pag. 34

⁶⁹Leclercq, Jackes, *El Derecho y la Sociedad*, Editorial Herder, España, 1965, pag. 183.

⁷⁰op. cit., pag. 58.

pretende que los otros lo conozcan a él."⁷¹ La necesidad de vida social y el hecho de la vida social despiertan sentimientos de adhesión al medio social. Estos sentimientos forman como la necesidad de sociedad, un conjunto de estados de ánimo en los que entra el hombre por entero, con el cuerpo, los sentimientos y la mente.

La adhesión al medio social nace de la conciencia de la dependencia respecto al medio, de la necesidad de sociedad que siente el hombre y de la importante participación del medio en la formación y la protección del mismo; igualmente y sin destacar que el hombre es la especie zoológica superior, éste indefectiblemente requiere de alguien o un grupo reducido de personas que tiendan al fin social sin dejar al margen los objetivos individuales de los que conforman el grupo. La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que suman sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecuencia del bien propio y del bien común.

La vida humana no se agota en la vida individual de los hombres, sino que trasciende ese ámbito y se configura como convivencia. Comunidad humana equivale a comunidad de proyectos, de intenciones, de sentimientos.

2.3.- LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD HUMANA.

El fin del hombre sobre la tierra es trabajar para el progreso humano, alcanzando primeramente su propia perfección y ayudando después a los demás hombres a perfeccionarse. Según León XIII, en su Encíclica *Sabientiae Christianae*, la "sociedad tiene por objetivo, primeramente organizar condiciones de vida que permitan una perfección incesantemente creciente"⁷²; luego, organizar la ayuda mutua. Luego entonces, la razón primera de la sociedad es el deber del hombre de cumplir en la tierra, la misión para la que ha sido creado. La sociedad solamente existe para ayudar al hombre a cumplir su deber, no puede tener derechos sino subsidiarios a esto, como decía el Papa Pío XI, el hombre es "el verdadero fin, el centro, al que todo está ordenado"⁷³. Ahora bien, el acto que constituye intrínsecamente a la sociedad, es la unión moral para lograr la felicidad natural imperfecta de esta vida por lo que es necesario que los hombres se unan ordenadamente

⁷¹Basave del Valle, Agustín, *Teoría del Estado, Fundamentos de Teoría Política*, obra citada, pag. 60.

⁷²citado por Jackes Lecierq, op. cit., pag. 237.

⁷³*Ibidem*.

distribuyéndose equitativamente los derechos y deberes; vemos entonces de acuerdo a las palabras de Jackes Leclerq, que los " derechos del hombre están limitados por los derechos de los demás hombres, lo que equivale a decir que los derechos de los hombres están limitados por sus deberes para con los demás... Este principio es el del derecho, igual en todos los hombres, a procurar su finalidad: tengo derecho a la vida, pero los demás hombres también tienen ese derecho; si sobrepaso mi derecho atacando la vida de otra persona, el atacado tiene derecho a rechazar mi agresión. No puedo quejarme porque ya no estoy en mi derecho"⁷⁴

Agustín Basave del Valle nos dice que : " La unidad social hace de la sociedad un cuerpo orgánico, una persona moral distinta de los miembros que lo componen. La autoridad base del Estado, se finca en este principio"⁷⁵, pero esta unidad social no puede existir sin reglas. El Derecho es la reglamentación de la acción común, la cual no puede conducir a un resultado útil si no está normada.

Una reunión de hombres siempre persigue una finalidad y es el bien común la causa final de la sociedad: es un valor obtenido individualmente y simultáneo para todos sus miembros. El bien común debe dar satisfacción a todas las necesidades del hombre en cuanto a su ontología se requiera.

Basave del Valle nos comenta que: " Un instinto de conservación mueve a los animales al gregarismo. Los seres humanos, criaturas de razón, no pueden prescindir de un conductor que, investido de autoridad, coordine y encauce la vida social. Dentro de lo social el Estado es la comunidad política privilegiada... Menester es que todo se subordine (incluso el individuo y el Estado) al bien público temporal...El Estado está sometido a la moral y al Derecho...Sabemos de sobra que el Estado tiene un carácter instrumental. Trátase de un medio para mantener un orden normativo general de la sociedad y realizar el bien común."⁷⁶

Hoy por hoy sabemos que una Institución humana no puede carecer de fin. Cada vez que los hombres se agrupan en sociedad existe un bien común que ordena los medios hacia los que se instaura como finalidad. Los fines del hombre para que tengan sentido deben ser coincidentes con los fines del Estado (en cualquiera de sus formas) . Es obvio , que si existen esta coincidencia de fines, el Estado u orden político deberá tender a

⁷⁴ Idem. cfr. pag. 239.

⁷⁵ op. cit., pag 63.

⁷⁶ Idem. cfr., pags. 65 y 66.

proyectar directa e indirectamente, hacia aquellos valores que permitan el armónico desarrollo del ser humano en sociedad.

Basave del Valle para hablarnos del bien común, nos hace referencia a Jean Dabin y nos señala que " El bien común tratándose del Estado, lo denominaremos como lo hace Jean Dabin, como bien común público, pues el bien público es, de manera inmediata el bien del público en general, en su diversidad y complejidad , sin excepción de individuos o grupos, comprendido en él, no solo a los vivos, sino a generaciones futuras, pues el público y su bien se despliega a la vez en el espacio y el tiempo.

Son elementos del Bien Público:

- a) El orden y la paz. Para proscribir la violencia en todas sus formas, es menester que exista una institución de fuerza pública (la policía) y una institución de justicia (los tribunales) que realicen el sistema jurídico.
- b) Coordinación de intereses al orden estatal guiado por la Justicia, no es el bien concreto de nadie. Pero si es cierto que el bien público no realiza el bien propio, no es menos cierto que lo favorece al procurar a cada quien el medio de conservar, de adquirir o de mejorar su bien particular.

La paz, la virtud para el alma, la cultura y la abundancia necesaria para el mantenimiento y desenvolvimiento de nuestra vida corporal, son los cuatro fines que ha de cumplir la acción de gobierno para realizar el bien común." ⁷⁷

Hablemos de la Ontología Política, don Isacc Guzmán Valdivia, nos señala que, " su carácter es existencial. Estudia la existencia de la sociedad política en función de la autoridad pública y de su actuación mediante los órganos gubernamentales" ⁷⁸

A la Ontología Política le incumbe lo relativo a la naturaleza, al origen y a los fines de la autoridad, por tanto es lógico que estudie las relaciones entre la autoridad pública y el orden social, así como los vínculos entre el orden social, la justicia y el bien común. Asimismo lo relativo a los problemas de orden jurídico y la inestabilidad de la convivencia provocada por los actos de desintegración social.

⁷⁷ Idem., cfr., pags. 81 , 82 y 83.

⁷⁸ op. cit., pag. 147.

Una vez que ha quedado establecido cual es la esencia de la política como base constitutiva del Estado, podemos hablar de Poder, de Autoridad y de Libertad.

Lo primero que debemos establecer son los elementos primarios del bien público y para ello citaremos algunas líneas de la obra de Basave del Valle donde nos hace las siguientes precisiones: " Los elementos primarios del bien público: el orden y la coordinación, no podrían ser obtenidos sin el concurso efectivo de los ciudadanos que integran el Estado es entonces que se hace necesario que una autoridad defina y prescriba las actitudes permitidas y prohibidas que deben conducir a la idea directriz del Estado, el Bien Común"⁷⁹ Luego entonces, podemos decir que la autoridad es ante todo un servicio; servicio al hombre a través del orden, la justicia y el bien común. Si los fines de la Autoridad son los antes mencionados, pensamos igual que don Isacc Guzmán Valdivia , que "con miras a la eficacia que el ejercicio de la autoridad debe tener, se considera indispensable el uso del poder."⁸⁰

El poder tiene diferentes formas: es la coacción jurídica de la ley, la fuerza de las armas, la presión económica, el dominio de la organización; y es un hecho de constancia histórica y actual, que la autoridad se valga de todas estas formas de Poder según las circunstancias del momento histórico. Pero debe quedar claro que el poder es un medio cuyo empleo debe obedecer, a la eficacia que los mandatos de la autoridad requieren según las exigencias de la justicia en el Orden Social, para la realización del Bien de la comunidad. Las exigencias del Bien Público piden poner coto a las libertades puramente negativas, a los libertinajes, a los actos hostiles y antisociales para el bienestar de la comunidad.

Por otra parte la libertad del hombre no es ilimitada. Toda libertad supone un cause, una regulación que no es mengua de las potencialidades. El libertinaje (exceso de libertad) termina en caos y negación. La auténtica libertad tiene que hermanarse con la verdad y con el orden. Ser libre es tener la facultad de vencer las dificultades que se opongan al logro de nuestro perfeccionamiento.

No se puede desconocer la libertad sobretexto de autoridad, como no se puede tampoco negar la autoridad sobretexto de libertad. La autoridad tienen un carácter de instrumento, de medio. Según don Isacc Guzmán Valdivia, nos dice que: " bien puede decirse que dejar de ser libre sería dejar de ser hombre"⁸¹ La libertad es algo más

⁷⁹ op. cit., pag. 87.

⁸⁰ op. cit., pag. 154.

⁸¹ Idem. pag. 198.

importante, es nota esencial de la persona, ejercicio de nuestro ser de hombres. Como función o como medio, la autoridad deberá estar siempre al servicio de la persona.

La libertad consiste para el hombre en el plano personal y en el social, en la capacidad de autodeterminarse con respecto a las tareas vitales esenciales que su naturaleza racional plantea a su responsabilidad moral. Del lado personal, esta autodeterminación está ligada a la libertad de la voluntad; del lado social, al orden de la sociedad, que hace posible su ejercicio.

Sólo por tener el hombre la misión de realizar en libre autodeterminación sus cometidos vitales, constituye la libertad la característica distintiva de su dignidad en cuanto hombre. Y sólo por estar constituido de tal modo con una responsabilidad moral personal posee el hombre un derecho inviolable a las libertades sociales, o sea, a los derechos de libertad, que le hacen posible corresponder a tales obligaciones en total esfera de su naturaleza sin verse obstaculizado por las intromisiones de otros. También las libertades sociales tienen, su razón última en la libertad de la voluntad del hombre, sólo por virtud de la cual está dotado de la responsabilidad moral de ser lo que su naturaleza exige de él.

Hertling, citado por Johannes Messner, nos ayudará a disipar algunas dudas respecto de la libertad y nos dice que " con la necesidad del Estado el principio de la libertad individual se contrapone en todo momento al principio del orden social, o que, la libertad legítima del individuo tiene sus límites allí donde la ulterior extensión de la misma conducirá al perjuicio de un tercero o de la comunidad. Ambas afirmaciones son correctas siempre que se expliquen debidamente los conceptos de Orden Social y Bien Común." ⁸²

El orden moral de la vida social necesita siempre del poder ordenador estatal para que puedan ser cumplidas las obligaciones morales ligadas por su esencia a los derechos de libertad. La voluntad de libertad y la responsabilidad son de naturaleza moral; allí donde falten se resentirá el orden social de la libertad; es decir, avanzará la colectivización del hombre. La libertad es un principio primario del orden social, puesto que los derechos de libertad están fundados en obligaciones morales, constituyen la primera función cardinal (función jurídica) del Estado la protección de tales derechos de libertad como esferas de responsabilidad y actuación personal, y la segunda función cardinal (función de previsión), será la de hacer posible la realización de las tareas vitales ligadas a tales obligaciones. Estas dos funciones cardinales constituyen la esencia de la tarea del Estado es la de ser un ordenamiento de autoridad al servicio del orden a la libertad.

⁸² Messner, Johannes, La Cuestión Social, 2da edición, Editorial Rialp, Madrid, 1976, pag.350 y351.

Para entender mejor lo relativo a la libertad hablaremos sobre la moral social que tiene por objeto material de estudio al humano en su conducta, pero siempre que presente el carácter de una conducta social, es decir, una conducta moral en relación con los demás.

El hombre vive en sociedad. Lo requiere su propia naturaleza, pues por ello la moral social exige que el bien común se traduzca en el respeto y reconocimiento pleno de los derechos fundamentales que corresponden a la dignidad del ser humano y cuyo ejercicio, debidamente garantizado por el orden normativo y por la acción protectora de la autoridad, permita el desarrollo y perfeccionamiento del hombre y su debida integración a la sociedad.

El hombre lleva a la convivencia todo lo que tiene, sus innumerables necesidades, defectos y carencias, pero también todas las excelencias de su naturaleza.; entonces podemos decir que la convivencia racional, voluntaria, libre y responsable es el sentido del bien común. La responsabilidad es el fundamento primordial del comportamiento ético puesto que es el libre ejercicio de la libertad.

Nuestra conducta nos liga a los demás y esta relación es para bien o para mal pudiendo nuestra influencia ser provechosa en cuanto con ella contribuimos al desarrollo y perfeccionamiento de nuestros semejantes, pero puede suceder lo contrario y dar lugar a la convivencia antisocial, opuesta al bien de la comunidad y contraria, por lo tanto, a la realización del destino natural y espiritual de quienes participan en el convivir.

Encontramos la restricción de la libertad cuando el hombre dentro del diario convivir en sociedad, ejecute conductas que vayan en contra de la realización del bien común, ó también cuando vaya en contra de los derechos naturales y morales inherentes a su propia ontología y que a través de la organización estatal, el Derecho los exteriorice y sancione en concordancia con la gravedad del ataque sufrido por ese conjunto de condiciones constitutivas de la esencia racional.

La restricción de la libertad a la que llamamos Pena de Prisión, tiene su naturaleza en la facultad que tiene el Estado de asegurar la convivencia social a través de la ley penal segregando a aquellos individuos que transgredan las normas morales vertidas en el Derecho, que son las encargadas de que la Sociedad tienda hacia la realización de su bien común.

Podemos decir entonces, que la restricción de la libertad es el resultado de una legítima defensa ejercida por la sociedad para mantener dentro de sus causas naturales y morales la convivencia social.

Una vez que se ha planteado la relación de los individuos entre sí, el Estado con los

individuos, que se traduce en Justicia y Bien Común cuya piedra toral es la responsabilidad moral que debe regir dichas relaciones, y teniendo en cuenta que --aunque metafóricamente-- se puede considerar, como ha quedado dicho, una legítima defensa del Estado que representa al individuo y a la comunidad en sus dos niveles de poder, es posible entonces concluir que la naturaleza de la Pena de Prisión se reduce a la minimización de alguna de las potencialidades del hombre la que resulta ser, en el caso que nos ocupa el de la libertad contenida en la voluntad y la libertad que la corporeidad (otra potencialidad humana) requiere para el perfeccionamiento armónico del ser.

No nos extrañe lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, se antojaría una contradicción ; pero si alguien agrede uno o más de las potencialidades de que hemos venido tratando o impide el ambiente moral para su desenvolvimiento en el ser, es de justicia que al autor de la transgresión se le limite, así mismo en sus potencialidades lo cual deberá ser siempre el fundamento de la Pena, recalcando que estamos hablando de restricción más no de supresión de tales potencialidades.

No es un retroceso a la ley del talión si no que es el resultado complejo, a través del juicio de culpabilidad, que es el elemento más subjetivo del delito, tendente a precisar jurídicamente el umbral puesto en juego de la conciencia y de la voluntad, cambiantes estas en cada individuo y rodeado por circunstancias ajenas a la responsabilidad moral de convivencia. La sanción estriba en restringir algo que para el hombre es valioso y ese valor está dirigido hacia su libertad minimizada por la pena dejando incolumes las demás potencialidades, ya que la restricción de ellas nos haría parecer el castigo como bárbaro e inhumano, ya que no es posible restringir los sentimientos, como tampoco las experiencias. De hecho éstas últimas si podrían ser modificadas a través de un sistema de adaptación -readaptación, para encontrar la armonía en la naturaleza de cada hombre, cuestión que abordaremos más adelante con profundidad. El restringir la inteligencia se ha empleado en tiempo de guerra fría o caliente pero nunca dejará de ser un crimen y así se consideró claro en los métodos japoneses, alemanes e italianos de la segunda guerra mundial; lo mismo el uso de técnicas psicológicas actuales contra agentes de las potencias hegemónicas y en el menor grado en América Latina para los llamados delincuentes políticos. Pese a que la libertad tiene el mismo rango dentro de las potencialidades humanas, es más humanizante limitar la libertad corporal como castigo que todas las demás potencialidades; y así aunque el carácter, según las nuevas técnicas criminológicas no se restrinja, si es posible mutarlo para encontrar la tan mencionada armonía ontológica del hombre, de lo cual resulta el tan olvidado binomio castigo adaptación-readaptación.

TEKNIK

COMPREHENSIVE

NOVA

CAPÍTULO TERCERO

LA PENA DE PRISIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

3.1.- DERECHO PENITENCIARIO

3.1.1.- Concepto.

Malo Camacho, ha definido al Derecho Penitenciario como "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.

"Los esposos Cuevas - García, lo definen como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno"⁸³

"Bernaldo de Quiros, nos dice que recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en un sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad."⁸⁴

Ojeda Velázquez nos comenta que : " Otros autores extranjeros, lo han definido como la disciplina concerniente a los varios aspectos de la condición del hombre privado de la libertad por un hecho penal.

Siracusa, define al derecho Penitenciario como el complejo de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país.

Novelli, nos dice que, el Derecho Penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad."⁸⁵

⁸³Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho de Ejecucion de Penas, segunda edicion, Ed. Porrúa, México, 1985, Pags.422.

⁸⁴ Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. segunda edición. México. 1981. p.IV.

⁸⁵ op. cit. pág. 6.

Luis Marco del Pont considera que, el término "Derecho Penitenciario" ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de "penitencia" o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social, aunque esta última es cuestionable como observaremos más adelante. De allí viene, además, que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por largo tiempo penitenciarias"⁸⁶

Para nosotros el derecho penitenciario debe normar desde el momento en que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público ó Juez Cívico, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.

Esquematicemos la aseveración anterior:

- a) Existe privación de la libertad cuando se infringen los reglamentos de policía y buen gobierno o cuando se impone una medida disciplinaria por parte de un Juez Civil o Penal. La institución que alberga a este tipo de infractores es un centro destinado únicamente para arrestados.
- b) La detención preventiva que se realiza en los reclusorios preventivos mientras es procesado un sujeto.
- c) La pena privativa de la libertad, como resultado de una condena definitiva.
- d) La detención por estar sujeto a una medida de seguridad.

Hemos descrito las situaciones en las que debe tener competencia el derecho penitenciario y cabe destacar que, para poder determinar el objeto del mismo, se debe tener en cuenta los fines que el Estado desea alcanzar a través del Sistema Penitenciario.

La anotación que se hace acerca de los fines del Estado en cuanto a las penas, nos da el alcance que se debe dar al Derecho Penitenciario, sin olvidar que en un principio pertenecía al Derecho Penal, una vez dictada la sentencia se le daba cumplimiento (Derecho Administrativo), la pena tenía un fin retributivo. A medida que vamos avanzando en la Historia nos encontramos con la humanización de las penas, en primer término se sustituye la pena de muerte por la prisión, pasado el tiempo se propugna por el respeto de los Derechos Humanos en prisión y la readaptación del interno, extendiéndose entonces el alcance del Derecho Penitenciario, ya no termina su intervención con la sentencia y su ejecución primaria (la Muerte) sino que ahora se debe velar por el respeto a los derechos humanos y la readaptación del interno. Con ésto nos podemos dar cuenta de como se ha transformado la ejecución de la pena y por ello se cree que el concepto Derecho

⁸⁶Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, primera edición 1984, primera reimpresión 1991, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991. pág. 9.

Penitenciario se queda corto y que lo ideal sería denominar al conjunto de ciencias y técnicas involucradas en la ejecución de la sentencia, Derecho Penal Ejecutivo.

Ojeda Velázquez nos señala que: " la ejecución de la pena, debe ser considerada como una relación jurídica; es decir, no una relación de mero hecho en el cual el condenado o procesado viene a ser considerado casi una " res" a disposición absoluta de la autoridad penitenciaria, sino que en virtud de esa relación jurídica, coexisten en el detenido ciertos derechos y obligaciones, que vienen a ser reconocidos y tutelados precisamente por el Derecho Penitenciario."⁸⁷

El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

Marco del Pont nos indica que : " por lo general se confunde el Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. Los franceses le llaman Ciencia Penitenciaria y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. Los alemanes hablan de Ciencias de las Prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es, por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el derecho penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el derecho procesal penal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Recién entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc."⁸⁸

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, estamos convencidos que el Derecho Penitenciario debe considerarse como una parte del Derecho Ejecutivo Penal, para lo cual en nuestro país deben hacerse algunos cambios legislativos, entre ellos el considerar la posibilidad de incorporar la figura del juez⁸⁹ de ejecución de pena o sentencia.

⁸⁷ op. cit. págs. 7 y 8.

⁸⁸ op. cit. Pág. 10.

⁸⁹ Vid Infra. Pág. 304

3.1.2.- DERECHO PENITENCIARIO Y CIENCIA PENITENCIARIA.

Es evidente que la relación existente entre Derecho Penitenciario y Ciencia Penitenciaria es de colaboración y de complementariedad, cada una de ellas es independiente y de ninguna manera es una relación antagónica. Ojeda Velázquez al respecto nos señala que: "El Derecho Penitenciario es un conjunto de normas que forman parte del derecho positivo y por lo tanto vinculantes para los sujetos de la relación penitenciaria: Juez, Autoridad Penitenciaria, y detenido.

La Ciencia⁹⁰ Penitenciaria es un complejo de normas prevalentemente técnicas dirigidas a obtener el mejor modo posible, el fin que la pena se propone (intimidación, prevención, readaptación). Su objeto principal es aquel de influir sobre el derecho penitenciario para transformarlo, adaptarlo en el mejor modo posible, al objeto que la pena se propone alcanzar.

En sustancia, la Ciencia Penitenciaria tiene como función principal la de mejorar los ordenamientos penitenciarios, creando estructuras donde esas no existen y mejorando las estructuras allí, donde ya existen.

Atento a lo anterior, podemos decir finalmente, que la Ciencia Penitenciaria es la Ciencia que estudia la realidad jurídica-penal y mira a la construcción, elaboración y sistematización de las normas jurídico positivas que regularán el estado limitativo de la libertad personal y los fines que se persiguen con esta... el Derecho Penal determina los tipos de medidas detentivas, las condiciones objetivas y las formas en que vienen a ser aplicadas; en cambio el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin que ésta logre los fines jurídicos y sociales que se propone alcanzar (retribución, intimidación, corrección o readaptación)"⁹¹

La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.

El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en consecuencia la Ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia, la

⁹⁰ La ciencia es un conjunto de conocimientos metódico, sistemáticos y fundados, de las cosas por sus causas y que emplean sólo las luces de la razón humana. Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1973, pág.312.

⁹¹ Cfr. op. cit. págs. 12 y 13.

opiniones de los especialistas, etc. De allí que la concepción moderna tienda a la primera denominación. La Ciencia Penitenciaria es reconocida a partir del año 1828, con la publicación de las obras de N.H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia. El primero, siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió sus Lecciones previas sobre Ciencias Penitenciarias y el segundo sobre el Régimen Penitenciario en Europa y los Estados Unidos.

3.1.3.- RELACIONES CON LA PENOLOGÍA

El problema que tenemos para hacer este análisis es la imprecisión y el caos existente en la doctrina sobre el concepto y contenido de esta disciplina. Para algunos la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende, al Penitenciario. Para otros, por el contrario, la Penología está dentro de la Criminología.

Nosotros pensamos que la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.

Algunos autores han incluido el estudio de los problemas penitenciarios dentro de la Penología. Siendo estos son dos campos perfectamente diferentes. A la Penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta, y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente. Marco del Pont nos comenta que erróneamente Cuello Calón dice : " la Penología tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, penas y medidas de seguridad, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Sin ninguna duda que los métodos de aplicación no tienen nada que ver con la Penología, y sólo se podría discutir si están dentro del Derecho Ejecutivo Penal o de la Criminología, por la íntima relación que existe entre ambas,"⁹²

Los campos de competencia de cada una de las materias señaladas en el párrafo anterior no deben tener ningún problema para su comprensión, puesto que es muy claro que, el Derecho Penitenciario se refiere al aspecto normativo en la ejecución de la pena, el Ejecutivo Penal la aplicación concreta y a la Penología estudiar cuáles son las penas

idóneas dada la situación ideológica, finalidad de la pena y momento histórico, debemos entender que las materias señaladas van entrelazadas no viven ni se aplican aisladas.

⁹²Cfr. op. cit. págs. 11, 23, 24 y 25.

Carranca y Rivas nos comenta que: "El sistema penitenciario no es sólo la administración de las cárceles ni la preparación del personal de prisión, aunque este último es un capítulo importante del penitenciarismo. El Derecho penitenciario sin filosofía penológica se resquebraja lo mismo que una rama seca. No se debe olvidar que toda la trama jurídica del Derecho Penal culmina en el Derecho Penitenciario; salvo que se absuelva a un individuo o se le sentencia a una pena."⁹³ Lo apuntado en el párrafo anterior es una verdad evidente y nosotros nos adherimos a esta verdad. Durante el Diplomado sobre Derecho Penitenciario,⁹⁴ llevado a cabo en el año de 96, tuvimos oportunidad de platicar e intercambiar ideas con personal que trabaja en el Sistema Penitenciario (Estatal y del D.f.) pudiéndonos percatar que muchas veces su visión del penitenciarismo es parcial, y lo más alarmante del caso es el divorcio existente entre el poder judicial y el ejecutivo, los jueces no dan seguimiento a sus sentencias no existe retroalimentación ni para ellos ni para el legislativo, estamos seguros que éste es uno de los motivos que ha contribuido a la poca efectividad de la tarea readaptatoria.

Para reforzar nuestra postura citemos a Rodríguez Manzanera quien nos dice:

" Es por demás común la confusión entre Penología, Derecho Ejecutivo Penal y Derecho Penitenciario. Muchos autores al hablar de Derecho Penitenciario, desarrollan, en realidad, temas que son de Penología. Es necesario hacer una clara diferenciación, ya que de ella se desprenden resultados tan importantes con el método y el objeto.

"El Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Ejecutivo Penal; es la rama que estudia las penas privativas de libertad. El Derecho Ejecutivo Penal es disciplina estrictamente jurídica, su objetivo es el estudio de normas y su método es el lógico-abstracto.

"La Penología es ciencia fáctica, su método es causal explicativo, algunos autores la consideran independiente de la Criminología aunque se vea huérfana sin ésta.

"No debemos pues confundir una ciencia del mundo del ser (penología), con una del deber ser (derecho ejecutivo penal).

⁹³ op. cit. p.XV.

⁹⁴ Diplomado en Derecho Penitenciario. 23 febrero al 21 de junio de 1996, Organizado por Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.f., UNAM y D.D.F.

"Aparte de ello, hay que señalar que deben reconocerse con claridad al menos tres grandes partes del mundo penal: la primera, es el Derecho Penal como dogmática y como conjunto de normas que nos indican qué está prohibido, qué está permitido, y cuál es la sanción si violamos lo prohibido. La segunda como procedimiento, las normas que indican cuál es la forma de realizar el proceso. Y la tercera que es la aplicación, en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, nos indicará en qué forma se va a ejecutar la pena.

"Es de gran importancia señalar que en México no se ha cultivado esa tercera parte de las ciencias jurídico-represivas, sino que se ha visto siempre únicamente derecho penal y procesal penal.

"En gran parte esto ha sucedido así porque muchos de los autores consideran la ejecución de la pena, sea como una extensión de Derecho Penal, sea como una extensión del Derecho procesal penal, lo que, desde nuestro punto de vista, es un serio error, porque el no dar autonomía al derecho ejecutivo penal es lo que ha producido su atraso científico.

"Varios autores están de acuerdo con el criterio autonomista del Derecho Ejecutivo Penal, por ejemplo:

"Roberto Pettinato nos dice que : Derecho penal ejecutivo es el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberales.

"Paz Anchorena lo define como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y el condenado, durante la ejecución de la pena.

"Italo A. Lunder y Giovanni Novelli, opinan que es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las sanciones penales, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución.

"Ferruccio Falchi, desde 1934, reconoce la diferencia entre : Derecho penal sustantivo, derecho procesal penal y derecho penal ejecutivo."⁹⁵

⁹⁵Cfr.op. cit págs. 27 y 28.

3.1.4.- SISTEMA, RÉGIMEN Y TRATAMIENTO.

Para una mejor comprensión de nuestro tema, es necesario hacer las siguientes precisiones y distinciones entre sistema, régimen y tratamiento. Hemos observado que en nuestra legislación indistintamente se utilizan los vocablos, sistema penitenciario, régimen penitenciario, sistema progresivo técnico, régimen penal, en fin. Estamos ciertos que esto se presta a confusión, tan es así que los mismos doctrinarios tienen posturas antagónicas, sirvan de ejemplo las citas realizadas por el Lic. Sergio Huajuca Betancourt, donde manifiesta lo siguiente:

"Cuello Calón insiste en que no hay diferencia entre sistema y régimen penitenciario, ya que con el primero se alude a a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas de prisión; así, se habla de sistemas de aislamiento celular, progresivo, etc. Con el segundo en cambio, se hace valer tan sólo el significado del vocablo según el diccionario de la lengua española - modo de gobernarse - su acepción y acervo en los reglamentos carcelarios. Por lo tanto es el conjunto de normas que regulan la vida de los reos en el establecimiento penal.

Contrariamente al autor mencionado, García Basalo sostiene que sí hay necesidad de dar una noción propia a cada una de las voces referidas. Por consiguiente:

Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad.

Régimen penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal

con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.

De lo expuesto se deduce que hay una unidad de género (sistema) a especie (régimen). Cuando se hace referencia al conjunto de condiciones e influencias, se precisa una serie de factores para el logro de la armonía del régimen en estudio, entre los que se mencionan la arquitectura del presidio adecuada al tipo que se desee, el personal idóneo, un grupo - psíquica y socialmente integrado - de sentenciados, un nivel de vida aceptable respecto de la comunidad circundante, etcétera.

Por lo tanto, se colige que en un sistema pueden haber varios regímenes, y son estos los que particularizan a cada establecimiento.

Por último, el tratamiento en prisión propende a la aplicación intencionada, a cada caso específico, de aquellas influencias peculiares reunidas en una institución, para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del cautivo. Este término es más bien médico que jurídico, por lo tanto, debe evitarse generalizarlo y ver en todo preso un enfermo."⁹⁶

Nosotros al igual que Basolo, estamos convencidos que cada vocablo tiene un significado distinto y por ende un concepto diverso y bien definido. Una vez hechas las precisiones antecedentes, hagamos el análisis del Sistema Penitenciario Mexicano.

3.2.- SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANO

Nuestro trabajo de investigación fue denominado provisionalmente "REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA", y al tiempo que la investigación avanzó llegamos a la conclusión que ese título tomado al azar es el correcto, aun cuando pudimos haberle llamado sistema penal, régimen penitenciario, el sistema progresivo técnico, el régimen penal, porque en nuestra legislación se utilizan indistintamente los vocablos señalados, verbigracia: " Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivos jurisdicciones, sobre la base del trabajo,..."⁹⁷ Las siguientes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República.⁹⁸ El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, ...⁹⁹ En el capítulo III de la Ley de Normas mínimas señala como rubro general sistema y en el habla indistintamente de tratamiento y de régimen progresivo y técnico, , en éste capítulo se habla tanto de organización penitenciaria como de régimen o tratamiento. Podemos observar que en nuestro lenguaje jurídico existen una serie de conceptos y nosotros hemos querido precisarlos.

Cuando hablamos de Sistema Penitenciario, hablamos de una organización, de acuerdo al diccionario¹⁰⁰ sería conjunto organizado de reglas, de medios tendentes a

⁹⁶ Cfr. La Desaparición de la Prisión Preventiva primera edición. Editorial Trillas. México, 1989, págs 41 y 42.

⁹⁷ Artículo 18 Constitucional, párrafo segundo.

⁹⁸ Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados., art. 1

⁹⁹ Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados., art. 2

¹⁰⁰ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, tomo X, ediciones Castell, España, 1981,

un mismo fin; obviamente organización penitenciaria y lo penitenciario pertenece, al sistema penal. Luego entonces no confundamos sistema penal con sistema penitenciario, el género sería el primero y la especie el segundo.

En el Sistema Penitenciario Mexicano existe un régimen de tratamiento progresivo y técnico, tendiente de acuerdo a lo que nos marca Laura Angélica Gutiérrez Ruiz a "satisfacer las necesidades de un tratamiento individualizado que tiene como base el estudio científico de la personalidad del imputado y se encuadra en la corriente clínico criminológica, que establece que todo estudio individual de un interno debe constar de las siguientes fases : periodos de observación y estudio, y de sus resultados se emitirá un diagnóstico, un pronóstico comportamental y se determinará un programa de tratamiento".¹⁰¹ Como podemos observar en el régimen descrito hay una aplicación de conocimientos científicos.

Ya que hemos ubicado al Sistema Penitenciario Mexicano como parte del sistema de justicia penal, es necesario determinar el contenido de su concepto, qué tanto abarca o si se refiere a una organización estatal o federal ; creemos que se refiere a ambas puesto que tienen mismos principios e igualdad de fines. El art. 18 Constitucional, párrafo segundo, con las salvedades ya anotadas en éste inciso dice: Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente... .

Finalmente las reflexiones realizadas nos conducen, en primer término a diferenciar el Sistema de Justicia Penal y el Sistema Penitenciario, y en seguida a determinar que Sistema Penitenciario Mexicano, significa tanto organización federal como estatal, puesto que contienen los mismos principios y persiguen iguales fines. De esta manera justificamos el título escogido para la investigación que hemos realizado.

3.2.1.-ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUTIVA EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y ESTATAL.

3.2.1.1.- CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES.

Nuestro actual sistema penitenciario que rige en el D.F. y en las cárceles federales, tiene como base principios constitucionales, leyes ordinarias y reglamentos , lo mismo sucede en los Estados de nuestra República Mexicana.

Hagamos una sana crítica de la legislación vigente:

3.2.1.1.1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE 1995.

La prisión preventiva en el ámbito federal:

ARTÍCULO 18: SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

A pesar de que el artículo 18 constitucional sienta las bases del sistema penitenciario mexicano, no se encuentra aislado por tal motivo haremos algunas críticas a la fase jurisdiccional pues de ésta depende precisamente el que una persona entre o no a la prisión preventiva y a la ejecutiva, luego entonces a lo largo de este trabajo citaremos otros ordenamientos que se encuentran relacionados con la materia penitenciaria, como son las garantías inherentes a los sometidos a un proceso penal. Las bases constitucionales son : 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23.

El concepto de Prisión Preventiva se refiere a la privación " legal" de la libertad, de aquellos sujetos, que de acuerdo a una averiguación previa, son considerados como probables responsables de la comisión de un delito que merezca pena corporal; pero es necesario atender a la falta de preparación técnica en las agencias del ministerio público y sobre todo a la falta de técnica de los peritos en criminalística para la integración fidedigna de una averiguación todo aunado, a últimas fechas, a una creciente , descarada y cínica corrupción; en base a lo anterior creemos que utilizar la prisión preventiva como se encuentra planteada puede llegarse a dejar libre a un culpable o mandar a un inocente a prisión, causándole un daño moral y psicofisiológico, irreparable en muchos de los casos.

El carácter preventivo de la prisión es un concepto que deja perplejo al jurista, y

mueve a preguntarse si es una medida de seguridad, o de hecho, aunque no de derecho, una pena. En líneas posteriores, cuando abordemos la prisión preventiva y la readaptación; incongruencia de justicia, intentaremos esbozar el contenido propio de la prisión preventiva como medida de seguridad y el poco tecnicismo jurídico empleado para la determinación de dicha medida que incluso, si somos observadores, no está contemplada como tal en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Es necesario hacer referencia a las Constituciones locales para determinar, cuál es el tratamiento que le dan a la prisión preventiva. Para iniciar el análisis de la legislación vigente, sería indispensable adoptar un criterio para su elaboración, puesto que analizar las 32 entidades federativas es una ardua labor; por tal razón tomamos el criterio que utiliza la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para sus estudios estadísticos de la población penitenciaria, dividiendo la República Mexicana en 8 regiones. Nosotros tomaremos dicha división para tener una muestra representativa de la legislación de los Estados de la República; se hizo la selección tomando en cuenta la población total.

REGIONES¹⁶³

POBLACION TOTAL

I-	BAJA CALIFORNIA	5,274
	SONORA	5,030
	CHIHUAHUA	2,933
	BAJA CALIFORNIA SUR	601
II-	SINALOA	4,726
	NAYARIT	2,110
	DURANGO	1,710
	ZACATECAS	1,004

¹⁶³ Información recabada del informe mensual por regiones enero de 1996. Estadísticas de población penitenciaria por regiones, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación.

III- TAMAULIPAS		5,171
NUEVO LEON		4,282
COAHUILA	2,383	
SAN LUIS POTOSÍ	1,630	
IV.- JALISCO		4,571
GUANAJUATO		2,252
COLIMA	1,223	
AGUASCALIENTES	558	
V.- DISTRITO FEDERAL	8,288	
MÉXICO	5,398	
MICHOACAN	4,244	
QUERÉTARO	759	
VI.- VERACRUZ	7,526	
PUEBLA	3,591	
HIDALGO	898	
TLAXCALA	475	
VII.- OAXACA	3,242	
CHIAPAS	2,462	
GUERRERO	2,000	
MORELOS	1,984	
VIII.-TABASCO	2,830	
YUCATÁN	1,548	
CAMPECHE	961	
QUINTANA ROO	805	

3.2.1.1.2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.(1992)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO IV.- DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución...

3.2.1.1.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (1990)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO V.- DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

I-...

II-...

III.- Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de "Garantías Individuales".

3.2.1.1.4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA (1989)

La Constitución señalada, no marca absolutamente nada sobre Garantías Individuales pero desde el momento que en su artículo primero marca: el Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana y en el artículo 2.- El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto Federal, damos por sentado que se acata a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a Garantías Individuales.

3.2.1.1.5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO (1985)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO III.- De los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 4.-

fracción. I.- Los que se conceden a los habitantes de la República en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución General y los que en su calidad de obreros, empresarios o patrones, les concede la misma Ley, en su artículo 123.

3.2.1.1.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1995)

EN RELACION AL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 16 nos marca que: En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1.1.7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ- LLAVE.(1993)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTÍCULO 4.- Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

CAPÍTULO II.- De los habitantes del Estado y de sus Derechos y Obligaciones.

ARTÍCULO 8.- A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

ARTÍCULO 10.- Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo, y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

ARTÍCULO 11.- Cuando conforme a la Ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

3.2.1.1.8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.(1993).

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado...

ARTÍCULO 5.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate...

ARTÍCULO 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley, que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que declare la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 7.- Toda persona, desde el momento que es detenida, tiene derecho a conocer la causa de su detención y a ser asistida por un defensor de su confianza, todo, lo cual le será facilitado desde luego por la autoridad ejecutora.

I.- Si la detención es resultado de una orden de aprehensión, será puesto a disposición del juez que la libró, dentro de las 24 horas siguientes y esta autoridad a más tardar dentro de 72 horas, resolverá su situación jurídica. Si le decretase auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, tal resolución deberá contener : el nombre de la persona denunciante o querellante; los elementos constitutivos de éstos; tiempo y circunstancias de ejecución, así como todos los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito o delitos y hacer probable la responsabilidad del inculpado;

II.- En caso de delito in fraganti, el detenido será puesto a disposición del Ministerio Público, para los efectos concernientes a su investidura, dentro de un plazo de 24 horas;

III.-...

IV.- Si al vencerse los términos señalados en las fracciones anteriores, el alcaide o encargado del lugar en que se realice la detención, no ha recibido copia del auto de formal prisión o de la resolución administrativa correspondiente, pondrá en libertad al detenido y lo comunicará a su superior jerárquico para los efectos legales procedentes;

El desacato a estas reglas hace responsable a las autoridades que ordenen, consientan o ejecuten la determinación, y

V.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del procedimiento apareciere la comisión de un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada.

ARTÍCULO 8.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

La ley fijará el límite de la caución, pero en los casos de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause daño patrimonial a la víctima, la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, consediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los responsables de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior del Estado;

VII.- Les serán facilitados, en cualquier tiempo, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de tres meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses, si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza o por una y otras, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éstos se hallen presentes en todos los actos del juicio; pero estará obligado a hacerlos comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTÍCULO 12.-

Párrafo segundo.- En el Estado nadie podrá desempeñar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse, a no ser por una autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de in fraganti delito, en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse...

ARTÍCULO 15.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

ARTÍCULO 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran.

Párrafo IV.- La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el estado brinda a todos sus habitantes.

Párrafo V.- En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración, dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

ARTÍCULO 17.- Todo rigor o mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la

libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su regeneración social.

La autoridad judicial, sólo por causa de urgente administración de justicia que hará expresar en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla respecto de quienes estén a su disposición previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los reos.

ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales...

3.2.1.1.9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO (1994)

TÍTULO PRIMERO.- DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.- DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTÍCULO I.- El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1.1.10.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.(1996)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I.- De las Garantías Individuales.

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.¹⁰⁴

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

X.- ...

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

¹⁰⁴La redacción de la fracción primera del artículo 20 constitucional, corresponde a la reforma del día 3 de julio de 1996.

Hemos citado en párrafos anteriores, tanto la Constitución General como las Constituciones locales, teniendo como resultado que éstas últimas siguen los lineamientos, que marca la Constitución General en cuanto a las Garantías Individuales, luego entonces, quiere decir que en toda la República Mexicana los Estados miembros de la Federación, dan similar tratamiento a la prisión preventiva y a la ejecutiva, pues son como marcábamos en el inciso a) de éste capítulo, un Sistema Penitenciario.

Lo que pudimos observar es que de los ocho Estados analizados el de Oaxaca es el más explícito en su Constitución, pues transcribe algunos de los artículos de la Constitución General; aunque algunos lo juzguen repetitivo, creemos que el resultado es dar mayor seguridad y precisión en la aplicación de la Ley. Sin embargo y a pesar de la buena disposición que existe en el Estado antes mencionado, encontramos que su artículo 17 marca que: "las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su regeneración social", esta redacción corresponde al artículo 18 párrafo III de la Constitución de 1917 y desde entonces ha habido dos reformas y adiciones la del 23 de febrero de 1965 y la del 4 de febrero de 1977, de igual modo podemos ver que su artículo 6º está fuera de lugar, pues claramente el artículo 14 de la Constitución General marca que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

En cuanto al artículo 20 Constitucional fracción I, creemos pertinente comentar que de su correcta interpretación y aplicación depende la estancia de los individuos en la prisión preventiva y en relación con ésta, la fracción VIII, X párrafos segundo y tercero. La reforma hecha al artículo 20 fracción I de fecha 7 de julio del 96, agrava la situación de las instituciones preventivas por el sensible aumento que se puede dar de la población penitenciaria, por otro lado niega la libertad provisional en el caso de que el inculcado haya sido condenado con anterioridad por delito calificado como grave. La situación descrita es totalmente injusta pues suponemos que el inculcado ya pago su deuda a la sociedad y no debería de negársele la libertad provisional.

También quisiéramos señalar que al parecer existe una confusión entre lo que se denomina detención y prisión preventiva, son términos que se utilizan indistintamente y tienen diferente connotación. La detención es: "privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente"¹⁰⁵ y la prisión

¹⁰⁵ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1976, pág. 191.

preventiva, que es la privación de la libertad cuando el delito merece pena corporal y dura todo el tiempo de tramitación del juicio.

3.2.2.1.- CODIGOS PENALES DE ESTATALES Y FEDERAL .

3.2.2.1.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.2.2.1.1.1.-CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.(1995)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1 Prisión**
- 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.**
- 3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos**
- 4 Confinamiento**
- 5 Prohibición de ir a lugar determinado.**
- 6 Sanción Pecuniaria.**
- 7 derogada**
- 8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
- 9 Amonestación.**
- 10 Apercibimiento**
- 11 Caución de no ofender.**
- 12 Suspensión o privación de derechos.**
- 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
- 14 Publicación especial de sentencia.**
- 15 Vigilancia de la autoridad.**
- 16 Suspensión o disolución de sociedades.**
- 17 Medidas tutelares para menores.**
- 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

El Código Penal vigente, en lo relativo a penas y medidas de seguridad es un catálogo general, no establece concretamente la diferencia entre penas y medidas de seguridad. Se hace mención de la prisión como pena, pero no se destaca nada acerca de la prisión preventiva, que debería estar incluida en este artículo como medida de seguridad

aplicable a indiciados, por tal motivo las modificaciones que propondríamos al presente artículo son las siguientes:

PENAS :

- 1 Prisión.
- 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrónicos.
- 4 Sanción Pecuniaria: multa y/o reparación del daño.
- 5 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- 1 Prisión Preventiva
- 2 Confinamiento
- 3 Prohibición de ir a lugar determinado.
- 4 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 5 Amonestación.
- 6 Apercibimiento
- 7 Canción de no ofender.
- 8 Suspensión o privación de derechos
- 9 Publicación especial de sentencia.
- 10 Vigilancia de la autoridad.
- 11 Suspensión o disolución de sociedades.
- 12 Medidas tutelares para menores.
- 13 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO II.- PRISIÓN.

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366¹⁰⁶ en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

¹⁰⁶ homicidio calificado , artículo 324 derogado, homicidio calificado a propósito de una violación, robo y por secuestro.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTÍCULO 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

El contenido del artículo anterior, es innecesario, puesto que en el artículo 18 Constitucional, queda establecido que: " SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS." Dentro de este mismo artículo 26 podemos observar que se está mezclando en una misma norma una medida de seguridad con una pena, pues se habla de reos políticos¹⁰⁷, y el hablar de reos, es hablar de prisión ejecutiva.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (1993)

El Código Penal del Estado de California en lo relativo a las penas y medidas de seguridad sí hace una división; en el artículo 25 marca las penas y en el 55 las medidas de seguridad, en el 26 señala la duración de la prisión, que será de tres días a 40 años. También observamos que incorpora a su catálogo de penas a la semilibertad que implica alternación de períodos de privación de la libertad y de trabajo en favor de la comunidad¹⁰⁸.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. (1996)

En el Código que estamos analizando pudimos observar que las penas (art. 45) y las medidas de seguridad (art. 66) se encuentran enumeradas en artículo aparte. La duración de

¹⁰⁷ Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

¹⁰⁸ En las legislaciones que proponen la semilibertad pudimos observar que no se incluye en ella al trabajo en favor de la comunidad. En la legislación de Baja California al trabajo en favor de la comunidad se le dá el rango de pena única y como sustitutivo penal.

la prisión es de tres días a 30 años y no encontramos sustitutos de la pena como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La edad penal es de 16 años.

3.2.2.1.1.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. (1991)

En el Código de mención pudimos observar que las penas (art. 28) y las medidas de seguridad (art. 61) se encuentran enumeradas en artículo aparte. La duración de la prisión es de tres meses a 50 años y encontramos sustitutos de la pena como lo son: tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO. (1994)

El Código Penal vigente, es un catálogo general, no establece concretamente la diferencia entre penas y medidas de seguridad.(ART. 19). En su artículo 20 determina la duración de la prisión que será de tres días a 40 años. No encontramos sustitutos de la pena como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.(1995)

El Código Penal actual, no especifica entre penas y medidas de seguridad.(ART. 32), sin embargo hace una división en lo que se refiere a personas morales marcando en su artículo 33 cuales son las sanciones a que se hacen acreedoras. En su artículo 35 marca la duración de la prisión podrá ser hasta de 30 años. Encontramos sustitutos de la pena como lo son: libertad bajo tratamiento y semilibertad.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.7.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.(1994)

El Código Penal en vigor, no proporciona concretamente la definición entre penas y medidas de seguridad.(ART. 17).En su artículo 18 marca la duración de la prisión que será de tres días a 40 años. No encontramos sustitutos de la pena como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La edad penal es de 18 años.

3.2.2.1.1.8.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. (1994)

El Código Penal que nos ocupa, en lo relativo a penas y medidas de seguridad es un catálogo general, no establece concretamente la diferencia entre penas y medidas de seguridad. (ART. 21). En su artículo 22 marca la duración de la prisión que será de tres días a 50 años. Si encontramos sustitutivos de la pena como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La edad penal es de 18 años.

Podemos concluir que de los 8 Estados analizados en 4 de ellos no existe una separación entre penas y medidas de seguridad y en ninguno de los 8 se hace mención a la prisión preventiva como medida de seguridad¹⁰⁹, lo cual creemos es necesario por las repercusiones jurídicas y sus implicaciones constitucionales que más adelante expondremos.

En 4 de los 8 Estados analizados encontramos que sí existen sustitutivos de las penas. Esta situación llama poderosamente nuestra atención en virtud de que estos pueden auxiliar a descongestionar las prisiones ejecutivas y sería muy interesante que existieran reformas al respecto. Sin embargo vemos que en los Estados donde existen los sustitutivos no son utilizados con frecuencia puesto que no existe la infraestructura adecuada para la semilibertad y es temor de los juzgadores que sea burlada la justicia y defraudada la sociedad y creemos que por el motivo señalado prefieren imponer la prisión. LA ASEVERACIÓN ANTERIOR LA APOYAMOS EN LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE NOS MUESTRAN QUE DE 49,496 SENTENCIADOS EN LA REPÚBLICA SÓLO 8,748 ESTAN SUJETOS A SUSTITUTIVOS DE A PENA.

3.2.2.1.2.- CRITERIOS DE INDIVIDUALIZACIÓN

En los 8 Estados analizados también pudimos encontrar que existen criterios para la individualización de la pena, transcribiremos los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en obvio de espacio y para evitar repeticiones innecesarias ya que los Códigos Sustantivos de los

¹⁰⁹ Esto es en lo que se refiere al Código Sustantivo, pues en el Código Adjetivo de Baja California encontramos a la prisión preventiva dentro del rubro medidas cautelares, Título cuarto. capítulo segundo.

Estados que hemos venido mencionando en esencia contienen los mismos parámetros.

ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente¹¹⁰. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61¹¹¹, 63¹¹², 64, 64 bis y 65¹¹³ y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta,

¹¹⁰ Se encuentra mal empleado el termino debe decir procesado.

¹¹¹ Aplicación de sanciones a os delitos culposos.

¹¹² Aplicación de las sanciones en caso de tentativa.

¹¹³ Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia.

además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ESTADO

ARTÍCULOS

3.2.2.1.2.1. Distrito Federal y Sistema Federal	51 y 52
3.2.2.1.2.2. Baja California	69 y 71
3.2.2.1.2.3. Tamaulipas	69 y 70
3.2.2.1.2.4. Sinaloa	75 y 77
3.2.2.1.2.5. Jalisco	40 y 41
3.2.2.1.2.6. Veracruz	65
3.2.2.1.2.7. Oaxaca	57, 58 y 59
3.2.2.1.2.8. Tabasco	51 y 52

Los Códigos Sustantivos de Tamaulipas, Jalisco, Veracruz y Tabasco expresamente utilizan los términos peligrosidad y temibilidad.

La finalidad de que tengamos presentes que existen criterios de individualización de la pena, es tener la base para poder determinar ésta, aunque de derecho existen tales criterios en las leyes, de hecho no se realizan, los estudios criminológicos en los cuales deberían de basarse los jueces para la individualización de la pena. Y se dice estudios criminológicos y no solamente estudios de personalidad que serían únicamente análisis psicológicos, dejando a un lado los demás estudios imperativos para un verdadero estudio criminológico.

3.2.2.1.3.- SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

ESTADO

ARTÍCULOS

3.2.2.1.3.1.- Distrito Federal y Sistema Federal	70
La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:	
Trabajo en favor de la comunidad o semilibertad	NO EXCEDA DE 4 AÑOS
Tratamiento en libertad.	NO EXCEDA DE 3 AÑOS
Multa.	NO EXCEDA DE 2 AÑOS.

Commutación se otorga tratándose de delitos políticos.

3.2.2.1.3.2.- Baja California 85

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Multa o Trabajo en favor de la comunidad NO EXCEDA DE 2 AÑOS.

Semilibertad o trabajo en favor de la comunidad NO EXCEDA DE 3 AÑOS.

No marca nada sobre delitos políticos.

3.2.2.1.3.3.- Tamaulipas 108

La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por multa

NO EXCEDA DE 2 AÑOS.

También se concede la conmutación tratándose de delitos políticos

3.2.2.1.3.4.- Sinaloa 95

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Multa o Trabajo en favor de la comunidad NO EXCEDA DE 2 AÑOS.

Semilibertad o trabajo en favor de la comunidad NO EXCEDA DE 3 AÑOS.

3.2.2.1.3.5.- Jalisco 62

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Multa NO EXCEDA DE 1 AÑO.

No se hace diferenciación entre conmutación y sustitución.

3.2.2.1.3.6.- Veracruz 36

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Libertad bajo tratamiento o semilibertad. NO EXCEDA DE 3 AÑOS.

74 y 75

Commutación, se otorga tratándose de delitos políticos y prisión que:

NO EXCEDA DE 3 AÑOS.

3.2.2.1.3.7.- Oaxaca 88,89

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Multa NO EXCEDA DE 1 AÑO.

Commutación, se otorga tratándose de delitos políticos

3.2.2.1.3.8.- Tabasco 71

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador por:

Multa o Trabajo en favor de la comunidad	NO EXCEDA DE 1 AÑO.
Tratamiento en libertad o semilibertad.	NO EXCEDA DE 3 AÑOS.

74

Comutación, se otorga tratándose de delitos políticos .

3.2.2.1.4.- LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN.

Libertad preparatoria o libertad condicional, se concede al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, QUE HUBIERE CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE SU CONDENA, SI SE TRATA DE DELITOS INTENCIONALES O, LA MITAD DE LA MISMA EN CASO DE DELITOS IMPRUDENCIALES, para concederlas se deben cumplir determinados requisitos.

La retención se refiere a la prolongación de la sentencia privativa de la libertad por tiempo superior a un año, esto se hace a juicio de la autoridad ejecutora ya sea por mala conducta o por graves faltas a la disciplina. En algunos Estados la retención ha sido derogada, ésta figura que podríamos decir es una medida de seguridad pero que no tiene razón de ser puesto que ya el juez determina una pena a cumplir. Además recordemos que el hecho de que el reo se comporte bien no quiere decir necesariamente que se haya readaptado simplemente se ha prisionalizado. Sabemos que la reclusión no es la mejor manera de ayudar al delincuente y menos una larga reclusión, pues lo único que se consigue es agravar la crítica situación de los internos en reclusión.

ESTADO

ARTÍCULOS

3.2.2.1.4.1.- Distrito Federal y Sistema Federal

84, no existe retención

3.2.2.1.4.2.- Baja California

9, este artículo pertenece

a la Ley de Normas mínimas sobre readaptación social en Baja California, pues no encontramos ninguna referencia ni el Código Penal ni en el de Procedimientos.

3.2.2.1.4.3.- Tamaulipas

si existe retención*

Viene contemplada la libertad preparatoria en la Ley de Ejecución de penas, en el código penal no la encontramos.

3.2.2.1.4.4.- Sinaloa

La libertad preparatoria viene contemplada en el artículo 517 del Código de Procedimientos Penales y en el 98 del código penal En éste Estado el beneficio se otorga

habiendo cumplido las 4/5 partes de la pena, en los delitos intencionales y las 3/5, en los delitos preterintencionales y culposos. Además en el art.99 niega este beneficio a los habituales, profesionales, reincidentes y terroristas.

	si existe la retención*
3.2.2.1.4.5.- Jalisco	67, no existe retención.
3.2.2.1.4.6.- Veracruz	76, si existe retención*
3.2.2.1.4.7.- Oaxaca	95, si existe retención *
3.2.2.1.4.8.- Tabasco	81, se concede el bene_
ficio habiendo cumplido la 1/2 de la condena, sin marcar ninguna diferencia entre delitos intencionales e imprudenciales.	si existe retención*

* Encontramos la figura de la retención en las respectivas legislaciones de ejecución de sanciones y algunas en los códigos adjetivos.

Quisiéramos señalar que en el análisis hecho a la legislación existen artículos que no se han reformado y también que en el artículo 87 del Código Sustantivo del D.F. , a pesar de las múltiples reformas que ha habido, no se ha cambiado el nombre de Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por el de Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

3.2.2.1.5.- CONDENA CONDICIONAL

La figura de la condena condicional, se refiere al otorgamiento y disfrute de la suspensión de la pena de prisión y de la multa.

ESTADO	ARTÍCULOS
3.2.2.1.5.1.- Distrito Federal y Sistema Federal	90
PRISION NO EXCEDA DE 4 AÑOS	
SE SUSPENDE PENA DE PRISION Y MULTA EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO.	
3.2.2.1.5.2.- Baja California	85,92 y 94
PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS	
SE SUSPENDE PENA DE PRISION Y MULTA, EN CUANTO A LAS DEMAS PENAS IMPUESTAS EL JUEZ RESOLVERA DISCRECIONALMENTE.	
3.2.2.1.5.3.- Tamaulipas	112
PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS	
SE SUSPENDE PENA DE PRISION Y TODAS LAS DEMAS QUE SE HAYAN IMPUESTO A EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO.	

3.2.2.1.5.4.- Sinaloa 101 y 103

PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS. EL JUEZ RESUELVE DISCRECIONALMENTE ACERCA DE SI COMPRENDERÁ LAS DEMÁS PENAS IMPUESTAS. CREEMOS QUE ESTA ES LA MEJOR OPCIÓN PARA APLICAR LA CONDENA CONDICIONAL.

EL BENEFICIO SE DARÁ A LOS SENTENCIA 105 DOS A MÁS DE 3 AÑOS Y MENOS DE 5 AÑOS CUANDO HAYAN CUMPLIDO UNA TERCERA PARTE DE SU CONDENA.

3.2.2.1.5.5.- Jalisco 71

PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS
SE SUSPENDE PENA DE PRISIÓN Y TODAS LAS DEMÁS QUE SE HAYAN IMPUESTO A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

3.2.2.1.5.6.- Veracruz 78

PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS
SE SUSPENDE PENA DE PRISIÓN Y TODAS LAS DEMÁS QUE SE HAYAN IMPUESTO A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

3.2.2.1.5.7.- Oaxaca 97

PRISION NO EXCEDA DE 2 AÑOS
NO SE SUSPENDEN LAS DEMAS PENAS.

3.2.2.1.5.8.- Tabasco 79

PRISION NO EXCEDA DE 3 AÑOS
SE SUSPENDE PENA DE PRISIÓN Y MULTA EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

3.2.2.1.6.- DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

LAS PRERROGATIVAS O DERECHOS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL; A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Son prerrogativas del ciudadano:

- I- Votar en las elecciones populares
- II- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...
- III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia nacional para la defensa de la República y de sus ciudadanos.
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ESTADO

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE CONTEMPLAN LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

3.2.2.1.6.1.- Distrito Federal y Sistema Federal	38 FRACC.II
3.2.2.1.6.2.- Baja California	10
3.2.2.1.6.3.- Tamaulipas	9
3.2.2.1.6.4.- Sinaloa	30
3.2.2.1.6.5.- Jalisco	Expresamente no lo marca, pero se entiende que se estará a la Constitución General.
3.2.2.1.6.6.- Veracruz	30
3.2.2.1.6.7.- Oaxaca	Expresamente no lo marca, pero se entiende que se estará a la Constitución General.
3.2.2.1.6.8.- Tabasco	8

En las ocho Constituciones consultadas es unánime la disposición de que se pierden los derechos como ciudadanos en caso de encontrarse sujeto a proceso penal (prisión preventiva).

El artículo 45 del Código Penal del Distrito Federal señala que :

" La suspensión de derechos es de dos clases:

I La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II La que por sentencia formal se impone como sanción..."

El artículo 46 del Código Penal del Distrito Federal señala que :

" La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

El contenido de los dos artículos transcritos son los mismos en la legislación de los Estados analizados.

ESTADO

ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL SUSPENSIÓN DE DERECHOS

3.2.2.1.6.9.- Distrito Federal y Sistema Federal	LOS ENLISTA Y DEFINE,45 Y 46
3.2.2.1.6.10.- Baja California	LOS ENLISTA Y DEFINE,50 AL 54
3.2.2.1.6.11.- Tamaulipas	LOS ENLISTA Y DEFINE,49
3.2.2.1.6.9.12 - Sinaloa	LOS ENLISTA Y DEFINE,58
3.2.2.1.6.13.- Jalisco	LOS ENLISTA Y DEFINE,33
3.2.2.1.6.14.- Veracruz	LOS ENLISTA Y DEFINE,52,53,54
3.2.2.1.6.15.- Oaxaca	LOS ENLISTA Y DEFINE,39 Y 40
3.2.2.1.6.16.-Tabasco	LOS ENLISTA Y DEFINE,44

3.2.2.1.7.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS y PRETERINTENCIONALES.

ESTADO

ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL

3.2.2.1.7.1.- Distrito Federal y Sistem a Federal	60 DELITOS
--	-------------------

CULPOSOS
SANCIÓN: Prisión :1/4parte de la pena o medida de seguridad, excepto cuando se especifica otra pena.

Suspensión hasta 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

3.2.2.1.7.2.- Baja California

75

**DELITOS CULPOSOS
Y PRETERINTENCIONALES.**SANCIÓN: Prisión : 3 días a 5
años

Multa: 300 días salario mínimo.

Suspensión hasta 5 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

3.2.2.1.7.3.- Tamaulipas

72,75 y 78 DELITOS

CULPOSOS y PRETERINTENCIONALES.

art. 72 está mal redactado pues marca 3 días para delitos culposos y suspensión por igual termino ó suspensión definitiva.

art. 75 señala que las penas por delitos culposos no excederán de las 3/4 partes del que correspondería si fueren dolosos.

art. 78 delitos preterintencionales.- la prisión será de la 1/2 del mínimo hasta la 1/2 del máximo de la sanción prevista para el delito doloso.

3.2.2.1.7.4.- Sinaloa

80y84 DELITOS

CULPOSOS y PRETERINTENCIONALES.

SANCIÓN: Prisión : 3 meses a 9 años

Multa: 3 días a 200 días salario
mínimo.

Suspensión 3 meses a 3 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

Las penas por delitos culposos no excederán de las 3/4 partes del que correspondería si fueren dolosos.

Preterintencional: hasta 3/4 partes del que correspondería si fueren dolosos.

3.2.2.1.7.5.- Jalisco

48 DELITOS CULPOSOS

SANCIÓN: Prisión : 3 días a 8 años

Suspensión hasta 2 años, en su caso inhabilitación hasta 3 años para manejar vehículos motores o elementos relacionados con el trabajo.

3.2.2.1.7.6.- Veracruz

66 y 67 DELITOS
CULPOSOS

y PRETERINTENCIONALES.

SANCIÓN: Prisión : 1mes a
7añosMulta: hasta 150 días salario
mínimo.

Suspensión hasta 5 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

Preterintencional: SANCIÓN: Prisión : 1mes a 9años

Multa: hasta 120 días salario mínimo

3.2.2.1.7.7.- Oaxaca

69 y 72

DELITOS
CULPOSOS

y PRETERINTENCIONALES.

SANCIÓN: Prisión : 3 días a
6años

Suspensión hasta 3 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

Las penas por delitos culposos no excederán de las 3/4 partes del que correspondería si fueren dolosos.

Preterintencional: SANCIÓN: Prisión : 6 a 15años, si es homicidio es la legislación mas severa.

2/3 parte de la pena que corresponda si fuere intencional para las lesiones.

3.2.2.1.7.8.- Tabasco

60

DELITOS
IMPRUDENCIALES
y PRETERINTENCIONALES.SANCIÓN: Prisión : 3 días a
5años

Suspensión hasta 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia, permiso.

Preterintencional: SANCIÓN: El juez podrá reducir la pena hasta 1/4 parte de la

aplicable si el delito fuere intencional. (En este caso queda al arbitrio del juez , aplicarle el máximo de la que correspondería a un delito intencional).

3.2.2.1.8.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ESTADO PENAL	ARTÍCULOS DEL CODIGO
3.2.2.1.8.1.- Distrito Federal y Sistema Federal Tentativa punible : hasta 2/3 de la sanción Tentativa punible en caso de delito grave: pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. ¹¹⁴ Tentativa donde no se puede determinar el daño que se pretendió causar: hasta la 1/2 de la sanción señalada para la tentativa punible.	63
3.2.2.1.8.2.- Baja California Tentativa punible : 2/3 del mínimo hasta 2/3 del máximo. Tentativa donde no se puede determinar el daño que se pretendió causar: 3 años y hasta 50 días hasta la 1/2 de la sanción señalada para la tentativa punible. Delito Imposible: 1/4 parte de la pena.	80
3.2.2.1.8.3.- Tamaulipas Tentativa punible : 1/3 del mínimo hasta 2/3 del máximo.	79
3.2.2.1.8.4.- Sinaloa Tentativa punible : hasta 2/3 de la sanción. Tentativa Inidónea: hasta 1/3 parte, se le puede eximir o imponerle la medida de	87 y 88

¹¹⁴Reformas del 13 de mayo del 96.COMENTARIO: se utiliza el argumento de delito grave, simplemente para agravar la sanción. La redacción de éste artículo es poco afortunada, pues se supone que existe una enorme diferencia entre lo que es tentativa y consumación, sin embargo imponen una sanción que correspondería a un delito consumado, se debe buscar una nueva redacción. Y nuevamente encontramos la tendencia a la imposición de la pena de prisión, porque no se habló de multa, pues porque como comentamos la intención es encarcelar.

tratamiento que proceda.

3.2.2.1.8.5.- Jalisco 52

Tentativa punible : 3 días hasta 1/2 del máximo.

3.2.2.1.8.6.- Veracruz 68

Tentativa : prisión de 1 mes a 9 años. En esta legislación se menciona genéricamente la tentativa.

Y multa hasta 150 salarios mínimos

3.2.2.1.8.7.- Oaxaca 68

Tentativa punible : hasta 2/3 del mínimo a 2/3 del máximo de la sanción y caución de no ofender.

3.2.2.1.8.8.- Tabasco 64

Tentativa punible : hasta 2/3 de la sanción.

3.2.2.1.9.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE CONCURSO, DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD, Y REINCIDENCIA.

Definiciones básicas:

Delito Continuo: cuando con unidad de propósito delictivo , pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. ¹¹⁵

¹¹⁵ art. 7 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. reformas del 13 de mayo del 96.

ART.7.- ...

III.- Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

*III.- Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo , pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

COMENTARIO.- esta reforma se hizo pensando en las acciones que conforman por ejemplo el robo de domestica, de dependientes u obreros. Se cree que la adición es acertada incluso existe un

Concurso de Delitos:**Concurso Ideal:** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos**Concurso Real:** cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

116

ESTADO

ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL

3.2.2.1.9.1.- Distrito Federal y Sistema Federal

64,64bis,65,66.

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/2, sin exceder de 40 o 50 años, según sea el caso.

Concurso Real: En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, *la cual podrá* aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial, impondrá la pena del delito que merezca la mayor, *la cual deberá*

antecedente en el amparo 4938/58 donde se marca que se requiere que el sujeto pasivo sea uno.

Este pfo. III tiene relación con el artículo 64 C.P., último párrafo, anteriormente decía:

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

***En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.**

En la redacción del artículo anterior se puede observar que se habla del máximo más no del mínimo, pero en esto no existía problema pues el mínimo que marca la ley son tres días. La nota distintiva es que se aumenta la punibilidad como podemos observar. Y no es a través del aumento de sanción como se va a combatir la delincuencia. La consecuencia que vamos a tener con esta reforma es mayor sobrepoblación penitenciaria, hacinamiento, violencia, desórdenes, motines, etc.

¹¹⁶ art.18 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado. ¹¹⁷

Delito Continuado: se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Complicidad: Se impondrá las 3/4 partes de la pena.

Reincidencia: art.65 pfo.II.- En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda

¹¹⁷Reforma del 13 de mayo del 96, se reforma el artículo 64 pfo. II.- COMENTARIO.-

Aquí observamos dos hipótesis una concurso real de delitos no graves y la otra concurso real de delitos graves. En la primera de ellas nos podemos percatar que se señala que se podrá imponer la pena del delito que merezca la mayor (claro está que esto lo entendemos la que resulte de la individualización, entre el mínimo y el máximo), es decir se tiene la facultad, se puede o no imponer las penas por los delitos restantes.

No ocurre lo mismo cuando se refiere a delitos graves, en este artículo se señala que deberá de imponer la del delito mayor y aumentarla por los demás delitos.

del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

118

3.2.2.1.9.2.- Baja California

72, 82,83 y 84

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/4 del máximo de duración sin que , sin exceder de 40 o 50 años, según sea el caso.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, y se podrán aumentar en una 1/2 más sin exceder de 40 o 50 años.

Delito Continuado: Se aumentará hasta una 1/2 de la pena correspondiente al delito cometido.

Autoría Indeterminada: 3/4 partes del mínimo hasta 3/4 del máximo de la pena.

Reincidencia: No tiene sanción , sin embargo el art. 72 marca que: se tomará en

¹¹⁸Reformas del 13 de mayo de 96. Es obvio que se habla del delincuente habitual, por otro lado si se señala " delito doloso calificado por la ley como grave" debemos recordar que existe delito culposo calificado por la ley como grave , que es aquel que se encuentra en el artículo 60. Es bueno hacer la reflexión de que el aumento a la pena implica una violación al párrafo III del artículo 14, pues únicamente se debe imponer pena por delito cometido y la reincidencia no es delito, sólo es una circunstancia que puede agravar la sanción establecida entre un mínimo y un máximo.

ART.-65 * Último párrafo.- En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

COMENTARIO: Esto es un enorme desacierto, pues hay que recordar que en la última reforma constitucional los derechos de las víctimas se elevaron a garantía, y de entre las establecidas en la fracción X, del art. 20, último pfo. está , " que se satisfaga la reparación del daño" Con las disposiciones como la del pfo. último del art. 65, se obstaculiza éste objetivo, pues supongamos que alcance el procesado libertad provisional, si así es debe garantizar la reparación del daño, supongamos que una vez llegado el momento se le sentencia y no se le otorga el sustitutivo, qué sucede queda sin efecto la garantía a través de la caución o fianza , y ahora la víctima u ofendido se deberá esperar a que se le hagan los descuentos respectivos de acuerdo a la reglamentación del centro de reclusión para cubrir la reparación del daño. En cambio si se le hubiera otorgado el sustitutivo , para poder gozar de éste debe pagar la reparación del daño.

cuenta para la individualización y para el otorgamiento o no de beneficios .

3.2.2.1.9.3.- Tamaulipas

81 y 82

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/2 del máximo de duración sin exceder de 30 años.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá sumar con las sanciones de los demás delitos sin exceder de 30 años.

Delito Continuado: No marca nada al respecto

Autoría Indeterminada: No marca nada al respecto

Reincidencia: Se aumenta la pena hasta 1/3, en delito de la misma especie se aumentan las 2/3 partes y para los delincuentes habituales se aumenta al doble la sanción.

3.2.2.1.9.4.- Sinaloa

78,85,90,91,92 y 93

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/4 del máximo de duración , sin exceder de los límites permitidos.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, y se podrá aumentar en una 1/2 más sin exceder de los límites permitidos.

Delito Continuado: Se aumentará hasta una 1/2 de la pena correspondiente al delito cometido.

Autoría Indeterminada: 3/4 partes del mínimo hasta 3/4 del máximo de la pena.

Reincidencia: No tiene sanción , sin embargo el art. 78 marca que: se tomará en cuenta para la individualización y para el otorgamiento o no de beneficios .

3.2.2.1.9.5.- Jalisco

54,55,56 y 57

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/2 del máximo de duración, sin exceder de los límites permitidos.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayo, y se podrá aumentar en una 2/3 más sin exceder de los límites permitidos.

Delito Continuado: No marca nada al respecto.

Autoría Indeterminada: No marca nada al respecto

Reincidencia: Se aumenta la pena hasta 1/3 en delito de la misma especie se aumentan las 2/3 partes y para los delincuentes habituales se aumenta al doble la sanción.

3.2.2.1.9.6.- Veracruz

69 y 70

Concurso Ideal: se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una 1/2 del máximo de duración, sin exceder de los límites permitidos.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, y se podrá aumentar sin exceder los límites permitidos.

Delito Continuado: Se aumentará hasta una $1/2$ de la pena correspondiente al delito cometido.

Autoría Indeterminada: No marca nada al respecto

Reincidencia: Se podrá aumentar hasta un máximo de 30 años. Sobre habituales y complicidad no marca nada.

3.2.2.1.9.7.- Oaxaca

76 y 77

Concurso Ideal: Se impondrá la sanción del delito mayor y la sanción se podrá aumentar sin exceder los 40 años de prisión

Concurso Real: En los mismos términos que el concurso ideal.

Delito Continuado: No marca nada el código.

Autoría Indeterminada: No marca nada al respecto

Reincidencia: Se podrá aumentar desde $1/3$ hasta $2/3$ y se podrá cambiar la prisión por relegación. Si son delitos de la misma especie se aumentará de $2/3$ hasta el total de la sanción. Habituales se les aumentará el doble de lo que les correspondería a los reincidentes simples.

3.2.2.1.9.8.- Tabasco

65 y 66

Concurso Ideal: Se aplicará la pena del delito mayor y se aumentará hasta una $1/2$ del máximo de duración, sin exceder de los límites permitidos.

Concurso Real: Se impondrá la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, y se podrá aumentar sin exceder los límites permitidos.

Delito Continuado: Se aumentará hasta una $1/3$ de la pena correspondiente al delito cometido.

Autoría Indeterminada: No marca nada al respecto

Reincidencia: Se podrá aumentar desde $1/3$ hasta $2/3$. La sanción a los delincuentes habituales no podrá bajar de las que se impondrían como simples reincidentes.

En definitiva nos pronunciamos en contra de la agravación que se hace a los casos de reincidencia, pudimos observar que en los estados de Tamaulipas, Jalisco, Veracruz, Oaxaca y Tabasco aún persisten en su aplicación, ojalá tomen ejemplo de los que no lo tienen o la han suprimido, y esperamos que no incidan en el mismo error en que se cayó con las reformas del 13 de mayo del 96 al Código Sustantivo del D.F. supletorio en materia Federal, las cuales ya hemos expresado en líneas antecedentes.

3.2.3.1.- CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTATALES Y FEDERAL.

3.2.3.1.1.- LIBERTAD PROVISIONAL Y PROTESTATORIA

ESTADO

ARTÍCULOS
CÓDIGO PROCEDIMIENTOS
PENALES

3.2.3.1.1.1.- Distrito Federal

552 al 555 y 556 al
574 bis.

ARTÍCULO 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculcado; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

ARTÍCULO 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;...
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

¹¹⁹ Delitos graves. homicidio, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos ...

Encontramos que se vuelven a repetir los párrafos del 268 y se añaden otros más. Creemos que esto es una falta de técnica legislativa.

En conclusión podemos afirmar que procede la libertad provisional siempre y cuando, no exista delito grave de acuerdo a lo que establece el Código Sustantivo.

3.2.3.1.1.2.- SISTEMA FEDERAL

399 y 418

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.3.- Baja California

120, 122 y 136

En esta codificación encontramos que para conceder la libertad provisional se estará al término medio aritmético, que no deberá exceder de cinco años, independientemente de cual sea el delito cometido.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.4.- Tamaulipas

395 y 415

En esta codificación encontramos que para conceder la libertad provisional se estará al término medio aritmético, que no deberá exceder de cinco años, independientemente de cual sea el delito cometido.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.5.- Sinaloa

488 y 492

Libertad provisional tiene el mismo tratamiento que en el Código de Procedimientos del D.F.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del

comunicación, corrupción de menores, trata de personas, explotación de cuerpo de un menor por medio del comercio carnal, violación, asalto, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo y tortura. De manera general hemos señalado los delitos graves para mayor detalle consultar el articulado y por tanto las modalidades.

D.F.

3.2.3.1.1.6.- Jalisco 342 y 362

En ésta codificación encontramos que para conceder la libertad provisional se estará al término medio aritmético, que no deberá exceder de cinco años, independientemente de cual sea el delito cometido.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.7.- Veracruz 324 y 343

Libertad provisional tiene el mismo tratamiento que en Código de Procedimientos del D.F.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.8.- Oaxaca 269 y 290

En ésta codificación encontramos , que para conceder la libertad provisional se estará al término medio aritmético, que no deberá exceder de cinco años, independientemente de cual sea el delito cometido.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.3.1.1.9.- Tabasco 404 y 424

Libertad provisional tiene el mismo tratamiento que en el Código de Procedimientos del D.F.

Libertad protestatoria procede en las mismas condiciones que el Código Procesal del D.F.

3.2.4.1.- LEYES QUE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICITVAS DE LA LIBERTAD.

ESTADO

TÍTULO DE LA LEY

3.2.4.1.1.- Distrito Federal y Sistema Federal

Normas Mínimas sobre
Readaptación
Social de Sentenciados

3.2.4.1.2.- Baja California	Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
3.2.4.1.3.- Tamaulipas	Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.
3.2.4.1.4.- Sinaloa	Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.
3.2.4.1.5.- Jalisco	Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.
3.2.4.1.6.- Veracruz	Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.
3.2.4.1.7.- Oaxaca	Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.
3.2.4.1.8.- Tabasco	Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Hemos observado que los Estados analizados, algunos cuentan con Leyes que establecen Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y/o de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, que éstas se aplican tanto a los sentenciados como a los procesados¹²⁰ en lo conducente. La mayoría de los Estados manejan Ley de Ejecución de sanciones donde se hacen precisiones sobre el manejo de los internos.

El objeto de las reglas mínimas sobre readaptación social de sentenciados " no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de

¹²⁰ Se aplican bajo la base de la inculpabilidad y de la supuesta no desadaptación que pudieran sufrir los internos en esta fase. En el siguiente capítulo hablaremos sobre la problemática de la prisión preventiva.

una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento."

121

Haremos algunas observaciones a nuestra Ley de Normas Mínimas, iniciando con el artículo 9º, que en las últimas líneas de su segundo párrafo marca:

"...Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."

Lo manifestado en el artículo anterior, creemos que no es adecuado, pues claramente el art. 4º y 5º de la multicitada Ley, nos dice que el personal penitenciario deberá tener vocación, aptitud y preparación y que para ingresar al sistema penitenciario es indispensable aprobar el examen de selección, palabras más palabras menos. Este tipo de prácticas se dan con frecuencia, para darnos una idea veamos las cifras que maneja el Censo Nacional Penitenciario del 90¹²² donde se señala un total de 983 personas adscritas al área técnica en toda la República, 138 en el área educativa, 273 en el área psicológica, 509 en trabajo social y 60 Criminólogos. Este personal debe dar servicio a 435 establecimientos, en los que existe un déficit alarmante y los Consejos Técnicos, parte neurálgica, central, de los reclusorios y penitenciarias están incompletos, dando como consecuencia dictámenes faltos de bases médicas y educativas dejando de garantizar con esto el fin readaptatorio. Laura Angélica Gutiérrez Ruiz nos señala que el consejo técnico interdisciplinario, es un "cuerpo colegiado, de consulta, asesoría y determinación, en su caso, sobre la readaptación de los internos, órgano supremo de las instituciones de reclusión, que involucra a todas las autoridades del centro y base de la política penitenciaria con vías a la readaptación social de la población."¹²³ para mayor abundamiento diremos en palabras de la misma autora que " el consejo técnico es el organismo que rige la vida institucional de los centros readaptatorios, participa en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia y vela por el cumplimiento del tratamiento técnico progresivo como base de la

¹²¹ Op. cit. pag.298.

¹²² Secretaría de Gobernación. Biblioteca de Prevención y Readaptación Social.

¹²³ Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. ed. Porrúa., México, 1995, pág.47.

readaptación social, normados por la ciencia penitenciaria."

124

art. 10.-" La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio..."

A manera de preámbulo diremos que de los 435 centros de internamiento, existen 154 Cerezos, 2 Ceferesos, 1 Colonia Penal Federal, 1 Centro Varonil de Estudio para la Libertad anticipada y tratamiento, 4 penitenciarias, 27 reclusorios preventivos, 18 reclusorios regionales, 9 cárceles regionales, 67 distritales, 150 municipales y 2 granjas. Ahora de manera particular citaremos lo relativo a los Estados que hemos venido analizando, así como lo correspondiente al Gobierno Federal.

ESTADO		TIPO DE CENTROS DE INTERNAMIENTO	
Distrito Federal			
CERESOS	Centro varonil de estudio para la libertad anticipada y tratamiento.	PENITENCIARIA	RECLUSORIOS PREVENTIVOS
1	1	1	5

SISTEMA FEDERAL	
CERESOS 2	COLONIAS PENALES 1

BAJA CALIFORNIA	
CERESOS 4	CARCEL MUNICIPAL 1

TAMAULIPAS	
CERESOS 12	GRANJA 1

SINALOA	
CERESOS 3	CARCEL MUNICIPAL 15

JALISCO	
CERESOS 2	CARCEL DISTRITAL 29

VERACRUZ	
CERESOS 4	RECLUSORIOS

	REGIONALES	18
--	------------	----

OAXACA					
1	PENITENCIARIA	CARCEL REGIONAL	CARCEL DISTRICTAL	CARCEL MUNICIPAL	1
		8	18		

TABASCO	
CERESOS	CARCEL MUNICIPAL
5	13

Los datos que hemos vertido en líneas anteriores, nos indican cuántos centros de internamiento se manejan y cómo se debe resolver y organizar, entre otras cosas, el trabajo de los internos, en cada uno de ellos. La norma es muy clara aparte de la vocación y las aptitudes se debe atender, a las posibilidades del reclusorio, siendo ahora este un problema, político, económico y no se diga social. En el año de 1990 en la presentación del Programa Nacional de Solidaridad propuesto por el Ejecutivo Federal, se diseñó y entró en operación el Programa de Dignificación Penitenciaria por Solidaridad, cuyo propósito esencial es proporcionar a todos los internos, un hábitat digno y decoroso, pero sabemos perfectamente que la problemática va más allá, los aspectos relevantes de la política readaptatoria, como son la educación, la capacitación, la salud y el trabajo penitenciario, deben ser abordados de manera sectorial ya que como se afirma en el Programa Nacional de Trabajo Penitenciario por Solidaridad, 1990, " ante las precarias condiciones de trabajo en la mayoría de los reclusorios de la República, ante los índices de subocupación, ocio, improductividad y las tensiones, conflictos y frustraciones que provocan en los internos, la política de readaptación social, trunca en uno de sus pilares fundamentales - el trabajo - resulta ineficaz para resocializar a quienes han delinquido, para que se logren reincorporar a la sociedad, como miembros útiles y responsables." ¹²⁵

Por lo anteriormente expuesto se diseña el Programa Nacional de Trabajo Penitenciario por Solidaridad, en el cual " se plantea el concurso de los sectores público,

social y privado, para generar fuentes de empleo penitenciario productivo, permanente, digno y remunerado."¹²⁶ Finalmente de las estadísticas consultadas en 1990 era el 57% de la población penitenciaria de todo el país la que se encontraba desempleada, dedicada a lo sumo a pequeñas labores artesanales, que si bien la mantenían ocupada (terapia ocupacional) y significaban magros ingresos, en realidad no constituyen una acción organizada y coherente para la readaptación social de esos internos.

Por lo que se refiere al restante 43% de la población interna, desarrolla alguna actividad laboral, lo que no implica necesariamente que tengan empleo permanente y remunerado, o mucho menos aún, productivo."¹²⁷

No cabe la menor duda, que el problema del trabajo penitenciario nos alarma, pues es uno de los puntales de la readaptación, la situación actual del país (1996) es sumamente difícil para toda la población y es lógica la repercusión negativa en el interior de los centros de internamiento hagamos una breve referencia de los últimos tres sexenios y para ello citaremos algunos comentarios realizados por Luis Pazos:

" Bajo el presidente José López Portillo (1976-1982), se utiliza el dinero del "boom" petrolero para acrecentar la burocracia, las empresas y los organismos estatales.

"Desde Echeverría hasta López Portillo tenemos años de avances y retrocesos, crecimientos, recesiones e inflaciones, que generan fuertes distorsiones, especulaciones y mayores desigualdades sociales.

"El periodo de Miguel de la Madrid (1982-1988) es de transición. Los tres primeros años todavía son de estatismo. En los tres últimos se empieza a abrir la economía y a girar hacia lo que posteriormente Salinas llamaría el liberalismo social.

"De la Madrid no controla los efectos de la devaluación de más del 450% en 1982, en las postrimerías del gobierno del presidente López Portillo.

"Bajo su gobierno se acentúan los desequilibrios iniciados en los sexenios anteriores.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ Para profundizar sobre el tema consultar Programa Nacional de Trabajo Penitenciario por Solidaridad. 1990. Biblioteca la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La inflación acumulada bajo el gobierno de Miguel de la Madrid fue de 4771% y la devaluación sexenal de 1447%. En ese gobierno se han dado las inflaciones y devaluaciones más altas en la historia de México.

"Bajo Carlos Salinas se privatizan y desincorporan 361 empresas estatales, entre ellas teléfonos y la banca. Se firma el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. El nuevo " modelo", que parecía un éxito, termina en un fracaso por los actos violentos y por apoyarlo demasiado en la inversión financiera extranjera.

"En 1994 se perpetran enfrentamientos políticos, asesinatos y levantamientos, propios de la época posrevolucionaria, que ya parecían superados. Esos hechos violentos asustan a la volátil inversión financiera y crean las condiciones para que el ya sobrevaluado peso se devalúe"¹²⁸, con las consecuencias que todos conocemos inflación, desempleo y un elevado índice de inseguridad pública, para reforzar lo vertido en líneas anteriores citemos dos párrafos de un artículo de la revista época de enero del 95:

" Los efectos más contundentes de la crisis en lo inmediato serán mayor desempleo, pues ya se prevén ajustes en las empresas y aumento de precios para el consumidor.

"Esto obligará a una contracción en el mercado interno, a lo cual se sumará, según los analistas, un ascenso en la delincuencia, que se dará como efecto tanto del desempleo como de la falta de poder de compra de los salarios, que se quiera o no están " congelados". "¹²⁹

A pesar del panorama alarmante que hemos esbozado, firmemente creemos que sí existen soluciones si no para lograr la autosuficiencia del mantenimiento de los internos y reclusorios, sí para auxiliar en la readaptación mediante el replanteamiento de la institución trabajo. Por otro lado para resolver lo relativo a la remisión parcial de la pena, dada la crisis laboral se deben tomar en cuenta otros parámetros para la concesión de los

¹²⁸ Problemas Socioeconómicos de México y sus soluciones. ed. Diana. primera edición, México, marzo 1996.pag. 39 y 40.Lectura recomendada para ampliar la noción del aspecto económico: Cardoso, Ciro, Coordinador. México en el siglo XIX, Historia económica y de la estructura social. novena edición. Ed. Imagen, México.1990.

¹²⁹ Entre acuerdos y previsiones revienta la realidad. Revista época, 9 de enero de 1995, México, D.f., número188, revista semanal. pag.13.

beneficios de libertad, por ejemplo que se considerara como trabajo, la asistencia a las actividades culturales, educativas y creativas. Se tiene la idea generalizada de que actividad que no deja dinero, como lo es la intelectual, no sirve para nada, dada la situación actual valdría más ilustrar el espíritu o como muy románticamente se maneja, cultivar el alma o, para expresarlo sobre bases científicas, acrecentar la inteligencia natural para desarrollar todas sus posibilidades, si es que no existen actividades laborales en las instituciones. Estamos conscientes que la gente tiene que comer, pero muchas de las actitudes antisociales son producto de carencias de valores que, con una buena guía, también se pueden rescatar de los libros.

Enfrentamos una doble problemática en cuanto al trabajo penitenciario, uno el planteado en renglones anteriores que se refiere a la readaptación, si hablamos de Centros de ejecución de penas y por el otro lado la tremenda circunstancia de los internos en los reclusorios preventivos. Si en uno se justifica como parte del tratamiento readaptatorio en el otro parece no tener fundamentación, pues son procesados, quienes se manejan bajo la premisa de inculpabilidad, sin embargo se dice que la tendencia de los tratamientos que se les da son para que no se desadapten, creemos que no hay necesidad de entrar en tanto controversia si partimos de la base que el trabajo debe de contemplarse como un derecho humano.¹³⁰

Los atinadas líneas que tanto Elías Newman como Víctor Irurzun vierten en torno al trabajo realizado en reclusión, nos ayudara a aclarar nuestras ideas y al respecto nos dicen que: "El trabajo es un derecho comatural al hombre.

"La Revolución Francesa lo consagró en su declaración de derechos garantizando su ejercicio. La encíclica *Laborem exercens*, de Juan Pablo II, reafirma, aunque no se refiere al trabajo en la cárcel, entre otros tópicos, su dimensión fundamental en la existencia humana. ¿Por qué, entonces, el procesado no ha de trabajar? ¿Por qué se deja en sus manos la posibilidad de optar por trabajar o no?

"Muchas veces hemos oído a teóricos - qué aún no han tentado la verificación empírica y a funcionarios con criterio muy personal, aquello de que ¿cómo van a trabajar si hasta que la sentencia diga lo contrario son inocentes? este criterio, excesivamente simplista, olvida que trabajar, antes que una terapia, es un derecho inalienable del ser humano. Resulta ridículo desligar del trabajo a los encausados por connotaciones históricas

¹³⁰ para ampliar la idea consultar: "Una Teoría Científica de la Cultura" de Bronislaw

superadas con el tiempo. ¹³¹

"Todo aquel que entra en la cárcel debe trabajar, aunque sea por pocos días o meses. Ese trabajo debe ser útil, provechoso y bien remunerado." ¹³²

art. 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado...

No se concederá remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, etc. por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero común.

En relación con este artículo tenemos varias reflexiones. En primer término se habla de que se concederá la remisión parcial siempre y cuando observe buena conducta, esto quiere decir que se encuentre adaptado al sistema carcelario, luego entonces, no se va a

¹³¹ " La más antigua y cruel sanción ante el delito fue, después de la pena capital y la mutilación, el " trabajo " que se efectuaba en las minas y más tarde en las galeras. El trabajo constituía y era sólo un medio material de asegurar la ejecución de la sanción. En el segundo momento histórico el trabajo es parte integrativa de la pena impuesta. El trabajo integra el castigo, erigiéndose casi siempre en una agravación mortificante de la sanción penal, como ocurre con la deportación ultramarina." Cfr. Newman, Elías y Irurzun, Victor, J.. La Sociedad Carcelaria. Ed. de Palma Tercera edición. Buenos, Aires, 1990, pag.13.

¹³² . Idem pags.13 y 14.

readaptar sino vamos a crear prisioneros modelo. Dada la situación tan caótica que se presenta en los programas de readaptación por la carencia de adecuadas instalaciones, falta de personal calificado por un lado y por otro falta de capacitación al poco personal que se tiene, sería muy conveniente que se definieran y enlistaran cuáles son esos otros datos que revelan la efectiva readaptación. En el Primer Diplomado de Derecho Penitenciario¹³³ quedo asentado que en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no existen criterios claros y precisos para conceder los beneficios, otorgándolos de una manera subjetiva y no objetiva e imparcial. En este rubro urge que se elabore un catálogo al alcance del conocimiento de todos los servidores involucrados, pues no es posible que se adjudiquen o no por prejuicios sin que se tomen en cuenta datos objetivos de una efectiva readaptación.

El último párrafo del artículo 16, es irrelevante a nuestro juicio si nuestra legislación marca los fines readaptatorios entonces estamos adelantando juicios de que los sentenciados que cometieron los delitos señalados no merecen que se les otorguen beneficios, se supone que esas determinaciones las toma el Consejo Técnico Interdisciplinar. En este párrafo existe incongruencia, por lo que opinamos debe suprimirse.

art - 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelve la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

El personal que tiene a cargo a los procesados debe ser diferente del que tiene a cargo a los sentenciados, parece ser que en pocos Estados de la República se da esta situación, ya que tanto los Consejos Interdisciplinarios como el personal técnico, por la falta de presupuesto, lo mismo atienden a procesados, sentenciados o arrestados. Lo mismo sucede con la normatividad, llamémosle reglas mínimas, reglamentos o leyes de ejecución de sentencias, invariablemente señalan que se aplicaran las reglas en lo conducente a los procesados. Estos deberían tener su propia normatividad

¹³³ Diplomado en Derecho Penitenciario organizado por la UNAM, D.D.F. y Dirección General de reclusorios y centros de readaptación Social del Distrito Federal, 23 febrero a 21 junio 1996.

Creemos que los procesados deberían estar bajo la vigilancia del poder judicial y no del ejecutivo, dada su situación de inculpabilidad. Ahondaremos sobre este tema de prisión en el capítulo: La prisión preventiva y la readaptación; incongruencia de justicia.

Los demás Estados analizados tienen legislaciones similares a la del D.F. y Fuero Federal; Baja California maneja Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social. El Estado de Jalisco tiene Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, claro está toma como base las normas mínimas, podríamos comentar su artículo 6 que marca en su inciso XVI.- crear un Instituto de Ciencias Penales en correlación con la Universidad de Guadalajara, como consultora a fin de llevar a cabo los estudios criminológicos necesarios. La disposición anterior la creemos muy atinada, pues a nivel nacional hay solamente cuatro instituciones que imparten Criminología, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Facultad de Psicología, a nivel de diplomado, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, a nivel maestría, el Instituto de Capacitación de la Procuraduría del Distrito Federal y La Universidad de Nuevo León, que la imparte a nivel licenciatura, sería muy interesante incorporar en todas las universidades del país las especialidades en materia de lo criminal, independientemente del proyecto que se tiene de crear el Centro Nacional de Formación Penitenciaria¹³⁴. Se debe dar más difusión y crear vocación de servicio a nivel universitario para que los profesionistas se incorporen al ámbito penitenciario y así lograr la tan anhelada excelencia, efectividad y calidad en el penitenciarismo, la palabra exacta sería **dignificar el trabajo penitenciario.**

La ley de Ejecución de Sanciones Privativas Y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, desde el título es diferente a los otros Estados pues toma en cuenta las medidas de seguridad. y es una de las legislaciones que tiene un apartado de reglas especiales aplicables a los indiciados y procesados. Incorpora una figura revolucionaria las **vacaciones penitenciarias**, art. 75, que tienen duración hasta de un mes, en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Asimismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a los reclusos de origen rural.

Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz manejan leyes de ejecución de sanciones muy similares y Tabasco maneja ley de normas mínimas. Creemos que dada la similitud existente entre las legislaciones, proponemos que se creé una Ley de Ejecución de

¹³⁴ Esta información fue proporcionada por el Lic. Ignacio Carrillo Prieto Coordinador del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria.

Sanciones para toda la República, es decir tanto en lo federal , como en el ámbito local. Es necesario unificar criterios, siendo general el problema penitenciario en toda la república, sería excelente analizar toda la legislación penitenciaria de la república, para tomar lo más relevante de la normatividad y crear una legislación tipo. Esta propuesta no sería satisfactoria para muchos estudiosos de la materia, pues se debe de tomar en cuenta las diferencias culturales, presupuestales y geográficas. Reflexionemos, en un mismo lugar de reclusión tenemos procesados o sentenciados, del fuero federal y local , a quienes se les aplica una u otra ley procedimental teniendo como resultado una sentencia, ya sea absolutorio o condenatoria, pero en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia no existe tal diferenciación ; si existe de derecho pero de hecho no se aplica, luego entonces, por qué ahí no se maneja el discurso cultural y se hace un manejo distinto en cada caso. Creemos que habría un mejor resultado en la aplicación efectiva de los medios para obtener la readaptación y un mejor manejo de personal.

3.2.5.1.- PUNTOS IMPORTANTES DE LOS DIVERSOS REGLAMENTOS DE RECLUSORIOS O PENITENCIARIAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA., TANTO FEDERAL COMO LOCALES.

NO QUISIERAMOS QUE SE PIERDA LA IDEA CENTRAL, DESPUES DEL ANALISIS REALIZADO SOBRE LOS DIFERENTES REGLAMENTOS DE RECLUSORIOS DE LAS 8 ENTIDADES QUE ESTAMOS ESTUDIANDO, INCLUYENDO EL REGLAMENTO FEDERAL Y EL ESPECÍFICO DE LAS ISLAS MARIAS, de que creemos necesario que exista y se propugne por una unificación de tales reglas. No sólo es imperativo modificar el reglamento, sino también las legislaciones penales como procesales: ya vimos que existen estados en los que todavía se contempla la retención y otros en los que ni siquiera existe el tratamiento en libertad o semilibertad. La solución podría ser elaborar el reglamento que proponemos e incluir algunos artículos transitorios donde se manifestara que para los casos particulares, dado el mosaico cultural que tenemos en la república, como por ejemplo el de las vacaciones penitenciarias que señalamos en párrafos anteriores, se estará a lo que específicamente prescribía el reglamento, código penal o código de procedimientos penales al respecto y señalando que se realizará una reforma penitenciaria a nivel Nacional, y que ésta se hará de manera paulatina hasta lograr la unificación total de las legislaciones. Y claro es, que aunado a lo anterior se tendrá que contemplar un cambio en las instalaciones carcelarias, ya sea construyendo nuevas o adaptando efectivamente las que se tienen, pues no es posible administrativamente el funcionamiento de centros de reclusión que tienen una capacidad instalada hasta de 20 internos, puesto que no existe una efectiva planeación, control, supervisión y evaluación de los procesos readaptatorios, y ya no digamos de seguridad y

operatividad de un centro de éstas ridículas proporciones.

3.2.5.1.1.- Distrito Federal

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.(fecha 11 de enero de 1990)

1.- El presente reglamento se aplica tanto a sentenciados como a procesados en los establecimientos que maneja el D.F. a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. ART. 3

2.- Régimen progresivo y técnico. art. 4,

3.- Se habla del respeto a los derechos humanos, esto incluye no a los malos tratos y a la tortura. art. 7, 9

4.- Separación por sexos y fuero. art. 15

5.- Entrega de ejemplar para conocimiento del reglamento y manual con derechos y obligaciones. art. 18

6.- Clasificación de los internos de acuerdo a los criterios que crea convenientes con aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinar. art. 19

7.- El D.D.F. O en su caso el secretario de gobierno estará obligado a suministrar a los internos recursos suficientes para que vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad; esto se traduce en :

Tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirlas, ropa de cama, zapatos, uniforme, agua caliente y fría, jabón, elementos necesarios para el aseo de dormitorios. art. 22

8.- Sistema de estímulos e incentivos. arts. 22, 23

9.-Se autoriza la introducción de secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o t.v. portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad. (art. 23 sobre incentivos y estímulos)

10.- Prohibición de que los internos desempeñen cargos o empleos En la administración de los centros, o ejerzan funciones de autoridad, representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades. art. 24

11.- Reglas para el trabajo penitenciario, remuneración, y su manejo
arts. 27, 28

12.- En los reclusorios habrá tiendas que expendan a los internos artículos de uso o de consumo. art. 29

13.- Realización del estudio criminológico, erróneamente llamado estudio de personalidad, para que la autoridad judicial pueda individualizar la pena. arts. 34, 46. Según la investigación realizada sabemos que este artículo es letra muerta pues el poder judicial, los jueces no tienen confianza en estos estudios Dictando las sentencias única y exclusivamente por la forma y modalidad de la comisión del ilícito. Creemos que este estudio por su gravedad e importancia debe ser el punto clave, el enlace entre el poder judicial y el ejecutivo.

14.- Prisión preventiva se realiza bajo la base de inocencia arts. 34 al 53.

15.-El estudio criminológico, junto con su diagnóstico se efectuará en el término de 45 días. art. 42. Tuvimos una entrevista con personal del PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (PRONACAP) y nos comentaban concretamente el caso del D.F., que era igual si les daban 80 días o si reducían el término del estudio criminológico a 15 días, pues de ninguna manera podían cumplir el plazo previsto en este artículo porque existe poco personal, - mal pagado por cierto - para atender el gran número de internos que ingresan. Además, el mismo personal que se encarga de hacer los estudios criminológicos para el poder jurisdiccional, es el que tiene que valorar constantemente a toda la población interna, y atender y vigilar las terapias individuales y grupales recomendadas para la no desadaptación de los sujetos a prisión preventiva.

16.- Estructura del Consejo Técnico. art. 50.

17.- Elaboración de manuales de procedimientos. art. 51.

18.-Capítulo especial para ejecución de penas privativas de la libertad. arts. 54 al 59. Tiene competencia para sentenciados a pena privativa o semilibertad.

19.- Marca que deberán tomarse en cuenta los estudios realizados en los reclusorios

de donde provengan. art. 57.

En lo que se refiere a prisión ejecutiva, supondríamos que los sentenciados llegan a éste con su expediente criminológico, en donde conste su tratamiento en prisión preventiva, la mayoría de las veces los remiten sin antecedente alguno y la autoridad ejecutora tiene que volver a empezar de cero, lo cual es incongruente porque resulta oneroso y se desperdicia tiempo y personal..

20.- Régimen progresivo y técnico. art. 60.

21.- El trabajo de los internos en los reclusorios en los términos del art. 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento. Art.64, éste artículo se encuentra mal redactado en virtud de que, en caso de que no se trabaje en prisión preventiva, no se haría acreedor el interno a la remisión y a los beneficios cuando se encuentre cumpliendo la sentencia, esto por un lado por el otro, debemos estar en la realidad no hay la suficiente demanda de la mano de obra de los internos, existe escasez de trabajo en el exterior. En el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas prohíbe el empleo de internos por la autoridad carcelaria y en cambio el reglamento de reclusorios del D.F., en su artículo 67, lo contempla, lo favorece y lo protege, al exigirle al Estado la partida presupuestal correspondiente en el rubro de servicios generales que prestan los internos a la institución.(bajo la mal conceptuada protección al interno de la explotación por la autoridad o por otros intereses.)

21.- Requisito para que una actividad se tome como trabajo es que sea realizada en forma programada y sistemática, art. 69; si tomamos en cuenta este artículo se puede superar la crisis de la falta de trabajo e implementar actividades para que a los internos se les haga la remisión parcial de la pena y también, puedan alcanzar los beneficios de libertad anticipada.

En el propio artículo se excluye de esta posibilidad la asistencia a los cursos regulares de las instituciones educativas. Creemos que no debería quedar excluida, se podrían ajustar los tiempos. vgr. Por cada 4 días de asistencia a la escuela se otorga la reducción de uno.

22.- Se les proporcionará teléfonos gratuitos, sin condición alguna. art. 82.

23.- En casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar

del recluso, el interno podrá salir de la institución con las condiciones y medidas de seguridad que se marquen. art. 85

24.- Existencia de servicios médicos. art. 87. Se habla de un centro médico para reclusorios, del cual ya existen las instalaciones, éste fue inaugurado en 1976 y cerrado en el 81 (institución tipo en América Latina) a la fecha (mayo/96) 15 años después no se ha habilitado, se utiliza como cárcel ejecutiva para mujeres. Uno de los grandes problemas que existe en la estructura administrativa en la Dirección General de Reclusorios del D.F., está relacionado con la importante tarea de conservar la salud de los internos. Los servicios médicos no se encuentran al mando directo de la Dirección de Reclusorios esto ocasiona un desfasamiento, tanto en tratamientos como en los tiempos que se deben otorgar a los internos, ocasionando una enorme fisura en la labor readaptatoria; incluso hasta se ha llegado a fincar responsabilidad profesional por la vía penal, a médicos que definitivamente se niegan a entrar a las instalaciones de los dormitorios para atender a los reclusos. A nuestro parecer es urgente se cambie el organigrama que prevalece actualmente y que los servicios médicos dependan directamente de la Dirección de Reclusorios. Los médicos carecen de la mínima preparación para alternar con procesados y no se diga con sentenciados.

25.- Si el interno pidiera servicio médico (se refiere a que un médico ajeno al servicio penitenciario, pueda darle consulta), se le puede autorizar bajo la advertencia de que el costo será cubierto por el mismo. También se puede autorizar el traslado a un hospital privado, pero sólo en caso de gravedad extrema, bajo las mismas condiciones apuntadas.

26.- Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas. art. 90

27.- Los menores hijos de las internas podrán permanecer en las instituciones penitenciarias hasta la edad de seis años. art. 98

La estancia de los menores en los centros de reclusión es una enorme preocupación no sólo para los centros de internamiento del D.F. sino para toda la República, ya que no existen lineamientos, ni instalaciones, ni zonas especiales para la convivencia de los menores con sus madres.

28.- En cada reclusorio preventivo y en cada penitenciaria debe haber un consejo técnico interdisciplinar. art. 99

29.- El Consejo Técnico se encontrará integrado por:
El director de la institución

Subdirectores técnicos, administrativos., jurídicos.

Jefes de los siguientes deptos:

Centro de observación y clasificación.

Actividades educativas

Actividades Industriales.

Servicios médicos

Seguridad y custodia

Criminólogos, psiquiatras, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología y sociología

A las sesiones de Consejo deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del D.F. art. 100.

30.- Funciones del Consejo Técnico. arts. 102 a 106

31.- Instituciones abiertas para aplicar la semilibertad y la preliberación, estas podrán o no estar vinculadas a otro tipo de reclusorio. arts. 107,108, se habla de autogobierno en estas instituciones. art.109. Creemos que por principio de autoridad no se debe permitir el autogobierno, así sean las instituciones señaladas.

32.- Reclusorio para el cumplimiento de arrestos. Estos serán hasta por 36 horas. art. 112 Al 116.

33.- Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento. art.120

34 .- Se habla de un Instituto de Capacitación Penitenciara y de las funciones de selección y capacitación del personal que laborará en las instituciones penitenciarias. art. 122

35.- El personal de vigilancia y custodia se asimila al régimen de los empleados de confianza del D.D.F. y del ISSSTE. Art. 128.

36.- Se señala que habrá instalaciones como son dormitorios con comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas. art. 133.

37.- Existen módulos de alta seguridad, donde habrá atención técnica permanente de todas las áreas.

38.- Hay un órgano de supervisión general, que de manera permanente supervisa cada uno de los centros de reclusión del D.D.F.art.159.

39.- El Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otro reclusorio del mismo género.art.163.

40.- Disposiciones complementarias, que se refieren a que la D.G. de R¹³⁵. Coordinará con el poder judicial, con las procuradurías y con las defensorías de oficio, tanto federales como locales y la dirección de prevención y readaptación social, a fin de diseñar medidas conjuntas para evitar los rezagos y promover los sustitutivos penales, abatiendo la sobrepoblación.164 al 169.

Esta función es muy importante, pues de la burocracia existente en las oficinas señaladas, depende que una persona quede más tiempo del debido en reclusión provocando consecuencias nefastas, que en sus extremos son los motines, generadores de muertes o la mala imagen de la institución penitenciaria.

3.2.5.1.2.- REGLAMENTO DE CEFERESOS (fecha 6 mayo de 1992.)

En los CEFERESOS opera un reglamento especialmente elaborado para ellos, actualmente se encuentran en funcionamiento el Cefereso de Almoloya de Juárez y el de Puente Grande en Jalisco, en esencia el contenido de la reglamentación contiene el mínimo indispensable de normatividad para el buen funcionamiento de los centros, seleccionamos algunos artículos que creemos son dignos de comentario:

a) ART. 81.- La asignación del tiempo libre para la visita familiar e íntima deberá basarse en la adecuada respuesta del interno al tratamiento, *cuidando que el área destinada para ese efecto, corresponda a internos de un mismo módulo, de acuerdo al horario establecido en el instructivo de visitas.*

En los CEFERESOS creemos que sí es factible lo señalado en el artículo anterior, en primer lugar por el grado de peligrosidad de los sujetos es ineludible una mayor vigilancia, en segundo el número de internos(400) permite una superior atención, la cual no creemos

¹³⁵Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social,

factible en instituciones que llegan a albergar hasta 2000 o a veces hasta más internos, aclaremos que se supone que la medida analizada debe de imponerse en todos los reclusorios y penitenciarias del país.

b) art.114.- En los Centros Federales de Readaptación Social *queda prohibida la introducción de dinero, de cualquier alimento o substancia destinada a los internos por parte de los visitantes*, así como para el consumo del personal del Centro.

La medida es acertada y debería de aplicarse en todos los Centros del país o en definitiva reglamentar la cantidad de alimentos que se lleven a los internos pues existe un desperdicio inimaginable de comida en los reclusorios y penitenciarias del país, en tratándose de CEFERESOS, dejaríamos tal como se encuentra el art. 114.

c) art. 117.- El monto total de la cantidad mensual disponible por interno, no podrá exceder de tres salarios mínimos mensuales del área geográfica a la que pertenezca el Centro.

Esta cantidad mensual permitida a los internos pudiera parecer excesiva, en virtud de la situación de reclusión en que se encuentran, y no creemos que sea necesario tanto dinero en el interior de una Institución si la cantidad asignada única y exclusivamente es para comprar algunos productos.

En el CEFERESO de Almoloya los internos se encuentran actualmente uno por celda, proyectadas originalmente para dos aun cuando existiera una demanda mayor será necesario colocar dos internos juntos, sabemos que es de explorada criminología el saber que este tipo de disposiciones lo único que producen son conductas indeseables entre los internos, además el régimen en el cual se basan los CEFERESOS es contradictorio. (el de aislamiento, régimen celular, superado, puesto que se demuestra que con este régimen no se obtiene la readaptación del individuo, sino única y exclusivamente un resentimiento mayor hacia la sociedad y todo aquello que represente autoridad , amen de producir desequilibrios psíquicos que pueden desembocar hasta en suicidio).

A nuestro parecer fue innecesaria la construcción de Ceferesos de alta seguridad, esto nos demuestra que en la República Mexicana no tenemos infraestructura adecuada para el tratamiento de este tipo de internos y que más que nada existe un alto nivel de corruptibilidad de los servidores públicos que laboran en las diversas instituciones penitenciarias; lo que se invirtió para construir los CEFERESOS se hubiera invertido para contratar mayor número de personal técnico o en su defecto para subirles el sueldo y darles más opciones de capacitación, ya sea en el país o en el extranjero, y para mejorar las cárceles ya existentes, es decir optimización de las instalaciones ya sea por remodelación o

por construcción lógica, de anexos o construcción de nuevos centros, clausurando, demoliendo, o utilizando los edificios para otras dependencias.

En conclusión creemos que si es válido que se tenga un reglamento específico para CEFERESOS, realmente no debe diferir básicamente de los contenidos de los reglamentos de los demás reclusorios de la República, basados en la Ley de Normas Mínimas.

3.2.5.1.3.- REGLAMENTO DE LA COLONIA FEDERAL DE ISLAS MARIAS (fecha 12 de septiembre de 1991.)

Dadas las características geográficas del archipiélago de las Islas Marias se decidió, de acuerdo al proceso de modernización del Sistema Penitenciario Nacional, destinarlo a la atención de población de baja y media peligrosidad y que básicamente sean de extracción rural, por tal motivo se ha cambiado el enfoque de la organización laboral y productiva. Islas Marias es una comunidad productiva autosuficiente.

En virtud de las características señaladas encontramos un reglamento acorde con lo descrito, además de que se ha incorporado a éste, normatividad relacionada con la salud, el desarrollo comunitario, la educación, la ecología y la racional explotación de los recursos naturales y el desarrollo urbano.

Recordemos que Islas Marias permite la estancia y convivencia de las familias de los internos, concepto revolucionario en la readaptación social.

3.2.5.1.4.- Baja California (fecha 31 diciembre de 1967)

a) De este estado lo único que pudimos conseguir fue el Reglamento de la Penitenciaria del Estado de Baja California, que entre otras cosa es del 31 de diciembre de 1967, creemos que éste se aplica en los otros tres centros que existen el estado, y lo mismo a procesados que a sentenciados, aseverando lo anterior en virtud de que el artículo 1° dice:

La Penitenciaria del Estado de Baja California, tiene como objeto y finalidad, la custodia, corrección¹³⁶ y readaptación social de todos los sentenciados del orden común principalmente, y de los demás reclusos en el orden siguiente:

¹³⁶ Cuando señala corrección estamos hablando de menores y si esto no es así está mal utilizado el vocablo.

- I- Los procesados del Fuero Común del Partido Judicial de Tijuana
- II- Los procesados del Fuero Federal.
- III- Los reos que envía el Ejecutivo del Estado

b) Observamos que en el artículo 8° donde señala las atribuciones y obligaciones del Director, en el inciso j) habla de que se designarán cabos de cruzía y cabos generales. Esto no es recomendable de ninguna manera, pues la administración única y exclusivamente debe estar en manos del personal penitenciario.

c) Contempla la figura de la retención, art. 8 inciso, sobre esta figura ya hemos hecho algunas observaciones al respecto.

d) art.56.- A los reos se les enseñará obligatoriamente, cuando menos, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, lectura y escritura. Esta disposición la consideramos de lo más certera y atinada

3.2.5.1.5.- Tamaulipas (fecha 16 de septiembre de 1992.)

a) art. 1.- Este reglamento establece las normas conforme a las cuales deben funcionar los establecimientos penales dependientes del Gobierno del Estado, a fin de que en ellos se preserve la seguridad sin menoscabo de que se dé a los internos un trato que atienda a lo dispuesto en la Constitución...

De lo plasmado anteriormente podemos colegir que este reglamento se aplica a todos los establecimientos del Estado (13), va dirigido a sentenciados y a procesados en lo conducente. Además estamos antepone la seguridad al fin de la readaptación social.

b) En el art. 4 donde habla de la separación de los internos , en el último párrafo hace un señalamiento que creemos muy importante y que debería contemplarse en otros reglamentos incluido el del D.F. , " se procurará que en cada una de estas áreas¹³⁷ haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios. Cuando esto sea posible, el uso de las instalaciones que sean comunes a dos o más áreas se organizará de manera que no se pierdan los objetivos de la separación por áreas ni se descuide la seguridad.

¹³⁷ área de clasificación y diagnóstico, de tratamiento, tratamiento preliberacional, internos acompañados de hijos menores de seis años, alta seguridad.

c) art. 5.-Los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos:

A.- Los destinados a prisión preventiva cautelar que se dedicarán a : ...

B.- Los destinados a la ejecución de penas privativas de libertad..

Cuando los edificios o locales destinados a cada establecimiento de los mencionados en los incisos A y B sean colindantes, debe cuidarse que estén absolutamente separados, con régimen administrativo, autoridades y personal propios y exclusivos.

Lo que se establece en el artículo analizado es lo ideal, pero no existe presupuesto para llevar a cabo esto, hay ceresos en Tamaulipas , como es el de Miguel Alemán donde hay 40 procesados y 69 sentenciados, el de Tula 21 procesados y 18 sentenciados, bajo estos ejemplos sustentamos nuestra aseveración.

d) art. 11.- Habla acerca de los traslados y marca en sus últimas líneas que : " Se procurará no recurrir a ellos por razones de espacio, con el fin de evitar el desarraigo y, si se hace, deberá ser con el acuerdo del interno que se pretende trasladar." Creemos que se encuentra mal planteado este artículo y podría o ya causo conflicto, pues finalmente la falta de espacio da como resultado problemas en el manejo de los tratamientos de los internos y en la seguridad de la institución.

e) Las actividades educativas que se realicen de manera programada y sistemática, si así lo aprueba el Consejo Técnico serán consideradas como actividades laborales y contarán para la remisión parcial de la pena.art.18 De lo más acertado es el artículo transcrito, esta idea debería de incorporarse en todos los reglamentos del país, para así resolver lo relativo a la obtención de beneficios y a la remisión parcial de la pena.

f) art. 50.-" se procurará que hay suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus, dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados..."

Hacemos la misma crítica que se hizo a los CEFERESOS, los internos deben encontrarse en los dormitorios en números impares.

3.2.5.1.6.- Sinaloa (fecha 21 de agosto de 1970)

a) Los custodios deberán haber concluido la enseñanza primaria. art.3

Insistimos que los custodios son las personas que más tiempo pasan con los internos; deberían tener un mayor grado de instrucción y claro está constante capacitación, en la ciudad de México se pide a últimas fechas secundaria terminada.

b) Los miembros del Cuerpo de Seguridad quedan sujetos a las normas disciplinarias aplicables al personal encuadrado en las fuerzas de seguridad del Estado. art. 11

c) Se contempla la figura de la retención. art. 92, IV frac.

d) existe reglamento para la zona de procesados.

3.2.5.1.7.- Jalisco (fecha 27 de octubre 1981)

a) Al personal de custodia se le pide primaria terminada, art. 54, parecer ser que este es el problema al que nos vamos a enfrentar en todas las entidades federativas la baja instrucción en los custodios que, hace más difícil la capacitación y comprensión de su relevante tarea como coadyuvantes del proceso de readaptación.

b) Debe hacerse una revisión del reglamento, pues en 15 años no ha tenido modificación alguna, vgr. nos encontramos en el art. 92 que : " los miembros de la subdirección de Trabajo Social, son los únicos autorizados a llevar cartas al correo y desempeñar encargos y trámites de los internos..." , en 1991 arrancó el Programa de Buzón Penitenciario, el cual consiste en proporcionar a los internos buzones y venta de estampillas para que puedan tener comunicación externa.

c) Señala en su artículo 112, relativo a las Instituciones Abiertas , que se manejan bajo la base del autogobierno, con lo cual no estamos de acuerdo.

d) Existe un reglamento del CERESO de Jalisco y otro reglamento para el Reclusorio Preventivo de Guadalajara .

e) En tratándose del personal de custodia señala que por determinadas faltas habrá lugar a arrestos, art. 54 y no señala de quien depende la vigilancia, si del establecimiento penitenciario o de seguridad pública o como se denomine en ese Estado a la policía preventiva.

f) art. 105.- Las celdas deberán ser unitarias y tributarias. Nunca se albergará en ninguna de ellas, mayor cantidad que la correspondiente a su cupo original. Las camas se

usaran individualmente.

g) Existe guardería para cuando se acude a visita íntima, para niños menores de seis años. art.121.En la Penitenciaría del D.F. no se da ésta facilidad a las mujeres que acuden a visita íntima

3.2.5.1.8.- Veracruz (fecha 9 de junio de 1992).

a) El presente es reglamento de los CERESOS del Estado y se aplicará en lo conducente a los procesados.

b) art. 6.-" La organización y funcionamiento de los Centros, tendrá como fines básicos, formar, conservar y fortalecer en el interno el respeto a su dignidad y la de los demás; fomentando el desarrollo de los valores cívicos, sociales, morales y culturales." Este artículo tiene mejor redacción que el del D.F., es más preciso .

c) art.- 23.- " El personal de los Centros con el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública en el estado y la Policía Municipal, realizará revisiones generales periódicas a las estancias de los internos, informando de inmediato sobre los resultados a la Dirección General." Sugerimos que el personal que intervenga apoyando a los empleados de los Centros de Reclusión, tengan por lo menos un conocimiento básico de la psicología del interno.

d) art. 27.-" Los Centros que carezcan de la estructura orgánica y consecuentemente de los puestos-plazas, respectivamente, podrán habilitar para tales fines, al personal de que disponga con la aprobación de la Dirección General." Es de sobra conocido por todos nosotros, la problemática presupuestal que enfrentan todos los Estados y la Federación, más ahora, pero esta situación da como resultado que se habilite personal no calificado que atienda a los internos que están ahí y ahora, y bajo esta bandera se han cometido muchas atrocidades.

En los reclusorios se trabaja con seres humanos no con conejillos de indias; no son especímenes de experimentación, cómo vamos ha habilitar a un psicólogo como psiquiatra o como trabajadora social no creemos válido lo estipulado por el art. 27, más bien pensamos que la vigencia del artículo referido es jugar ruleta rusa.

e) art. 49.- " Los internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, podrán constituir su única ocupación laboral, si fuere productiva y compatible con su tratamiento." Este artículo debería incluirse en todos los reglamentos de la República.

f) art.73 "... El área de Trabajo social de la Subdirección Técnica es la única autorizada a llevar cartas al correo...". Con el programa de Buzón Penitenciario ya no existe este inconveniente.

g) art. 93.- " El Consejo Técnico se integrará con el Director del Centro, quién lo presidirá, los Subdirectores Técnico, de Supervisión y Custodia, Administrativo y los Jefes de Areas de las citadas subdirecciones.

Para los Centros que carezcan de la estructura anterior, el Consejo Técnico se formará con el Director y con el personal que se habilite para este fin, los cuales podrán tener la calidad de trabajadores del propio reclusorio o de personas pertenecientes al sector oficial o privado del lugar, que les interese coadyuvar en las tarea penitenciarias."

Las líneas que se encuentran en negrillas nos suenan sumamente alarmante, tanto queremos resolver las carencias presupuestales, que nos olvidamos de las bases técnicas que determinaran el futuro de un ser humano y lo manifestado en esas líneas es la realidad del Sistema Penitenciario. Tenemos muchas carencias y se subsanan sin mucha reflexión.

h) art. 97.- " Para el mejor desempeño de sus funciones la Dirección General se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales." No se señala para que se va a coordinar, si para los aspectos de administración de reclusorios o si baja ayudar a los internos a conocer los beneficios o cómo va su causa, deja a nuestra imaginación, el qué y el para qué de la coordinación.

3.2.5.1.8.- Oaxaca (fecha 25 de julio de 1979.)

a) Este reglamento está destinado para el funcionamiento interno de la Penitenciaría de Oaxaca, en los artículos transitorios marca que el presente reglamento se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

b) art. 6.- " La Penitenciaría podrá ser el domicilio del Director, a quien se asignará habitación adecuada para su vida familiar en la misma." Pensamos que este artículo es muy importante y revelador de la atención que merece una institución penitenciaria. Esta facilidad de vivir en las Instituciones al Director y su familia debería implantarse en toda la República.

c) art.8.- Volvemos a encontrar que el régimen penitenciario se encuentra sustentado en la base del trabajo, la educación y la disciplina, esto se separa de lo establecido en el 18 Constitucional.

d) art. 61.- "... Se podrá autorizar a los reclusos para que adquieran televisores mediante cooperación voluntaria y común, previo informe de que los documentos que amparen la propiedad de dichos artículos se expedirán en favor del Centro Penitenciario."

La anterior disposición la encontramos fuera de lugar, pues puede dar pauta a otro tipo de concesiones, creemos que con esto se puede relajar la disciplina.

3.2.5.1.9.- Tabasco (fecha 24 de marzo de 1993.)

a) El reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, será aplicado a todos los establecimientos penales dependientes del gobierno.

b) art.6.- " A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno de la entidad procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los mil internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento..."

Por principio en número de internos es excesivo, esto es un problema en todas las cárceles del país pues es más sencillo y eficaz manejar un promedio de 500 internos¹³⁸, de la encuesta aplicada a personal administrativo y técnico de diversos¹³⁹ Estados de la República tenemos como resultado que lo anteriormente apuntado es lo ideal.

A pesar de que el reglamento del Estado de Tabasco contempla la norma comentada, nos encontramos que en la realidad, por lo menos en el CERESO de Tabasco

¹³⁸Para tener mayor referencia de este punto consultar, Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones .ed. Porrúa., México, 1995, pag. 21.

¹³⁹Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Mazatlán, Baja California, Querétaro, Morelos.

hay una población de 1256 ¹⁴⁰internos.

c) art.18.- ..." Cuando haya dos establecimientos cercanos o colindantes de menos de cincuenta internos, un mismo Consejo ¹⁴¹ puede ocuparse de ambos...". En está disposición falta aclarar el número de internos que puede atender un Consejo Interdisciplinar, aunque la regla sería no más de mil internos ¹⁴², la idea no es mala y sugerimos que mejor se cree un Consejo Interdisciplinar visitador con sede en el municipio que mayor número de internos tenga, sin exceder de mil y esperando que mejor no excediera de quinientos.

Una constante que hemos encontrado es que los días de visitas son excesivos y rompen con la secuencia de los programas readaptatorios.

Finalmente podemos concluir que son perfectibles los reglamentos y normatividad en general de los Estados, y ya que encontramos coincidencia del noventa por ciento del contenido, proponemos que se haga un reglamento tipo, pues así como encontramos respeto a la dignidad del hombre también encontramos algunas aberraciones administrativas. Si en última instancia toda la codificación penitenciaria tiene como base el art. 18 de la Constitución Federal, podemos hablar de la unificación legislativa y no creemos de ninguna manera que se viole con esto la autonomía de los Estados; tenemos una justificación legislativa los convenios que pueden realizarse entre los Estados. Esta sería una manera de modernizar y garantizar el funcionamiento de un efectivo sistema penitenciario que pueda cumplir cabalmente con su fin primordial la readaptación del individuo.

Al analizar la legislación vigente nos damos cuenta de que se deben revisar las punibilidades ya que, son producto de la actividad legislativa y constituyen el vivo reflejo

¹⁴⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística, enero de 1996, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

¹⁴¹ Consejo Técnico Interdisciplinar

¹⁴² Hacemos éste comentario en virtud de que en el caso específico, el Cereso de Villahermosa tiene cerca seis cárceles municipales, en estos casos deben establecerse perfectamente los criterios para evitar interpretaciones que vayan en contra del servicio que se brinda a los internos.

de la política criminológica imperante; de aquí que de ella depende que se construyan o no más cárceles o que efectivamente se ponga en práctica una política criminológica preventiva y, es ahora, que con el Plan Nacional de Seguridad Pública, se habla de una prevención general donde se encuentran involucrados la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.

Se habla de la prevención en tres niveles y se plantea que debe haber coordinación de esfuerzos, porque a pesar de la reforma penal de 1971 no hemos trabajado conjuntamente, comunidad y Estado sino que cada quien ha tomado su camino, es decir no ha habido ninguna coordinación en las actividades preventivas.

Cada uno de los sectores de la sociedad o más bien dicho, utilizando terminología sociológica, cada una de las instituciones, autoridad, gobierno, familia, sector salud, economía, educación, toman su rumbo de acuerdo a la concepción política y modalidad del momento, esto en forma particular, es decir tienen programas aislados del resto del quehacer social, un sector no tiene relación con los demás, cada uno funciona independiente del resto.

En estos meses se habla del Plan de Seguridad Pública, el discurso que se maneja es cien por ciento preventivo, sin embargo los hechos demuestran que lo que se quiere es la construcción de más cárceles para mantener alejados de la "sociedad sana", a la lacra delincencial.

Citemos algunas publicaciones, donde encontraremos declaraciones muy interesantes, de como se maneja y concibe el momento actual:

" La falta de coordinación entre la prevención del delito, la procuración y administración de justicia y la readaptación social, permite a miles de delincuentes seguir sembrando terror en la ciudad de México, pues a pesar de que en el Distrito Federal se han detectado más de mil bandas y de que algunos de sus integrantes pueden ser detenidos, las lagunas jurídicas, falta de entendimiento y un desarrollo desigual de esos factores, les proporciona impunidad.

En entrevista con EPOCA, José Antonio González Fernández, procurador general de justicia del Distrito Federal, afirmó: " Debemos hacer todo lo posible por perfeccionar nuestro marco legislativo y que el delincuente no esté en la calle, pero no con soluciones fáciles, inmediatas o precipitadas... los rezagos en el marco legislativo y las ineficiencias en la integración de averiguaciones han permitido que muchos delincuentes estén en las calles...Debe modificarse esta realidad y si es necesario tener a más gente en la cárcel, si

ello requiere construir más reclusorios, pues debe hacerse, pero para tener internos a los verdaderos delincuentes. Lo ideal es avanzar parejo en la prevención, procuración y administración de justicia y readaptación social. Todo cuesta, pero estos rubros fueron olvidados durante muchos años."¹⁴³

Creemos que actualmente (mayo del 96) no se están combatiendo real y eficazmente los factores que han elevado las conductas delictivas, citemos nuevamente una publicación, para respaldar nuestra aseveración:(entrevista a José Pedro Peñaloza, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.)

" El gobierno ya está preocupado, nervioso y temeroso con los altos índices de delincuencia, prueba de ello es ` el invento ` de la Coordinación de Seguridad Pública Nacional, a la cual considero una de las principales torpezas oficiales, porque no pudieron evitar la inclusión del Ejército y de la Marina.

El gobierno está preocupado con esta crisis en materia de seguridad y procuración de justicia. Diría que está hasta desesperado..

La solución, sin embargo, no podrá encontrarse mientras no se le acompañe de una política económica diferente, de resultados inmediatos, capaz de terminar de una vez por todas con esta *máquina de producción de desempleados* a quienes capitaliza el crimen organizado para que les haga el *trabajo sucio* en asaltos, crímenes , secuestros..."¹⁴⁴

A pesar de que sabemos que el factor preponderante en estas fechas es el económico se insiste en un endurecimiento de las leyes, y como se marca en el libro A LA PUERTA DE LA LEY, EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO, " ninguna duda cabe de que no son las penas de rigor espeluznante las más eficaces."¹⁴⁵ Insistimos en que debemos hacer una revisión de

¹⁴³ Crímenes impunes por los Beneficios de la Ley. Revista época, 29 de abril de 1996, México, D.f., número 256, revista semanal. pag.26.

¹⁴⁴ Ante el descontento, "El gobierno acepta las carabinas". Boletín Mexicano de La Crisis. Semanario Político. 22 de marzo de 1996, México. Distrito Federal, No. 32., pags.17 y 18.

¹⁴⁵ Rubio Luis, Magaloni, Beatriz, Jaime, Edna, coordinadores Rubio Luis, Magaloni, Beatriz, Jaime, Edna, coordinadores. A LA PUERTA DE LA LEY, EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO, Héctor Fix Fierro, Coeditor con Cal y Arena 1994.Héctor Fix Fierro, Coeditor con

nuestra legislación más que nada de una manera objetiva y no política como se ha estado haciendo, prueba de ello es la Ley que se propone contra el crimen organizado, que tiene más bases políticas que de prevención general, pero antes de verter nuestra opinión acerca de las nuevas propuestas y reformas, citemos nuevamente la publicación anterior, que en su capítulo III, La Justicia Penal en México, nos señala:

" El panorama de las legislaciones penales mexicanas presenta una expansión del derecho penal - una verdadera "inflación punitiva" - ...

Las figuras delictivas con una baja punibilidad sugieren que resultará más favorable trasladarlas a un cuerpo normativo distinto del Código Penal, esto es, las hipótesis a que se refieren tales figuras han de perder su carácter de delitos y convertirse en ilícitos no penales. Frente a la sórdida realidad del universo penitenciario, capaz de dejar secuelas imborrables en un lapso relativamente breve, parece inadecuado enviar a un individuo que no ha realizado una conducta antisocial muy grave a prisión por un lapso corto, cuya duración no permite, por otra parte, un tratamiento rehabilitador...

Hasta ahora los pronunciamientos en favor de una política legislativa de despenalización no han ido más allá del plano de las abstracciones declamadas, y las propuestas han sido pobres o inexistentes...

La convicción de que se ha acudido con exceso a las normas penales se acompaña, paradójicamente, de un temor a la eliminación de esa demasia.

Así pues, sería conveniente la apertura de un debate sobre la posición que aquí se esgrime, pues no puede defenderse consistentemente una despenalización de la que nadie dice en qué consiste exactamente, cuáles son sus límites, cuáles sus obstáculos y cuáles sus ventajas. Una discusión amplia al respecto es urgente y de importancia insoslayable a la luz de una situación que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

- a) Los gastos administrativos desmesurados que ocasiona la prisión;
- b) La sobrepoblación carcelaria que impide ocuparse más detenidamente, a los efectos de la readaptación que la Constitución proclama como objetivo del sistema penitenciario, de los verdaderos criminales;
- c) La experiencia histórica que en el mundo entero muestra el fracaso de la prisión en su pretendida función rehabilitadora." ¹⁴⁶

Cal, y Arena 1994, pág.91.

¹⁴⁶Op cit. pag.91y 92. Cfr.

En las líneas anteriores de manera sintética se expone nuestra problemática, la política criminológica que se ha seguido no es de prevención¹⁴⁷, ni despenalización, sino es de línea dura, hay que reprimir porque así es como vamos a combatir al delito. Como mencionábamos al principio de este capítulo, las reformas que acaban de promulgarse con fecha 13 de mayo del 96, nos demuestran la mano dura, lo mismo acontecerá con la Ley del Crimen Organizado una vez que sea aprobada. las punibilidades se agravan y en base a ello sostenemos que existe incongruencia entre los planteamientos preventivos del Plan Nacional de Seguridad Pública y nuestra realidad.

¹⁴⁷ Se recomienda como lectura complementaria Rediseñando el futuro, de Ackoff, Russell, ed. limusa, decimaprimerá reimpresión . México, 1994. Con la advertencia de que los pensamientos vertidos son anglosajones y hay que hacer la conversión a nuestro sistema e ideología.

CAPÍTULO IV.- PROPUESTAS DE REFORMA.

4.1.- LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA READAPTACIÓN ; INCONGRUENCIA DE JUSTICIA.

4.1.- INTRODUCCIÓN

Sergio Huajuca Betancourt hace las siguientes reflexiones acerca de la prisión preventiva: "Hay que aclarar, *ab initio* , que la sanción privativa de libertad tiene dos formas básicas que se traducen en otras tantas funciones: una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito mediante una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso.

Desde que la prisión preventiva se implantó en los sistemas jurídicos modernos, ha sido acremente impugnada por los doctrinarios más destacados. En efecto, se discute tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, a lo cual contribuyen esencialmente dos elementos: primero, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y, en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

Esta confrontación de intereses igualmente legítimos, el respeto a la libertad individual y la prevención del crimen obliga a cuestionar su subsistencia.

Aunque varían en estilo, la totalidad de las definiciones coinciden en cuatro puntos: es una medida precautoria privativa de la libertad personal, debe imponerse sólo de manera excepcional ¹⁴⁸, tiene que haber un mandato judicial y extendiendo su duración hasta que se

¹⁴⁸ Cuando el autor Sergio Huajuca Betancourt en su obra, *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, primera edición. Editorial Trillas. México, señala que la cárcel preventiva debe imponerse de manera excepcional, creemos necesario referir que esta excepcionalidad no debe entenderse en lo relativo a los delitos graves, sino como decimos más adelante no debe ser sólo la dimensión del daño causado, sino que deben acudir otros elementos de individualización, a saber circunstancias personales, ilustración, etcétera. Debería hacerse un recuento de los delitos que más afectan nuestra convivencia social; siendo indiscutible la postura ante el narcotráfico y los

promuncie sentencia definitiva sobre el fondo."

149

Si consideramos los elementos del delitos en su parte dogmática, expresión de muchos siglos de pensamiento jurídico, desde Santo Tomás de Aquino, pasando por César Beccaria y terminando por los tratadistas modernos, sabemos que nadie puede ser tratado como delincuente - en el sentido estricto jurídico de la palabra -, si el órgano jurisdiccional no determina su culpabilidad y el grado de la misma, lo que se traduce en la individualización de la sanción negativa que más, por sus circunstancias personales, pueda ser privado de su libertad so pretexto de la peligrosidad (peligrosidad establecida por el tipo penal , pues a priori el legislativo al imponer las punibilidades, ya está determinando la gravedad de la conducta. Más difícil se presenta la situación con las reformas hechas al artículo 20 constitucional, donde se marca que: aquellos que hayan cometido un delito que sea considerado como grave, no alcanzarán fianza; el señalar como delitos graves determinadas conductas, implica un juicio poco objetivo, al que habría que revisar lo mismo que la discrecionalidad que actualmente tiene el juez para otorgar el beneficio de la libertad provisional siendo más injusto que el termino medio aritmético que se aplicaba con anterioridad y el daño causado. Estas dos cuestiones parecen intangibles y se escapan de la objetividad, principalmente por ignorancia y vicios del pensamiento científico y además, en prisión preventiva resulta ser una medida de seguridad¹⁵⁰, en la que el procesado es tratado como un convicto o reo. (en la práctica vemos que la diferenciación de manejo entre ambos carece de fronteras).

Más aún, en la prisión preventiva, como claramente ha quedado señalado por lo plasmado en el artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas y del art. 7¹⁵¹ del mismo ordenamiento el tratamiento al procesado se da persiguiendo finalidades cuya única competencia son del Organismo Jurisdiccional; se hace un estudio de personalidad sin tener en

otros delitos considerados como graves, en lo personal haríamos una revisión al homicidio.

¹⁴⁹ Cfr. op. cit. pags. 49,50 y 51.

¹⁵⁰ Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado, así lo marca José María Rico, en su libro *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*, ed. siglo XXI, 1era edición, México, 1979, p.110. en el caso que señala José María Rico, habla de delincuentes nosotros proponemos la prisión preventiva como medida de seguridad para procesados.

¹⁵¹ art. 7 Ley de Normas Mínimas, en su párrafo último dice : " Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.",

cuenta el elemento subjetivo de la infracción jurídico-penal, la culpabilidad ni su graduación, infringiéndosele así, antes de dictar una sentencia y que ésta cause ejecutoria, un castigo bajo la hipótesis de que es culpable.

Las anteriores líneas deben preocuparnos; la Justicia es humana, pero además de ello, no contamos con el personal ético, profesional, capacitado y moralmente entregado a la función más escabrosa que es la de juzgar a un semejante. Para ilustrar y reafirmar nuestra postura manifestada citemos un estudio elaborado por el Dr. Jorge Ojeda Velázquez en relación a los jueces de Distrito:

"... es precisamente el factor humano el más relevante de ellos para hacer surgir la disparidad de sentencias, porque al ser un hombre mortal quien juzga a otro ser humano, invariablemente las decisiones tomadas están impregnadas de su huella, de sus emociones y vaivenes, pues aun cuando sus virtudes públicas superen a sus vicios, el juzgador no deja de ser infalible y cometer errores de apreciación que salen a relucir cuando un observador no interesado compara las sentencias dictadas por el mismo juez en un lapso de tiempo no muy amplio, o bien las confronta con otras emitidas por sus colegas en diferentes partes de la República, como se observa a través del siguiente cuadro comparativo:

1.- El 24 de enero de 1984, el juez primero de distrito en el Estado de México, en el expediente 36/83, dictó sentencia de siete años de prisión a quien encontró responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de 170 gramos de marihuana.

2.- Para el 6 de mayo de 1986, el mismo juez en el expediente 394/85, dictó la misma pena de siete años de prisión a quien encontró responsable del mismo delito, pero en posesión de un kilo 700 gramos de dicha yerba.

3.- En cambio, el 12 de julio de 1984, el juez segundo de distrito en el Estado de México, en el expediente 76/81 sentenció a siete años, un mes de pena privativa de libertad a quien encontró responsable del mismo delito, pero en posesión de 40 kilos 700 gramos.

Nos preguntamos: ¿cuáles fueron las circunstancias y los parámetros que llevaron al primer juzgador a dictar idéntica sentencia para posesión de diferentes cantidades del estupefaciente? No fueron desde luego, las condiciones subjetivas del reo las que lo impulsaron a sentenciar igualmente, pues al analizar dichos autos encontramos que en ambos casos se trataba de dos jóvenes delincuentes cuyas edades fluctuaban entre 20 y 30 años, eran primodelincuentes y con un bajo grado de peligrosidad; ambos fueron sentenciados a la punibilidad mínima establecida por el artículo 197 del Código penal Federal, cuyas sanciones estableció el legislador entre siete y 15 años de prisión. ¿Qué tenía en mente el juzgador en esos momentos?

Se advierte también en estos casos que el juez segundo de distrito fue más benévolo que su colega del primero al aumentar la sanción en un mes, a pesar de la diferencia de 39

kilos de posesión habida entre ambos primodelincuentes.

¿ Existió un error de apreciación o una lunga manus en el ejercicio del poder discrecional del juez?

En una investigación criminológica llevada a cabo en el año de 1988, con unos amigos de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, respecto de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito en los delitos contra la salud en su modalidad de transporte, en el Norte, Centro y Sur de la República Mexicana, se obtuvieron los siguientes resultados: que existe una marcada diferencia entre las sentencias dictadas por los jueces de distrito en las diferentes zonas en que fue dividida la República Mexicana, incluso cuando los jueces federales, por regla general, no son oriundos del lugar en que residen, si bien su quehacer se ve influido por la cultura de la región. Los jueces de distrito residentes en el norte de la República fueron más benévolos que los del sur, pues en aquellos lugares es natural ver y sentir la subcultura de la droga, observar a los jóvenes por las calles andar en "onda", hablar de ella abiertamente, poseerla, traficarla y aún más, presumir a la luz pública los productos o ganancias de tal ilícito. No sucede así en el sur, donde la droga es repudiada por todas las clases sociales. En cambio los jueces de distrito del centro de la República, aún cuando no aceptan del todo es subcultura, tampoco lo sienten como un escándalo social..., se expresan de la posesión de la droga como un delito sin víctima, como una forma de escape o solución a los problemas existenciales.

El hecho de que el factor individual fue uno de los parámetros que más influyeron en la disparidad de sentencias, lo demuestra otra investigación personal llevada a cabo sobre el problema de la determinación de sentencias que presentan diferencias individuales de enfoque entre los distintos jueces y magistrados federales, como razón principal de las decisiones judiciales.

En efecto, hasta mayo de 1990 existían 110 jueces de distrito en el Poder Judicial Federal que, de una u otra manera, tenían relación con la imposición de sanciones penales. De ellos, 16 eran especialistas en materia penal (10 en el primer circuito y seis en el tercero) y 94 no tenían una jurisdicción especial. 41 de ellos tenían una edad entre 31 y 40 años; 49 jueces federales tenían entre 41 y 50 años; 19 jueces tenían entre 51 y 60 años, y solamente uno de ellos cumplió entre 60 y 70 años, edad tope para retirarse.

Por otra parte, encontramos solamente cinco jueces de distrito con estudios de especialización y maestría, uno en criminología y uno en derecho constitucional; éstos se declararon satisfechos de poder contar con las herramientas adecuadas para una correcta individualización judicial."¹⁵²

¹⁵² Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho Punitivo, pags. 101 a 104.

Con las cifras que se manejan en el estudio que hemos citado, nos podemos dar cuenta que hace falta personal capacitado, reiteramos, que de la fase de la imposición de la punición se desprende una efectiva aplicación de la justicia, recordemos que de aquí depende la libertad de una persona o en su defecto la imposición de la pena, que en caso de ser privativa de la libertad, contempla una serie de consecuencias negativas que mundialmente conocemos.

4.1.2.- PRISION PREVENTIVA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Estamos de acuerdo en que la prisión preventiva debe ser una medida de seguridad, puesto que, como nos señala Rodríguez Manzanera : " no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se supone inocentes en tanto no haya sentencia en su contra.

Por lo tanto, en la prisión preventiva no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura cuanto dure el juicio, y se basa tan sólo en una presunta responsabilidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito.

Tradicionalmente la prisión fue sólo una medida de seguridad :

Primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después, por unas cuantas horas más, es el árbol infeliz, el pilar o el poste en que el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incomoda y desnuda, en que la dilación de los procesos forza a que esperen semanas, meses, años enteros, los que, después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes." ¹⁵³

Insistimos que esta medida de seguridad debe ser implantada para aquellos individuos que, previo estudio criminológico, demuestren una peligrosidad¹⁵⁴ y una

¹⁵³ Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. 2da edición. México, 1993. pags. 54 y 55.

¹⁵⁴ El jurista alemán Feuerbach, definió a la peligrosidad como la cualidad de una persona que hace presumir fundadamente que violará el derecho. Según Landeche existen dos tipos de peligrosidad: "peligrosidad criminal y peligrosidad social, entendiéndose por peligrosidad criminal la posibilidad de que un sujeto cometa un delito y siga una vida delincencial que refleja por tanto

dimensión de daño causado latente, que deben ser aislados de la Sociedad mientras esa latencia perdure, mas no debe establecerse de una manera subjetiva, sino plenamente objetiva con la metodología de análisis interdisciplinar de la criminología. De otra manera los contras son mayores que los pros, comenzando porque se atenta contra la dignidad humana y en planos psicológicos y sociales, el individuo resulta gravemente lesionado en su personalidad y en su interacción social, ya con la familia, ya en el círculo de parientes y amigos, ya con el resto de la Sociedad quién lo estigmatiza sin dar la oportunidad para que un Tribunal, por lo menos, pueda manifestarse sobre los motivos posibles que lo impulsaron o determinaron a delinquir, ni sobre las circunstancias en que se encontraba en el momento de la comisión del delito u otras condiciones personales que puedan comprobarse. Esto sería penetrar en la psique del procesado, cosa no tan fácil puesto que se requiere de la seriedad y puesta en práctica de esa ya tan citada interdisciplinaria criminológica que la mayoría de la judicatura ni conoce y por ende no practica. Este hecho es incontrovertible.

Desgraciadamente los criterios doctrinarios que hemos encontrado acerca de la conveniencia de la prisión preventiva, se han aplicado de manera general en lugar de hacerlo de manera excepcional. Lo que sucede es que se tiene un miedo irracional a la delincuencia y esto se ve reflejado en aferrarse a la prisión preventiva como primera opción y no se diga a la prisión ejecutiva.

4.1.3.- FUNCIONES DE LA PRISION PREVENTIVA

De manera breve señalaremos cuales son los criterios por los cuales se impone la prisión preventiva .

Por su carácter personal y debido a su prolongada duración, la reclusión sirve a ciertos propósitos que no podrían alcanzarse con otro tipo de medidas cautelares. A la prisión se le han señalado una serie de finalidades, las cuales nos señala Huajuca Betancourt, dividiéndolas de acuerdo a su evolución en " cuatro periodos:

1. Garantía de ejecución de la pena.
2. Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
3. Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el

un individuo antisocial. Para ampliar el tema se puede consultar la obra de Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. op. cit. capítulo VI

proceso.

4. Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpado.

Una vez señalados los periodos, examinaremos cuáles son los objetivos de esta medida cautelar:

1. Propósitos generales.

a) Indirectos.

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.

— Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.

- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) Directos.

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.

- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.

- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

c) Fines específicos.

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.

- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena.

- c) Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.

- d) Evitar su fuga u ocultamiento.

- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.

- f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.

- g) Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

En su artículo 34, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal consagra la filosofía de la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del

proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

Contra las finalidades apuntadas, se opone la atinada crítica del maestro Vela Treviño, quien aduce que tales argumentos deben rechazarse por pragmáticos e incluso falsos. En efecto, no es cierto que con esta medida se evite el delito, porque a partir de la reclusión se cuentan innumerables casos de reincidencia; por otra parte al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la "comodidad" de los juzgadores, y todo para que siempre se tenga a mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera su presencia.

Son entendibles- y más aún, loables- los propósitos de individualización de la pena y readaptación del individuo en aquellos supuestos en que el juicio concluya en una resolución condenatoria, pero ¿no resultan aberrantes en las hipótesis de absolución? Porque en este último caso, se habrá concretado una sanción inexistente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesitaba.

Tradicionalmente, el encarcelamiento cautelar ha quedado supeditado a la posibilidad de que el ilícito sea sancionable con pena corporal, lo cual queda confirmado por la jurisprudencia al sentar que "es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de privación de libertad o multa.

La doctrina unánimemente ha aceptado que la prisión preventiva queda restringida a los delitos graves, con lo que se confirma su carácter excepcional y limitado."¹⁵⁵

Hemos consultado otros autores¹⁵⁶ que han investigado sobre prisión preventiva y se logró reconocer respecto a ésta " los más diversos objetivos, entre ellos:

- a) Impedir la fuga
- b) Asegurar la presencia a juicio
- c) Asegurar las pruebas
- d) Proteger a los testigos
- e) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito
- f) Garantizar la ejecución de la pena
- g) Proteger al acusado de sus cómplices

¹⁵⁵ op. cit. Cfr. pags. 53,54 y 55.

¹⁵⁶ Fernando Barrita López, PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1992 Francesco Carrara, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE GENERAL, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1973, tomo II. Huajuca Betancourt, Sergio, op. cit. García Ramírez, Sergio. ops. cit.

- h) Proteger al criminal de las víctimas
- i) Evitar se concluya el delito
- j) Prevenir la reincidencia
- k) Garantizar la reparación del daño.

Para otros tiene, además, una función de tratamiento y para otros, la función es ante todo evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena.¹⁵⁷

Si decimos que la prisión preventiva es una verdadera pena, luego entonces es inconstitucional y además se pueden aplicar los criterios del art. 22 constitucional que habla de penas degradantes e infamantes. Tan es así que en las ocho Constituciones analizadas, en nuestro tercer capítulo, es unánime la disposición de que se pierden los derechos como ciudadanos en caso de encontrarse sujeto a proceso penal (prisión preventiva).

4.1.4.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz, en su libro La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, hace una feroz crítica a la prisión y especialmente a la prisión preventiva y nos dice:

"... se escuchan a menudo voces en contra de que se siga manteniendo la prisión preventiva como se encuentra actualmente, ya que se le acusa de :

- a) ser estigmatizante como la pena misma,
- b) no permitir labor resocializadora, jurídicamente está vedada,
- c) somete a los individuos al régimen de vida de los establecimientos cerrados,
- d) aumentar la población reclusa."¹⁵⁸

Así, podemos llegar a la conclusión de que la prisión preventiva es un problema de política criminológica, apoyemos nuestra aseveración con las líneas vertidas por Fernando Barrita López que nos dice: " si analizamos la respuesta que da el Estado a la delincuencia, nos percatamos que en ello entran en juego múltiples medios, es decir, realiza una función, la que no es más que una consecuencia de su finalidad como sociedad organizada, en otras palabras, una concretización de la Política, y que es criminológica; porque se da y relaciona en y con el hecho de la vida conceptuada como delito.

¹⁵⁷ Cfr. pag 55 y 56. Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. 2da edición. México, 1993.

¹⁵⁸ Cfr. pág. 98. Dolores Eugenia Fernández Muñoz. La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, primera ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

Ya aplicada al mundo del crimen, entendemos a la Política, como la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del delito, del delincuente, de la pena y, en su caso, de las llamadas medidas de seguridad, en la lucha contra el crimen, tanto en su aspecto represivo como en el preventivo; de aquí su importancia en cuanto se refiere a este último aspecto; pues el conocimiento científico debe contribuir más que a la represión de los efectos y consecuencias a la prevención de las causas que generan deficiencias en el ser humano."¹⁵⁹

Como comentario final quisieramos manifestar que, estamos de acuerdo con lo abordado por Dolores Eugenia Fernández Muñoz, quien nos señala que "ligado con el tema de la prisión preventiva se encuentra el de las posibilidades que tiene el procesado para obtener su libertad en forma provisional:

Libertad bajo protesta

Libertad previa o administrativa

Libertad cuya media aritmética es mayor de cinco años (algunos estados de la República Mexicana aún lo contemplan¹⁶⁰)

Libertad garantizada por depósito en efectivo constituido en parcialidades. 404 C.P.F. y 562 C.P.D.F.¹⁶¹

Las cinco libertades anteriores no eximen del procedimiento ordinario simplemente son para abatir la cantidad de procesados en prisión preventiva y abatir el número de internos.

Si se disminuye en parte la población de internos en prisión preventiva desaparecería también la corrupción en muchos de los casos, pues la amenaza inminente de PRISION hace que las personas hagan cualquier cosa, con tal de evitarla. Creemos necesario que el juzgador se apoye en el estudio criminológico para reevaluar la situación de procesado y permitirle estar fuera de la prisión mientras se continua el proceso, debemos ser realista, no siempre se encuentran separados y clasificados adecuadamente los internos y puede darse la tan temida contaminación criminógena, de igual modo estamos ciertos que la carga económica es muy grande para el Estado.

¹⁵⁹Op. cit. Cfr. págs. 54,55,56.

¹⁶⁰Por lo menos de los ocho Estados que hemos venido analizando Baja California Norte, Tamaulipas, Jalisco y Oaxaca, todavía la conceden bajo el término medio aritmético de cinco años.

¹⁶¹Op. cit. pág.99

Según las estadísticas que se nos proporcionó la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la población penitenciaria es la siguiente: (A enero de 1996).

POBLACION TOTAL	94,879	HOMBRES MUJERES	91,554 3,325
POBLACION DEL FUERO COMUN	71,163	PROCESADOS SENTENCIADOS	36,079 35,084
POBLACION DEL FUERO FEDERAL	23,716	PROCESADOS SENTENCIADOS	9,304 14,412

A lo largo de nuestro trabajo hemos hecho el análisis legislativo de 8 entidades y del Sistema Federal, incluidas las Islas Mariás, demos un vistazo a sus estadísticas:

ENTIDAD FEDERATIVA	PROCESADOS		SENTENCIADOS	
	FUERO COMÚN	FUERO FEREDAL	FUERO COMÚN	FUERO FEDERAL
Distrito Federal	1,764	620	4,816	1,088
Baja California	2,135	738	1,612	789
Tamaulipas	1,696	635	1,377	1,463
Sinaloa	1,542	672	1,443	1,069
Jalisco	1,535	1,103	651	1,282
Veracruz	3,840	238	2,918	530

Oaxaca	1,306	285	1,232	419
Tabasco	1,440	130	1,064	196
CEFERESO PUENTE GRANDE JALISCO	17	16	187	164
CEFERESO ALMOLOYA DE JUÁREZ, EDO. MEX.	14	10	234	76
COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARIAS		977		715

La Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁶² preocupada por la situación de los internos en las cárceles del país, ha realizado una serie de visitas resultando que del periodo comprendido de septiembre de 1991 a marzo de 1993 emitió 134 recomendaciones para el sistema penitenciario, 88 se refieren a la separación¹⁶³ de procesados, sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores, con lo que nos podemos dar cuenta que existe entonces la tan temida contaminación carcelaria.

Aunado a la dificultad de la separación entre procesados y sentenciados, encontramos otro de los jinetes apocalípticos del Sistema Penitenciario, la sobrepoblación resultado del exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, el rezago judicial y la insuficiencia de la capacidad instalada. De nuevo las estadísticas nos llevan al conocimiento de la realidad:

¹⁶² De la Barrera Luis y Salinas Laura. La Lucha por los derechos Humanos en el Sistema Penitenciario. Comisión Nacional de Derechos Humanos. primera edición. México. 1993. p.24

¹⁶³ Para saber más se recomienda. Díaz de Anda Guzmán, Gabriela. Aspectos reales de los Centros de Reclusión en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. primera edición. México. 1993.

Entidad Federativa	Número de Centros	Capacidad	Población	Sobrepoblación
Distrito Federal	8	7,590	8,288	698
Baja California	4	3,630	5,274	1,644
Tamaulipas	13	4,213	5,171	958
Sinaloa	18	5,226	4,726	- 500
Jalisco	32	6,543	4,571	-1,972
Veracruz	22	6,598	7,526	928
Oaxaca	28	3,439	3,242	-197
Tabasco	18	2,597	2,830	233
Sistema Federal		424	384	-40
CEFERESOS	2	424	334	-90

* El signo menos significa que existe capacidad.

Para concluir diremos que se ha abusado de la prisión preventiva y que es urgente revisar las directrices de nuestra política criminológica¹⁶⁴; para darnos una idea de la intención del Poder Ejecutivo Federal, - la cual querámoslo o no es tomada por los Estados de la Federación -, citaremos algunas líneas del Plan Nacional de Desarrollo 1995 -2000, que en el rubro denominado **POR UN ESTADO DE DERECHO Y UN PAÍS DE LEYES**, en su parte introductoria, marca lo siguiente:

"Hoy en día nuestro marco normativo e institucional no es del todo adecuado a las

¹⁶⁴Rodríguez Manzanera, Luis.,Criminología,tercera ed. , Ed. Porrúa. México, 1982., En su capítulo V, nos habla sobre la política Criminológica.

expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo. Subsisten atrasos, vicios y creencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento de los derechos fundamentales, en especial en agravio de los grupos sociales más vulnerables.

SEGURIDAD PÚBLICA

"De acuerdo a las reformas Constitucionales de 1994, se establecen las bases para consolidar un Sistema Nacional de Seguridad Pública con las siguientes características: estándares nacionales de calidad en el servicio de seguridad, creando una auténtica carrera policial ...; y mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios.

"Para reforzar la seguridad que demandan los mexicanos, se impulsará una gran campaña de comunicación social que dé orientación a todos sobre medidas preventivas, sus derechos en caso de ser víctimas de un delito y la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones encargadas de la seguridad pública. Esto exige la participación de los diversos sectores sociales: la familia, la escuela, la empresa, las organizaciones vecinales y comunitarias, así como de los medios de comunicación.

"Al mismo tiempo deberán hacerse más eficientes los procedimientos de readaptación social para permitir la plena reincorporación a la sociedad de quienes han delinquido, con especial énfasis en el mejoramiento de la atención a los menores infractores. Se llevará a cabo, así mismo, una acción coordinada con las autoridades locales para mejorar las condiciones de los establecimientos de reclusión cuyas deficiencias atentan contra los derechos de los reclusos.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"La consolidación de un sistema de impartición y procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el respeto a sus derechos fundamentales exige programas y mecanismos de control para que los Agentes del Ministerio Público y de la policía judicial actúen en los términos que fija la ley, tanto en la fase de averiguación previa como durante el proceso. Se apoyarán todos los programas de difusión que lleven al establecimientos de una cultura de derechos humanos entre las personas encargadas de la procuración de justicia y entre la población en general.

"Una atención integral al fenómeno de la delincuencia exige tomar medidas legislativas y orgánicas para equilibrar la situación actual, donde todos los esfuerzos se encaminan a la persecución de los delincuentes y no a otorgar protección o apoyo a las

víctimas de los actos ilícitos.

"Igualmente, se establecerán las vías para que autoridades y particulares acuerden programas que hagan frente a la actividad delictiva y se denuncie oportunamente la comisión de los actos ilícitos.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

"Para la cabal consolidación del Estado de Derecho se llevará a cabo una revisión sistemática de las normas de diversos ordenamientos. En muchos casos, falta de certidumbre, el retraso o la ausencia misma de claridad para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones son producto de una norma con esas características. Una reforma completa, bien pensada y que recoja experiencias diversas en las materias civil, mercantil, penal, laboral y administrativa, permitirá una más pronta impartición de justicia y evitará rezagos y dilaciones, márgenes de discrecionalidad, negligencia o mala fe.

"Ya que el Gobierno debe proporcionar asistencia jurídica gratuita en materia penal, es necesario mejorar la prestación y alcances de este servicio mediante la profesionalización de sus integrantes, la elevación de los sueldos que perciben y su permanente capacitación." ¹⁶⁵

Lo que nosotros podemos leer entrelíneas de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo, es la intención de impulsar la prevención del delito, de manera coordinada con otras instituciones, pues antes era función exclusiva de la policía preventiva, este concepto de interrelación todas las instituciones sociales, es de corte europeo ¹⁶⁶ y muy efectivo. Es una desgracia que hasta ahora lo hayamos adoptado, pero también es una fortuna que aunque tarde, estamos dando los pasos firmes y seguros hacia una efectiva prevención del delito.

Sin embargo vemos con preocupación el endurecimiento del que están siendo objeto las penas, en las últimas reformas. Creemos que es necesaria la Ley sobre el crimen organizado, debido a que el criminal ha cambiado su calidad, en lo que no estamos de acuerdo es en las punibilidades para apoyar nuestra aseveración, citemos a Elías Newman y a Víctor Irurzun, quienes nos señalan que "no es con leyes, por más severas que fueren,

¹⁶⁵ Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000. S.H.C.P.Cff. pags.30 y 31.

¹⁶⁶ López Rey y Arrojo, Manuel. Tratado de Criminología, Tomo I, primera edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1981. págs. 321 a 424.

como ha de prevenirse al delito; sino con la buena ejecución de esas leyes mediante un procedimiento activo, con una policía bien preparada y eficiente, con variedad de establecimientos carcelarios en los cuales se pueda personalizar la sanción, aplicando en lo posible sustitutivos penales, y sin olvidar que el procesado es un hombre común y acaso inocente, hasta que una sentencia firme diga lo contrario. Es preciso tener gran cuidado con ..., el uso y abuso de la detención preventiva.¹⁶⁷

¹⁶⁷LA SOCIEDAD CARCELARIA. Aspectos Penológicos y Sociológicos, tercera edición, Ed. de Palma, Argentina, 1990.pag. 88.

4.2.- LA PRISIÓN EJECUTIVA Y LOS VERDADEROS MÉTODOS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

4.2.1.- LA TESIS CASTIGO - READAPTACIÓN

A través de las ideas que hemos vertido en nuestra investigación, parecería que la readaptación social del delincuente sería insoluble, habida cuenta de los múltiples descalabros que tanto en el ámbito nacional como internacional han sufrido los sistemas empleados para obtener la meta anhelada de que el delincuente modifique su conducta antisocial y se reincorpore a la comunidad para ser miembro útil en el Bien Común propuesto por esa colectividad. Estos reveses han provocado desaliento en penalistas, criminólogos, psicólogos, antropólogos, sociólogos y médicos dedicados a tan noble y debatible tarea. Pareciera como si no existiera un sistema eficaz y claro, además de aplicable en un extenso número de delincuentes, aunque algunos resultados positivos se hayan logrado aisladamente. No creemos en la inexistencia de soluciones, sino por el contrario, estamos convencidos de que el problema que hemos señalado, se ha visto analizado con parcialidad en forma heterogénea y sin una visión de conjunto con resultados nefastos debido a la carencia de una **interdisciplinarietà real y adecuada.**

Posiblemente sea un atrevimiento plantear una solución a la readaptación del delincuente, pero creemos también que es necesario romper con vicios conceptuales, primero y con sistemas poco apropiados, por su extracción discordante tanto en el momento histórico que vivimos, como en la cultura, en que estamos inmersos. Por lo anteriormente expuesto, intentaremos plasmar algunas ideas de las que estamos convencidos y que, sino tienen el alcance para solucionar el problema en cuestión, tampoco lo creemos un paliativo a corto plazo o una utopía irrealizable; todo dependerá de la apertura que cada ánimo tenga para recibir tales ideas.

Parece necesario volver al principio, ese principio es la base de todo lo que hemos plasmado en este conjunto de ideas y conceptos, es el **HOMBRE**, un hombre que de una forma u otra sostiene el calificativo de **DELINCUENTE**, comprendido como tal el transgresor de la norma jurídico penal, cuya culpabilidad ha sido probada objetiva y ciertamente en el ámbito de Derecho Penal; no entramos aquí a aspectos morales, que quede claro. De este punto inicial podemos desarrollar nuestra tesis sobre una verdadera readaptación del delincuente, recordando, es preciso, que hablar de delincuente es hablar del hombre.

Ha quedado aclarado que nuestra legislación positiva, en su parte dogmática ha empleado la prisión como sistema de readaptación del delincuente. Prisión quiere decir segregación del criminal del seno de la sociedad, y trasladado a un sistema de interacción sociológica limitada por muros, puertas, rejas; es una microsociedad de delincuentes.

Como en toda sociedad hay leyes, reglamentos, autoridad y lo más típico de ella es la estancia forzada por el tiempo que determina el órgano jurisdiccional teniendo como parámetro la culpabilidad del sujeto en su mayor o menor grado. Es una microsociedad en donde se restringe, de algún modo, parte de la libertad del sujeto; es el quitarle la libertad del libre tránsito, de libre actuación (reglamento interior de centros de reclusión), y hasta cierto punto de libre expresión. Ante esta situación se ve con toda claridad la esencia de un castigo, pues tal reducción de la gran gama potencial del individuo es impuesta.

Se puede legitimar el hacer valer una reglamentación penitenciaria cuyos objetivos estén enfocados al logro de una estabilidad conductual de la sociedad penitenciaria, pero no debemos perder de vista que, aunque sea tal, será el Bien Común y la Justicia los que deban imperar en esa comunidad de interacción forzada creada por la sociedad que comúnmente denominamos " natural" y " libre". De hecho aquí se inician los problemas de la verdadera readaptación del delincuente. Olvidamos con frecuencia, primero, la ontología del recluso, su naturaleza, su esencia y, en segundo término, que a pesar de estar sufriendo la imposición de una pena, es imposible negarle su participación en estos fundamentales valores de Justicia y Bien Común, pensamos que sólo son acreedores a ello las personas " modelo", " buenos ciudadanos", " gente productiva", " individuos creativos", ¡eh ahí la falacia!; una sociedad, una reunión de individuos, que gozan de la capacidad de ejercer su consciencia y su voluntad, aunque estén reunidos a manera coercitiva, si no se pretende solamente el castigo, no podrán convivir sin la real manifestación y satisfacción de la Justicia y su participación en la vida en común, esto es, con la aspiración de un proyecto coherente de vida al cual, en su conjunto, cada uno pueda aspirar.

Hasta ahora y por las teorías importadas especialmente de Norteamérica - que capta un sociologismo en materia de Criminología -, se había pensado que el hombre delincuente era producto del medio en el que se veía inmerso. Se olvidó, y el olvido persiste, que el que delinque es un todo individual y único y que, además, requiere de un equilibrio morfofisiológico que le permita, como premisa indiscutible, captar el mundo que le rodea. En México sólo hasta 1976¹⁶⁸, se entendió tal aspecto y es de confirmarse y de reiterarse que para iniciar cualquier adaptación o readaptación se precisa, antes que nada, proporcionarle al delincuente " SALUD" en su ámbito biológico, tanto morfológico como funcional. Es imperativo que se desarrolle su

¹⁶⁸En ese año se abre el Centro Médico para Reclusorios del Distrito Federal, Institución única en Latinoamérica. Para ampliar la información se puede consultar una publicación hecha por el Departamento del Distrito Federal cuyo nombre es " Un enfoque sobre las Prisiones Mexicanas en el transcurso de los Siglos", no tiene fecha pero suponemos que es del año de 76, puesto que aparecen fotografías del Centro Médico ya terminado.

inteligencia, pues de modo contrario le será imposible comprender, entre otras cosas, el hecho agresivo en contra de la sociedad y conocerse a sí mismo, esto es y resulta lo más importante de la adaptación o readaptación, su culpa, ese sentimiento de desvalor de sí mismo y su lesión a la comunidad que será el principio para establecer el procedimiento o terapia BIO-SOCIO-PSIQUICA que reclama la verdadera readaptación del transgresor.

¿ Será posible para la ciencia interdisciplinar adaptar, readaptar, habilitar o rehabilitar¹⁶⁹ a algún sujeto que no muestra un objetivo y real sentimiento de culpa? La respuesta tiene que ser negativa pues generalmente el delincuente racionaliza, da una explicación aparente de su crimen y parece convencer a todos; miseria, injusticia, racismo, ideologías políticas, etcétera, serán sus ideaciones para justificar el daño causado pero esto no dejará de ser subjetivo, sus presuntos móviles. Pensamos que el delincuente no sabe a ciencia cierta porqué lo es siendo un problema que se encuentra, generalmente en el inconsciente humano, a consecuencia de una serie de experiencias en su tiempo que no afloraron a la parte consciente de este tipo de individuos.

4.2.2.- METODOS Y TÉCNICAS READAPTATORIAS CONGRUENTES A LA IDIOSINCRASIA LATINA. LA LABOR INTERDISCIPLINAR. PERSONAL PREPARADO.

4.2.2.1.- LA LABOR INTERDISCIPLINAR

Pueden ser muchos los métodos de readaptación puestos en juego en diversos puntos geográficos del mundo, pero tendremos que convencernos de que resulta fundamental escoger aquellos que estén acordes con la cultura, el grado de civilización que entraña ideas propias, ideales distintivos, axiología impresa en los espíritus y, una simbología que distingue al hombre y al grupo al que pertenece. Si olvidamos tal cosa, si importamos métodos y sistemas en la readaptación, el fracaso será inminente.

Además del aspecto socio-ambiental debemos tomar en cuenta el biológico y el psicológico, por eso como manifestábamos en párrafos anteriores el DELINCUENTE antes de ser delincuente es hombre por tanto es un ente BIO-SOCIO-PSÍQUICO y para lograr estudiar el fenómeno de la criminalidad y desentrañar su etiología y así aplicar los métodos y técnicas readaptatorias acordes con la idiosincrasia latina es necesaria la aplicación de la CRIMINOLOGÍA. Debemos reiterar que el hombre es una UNIDAD y no debe analizarse desde un solo aspecto, de lo contrario sería poco menos que

¹⁶⁹ Estos conceptos habilitar o rehabilitar se refieren al punto de vista morfofisiológico nada tiene que ver con el concepto jurídico de habilitación de derechos.

imposible lograr una verdadera readaptación del delincuente y cumplir así el finalismo de la pena privativa de libertad como de los sustitutivos penales.

Es necesario para seguir el orden en nuestra exposición, citar la definición de Criminología, elaborada por nosotros en coautoría con el Licenciado y Criminólogo Enrique Correa Capetillo y que a la letra dice que:

"ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA EL FENÓMENO DE LA CRIMINALIDAD A TRAVÉS DEL DELINCUENTE EN LO PARTICULAR CON EL FIN DE ESTABLECER POLÍTICAS DE LO CRIMINAL MEDIATAS O INMEDIATAS EN UN MOMENTO HISTÓRICO DETERMINADO."¹⁷⁰

Esta definición amerita un análisis para que se logre comprender cual es su importancia y aplicación, en relación con los métodos y técnicas readaptatorias.

¿ Porque es Ciencia la Criminología?, sería la primera pregunta, acepción no aceptada por muchos estudiosos de la materia, pero no ahondaremos en éste punto puesto que rebasaríamos los fines de esta investigación. Simplemente diremos, que si nos vamos a las premisas Aristotélicas encontramos que la Criminología tiene:

a) Objeto Material.- Fenómeno de lo criminal, tanto individual, como sus repercusiones sociales dentro de la comunidad.

b) Objeto Formal.- Interdisciplina: Medicina

Sociología de lo criminal
Psicología de lo criminal
Psiquiatría Forense
Antropología de lo criminal
Estadística

c) Método.- Observación

Obtención de datos
Comparación de datos
Estadística

¹⁷⁰ Correa Capetillo, Enrique, y Elena Molina Cañizo. Apuntes Inéditos de criminología, Universidad Iberoamericana, México, 1982, pag. 2.

d) Fin.- Establecer políticas de lo criminal :

Mediata.- Prevención

Inmediata.- Aplicación de penas,
sanciones y medidas de seguridad.

El objeto formal de la Criminología es INTERDISCIPLINAR. Con ello se quiere hacer resaltar que son varios los criterios que estudian al delincuente y a éste en sociedad; varios criterios que observan al mismo objeto material, para desentrañar los factores, las causas y, en resumen, la etiología del fenómeno de la criminalidad, para que la propia criminología cumpla su finalidad a través de la política de lo criminal o criminológica.

El hombre, descrito, para efectos didácticos, está compuesto de varios sistemas que se encuentran en vinculación estrecha. Para su estudio y comprensión se le ha dividido en la forma clásica, aunque con los factores un poco alterados. Siempre se ha dicho que el hombre es un ser bio-psico- social, aunque reflexionando sobre ello argumentamos que la psique humana deja sentirse como resultado de las experiencias que la morfo-fisiología y el medio ambiente se proporcionan mutuamente dando como resultado una conducta y, en nuestro caso, si agregamos la existencia de la ley penal, tendremos como resultado una conducta criminal. Es entonces que tenemos una fórmula que hemos denominado, para el estudio del delincuente en lo individual y de éste en sociedad, Metodología de Sistemas, representado de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l}
 \text{S.B. (Sistema Biológico o Morfo-fisiológico)} \\
 + \\
 \text{S.S.A (Sistema Socio- Ambiental)} \\
 + \\
 \text{S.R. (Sistema de Relación o Psíquico)} \\
 + \\
 \text{L.P. (Ley Penal)} \\
 \\
 = \text{ CONDUCTA DELICTUOSA.}
 \end{array}$$

Estudiando cada uno de los sistemas - cosa no fácil por cierto - y encontrando las relaciones entre ellos, será posible proporcionar un perfil de la conducta antijurídica del delincuente en lo individual y de esa forma encontrar parámetros, incidencias y relaciones, para comprender el fenómeno social de la criminalidad. Pero expliquemos un poco esta metodología de sistemas que hace más asequible el entendimiento de la constante interacción de cada sistema que integra al hombre, aún cuando sabemos y

reconocemos que es una manera simplista de presentar a la más complicada criatura de este mundo llamado tierra.

El hombre desde su concepción, tiene vida, por ello es un ente biológico, adquiere una forma tanto externa como formas internas en su organismo y una especial y humana manera de funcionamiento entre esos componentes orgánicos. Debe resultar claro que cada individuo, pese a que posee una análoga morfología, será simplemente eso, análoga, más nunca idéntica, porque desde ahí se inicia nuestra personalidad, ese algo que nos diferencia a todos y cada uno. Cada individuo es único e irrepetible.

Tal personalidad biológica hace posible que las experiencias que tenemos desde que somos concebidos, sean diferentes entre unos y otros. Desde la concepción, ya por genética y después por herencia, se convierte en cuestión tan personal que depende del equilibrio o desequilibrio paternos, hasta como sea el mismo proceso de gestación, tanto biológica como sentimentalmente.

Pero el hombre nace. Se enfrenta ya a un medio ambiente que es diferente al poéticamente llamado " claustro materno " y sus experiencias serán de otro tipo, mas ya trae consigo algo vivido y sentido. Continúan nuestras experiencias ya no en relación con un ser, la madre, sino con un mundo más extenso: el padre, los hermanos, el frío, el calor, el hombre, el ruido, el temor, la compensación, el castigo. Colores, sabores, formas y olores. ¡ Más experiencias y muchas, muchas de ellas! Nos estamos sociabilizando, estamos entrando en contacto con la existencia externa a la que nos enfrentamos durante un lapso de tiempo, posiblemente hasta que dejemos de existir, cuando muramos. Las experiencias nos enseñan y nos posibilitan a dar testimonio de nuestra naturaleza y hacerla crecer en la medida de nuestra inteligencia.

El ser humano se percata del mundo donde convive y coexiste según estén o no desarrollados sus sentidos y su inteligencia. La libertad, esa potencialidad de la que ya hemos hablado, le da pábulo para decidir su convivencia (vivir con) y dirigir sus experiencias, pero no solo en un plano interpersonal, sino que su socio - ambiente lo constituye todo lo que lo rodea, es el clima, la ecología, la etnografía y cultura; las instituciones sociales como la familia, la educación, la religión, el trabajo, la economía, la política, las circunstancialidades sociológicas tales como la guerra, la postguerra, la economía internacional, el comercio internacional, las migraciones, grandes o pequeñas, en fin, todo aquello que conforme su personalidad social, así como la morfología moldeó su personalidad biológica de la que hemos hablado ya.

En materia de criminología el concepto de personalidad y de conducta humana no son sinónimos, sino que uno es el resultado de la otra, precisamente porque sostenemos la personalidad biológica y la socioambiental, como distintivos de una personalidad

general que, repetimos, es componente de la individualización y unicidad del ser humano. La psicología es el mundo de relación. La psicología es el universo de lo personal, de lo individual, de lo propio de cada persona, por lo tanto creemos que la personalidad es tanto biológica (morfofisiológica), como socioambiental (social, política, económica) con todos sus derivados.

Pero hasta ahora hablamos, en última instancia de una conducta cualquiera, una conducta interesante para el psicólogo o sociólogo, para el antropólogo o trabajadora social, incluso para el historiador; tal no es nuestro campo. Requerimos de la Ley Penal, ese conjunto normativo que describe las conductas típicamente antijurídicas y sancionadas con una punibilidad para que la Criminología tenga relevancia.

Cabe preguntarse ya : cuál es en sí el objeto formal de la Criminología, después de un prólogo tan extenso, pues debemos contestarnos ya, mas tal introducción nos parece necesaria para dejar claros algunos conceptos e ideas que permitan comprender lo siguiente y sea tomado en las justas dimensiones que queremos sea hecho.

Se ha dicho que el Objeto Formal de la Criminología es la interdiscipliniedad de conocimientos debido, repetimos, a la complicada estructura del objeto material en cuanto a la producción - válganos la expresión - de su conducta criminal, los efectos sobre la sociedad y la propia sociedad como factor criminógeno o causal del delito.

Al parecer pocas han sido las experiencias interdisciplinarias en nuestro país, por ello nuestra historia penitenciaria se encuentra marcada con el fracaso, pues no se ha llegado a la comprensión de que el hombre delincuente es una UNIDAD, BIO-SOCIO-PSÍQUICA debido al poco saber y entender de nuestras autoridades que no pueden captar que es necesario que los encargados de los exámenes criminológicos sean gente calificada tanto ética como profesionalmente esto es muy alarmante parafraseando al Dr. Rodríguez Manzanera, diremos que ya es parte de nuestra cultura la falta de ética y la corrupción, quien no recibe dinero se le conceptúa como un desadaptado social. Pasarán muchos años antes de que podamos superar dichas pautas de comportamiento, producto de la falta de valores, del desaliento, pues se han introyectado en la población, ya es un modo de vida.¹⁷¹ Por parte del Estado debería haber apertura para que se crearan y promovieran las especialidades relativas al estudio de lo criminal; pudimos averiguar que la intención existe, en la Procuraduría del D.F. ya no se imparte la Maestría en Criminología, y la única entidad que lo tiene como licenciatura es la Universidad de Nuevo León . Esto quiere decir que no tenemos manera de capacitar eficientemente al

¹⁷¹Comentario realizado durante la ponencia sobre "factores externos e internos para lograr la readaptación", del Diplomado de Derecho Penitenciario, organizado por la Dirección General de Reclusorios del D.F., D.DF. INCAPE y UNAM. 24 de Mayo de 1996.

personal que trabaja en el sistema penitenciario en toda la República, sin embargo el PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (PRONACAP¹⁷²), actualmente se encuentra haciendo un gran esfuerzo para dar capacitación al personal penitenciario de provincia, como no es suficiente esta misma entidad se encuentra pugnando por que se creé el CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN PENITENCIARIA, con base jurídica en los programas de coordinación de Seguridad Publica, cuya intención es la de dignificar el trabajo penitenciario. Aunado a los anteriores se encuentra la reapertura del INACIPE que también es una instancia capacitadora.

Aún así Los esfuerzos de capacitación no tendrán ningún sentido si no existe un servicio civil de carrera¹⁷³, actualmente no lo hay, como decíamos, el Estado debe tener apertura y éste es el momento coyuntural en donde se palpa la necesidad de la profesionalización dada la situación social actual. De manera general el Lic. Ignacio Carrillo Prieto, actual coordinador del PRONACAP., nos manifestó que " la formación del personal penitenciario iría orientado hacia la formación en el respeto a los derechos humanos; la dignificación también se debe traducir en una mejor remuneración; debe existir supervisión y evaluación preventiva de los programas; se persigue una formación integral y no solo de instrucción sino también formación; incluso se encuentra contemplada la participación de las instituciones educativas de todos los niveles."¹⁷⁴

Por otro lado nos pudimos enterar que sólo el Distrito Federal y el Estado de México, tienen institutos de capacitación penitenciaria, por ello es tan urgente poner en marcha el CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN PENITENCIARIA (CENAFORPE), dentro de los metas programáticas del INCAPE (Instituto de Capacitación Penitenciaria del D.F.), está la de crear la carrera técnica penitenciaria de 3 o 4 años y la Licenciatura en administración de centros de reclusión. Una de las realidades que enfrentan todas las dependencias son los límites presupuestales, no cabe duda que el factor económico es una limitante.

¹⁷²PRONACAP pertenece a la Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social, de la Sria de Gobernación fue instaurado el 6 de mayo de 1993.

¹⁷³ Para ampliar información se puede consultar: Memoria del seminario de actualización en materia técnico penitenciaria para personal directivo de los centros de readaptación de la república ,PRONACAP. 20 al 22 de abril de 1994.primera edición. México.1994.p.79.

¹⁷⁴ Datos obtenidos de la ponencia Capacitación del personal penitenciario. su regulación jurídica y el servicio civil penitenciario de carrera .Diplomado de Derecho Penitenciario, organizado por la Dirección General de Reclusorios del D.F., D.DF. INCAPE y UNAM. 3 de mayo de 1996.

Quisiéramos manifestar que los pocos criminólogos y gente calificada en el ámbito penitenciario, académica y práctico, fueran seleccionadas para organizar de una manera coherente el funcionamiento de los centros de reclusión, tanto en lo administrativo, técnico y de tratamiento, en lugar de las personas escogidas, no por sus aptitudes profesionales sino por sus aptitudes para las relaciones públicas.

Sólo cuando logremos trabajar **INTERDISCIPLINARIAMENTE** encontraremos esas fórmulas que aparecen inalcanzables en nuestro ámbito penitenciario, como son los métodos y técnicas readaptatorias y sólo se logra a través de la Criminología.

Hay que entender por interdiscipliniedad la interrelación de diversos campos del conocimiento humano, con sus leyes y principios, se interrelacionan para obtener un conocimiento más profundo acerca de un fenómeno, un hecho o un objeto, vinculando sus conclusiones hacia la integridad o complejidad de lo que se ha puesto a su observación como un todo mientras que la multidiscipliniedad es el conjunto de opiniones heterogéneas y reducidas sobre un objeto material, pero con la aplicación de leyes y principios, es el resultado de propios y personales análisis desde el ángulo específico de observación de cada ciencia.

Las labores interdisciplinarias deberían estructurarse de acuerdo a las siguientes sugerencias:

MEDICINA.- La labor médica, además de las fases de rutina como lo son la cirugía curativa (lesiones por arma blanca, de fuego, traumatismos, quemaduras, etc.) partos, cirugía correctiva, cardiología, oftalmología, cirugía bucal en todas sus especies, tratamiento fisiológico, debería practicar un estudio bastante profundo del " equilibrio" general del interno, incluyendo exámenes psiquiátricos primordialmente con el empleo de electroencefalograma para informar del estado neurológico a las aéreas interesadas como lo pudiera ser psicología. Dada la gran incidencia de homosexualidad además de las relaciones sexuales normales en las prisiones preventivas y ejecutivas, se deberían practicar los exámenes para detectar el SIDA a todos los procesados y sentenciados, en virtud de la propagación actual de tal enfermedad va ha ser necesario tener programas específicos en los centros de reclusión, por ser una enfermedad irreversible cuya propagación es galopante; tal vez se deberán crear instituciones especializadas para los sentenciados enfermos puesto que la finalidad de la pena, la readaptación es difícil si no imposible de alcanzar, pues una vez declarada la enfermedad son cuatro años los que puede sobrevivir el enfermo, esto es por un lado, por el otro los portadores cero positivo, qué manejo se les va a dar pues ellos son portadores del mal y puede estar latente hasta 20 años la enfermedad. Va ha ser necesario reglamentar rigurosamente el manejo de ambos tipos de paciente, pues de lo contrario tendremos en los centros de reclusión un foco epidémico constante y creciente. Hacemos el planteamiento anterior

para dejar sembrada la inquietud, de lo contrario rebasaríamos los objetivos de ésta investigación.

Los dictámenes médicos, tanto de diagnóstico como de pronóstico, deben ser los primeros en la intervención interdisciplinaria. Por qué es necesario obtener los datos de ese "equilibrio" morfofisiológico. La medicina con todas sus especialidades o, por lo menos con la mayoría de ellas deben iniciar la ruta del estudio integral e interdisciplinario del delincuente.

La medicina general, así como sus especialidades dedican sus ámbitos del saber en el conocimiento del hacer o no hacer del delincuente y se divide, según el momento de proceder o requerimiento procedimental, como ciencia auxiliar del derecho penal, en Medicina Criminológica (conocimiento causal de la conducta criminal) o en Medicina Penitenciaria (aplicación de tratamientos adecuados para la adaptación, readaptación, habilitación o rehabilitación del delincuente).

PSIQUIATRÍA FORENSE.- En México, como en la mayoría de América Latina se desconoce el término de la especialidad de psiquiatría forense precisamente porque lo criminal parece ser de la injerencia de policías, tribunales y cárceles y no de la aplicación de métodos científicos no relacionados con la persecución de la criminalidad. La psiquiatría se define, de acuerdo al Diccionario de Psiquiatría como "subespecialidad dentro de la medicina que trata de las implicaciones legales y judiciales de los padecimientos y del retraso mental."¹⁷⁵ El psiquiatra desde un punto de vista jurídico, tiene responsabilidades legales en procedimientos de reclusión involuntaria y en la supervisión de hospitales para enfermos mentales y las terapias somáticas, como las drogas y electrochoques, deberán ser administradas por psiquiatras. Las actividades de los psiquiatras, psicólogos clínicos y trabajadores sociales se entremezclan; por ejemplo los tres están preparados académicamente para llevar a cabo aplicaciones de psicoterapias y trabajos de orientación. Dejemos a la psiquiatría en su justo medio y digamos que en América Latina aun no hay una preparación adecuada para que la psiquiatría forense, criminología o penitenciaria¹⁷⁶ puedan dar los resultados que se

¹⁷⁵ Diccionario de Psiquiatría, J.A. Brussel y G.L. Cantzaalar, Ed. C.E.C.S.A., primera edición, México, 1972.p. 122.

¹⁷⁶ En lo que se refiere a delinquentes enfermos mentales, inimputables, existe una investigación muy interesante con trabajo de campo de la población total de inimputables en reclusión en el D.F. realizada por la Lic. Zoila Cardenas Bahena. Investigación realizada para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la UNAM.1996.

requieren de ella dentro de un grupo que estudia y trata de descubrir la verdad sobre el criminal y el fenómeno de la criminalidad; sus posiciones son unilaterales y puede confirmarse que no todo delincuente es un enfermo mental y que el fenómeno de la criminalidad no es un problema de hospitales y pacientes, pues se negaría la libertad en el hombre, su culpabilidad (aparición de conciencia y de voluntad en obtener un resultado típicamente antijurídico), quitando toda razón de ser del Derecho Penal y de la Criminología, pues no habría fenómeno de la criminalidad, sino fenómenos patológicos y tampoco criminales, sino psicóticos y neuróticos a los que, en vez de ser sancionados, tendríamos la obligación de "sanarlos".

SOCIOLOGÍA DE LO CRIMINAL.- En verdad no podemos hablar en México de la existencia de una especialidad de lo que se podría denominar Sociología de lo Criminal, esto es, del estudio e interacción humana relativa a la criminalidad como fenómeno social.

Desde los conceptos más simples de Felipe López Rosado, en texto nos define a la Sociología de esta manera: "junto a la logia de la psique o psicología, está la logia de la vida o sea la biología y la logia de las sociedades o sea la sociología. Es una logia, es decir, es una ciencia porque tiene como finalidad estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, pero no como debieran ser. Así, pues, el estudio de las sociedades debe considerarse análogo al de los objetos del mundo inanimado o al de los seres del mundo animado. Es la historia natural de las sociedades humanas." ¹⁷⁷

Tomemos en cuenta que la sociología no se refiere simplemente a hechos observables que deban apuntarse en una libreta, sino se precisa llegar al meollo de la natural asociación humana y, este no es otro que la vinculación del hombre con el hombre hacia un fin, un fin determinado y natural en el que es servirlo como hombre. Ello simplemente se denomina bien común. Empleemos un ejemplo muy simple, supongamos que se ha constituido una sociedad deportiva. Entre los miembros que la forman se han establecido relaciones. El análisis muestra que los jugadores están reunidos por un objeto común que es el propio juego para el que se han reunido. Este juego es el que rige sus relaciones de miembros de un equipo o de compañeros, el que establece entre ellos una jerarquía con sus ligas de obediencia, de autoridad y de obligaciones; es lo que explica las leyes que se imponen.

Sus relaciones, en consecuencia, no son puramente interindividuales, sino que son

¹⁷⁷ Introducción a la Sociología. Ed. Porrúa, decimoprimer edición, 1962.p.36

exigidas y dominadas por el propuesto. La asociación ha sido creada para él, él es la idea matriz, cada uno de los socios tiene la mirada fija en él y ordena su conducta según sus exigencias, él es el regulador supremo de las relaciones que los miembros sostienen en el seno de la agrupación. ¿Acaso la manera de servirlo no es la causa de que unos sean estimados, otros censurados y otros, en fin, excluidos? Una sociedad no es, por tanto, la red de las relaciones sostenidas, de dos a dos, por los individuos que en ella se agrupan, de acuerdo al Manual de Sociología Católica, la sociedad es: "el conjunto orgánico de las relaciones aunadas en función de un fin que, a su vez es la razón de ser del grupo y que nos da la clave de todos los comportamientos sociales"¹⁷⁸.

La transcripción hecha nos ha parecido de lo más adecuada para ejemplificar a la Sociología. No son simples hechos observables y que deban apuntarse en una libreta, sino se precisa llegar al meollo de la natural asociación humana y no es otro que la vinculación del hombre con el hombre hacia un fin, un fin determinado y natural en él que es servirlo como hombre. Ello, simplemente se denomina bien común.

Pero entrando al campo de la Sociología de lo criminal, debemos estar atentos a la observación y valoración del fenómeno de la criminalidad, que es una antítesis del bien común porque degrada al hombre y a la sociedad en la que convive y coexiste. Por sociología de lo criminal podemos entender la observación y el análisis de las conductas criminales que trastocan la convivencia entre los hombres en sociedad, provocando el desequilibrio en el bien común, por acreditar los valores más elevados que el ser humano protege para su perfeccionamiento en comunidad.

Criminológicamente hemos de estar atentos a las instituciones sociales¹⁷⁹, que son agrupamientos de seres que persiguen fines más individuales y se organizan para ello, pretendiendo mayor permanencia, cargando de valor las metas. Las instituciones las más de las veces son arcaicas, como lo es la familia, la educación, el trabajo, la religión, la política, el derecho, en fin, un sinnúmero de agrupaciones, con objetivos específicos, pero que tienen relaciones entre sí, en la intrincada interacción humana en la sociedad.

¹⁷⁸ Ed. Cía. Editora Nacional.S.A. Traducción de José Ferrel revisada por Mariano Alcocer.México.p.12.

¹⁷⁹ Shepard, Jon, M y otros, Sociología, editorial Limusa, primera edición,1980, primera reimpresión, México, 1982, cfr. pág.151 y 152 Para dar una explicación más amplia de las instituciones sociales haremos la siguiente cita: son organizaciones para satisfacer necesidades básicas de la sociedad. Las instituciones establecen normas que guían acciones recíprocas en la sociedad...Cuando las normas se aceptan de manera general, las personas siguen un comportamiento que las conduce al cumplimiento exitoso de las necesidades sociales.

Los factores y causas criminógenas¹⁸⁰ que puedan modificar una institución, deben ser, dentro de la sociología de lo criminal de especial interés, ya que, aunque dichas instituciones tengan mutabilidad, porque son dinámicas, su esencia no cambia y sí determinan la forma de sociabilización del hombre con su medio y la influencia de éste sobre el hombre.

La sociología de lo criminal observará al hombre criminal en el contexto social en el que se sociabilizó, ya objetivamente, ya subjetivamente, para hacer la correlación de ese influjo del medio ambiente sobre aquél. Manejemos pues, dos conceptos uno es el de socialización que de acuerdo a Joseph H. Fichter se refiere a " un proceso de influjo mutuo entre una persona y sus semejantes, un proceso que resulta de aceptar las pautas de comportamiento social y de adaptarse a ellas. esto no implica que la persona deje de ser un individuo"¹⁸¹ "y el otro que marcamos que es el de sociabilización, que es la capacidad de los individuos para integrarse en la vida de grupo, señalamos que la hay objetiva y subjetiva, diremos que la primera se refiere a todo ese proceso de absorción del medio ambiente en los primeros años de vida, aprendemos por imitación, interactuamos y vamos adquiriendo buenos o malos hábitos, identidad, disciplina, se desarrolla nuestra personalidad, después viene la etapa de sociabilización subjetiva que es cuando nos empezamos a preguntar quiénes somos, hacia donde vamos, qué es lo que queremos, ésta es la etapa de maduración y comenzamos a cuestionarnos sobre determinadas pautas de comportamiento impresas durante nuestra niñez e iniciamos a tener nuestra propia opinión sobre las cosas que suceden.

¹⁸⁰ Es necesario establecer la diferencia entre factores y causas pues estos se prestan a confusión y no son utilizados adecuadamente en las investigaciones criminológicas, dando como resultado confusión en los niveles de estudio, por ejemplo en el nivel general, referido a la criminalidad se debe hablar de factores mientras que en el nivel conductual se debe hablar de causa, citemos a Rodríguez Manzanera, Luis., *Criminología*, op. cit. cfr. págs 459 a 466, para aclarar estos conceptos: " los conceptos operacionales de orden explicativo tienen una importancia fundamental, porque son un punto de partida en la utilización del lenguaje criminológico, sobre todo es importante poder distinguir factor y causa criminógena.

Causa criminógena. - es la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado. La causa criminógena tiene forzosamente un efecto, el efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial... A la Criminología Clínica le importa desentrañar las causas más remotas para tener un mayor éxito en el tratamiento.

Factor criminógeno. - todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales...es todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado... Así el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad, son factores criminógenos, pues favorecen la aparición del crimen, aunque por sí solos sean capaces de producirlo.

Se habla del factor causal en criminología entendiéndolo como los factores que causaron la antisocialidad del sujeto.

¹⁸¹ Sociología, Ed. Herder, novena edición, Madrid España, 1974, pág. 40.

ANTROPOLOGÍA DE LO CRIMINAL.- Modernamente se ha visto la necesidad de la intervención de la antropología de lo criminal, señalada como una materia interdisciplinaria que va íntimamente unida a la sociología de lo criminal. No estamos hablando de la antigua antropología de Lombroso, ni la sostenida por Benigno Di Tullio, sino de la moderna antropología que contiene una serie de ramas o apartados específicos sobre el hombre.

De acuerdo a Beals y Hoinjer, la antropología física, por ejemplo, deberá responderse las siguientes preguntas:

"¿Dónde y cuando aparecieron los primeros seres humanos? ¿Qué aspecto tenían y en que se asemejaban o diferían entre sí? ¿Cómo han cambiado las características físicas del hombre desde que existe sobre la tierra?"¹⁸²

Continuando con los mismos autores, podemos tener un panorama de lo que es la antropología cultural; nos dicen: "La antropología cultural estudia los orígenes e historia de las culturas del hombre, su evolución y desarrollo, y la estructura y funcionamiento de las culturas humanas en todo lugar y tiempo. Trata de la cultura "perse", ya pertenezca a los hombres primitivos de la edad de piedra o a los ciudadanos europeos actuales. Todas las culturas interesan al antropólogo cultural, pues todas aportan algún testimonio de las reacciones de los hombres bajo formas culturales ante los problemas siempre presentes planteados por el medio físico, los intentos de los hombres para vivir y trabajar juntos y las mutuas interacciones de los grupos humanos".¹⁸³

A la criminología le interesa, dentro de la interdisciplinariedad que le es propia en su objeto formal, la antropología cultural. Ya nadie puede negar la influencia no sólo social en la conducta criminal, no sólo esa interacción de los hombres de un grupo sociológico, sino ese conjunto de formas compartidas de pensar, percibir y evaluar; ese mundo de las ideas, de los ideales y de los valores en los que el hombre, primitivo o civilizado se encuentra inmerso y que, en muchas ocasiones determinan su conducta antisocial y criminosa.

La cultura le permite al hombre y, específicamente al hombre delincuente, formarse un cuadro de referencia de su vida, pese a que ésta sea anómala, mas percibe a su modo desde una perspectiva un tanto cuanto definida y la comparte con otros seres con una visión distorsionada de las ideas y de los ideales admitidos por la sociedad en

¹⁸² Introducción a la Antropología. - Ed. Aguilar. Madrid España, pag.9

¹⁸³ Idem. pag.11

una acción recíproca de la convivencia; su escala axiológica se encuentra deformada y es por ello que, desde el punto de vista de la antropología de lo criminal, de una antropología que estudia la cultura, nos atrevemos a decir que de hecho y como un fenómeno sociológico se forman " culturas delincuenciales" ¹⁸⁴

Un ejemplo de estas culturas criminales de tipo moderno - para no remontarnos a las tradiciones corsas, sicilianas, sindicalistas - lo tenemos claramente percibido en los actuales movimientos de guerrilla, de ejércitos de oposición, de grupos ideológicos de extrema derecha o extrema izquierda. Todos poseen y comparten una ideología, se han fijado una meta, perciben las situaciones sociales homogéneamente, externan ideas análogas y sus valores son defendidos incluso con la vida. Pero todos tienen una cosa en común: van en contra del orden jurídico establecido; ajustan sus conductas a los tipos jurídico penales de la legislación positiva.

Lo anterior que es una postura netamente positivista del Derecho no proporciona satisfacción científica para el criminólogo. Se precisa analizar si, en una cultura dada, se reflejan nítidamente los valores que deben sustentar a las instituciones jurídicas en vigor; si se atiende, dentro de esta axiología cultural, a los principios rectores del Derecho como son la Justicia, el Bien Común y el Orden o Seguridad Sociales. No podemos poner en tela de juicio, porque así nos lo marca la propia historia, que han existido culturas esplendorosas, pero también culturas en plena decadencia que atacan la dignidad del hombre a través de las promulgaciones legislativas que favorecen a una persona o a un reducido grupo de gentes y que desatienden a la comunidad.

La Criminología, entonces, tiene por decirlo así, una doble función a través de la Antropología de lo Criminal: por un lado estudia " la cultura criminal" en su lingüística, en sus ideas o ideales, en sus percepciones y evaluaciones, en sus tradiciones y valores en el seno de la misma; por el otro, para proporcionar un análisis explicativo de factores y causas, estudia la cultura en donde se da la propia cultura criminal, delimitando, también, los factores y causas que dentro de la cultura propician la formación, la estructura y la actividad antisocial de la criminalidad.

La marginación, la pobreza, la educación, la migración del campo a las grandes urbes, el propio urbanismo, los medios rurales y semi-rurales (tan extensos en México),

¹⁸⁴ El maestro López Rey y Arrojo en su libro Criminología, Tomo I, primera reimpresión, Ed. Aguilar. Madrid en sus págs 93 a 106, hace un análisis del porque no debe de denominarse como subcultura criminal sino cultura criminal.

un caleidoscopio de culturas autóctonas, esparcidas por nuestro territorio nacional,¹⁸⁵ son el objetivo de la antropología de lo criminal. Dentro de las mismas ciudades las colonias, los barrios y una macrocefalia citadina, proporcionan material al antropólogo de lo criminal para definir el resultado de esa mezcla de ideas e ideologías de las "culturas criminales", porque cada una de ellas tiene, como toda cultura, su sello especial que las distingue de las demás, puesto que sus códigos de comportamiento no escritos resultan tener mayor eficacia que la propia ley penal.

La concepción de la Antropología de lo criminal ya ha tenido bastante eco en los estudios norteamericanos en criminología. Se ha tratado de establecer, por medio de estudios universitarios, la cultura, por ejemplo, de los latinos residentes en aquel país, con el objeto de establecer políticas de lo criminal adecuadas para determinados grupos étnicos que, sin bien ya obtuvieron su ciudadanía, para efectos preventivos y persecutorios del crimen, requieren conocer, saber, cuáles son los factores y causas étnicas que los hacen actuar antijurídicamente y no precisamente por la raza a la que pertenecen, sino por el conjunto de tradiciones, ideas e ideales, así como valores que sustentan como grupo característico que posee raíces nacionales extrañas a la nación receptora.

La Antropología de lo criminal tiene una fundamental importancia en el estudio individual del delincuente - siguiendo la metodología de nuestra definición -, pues es de explorada ciencia el hecho que, en un desarrollo psico-fisiológico y morfofisiológico, la cultura es transmitida al individuo a través del primer círculo social natural denominado familia. Por la familia y en las etapas primarias de sociabilización¹⁸⁶, el aprendizaje es por imitación de los padres, de los hermanos, de los parientes consanguíneos y colaterales, y esa sociabilización se convierte en los parámetros de actuación del ser humano, sin dejar de tomar en cuenta la etapa de instrucción y enseñanza de los primeros grados de la mal llamada educación¹⁸⁷ escolar. Importa anotar que, aunque su investigación no está encaminada a las cuestiones criminales, Oscar Lewis trabaja con un método que debe ser tomado por la Criminología, consistente en la obtención de datos directos de un sector

¹⁸⁵Hasta el año de 1993 se tenían registradas 49 etnias, para ampliar información se puede consultar la Revista Época, Número 97, del 12 de abril de 1993. Los Indígenas del Siglo XXI.

¹⁸⁶Sociabilización objetiva, tratada en párrafos anteriores.

¹⁸⁷Afirmamos que es mal llamada educación, pues esta significa el desarrollo armónico de las potencialidades del hombre, que ya hemos abordado en el segundo capítulo de esta investigación. Creemos que la escuela simplemente da herramientas técnicas para poder desempeñar una profesión. Sin embargo algo debemos decir a favor de la mal llamada educación escolar y es que, a últimas fechas 1995 la Nueva Ley de Educación contempla ese desarrollo armónico en concepción de los griegos desarrollo de cuerpo y alma.

de la cultura demostrando acierto científico en sus obras básicas, " Los Hijos de Sánchez", " Antropología de la Pobreza" y " la Vida ¹⁸⁸

La Antropología de lo Criminal nos da como resultado un conocimiento de la estructuración familiar, probable explicación factorial de esas formas compartidas de pensar del núcleo sociológico, primero en cronología, de la sociabilización humana y simple dentro del macrocosmos de la interacción social total. Sabemos por la psicología que los primeros años de vida de un hombre son fundamentales en su desarrollo psicofísico¹⁸⁹, lo cual va ligada íntimamente con la tesis de sociabilización en materia de sociología y antropología e insistimos viene a reforzar la necesaria interdisciplinariedad del objeto formal de la Criminología.

En otro orden de ideas, pero vinculado estrechamente con una parte de la cultura, nos encontramos con el SINCRETISMO RELIGIOSO reinante en América Latina, que se puede resumir en una expresión de la religión que no permanece pura, sino que encuentra elementos de un catolicismo y las prácticas " religiosas" de los pueblos conquistados por los españoles y los portugueses en aquellas esplendorosas épocas del descubrimiento del nuevo mundo. La religión¹⁹⁰, en Latinoamérica es una de las más importantes " instituciones" que abarcan casi todo el quehacer ordinario y rutinario de la vida del hombre y de la vida en sociedad, pese a que en la actualidad hayan surgido librepensadores o seudo religiosos que acomodan normas morales y sociales a sus vidas íntimas, sin seguir siquiera los elementos esenciales de cualquiera de las religiones que se precie de serlo.¹⁹¹ Claro está que no sólo es Latino América sino también Europa, sin embargo no profundizaremos en este punto puesto que se rebasaría nuestra investigación.

El SINCRETISMO parece darse en muchas regiones dominadas no solamente

¹⁸⁸ En esta obra precisamente, en sus primeras páginas introductorias nos señala el método que utiliza. Este trabajo es editado por Grijalbo, en el año de 1985.

¹⁸⁹ Para ampliar información al respecto se recomienda la lectura de: Ponce, Anibal, Psicología de la Adolescencia, editorial Uteha, México, 1980, pág 2 donde habla acerca de las etapas de la evolución psicológica de la infancia, puericia, adolescencia y juventud. Igualmente se recomienda a Piaget, Jean, Seis estudios de psicología, Editorial Seix Barral, sexta reimpresión, 1985, Barcelona, España.

¹⁹⁰ Para tener un panorama más amplio de las religiones se recomienda consultar " Las Grandes Religiones del Mundo". Revista de Geografía Universal, Edición Especial No. 5.

¹⁹¹ Para que una religión se precie de serlo debe tener los siguientes elementos: Divinidad, Dogma, Normas, Culto y Rito.

desde el punto de vista político y económico, sino social y cultural. Así también se observa en la actualidad en México y la mayoría de los países latinoamericanos; fenómeno palpable en nuestro medio, ya que en una heterogeneidad cultural como la nuestra se combinan prácticas católicas o cristianas, con prácticas religiosas "paganas" y que se han convertido en una parte del folklore nacional, estando conscientes de lo anterior nos podremos explicar algunas conductas criminosas cometidas teniendo como bandera la religión.

4.2.2.2.- PERSONAL PREPARADO

Al hablar de la función interdisciplinaria, mencionamos a grosso modo, quiénes son los profesionistas que deben intervenir en un estudio criminológico, claro esta con especialidad en la materia de lo criminal, para que así sea factible la aplicación de métodos y técnicas readaptatorias. Ellos forman parte de un todo que se denomina **CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO,** " cuerpo colegiado, de consulta, asesoría y determinación, en su caso, sobre la readaptación de los internos, órgano supremo de las instituciones de reclusión, que involucra a todas las autoridades del centro, y base de la política penitenciaria con vías a la readaptación social de la población. El consejo técnico es el organismo que rige la vida institucional de los centros readaptatorios, participa en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia y vela por el cumplimiento del tratamiento técnico progresivo como base de la readaptación social.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo a lo que nos manifiesta Laura Angélica Gutiérrez Ruiz, en su obra *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones,* se encuentra integrado por:

- el Director de la Institución
- los Subdirectores Técnico, Administrativo y Jurídico.
- los Jefes de las Unidades Departamentales de Seguridad y Custodia, Centro de Observación y Clasificación y de Educación, Cultura y Recreación.
- el Director del Centro Escolar
- el Director de la Unidad Médica
- los Jefes de las Oficinas de Psicología, Trabajo Social, Organización del Trabajo, Talleres, Pedagogía y Criminología.
- un Licenciado en Derecho"

192

¹⁹² - Cfr. 47,48,49 y 50, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. ed. Porrúa., México, 1995.

El reglamento para Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, por ejemplo contempla que en las sesiones de Consejo deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del D.F. . En los demás reglamentos analizados no encontramos que se pida la asistencia de miembros de prevención y readaptación social, lo que resalta del cuerpo colegiado es que no solamente el personal técnico es el obligado a conocer sobre la especialidad de lo criminal. El Director de la Institución debería tener la Licenciatura en Administración de Centros de Reclusión, pero a falta de ella, mínimo debería tener especialidad en Derecho Penal, o en Criminología, preferentemente en Criminología, vocación penitenciaria, honestidad a toda prueba, mística de servicio.

Otro problemas enormes a los cuales nos enfrentamos son los de las áreas médica y de seguridad y custodia. En nuestro Distrito Federal, el personal médico se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, lo cual da como resultado que la Dirección General de Reclusorios administrativamente no pueda manejar, ni escoger a ese personal, no existe relación laboral, ni los sanciona, ni les puede exigir, y esta práctica que lleva años ha sido tan nociva para el buen funcionamiento interdisciplinar, puesto que si una pieza fundamental como son los médicos y psiquiatras falla, la labor técnica y científica falla también.

En cuanto a la función ejercida por el área de seguridad y custodia en cualquier cárcel, reclusorio, penitenciaria, cereso, cefereso, tanto en lo relativo a procesados como a sentenciados, sean hombres o mujeres, es muy valiosa e importante para los efectos de la no desadaptación o bien readaptación o adaptación de los internos, puesto que este personal pasa más horas en contacto con la población penitenciaria. Su preparación debería nivelarse con la que tienen los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se les ha preparado como profesionales técnicos en seguridad y vigilancia. Este programa se puso en marcha en 1994, el reconocimiento académico lo otorga Conalep¹⁹³ y tiene un nivel de secundaria; los custodios podrían ser TÉCNICOS EN SEGURIDAD PENITENCIARIA. No ahondaré sobre las técnicas y programas de seguridad porque rebasaríamos nuestro propósito, solamente propondremos que dentro del programa de estudio se deberían contemplar las siguientes materias:

A) En lo relativo al trato con los internos:

Nociones de : Psicología

¹⁹³ CONALEP: Consejo Nacional de Educación Profesional. Información recabada de la ponencia sobre Capacitación Penitenciaria, pronunciada por el Lic. Fernando López Juárez, Director del INCAPE, durante el Diplomado de Derecho Penitenciario, organizado por la Dirección General de Reclusorios del D.F., D.DF. INCAPE y UNAM. 24 de Mayo de 1996.

Relaciones Humanas
 Psicopatología
 Ética
 Principios Generales de Derecho

B) En lo relativo a la seguridad penitenciaria entrenamiento en :

" Seguridad Humana
 Seguridad Instrumental
 Seguridad Psicológica" ¹⁹⁴

C) En lo relativo a conocimientos de la organización interna:

Reglamento del centro de reclusión
 Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación
 social del sentenciado o Ley de Ejecución de Sanciones.
 Técnicas de tratamiento penitenciario
 Organización penitenciaria

Trabajando en forma INTERDISCIPLINAR tanto el Directores de Centros de reclusión, como el personal administrativo, técnico y de seguridad, se logrará la unidad de criterios para los fines que se propone nuestro sistema penitenciario y que se lleguen a coronar con el éxito, que sería lograr la READAPTACIÓN SOCIAL DEL HOMBRE DELINCUENTE.

Además es necesario que se incremente, no sólo en calidad sino en cantidad al personal que labore en el ámbito penitenciario. De acuerdo a la estadística, que consultamos del año 90, los elementos adscritos al Sistema Penitenciario están registrados en el siguiente cuadro.

¹⁹⁴ Correa Capetillo Enrique, Seguridad Empresarial, 3 ensayos sobre una nueva técnica, México, 1974. El planteamiento que hace el Abogado y Criminólogo Correa Capetillo, es muy interesante, puesto que tiene como base a la Criminología, lo cual nos indica que la seguridad y custodia en general no es cuestión de exmilitares o expolicías, sino de una verdadera prevención del delito, finalidad inmediata de la Ciencia Criminológica.

De acuerdo al Censo Penitenciario que se realizara entre 1990 y 1991¹⁹⁵, el personal por área a nivel nacional es el siguiente:

DIRECTIVA	699
JURÍDICA	496
ADMINISTRATIVA	2,041
TÉCNICA	980
MÉDICA	577
SEGURIDAD	10,295
TOTAL	15,091

¹⁹⁵ Censo Nacional Penitenciario 1991. El número de internos en aquella época era de 93,348 y actualmente, hasta febrero de 96, son 94,879; siendo tan poca la diferencia creemos válidos y actuales los comentarios que se están haciendo acerca del Sistema Penitenciario.

Personal técnico adscrito a los 8 estados de la República que estamos manejando en diferentes centros y número de internos que manejan:

Estado	Total	Educativa	Psicología	Trab.Social	Criminología	No.de Centros	No. de Internos	
							Anterior	Actual
Distrito Federal	215	27	54	117	17	8	10,529	8,288
Baja California	11	2	5	4	0	4	4,111	5,274
Tamaulipas	21	1	8	9	3	13	5,787	5,171
Sinaloa	45	4	14	26	1	18	4,784	4,726
Jalisco	110	27	29	35	19	33	7,992	4,571
Veracruz	34	6	7	16	5	22	6,609	7,526
Oaxaca	13	0	2	10	1	28	3,692	3,242
Tabasco	12	0	2	10	0	18	2,410	2,830

En cuanto a los Ceferesos no tenemos el número de personal, sí el de internos, pero creemos que por ser de nueva creación tienen cubiertas sus necesidades. Los datos de las Islas Marías si los tenemos y lo verteremos en la siguiente gráfica:

Col. Federal Islas Marías	7	0	2	4	1	1	2,266	1,692
---------------------------	---	---	---	---	---	---	-------	-------

Vol.XIX,pág.188.A.D.4108/58.- José Osuna Valdez y Coag.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol.XXII,pág.129.A.D.4329/58.- Fidel Carrillo Galicia.- 5 votos.
 Vol.XXVIII,pág.14.A.D.2139/59.- Arturo Quezada Ramírez.- 5 votos.
 Vol.XILV,pág.26.A.D.43/61.- José Paredes González y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Núm 218. pág. 457.

1283

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGÚN LA PELIGROSIDAD DEL REO.-
 Si el quejoso fue sentenciado en primera instancia por un delito contra la salud en sus modalidades de tráfico y transportación de marihuana, y en apelación se le absolvió por una primera modalidad (tráfico) y sólo se le redujeron pena de prisión no condigna con la modalidad eliminada, no resulta lógico conforme a derecho, máxime si se tomaron en cuenta las circunstancias personales del reo que le favorece, pues la responsable sólo tomó en consideración para cuantificar la pena la cantidad de enervante decomisado, sin aludir para nada a las circunstancias personales del quejoso. Es decir que se violan garantías, pues además de que la pena en sí no guarda proporción ni equidad con la modalidad subsistente (transportación) por la que se condena al amparista, la responsable se apartó de los lineamientos exigidos en la Jurisprudencia definida número 218 visible en la página 457 de la compilación vigente del semanario judicial de la Federación de los años 1917-1975, ya que efectivamente además de que absolvió por la modalidad de mayor peligro y la sanción de la que permanece es excesiva, también se omitió tomar en cuenta las circunstancias personales del reo.

Amparo Directo 5997/77.- Héctor Rojo Mariscal.- 21 de abril de 1980.- 5 votos.-
 Ponente: Mario G. Rebolledo F.- Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.
 Informe 1980. Primera Sala. Núm. 63. Pág. 34.

1284

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA .- Es violatoria de garantías la sentencia que, sin hacer mención de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiares del delincente, aplica simple y llanamente determinada pena.

Amparo Directo 3712/73- Lucio Calleja Bernal. 14 de febrero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera,- Secretario: Homero Ruíz Velázquez.

Boletín. Año 1. Febrero 1974. Núm. 2 Primera Sala. pág. 35.

1285

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA .- Por regla general el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características del delincuente, y si el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la individualización de la pena es favorable al reo, el monto de la sanción se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo; mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva en relación al índice así obtenido, hay inexacta aplicación de la ley y se violan garantías del quejoso.

Sexta Época, segunda parte.

Vol. XXV, Pág. 64 A:D: 2101/59.- Marcos Ramírez González.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 15 A:D: 7858/59.- Pedro Rojas López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 144 A:D: 683/60.- Gabriel Sánchez García.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 145 A:D:684/60. .- Baltazar Trujillo Herrero.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 27 A:D: 7298/60.- Salomón Parra Mora .- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Núm 219. pág. 465.

1287

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA .- Es verdad, y esta Sala lo ha sostenido en los casos que al efecto se han presentado, que con una sola conducta antijurídica puede revelarse máxima peligrosidad, pero en las circunstancias concretas y en relación a las condiciones personales del inculpado; pero no respecto a la propia naturaleza de los delitos en abstracto, toda vez que el legislador, al señalar la pena, calificó la gravedad del delito abstracto.

Amparo Directo 6494/75 .- Graciela León Ayala. 15 de marzo de 1978.- Unanimidad

de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Secretario:* checar
 Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Volúmenes 109-114. Segunda
 parte. Enero- Junio 1978. Primera Sala, Pág: 65.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8a

Tomo: XI- Marzo
 Tesis: VI 2o. 686P
 Página: 328

PELIGROSIDAD, GRADO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL DELINCUENTE.-
 El hecho de que un delincuente haya cursado una carrera universitaria, no conduce a
 determinar que es persona útil y beneficiosa a la sociedad, sino que según el caso, tal
 circunstancia podría servir para determinar su grado de peligrosidad, pues no tener el
 reo una mejor preparación podría implicar que su temibilidad fuera mayor por tener
 mejor conocimiento de sus actos y de sus resultados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
 PRECEDENTES:**

Amparo Directo 587/92. Osvaldo Cozatl Ramírez. 21 de enero de 1993. Unanimidad
 de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8a
 Número: 62, febrero de 1993
 Tomo: XI- Marzo
 Tesis: III 1oP J/ 6
 Página: 31

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ARBITRIO JUDICIAL PARA APRECIAR
 LA PELIGROSIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-** Para estimar
 la peligrosidad de un delincuente, el juzgador debe sujetarse sólo a lo que establecen
 los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado de Colima, sin necesidad de
 ordenar la práctica de prueba pericial para ello, puesto que no existe precepto legal

que así lo exija.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo Directo 507/90. Nicolás Miranda Hernández. 8 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Amparo Directo 52/91. Arnulfo Verduzco Moreno. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo Directo 388/91. Manuel Ramón Gómez Beltrán 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente : Lucio Lira Martínez Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Amparo Directo 28/92. Eliseo Mesina Ceballos. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Vázquez

Amparo Directo 44/92. Otoniel Rodríguez López. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época : 8a.

Número: 59, noviembre de 1992

Tesis: 1.2oP. J/45

Página: 43

CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIAS. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS. - Tanto la pena de prisión como las accesorias o las calificativas demostradas que se impongan por la comisión de un delito, deben ser proporcionales a la peligrosidad social apreciada, esto es, el mismo criterio que el juzgador haya tenido para aplicar, dentro de los máximos y mínimos, la privativa de libertad con base en la referida peligrosidad, servirá a la vez para calcular la que deba imponerse al responsable por la calificativa demostrada, o por la multa o la suspensión de derechos, etcétera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 482/88. Alejandro Valdespino Benítez.. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzálo Ballesteros Tena Secretario: María del Pilar Vargas Codina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: del Semanario Judicial de la Federación
Época : 8a
Tomo: IX- Marzo
Tesis: VII 2o. J/ 8
Página: 114

SANCIONES PENALES Y PELIGROSIDAD DEL INCULPADO. CONGRUENCIAS ENTRE LAS.- Las sanciones penales tienen una doble finalidad, la transformación del delincuente y evitar la reincidencia, de ahí la necesidad de que tales sanciones sean proporcionales a la peligrosidad del reo, y aún cuando es verdad que el juez puede usar libremente su arbitrio para cuantificar las sanciones ellas deben ser congruentes con dicha peligrosidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1764/89. Josefina Capitanachi Solís. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:Gilberto González Bozziere. Secretario: Aída García Franco.

Amparo Directo 1652/89. Alberto González Mejía. 5 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 488/90. Armando Aparicio Galindo. 5 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente :Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo Directo 664/90. Lucio Ceballos Pérez. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente::Gilberto González Bozziere. Secretario: Aída García Franco.

Amparo Directo 1618/89. Nabor Tomás Martínez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario:Heriberto Sánchez Vargas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época : 8a
Tomo: IX- ENERO
Tesis: VI 2o. 462P
Página: 208

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuando cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 98/91. Francisco Alejandro Tecuatl Hernández 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel . Secretario: Humberto Schettino Reyna

Amparo Directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Época: 8a

Tomo: VIII DICIEMBRE

Tesis: VI 2o. 81P

Página: 258

PENA, REGLAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.- La facultad de individualizar la pena no es de carácter absoluto, sino que dicho arbitrio descansa en las reglas de la lógica y en la obligación del juzgador de ocuparse de los datos y circunstancias externas del delito, así como de las peculiaridades del delincuente, y aun relacionar el daño causado a fin de establecer el correcto grado de peligrosidad del activo del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas . Secretario: Armando Cortés Galván

Amparo Directo 371/88. José Luis Vidal Martínez. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8a
 Tomo:VIII NOVIEMBRE
 Tesis: IV. 3o. 63P
 Página: 259

PELIGROSIDAD, GRADO DE, CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR EL.- El hecho de que el quejoso posea una escasa ilustración, que sus condiciones económicas sean precarias y la circunstancia de que haya confesado la forma en que sucedieron los hechos, no son factores determinantes para llegar a la conclusión de que posea un íntimo grado de temibilidad, puesto que el delito por el que se le dictó sentencia es de los que ponen en peligro la salud pública (delito contra la salud), además de que al momento de cometer el ilícito contaba con una edad que le permitía valorar el alcance y gravedad de sus actividades así como la circunstancia de que cuenta con antecedentes penales por un delito diverso en el cual se le impuso una pena corporal, todo lo cual excluye la posibilidad de que se le pueda considerar como de mínima peligrosidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
 PRECEDENTES.**

Amparo Directo 59/91. José Mata Hernández . 27 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Gloria Fuerte Cortés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8a
 Tomo:VIII NOVIEMBRE
 Tesis: V. 2o. 76P
 Página: 259

PENA, CUANTIFICACIÓN DE LA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO.- Si la autoridad responsable, al cumplimentar una ejecutoria de amparo deja la sanción en un punto prácticamente equidistante entre la mínima y la media, a pesar de que consideró que la peligrosidad del inculpado se ubica entre la mínima y la media, más cerca a la primera; esta situación es incongruente y violatoria de garantías, y procede conceder el amparo para se concrete la pena en forma congruente con la peligrosidad que se determinó.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
PRECEDENTES.**

Amparo Directo 262/91. Enrique Durán Elías. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época : 8a.
Tomo: VIII NOVIEMBRE
Tesis: V. 2o. 79P
Página: 260

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.- Resulta infundada la afirmación del quejoso en el sentido de que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los hechos, no demuestran la temibilidad considerada y que, por ello, la sanción aplicada viole garantías individuales, pues la sala penal tomó conocimiento de las referidas circunstancias, antes de estimar en el sentenciado, el grado de peligrosidad para el cual determinó la pena y, debe entenderse que ésta se determina conforme al prudente arbitrio del juzgador, dentro de los límites establecidos para el ilícito de que se trate, después de considerar las circunstancias de que la ley procedimental le marca.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
PRECEDENTES.**

Amparo Directo 260/91. Manuel Guadalupe Buena Moreno. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Barra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época : 8a
Tomo:VIII NOVIEMBRE
Tesis: V. 1o. 20P
Página: 260

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA . DEBE SER ACORDE CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD . (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.)- Si la peligrosidad del sentenciado se estimó ligeramente superior a la mínima, distante a la media y, la pena mínima aplicable es de un mes, entonces la decisión de la responsable de imponer al hoy quejoso siete meses de prisión, no es congruente con los supuestos anteriores, porque no puede considerarse "ligeramente superior a la mínima", una pena que excede de otros tantos más a la prevista en la ley como aplicable al caso concreto, pues con tal expresión, debe entenderse que apenas debe rebasarse ese límite mínimo, de modo tal que la pena comprendiera cuando mucho un tanto más de la mínima, pero si ésta se aumenta hasta en seis tantos su monto, entonces va más allá de lo que realmente significa, la expresión "ligeramente superior a la mínima", y al hacerlo así la responsable viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Código Penal del Estado de Sonora y por ende sus garantías individuales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
 PRECEDENTES.**

**Amparo Directo 227/91.Evaristo Ballesteos Verdugo. 19 de junio de 1991.
 Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Arredondo Elías Secretario: Javier Cardoso Chávez.**

**Amparo Directo 205/91. Cristóbal Romero Espinoza. 13 de junio de 1991.
 Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Arredondo Elías Secretario: Francisco Javier Solís López.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época : 8a
Tomo:VIII OCTUBRE
Tesis: XV. 1o. 31P
Página: 229

PELIGROSIDAD , FORMA DE ESTIMAR EL QUANTUM DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que el juzgador realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, como son. la edad, el estado civil, salario obtenido, religión; sin que enumere otros datos que no necesariamente son aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben especificar, como son las costumbres del inculpado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse a la sociedad; y aun cuando se invoquen datos que sí sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no baste con involucrarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es mínima, media o máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Hemos citado la Jurisprudencia tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito para darnos una idea de la real problemática que existe cuando se dicta e individualiza una sentencia, constantemente la jurisprudencia señala que no se debe solamente tomar en cuenta el daño causado y la forma de ejecución del mismo, sino que se debe tomar en cuenta la peligrosidad del sujeto.

Sabemos que esa peligrosidad, termino chocante para mucha gente e intangible, se obtiene del estudio criminológico que se le practica al procesado, pero es tal la desconfianza que el juzgador tiene a los peritos que realizan los estudios, que terminan haciéndolos a un lado y utilizando su arbitrio simplemente para entre el mínimo y máximo que establece de punibilidad el tipo penal, aplicar la punición al caso concreto, parte de una peligrosidad supuesta ya por la misma norma (volvemos a insistir, los mínimos y máximos). Pero lo más alarmante del caso es que no existe ninguna base técnica para aplicar la individualización de la pena. La realidad es que la falta de adecuados estudios criminológicos (en líneas anteriores al hablar de Interdisciplina, abordamos la problemática), y de preparación criminológica de algunos jueces, han hecho que las intenciones del artículo 52 no se hayan cumplido cabalmente.

Antes de continuar quisiéramos dejar establecido qué entendemos por peligrosidad - denominada aún temibilidad por algunos - y como podemos conocer ésta en un sujeto.

De acuerdo a Rafael Flores Birrichaga: " La palabra peligrosidad procede del latín *periculosus*, que significa calidad de peligroso, que tiene riesgo o que puede ocasionar daño.

El concepto de peligrosidad fue propuesto por Garófalo, quien usa la palabra *temibilita*, para designar la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente. Grispigni la define como la muy relevante capacidad de una persona para devenir autora de un delito. Florian la considera como el estado, la aptitud, la inclinación de una persona a cometer con gran probabilidad, con casi certidumbre, delitos. Para Hugo Rocco es la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligros.¹⁹⁶

Laura Angélica Gutiérrez Ruiz nos dice que: " existen dos tipos de peligrosidad: peligrosidad criminal y peligrosidad social, entendiendo por peligrosidad criminal la posibilidad de que un sujeto cometa un delito, siga una vida delincencial y refleja por tanto un individuo antisocial.

"La peligrosidad social es la posibilidad o realidad de que un individuo llegue a ser o sea ya un marginado.

"Actualmente existen tres niveles de peligrosidad: individual social e institucional, esta última tanto para el centro readaptatorio, así como para el sistema.

"Para elaborar un estudio criminológico en el que como conclusión se emitiera un criminodiagnóstico y el índice de peligrosidad, debe partirse del estudio del ser humano, entendiendo a éste como ser biopsicosocial.

"La capacidad criminal es el grado de daño y destrucción que es capaz de realizar un individuo, encontrándose este radical matizado por la adaptabilidad social, ya que un sujeto en la medida que presente una mayor adaptabilidad biopsicosocial, aunada a una elevada capacidad criminal, tendrá un índice de peligrosidad alto o bien extremo."¹⁹⁷

Aunque parezca redundante quisieramos citar al Dr. Rodríguez Manzanera en lo que se refiere a una correcta individualización judicial, y nos dice que ésta

¹⁹⁶ Cfr. pag. 1. *Peligrosidad y Estado Peligroso*. Tesina presentada para la materia de Menores Infractores en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. México. febrero de 1996

¹⁹⁷ Op. cit. Cfr. 58,59 y 60

"supone que el juez:

"a) posee una especial preparación criminológica; lo que es una añeja ilusión de penólogos, criminólogos y juristas. La necesidad de preparación eriminológica además de la jurídica es cada vez más notoria. ~~Un juez ignorante de las ciencias~~ criminológicas y penológicas (así como de medicina forense) no puede ser juez, no puede ni siquiera entender o interpretar los peritajes e información sobre la personalidad del presunto delincuente. *El juez que solamente sabe derecho juzga con un código a un expediente, no a un hombre, es decir, no imparte justicia.*"¹⁹⁸

La última línea de la cita que hemos hecho, encierra toda la filosofía de lo que hemos querido verter en el presente trabajo.

¹⁹⁸ Cfr. pág.101.Rodríguez Manzanera, Luis.Penología.op. cit.

CAPÍTULO QUINTO

CONSIDERACIONES PERSONALES

5.1.-PERSPECTIVA DE LA PRISIÓN EN NUESTRO PAÍS.

5.1.1.- ANTECEDENTES

A modo de antecedentes quisiéramos, de una manera breve, hablar de las reformas que se han sucedido desde el año de 1983 a la fecha, a la legislación sustantiva y adjetiva, tanto federal como local, con el fin de palpar las repercusiones en el ámbito penitenciario y de ésta manera sentar las bases para dar nuestro punto de vista respecto de la prisión en México.

A partir de 1965 entramos a una época de reformas Constitucionales específicamente el artículo 18 que se promulgara en 1917 y que a la letra decía:

"SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA.

EL LUGAR DE ESTA SERÁ DISTINTO Y ESTARÁ COMPLETAMENTE SEPARADO DEL QUE SE DESTINARÉ PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS.

LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EL SISTEMA PENAL - COLONIAS PENITENCIARIAS O PRESIDIOS SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN."¹⁹⁹

Tuvieron que pasar 48 años para que se hicieran reformas y adiciones - muy afortunadas por cierto -; en el nuevo artículo, se sientan las bases del sistema penitenciario mexicano; el propósito ahora es la readaptación social del delincuente, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; las mujeres compurgarán las penas en lugares separados de los varones; los reos del orden común podrán cumplir su condena en centros federales, claro está habiendo un convenio de por medio entre Federación y Estados; la

¹⁹⁹Rivera Montes de Oca, Luis, Director General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Sría. de Gobernación, Ponencia sobre "EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA "presentada en el Primer Diplomado de Derecho Penitenciario, op. cit.

Federación y los Estados establecerán instituciones especiales para menores infractores.

Cronológicamente hay que mencionar ante todo las reformas de 1971²⁰⁰. Doce años después, 1977, se adiciona nuevamente el artículo 18, quedando como lo conocemos actualmente, y también sufre cambios el 20 fracción I y el 21, y lógico por supuesto que estas reformas tienen un impacto significativo en la legislación secundaria, en reglamentos, acuerdos, circulares y manuales que derivan de aquélla.

En 1982, Sergio García Ramírez nos señala que: "hubo novedades en el Derecho penal y en otras instituciones sancionadoras: Excelente modificación del artículo 21, a propósito de las faltas²⁰¹, y el título Cuarto de la Ley Fundamental.

"En 1983 comenzó la sistemática, persistente elaboración del nuevo Derecho Penal mexicano (en los campos Federal y del Distrito), que se tradujo en un nuevo Código Penal. No se trató -¿es necesario decirlo?- de algunas reformas menores, de meros "parches", para emplear esta pintoresca expresión, puestos apresuradamente sobre el Código de 1931. Nada de eso: durante varios años, al través de reformas sucesivas, se erigió un ordenamiento diferente. En el rubro de penas y medidas de seguridad, las reformas -sobre todo las de 1983- revisten extraordinaria trascendencia. En efecto, se

²⁰⁰ Cfr. págs. 77 y 78. Manual de Prisiones, 3ra edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1994. Las hubo a los Códigos penal y de procedimientos penales del Distrito Federal, y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia; el Fuero Común. En este capítulo figura la libertad previa. Se trata de una debida y conveniente ampliación de la garantía contenida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, contó con defensores e impugnadores. Lejos de desaparecer, la libertad previa avanzó con paso firme: en la ley federal y distrital, y en ordenamientos estatales.

También en 1971 fue expedido un "pequeño gran ordenamiento", que significó enorme avance en el Derecho penitenciario. Se olvida que la función punitiva culmina, precisamente, en la ejecución de sanciones. El desacierto en este punto frustra las expectativas sociales y estatales de justicia penal. Me refiero a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, consta de dieciocho artículos. Fueron suficientes para llevar adelante la construcción de un verdadero Derecho penitenciario. Para probarlo basta la preliberación y la remisión parcial de la pena privativa de libertad.

²⁰¹ Cfr. pág. 92. Rabasa, Emilio O y Caballero Gloria, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, Texto vigente 1995, con el comentario a cada artículo, Décima edición, LVI Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 1995. Por reformas publicadas el 3 de febrero de 1983 se consagró un principio de justicia igualitaria. En efecto anteriormente las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía se sancionaban con multa o arresto por 36 horas, pero cuando el infractor no pagaba la multa se le permutaba por arresto que podía exceder de 15 días. Como sólo los más pobres llegaban a sufrir hasta 15 días de cárcel por no pagar la multa, y esto en sí no era justo, El Constituyente Permanente redujo el tiempo del arresto a un máximo de 36 horas.

introdujo ampliamente la sustitución de penas privativas de la libertad por otras sanciones. Quedaron recogidos en el Código el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad. En el terreno de las sanciones pecuniarias ocurrieron cambios relevantes. Entre ellos, la adopción del "día multa". Se estableció el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, en lugar del llamado indulto necesario. Destipificación, creación de nuevas figuras, modificación de las existentes e incorporación de calificativas.

"Por lo que hace al procedimiento penal - que posee, es obvio, influencia determinante para la buena marcha del sistema preventivo y punitivo - también hubo novedades en puntos fundamentales. Tampoco es posible hablar ya, sin más, del ordenamiento de 1934. El actual es otro, a partir de 1983 y también - como en el caso del Código penal - merced a reformas incorporadas en años sucesivos, nos limitaremos a enunciar algunos temas renovados: designación de defensor en la averiguación previa cuerpo del delito, probable responsabilidad, declaración preparatoria, duplicación del plazo para dictar auto de formal prisión, atención a la víctima del delito, cambios destacados en la confesión, conmutación y reducción de sanciones, extinción de los efectos de éstas. Como se ve, el sistema jurídico penal mexicano recorrió largo trecho en pocos años"²⁰²

García Ramírez de igual modo nos señala que "entre el 30 de diciembre de 1981 y el 25 de marzo de 1994, fueron expedidos veinte decretos de reformas al Código Penal. Este conjunto implica doscientos setenta y dos cambios en un número similar de preceptos del Código mencionado."²⁰³

Debemos añadir un decreto publicado el 22 de julio de 1994 referente al apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal, en el que se reduce en forma considerable las cantidades de narcóticos que se pueden poseer y transportar y en algunos casos se aumentan las penas, y la última reforma que ya hemos comentado en capítulos anteriores, sobre el endurecimiento de las penas, de fecha 13 de mayo de 1996, y tomemos en cuenta la temible reforma que se propone con fecha 18 de marzo del año en curso, a los artículos 16, 20 fracción I y penúltima, 21, 22 y 73 fracción XXI, las cuales ya se han cristalizado con fecha 3 de julio del año en curso y que colocan las bases para la LEY

²⁰² Cfr. pág. 78, 79 a 83. García Ramírez, Sergio, *Manual de Prisiones*, op. cit. Las ideas y las normas de este texto constitucional dieron base a los Títulos Décimo y Decimoprimeros del Libro Segundo del Código penal (recuérdese que en 1979 habían desaparecido los tipos correspondientes a delitos de funcionarios) y a la Ley Federal de responsabilidades de Servidores Públicos.

²⁰³ Cfr. pág. 3 y 4. García Ramírez, Sergio, *El Nuevo procedimiento Penal Mexicano*, 2da edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1995.

CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO²⁰⁴, además de continuar con el mismo tenor de la reformas de mayo del 96.

5.1.2.- PROBLEMAS ACTUALES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL PAÍS.

Después de este breve recorrido por nuestra legislación, quisiéramos señalar algunos puntos del análisis que hemos hecho a lo largo de nuestra investigación sobre el sistema penitenciario, debemos indicar que los principales problemas que aquejan a nuestro sistema son la sobrepoblación, imperante en la mayoría de los centros de reclusión del país; la drogadicción, alcoholismo, manejo del VIH, el autogobierno, el aislamiento, el manejo de la revisión, corrupción, motines, evasiones y la concesión del derecho a la visita íntima, la falta de personal de seguridad y custodia; insuficiente personal técnico y por si fuera poco no capacitado; adecuados servicios médicos; falta de infraestructura penitenciaria; el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sin acceso a un núcleo importante de la población interna y aunado a todo esto un presupuesto insuficiente y una falta de definición de política penitenciaria de mediano y largo plazo. Estos serían algunos de los principales problemas en el ámbito penitenciario nacional actualmente.

5.1.2.1. La sobrepoblación: las cárceles están saturadas, no caben los internos. En nuestro capítulo IV, cuando hablamos de prisión preventiva, abordamos el tema de la sobrepoblación e incluso citamos las cifras obtenidas de las estadísticas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en enero del 96, y únicamente analizamos las cifras en los ocho Estados que hemos venido estudiando, sin embargo para ser más objetivos es necesario analizar la capacidad de los centros de reclusión a nivel nacional. La población en las prisiones de la República Mexicana²⁰⁵ es de 94,879 siendo la capacidad real de los centros de internamiento de 91,555 lugares lo cual arroja una demasía de 3,300 internos. Los internos del fuero común son : procesados 34,889 hombres y 1,190 mujeres; sentenciados: 34,225 hombres y 859 mujeres que hacen un subtotal de 71,163.

En el fuero federal se tienen: procesados 8,756 hombres y 548 mujeres; sentenciados: 13,684 hombres y 728 mujeres haciendo un subtotal de 23,716.

El numero total de centros son 437 pero en algunos Estados de la República las cárceles no están saturadas, sino por lo contrario tienen lugares disponibles; mientras que en 17 Estados albergan más cantidad de internos, por eso la diferencia es mínima. En Baja

²⁰⁴ La Ley contra el crimen organizado se publicó con fecha 7 de noviembre de 1996.

²⁰⁵ Datos obtenidos del Cuaderno Mensual de Información Estadística. Enero de 1996. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación.

California hay una sobrepoblación de 1,644, en Coahuila de 389, en Colima de 347, en Chihuahua de 731, en el Distrito Federal de 698, en Durango 120, en Estado de México 477, Nayarit 918, Nuevo León 984, Puebla 683, San Luis Potosí 68, Sonora 1,258, Tabasco 233, Tamaulipas 958 y Yucatán 102.

De los 161 Centros que se reportan con sobrepoblación, 89 la tienen del fuere federal. Para concluir diremos que es necesario adecuar los espacios carcelarios, y utilizar los sustitutivos penales, pero nada sería mejor que realizar una efectiva prevención del delito como consigna a nivel nacional para evitar seguir y seguir construyendo centros de internamiento.

5.1.2.2.Drogadicción: Con una bien organizada planeación carcelaria o penitenciaria se puede aprovechar la estancia de los internos que llegan por problemas de farmacodependencia para ayudarlos a que se recuperen.

Por otro lado habrá que evitar a toda costa que entren drogas a los centros de reclusión, estableciendo sistemas de control muy detallados, control sobre control, exhaustivos, aplicados sistemática o sorpresivamente a toda la población del centro penitenciario incluyendo a los custodios, a quienes no se les hace una revisión adecuada o a las visitas de los familiares, quienes se quejan constantemente sobre todo, mujeres a propósito de revisiones infamantes y exageradas.

En los centros de máxima seguridad, tanto en Almoloya como en Puente Grande, se utiliza un aparato que se llama snifer, que se pasa únicamente por la ropa a quien va a ingresar e inmediatamente se prenden los focos en rojo, amarillo o verde. Si es verde no hay nada, si es amarillo se hace una revisión mas minuciosa y si es rojo, se puede detectar hasta la cantidad de droga que trae esa persona. El uso del snifer pudiera ser una de las soluciones, evitando la entrada de los fármacos y reduciendo al mínimo las protestas de los internos y los familiares.

También dan buen resultado los perros que están perfectamente amaestrados para detectar determinados tipos de droga y eso inhibe bastante a los visitantes.

5.1.2.3.Alcoholismo: Junto a la drogadicción se encuentra el alcoholismo; y lo mismo se puede aprovechar la estancia de ellos para controlar estas adicciones dentro de prisión, siendo grave el problema ya que las estadísticas indican que los delitos imprudenciales y los mas violentos se cometen habiendo alcohol de por medio. Sería ideal que en las prisiones no haya drogas ni alcohol, pues entorpecen los tratamientos de readaptación social además de que se pueden propiciar conductas delictivas lamentables como son homicidios, ya sea en riña o simple, motines, lesiones, practicas homosexuales, etcétera.

5.1.2.4. Autogobierno: El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas establece que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones pensadas para fines de tratamiento en un régimen de autogobierno; a nuestro parecer no puede justificarse poner el poder de la prisión en manos de los internos pues de ello resultan situaciones de incremento en homicidios, fugas, motines, y otras conductas ya sean antisociales o constitutivas de delitos.

El autogobierno al que se refiere esa ley, no es el que se practica en algunos centros de internamiento de la República Mexicana como una parte del tratamiento que se da al interno sentenciado por determinación del Consejo Técnico que permita, vgr., que maneje una tienda. Sin embargo una cosa norma la Ley y la realidad es otra, por ejemplo en el Estado de Oaxaca²⁰⁶ se manejan las llamadas mesas directivas, las cuales determinan el funcionamiento de los centros de reclusión y a nivel reglamentario nos encontramos que en Baja California Norte, expresamente marca el autogobierno. Parece imposible erradicar el autogobierno. Luego entonces las cárceles se encuentran en manos de los internos y se les permite formar grupos de poder en contra de la autoridad, creando con ello pequeños feudos y haciendo nugatoria la difícil tarea readaptatoria.

5.1.2.5. Aislamiento: Todos los penales deben tener lugares de aislamiento en los que se debe confinar a quienes llegan con complicaciones del exterior, pudiendo ser miembros de alguna banda y encontrarse a sus enemigos en el interior o lo que ha venido sucediendo los últimos años que exmiembros de las corporaciones policiacas e incluso custodios sean procesados y sentenciados, lógicamente se van a generar dificultades y esto servirá para evitar hechos violentos, para dar solución a los problemas que plantea una convivencia forzada y forzosa, además de que se debe considerar como parte de una política disciplinaria para alcanzar en el interior el bien común.

La mayoría de las veces se deprimen mucho los internos, pues recordemos que somos seres gregarios, sin embargo otros piden estar ahí porque corren peligro. Las zonas de aislamiento deben estar estrechamente vigiladas porque son zonas de riesgo de suicidio y violencia.

5.1.2.6. La revisión: Debe supervisarse que ésta sea efectuada por personas del mismo sexo, ya sea a internos o a visitantes y con auxilio de aparatos que la tecnología actualmente nos puede proporcionar o en su defecto con perros entrenados.

²⁰⁶ Información obtenida de la entrevista realizada a personal de Derechos Humanos, Comisión Nacional.

5.1.2.7. Motines: se ha hecho evidente que fenómenos como la sobrepoblación y el autogobierno son generadores de motines; la inseguridad produce fugas en muchos casos con complicidad de custodios.

5.1.2.8. Visita íntima: forma parte de los beneficios de un interno y siempre será asignada por el personal técnico con los requisitos establecidos y con las medidas de prevención sanitaria adecuadas. Debe existir una área específica para este beneficio.

5.1.2.9. Soluciones

Creemos que una de las soluciones a los problemas que hemos abordado en líneas anteriores es la creación y ejercicio del servicio civil de carrera (capítulo tercero de la presente investigación²⁰⁷) y que ampliaremos con algunas reflexiones en este mismo capítulo.

Asimismo, la implementación de modificaciones legislativas que permitan formas de penas alternativas o sustitutivos penales.

Suponemos que uno de los motivos por los cuales nos encontramos con una problemática tan amplia, se debe a que los legisladores se han olvidado del contenido que debe tener la norma jurídica. Estamos ante un poder legislativo, creador de normas, que se encuentra politizado, pero no con la definición tradicional de política como el arte de gobernar, sino siguiendo líneas ajenas al bien común y apoyando bienes personales o de partido, (en última instancia sirviendo al poder por el poder mismo y no entendido éste como poder al servicio del bien común) y no a la ciudadanía; decíamos que siguen líneas políticas ajenas a las necesidades reales de la población, conformadoras éstas de una SOCIEDAD; la política criminológica actualmente se encuentra matizada por sucesos políticos únicamente y no por un estudio concienzudo de todos los factores. Recordemos las lecciones de Introducción al Estudio del Derecho, de Don Miguel Villoro Toranzo, que nos decía : " los elementos esenciales del derecho son :

- "1.- El Derecho es un fenómeno exclusivamente humano.
- 2.- El Derecho es un ordenamiento de la razón.
- 3.- El Derecho presupone la libertad humana.
- 4.- El Derecho es una forma de vida social.
- 5.- El Derecho tiene como fin la justicia.
- 6.- El Derecho es diferente de la moral.
- 7.- El Derecho debe ser promulgado por un legislador autorizado.

²⁰⁷ pág. 163.

8.- El Derecho está condicionado por la realidad.

9.- El Derecho debe realizarse en la historia.

"Teniendo todos los elementos anteriores se puede formular una definición de Derecho diciendo que : Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

"Un sistema racional. Es decir, un ordenamiento de diversas normas, construido por la razón. No una norma aislada, la cual recibirá el nombre de "ley" cuando se dirige a todos los súbditos, de "decreto" cuando dirigiéndose a todos los súbditos, particulariza una orden en concreto, y de "precepto" cuando la norma es intimada a un súbdito en particular.

"No habrá verdadero "sistema" si hay contradicciones entre las diversas disposiciones que lo componen. Corresponde a la razón el señalar, de acuerdo con un criterio valorador, el lugar que corresponde a cada una de las partes del sistema.

"De normas de conducta. Es decir, de reglas que expresan un "deber ser". Las palabras "de conducta", podrían parecer una reduplicación. Las hemos incluido para distinguirlas de las reglas de las artes o principios de la habilidad (reglas técnicas) y de los consejos de la sagacidad o imperativos pragmáticos, que, son, de acuerdo con la doctrina kantiana, auténticas normas.

"Las normas de conducta descansan sobre el presupuesto de la libertad.

"Sociales. Es decir, a) bilaterales; b) brotadas del hecho social; c) dirigidas al bien común de la sociedad.

"Declaradas obligatorias por la autoridad. La declaración de obligatoriedad puede hacerse en forma expresa, públicamente, y entonces recibe el nombre de "promulgación", o en forma tácita, por la *opinio iuris seu necessitatis* que acompaña a toda costumbre jurídica.

"Por considerarlas soluciones justas. Señalamos en esta forma la primera de dos fuentes reales que determinan el contenido de las normas jurídicas: la Justicia. La otra fuente real está constituida por la realidad histórica en toda su complejidad.

"Poco importa que la idea de Justicia que tiene un Estado no sea la misma que defiende otro. Lo innegable es que todo Estado considera que sus ordenamientos deben ser justos y los defiende como tales ante sus súbditos. En el momento en que desaparece la pretensión de Justicia en la conducta de un Estado, desaparece el orden jurídico y se inicia la tiranía.

"A los problemas. El fin del Derecho es práctico: la solución de problemas. Las declaraciones teóricas sólo tienen un lugar dentro de los ordenamientos jurídicos en cuanto ayudan a interpretar el sentido de las disposiciones prácticas.

"Los problemas no forzosamente deben ser negativos, nacidos de conflictos de intereses; pueden ser también positivos, es decir, pueden plantear el mejor modo de coordinar energías, fuerzas o intereses, de acuerdo con el bien común.

"Surgidos de la realidad histórica. Por realidad histórica entendemos toda clase de realidad (física, biológica, psicológica, sociológica, histórica propiamente dicha, política, económica) que se sitúa en un momento dado de la historia. Esas realidades Gény las llama "datos" en cuanto que se imponen como objetos de nuestro conocimiento sin que éste influya en lo más mínimo en su existencia.

"Los datos de la realidad unas veces están ordenados de acuerdo con las leyes de la naturaleza. Son entonces la expresión del orden natural, en cuyo caso al jurista sólo le toca acatar ese orden. Pero otras veces se presentan a los hombres en forma tal que pueden ser ordenados por ellos. El hombre es el único animal capaz de reaccionar contra el determinismo de la naturaleza." ²⁰⁸

5.1.3.- POLÍTICA DE LO CRIMINAL

Al parecer en la creación de las leyes, como decíamos en líneas anteriores, se ha olvidado considerar los elementos que debe contener una norma además de que estamos ciertos que existe una enorme confusión en los planteamientos de la política de lo criminal, citemos a Rodríguez Manzanera, en las líneas relativas a los niveles de interpretación criminológica²⁰⁹ y nos percatemos del porqué de nuestra afirmación. Nos señala que se deben distinguir tres niveles de interpretación, el primero de ellos es el conductual (el crimen), el nivel de interpretación personal (el criminal), y el nivel de interpretación general (la criminalidad).

Rodríguez Manzanera nos continúa diciendo que: "es una necesidad metodológica el estudio por separado de los niveles de interpretación, pero esto no significa que puedan existir solos. En efecto, no puede existir crimen sin criminal, ni criminal sin crimen. La criminalidad es el conjunto de crímenes, obviamente cometidos por criminales.

²⁰⁸ Cfr. págs.112,113,114,115,116,127 a 130.Introducción al Estudio del Derecho, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1974.

²⁰⁹ Rodríguez Manzanera, Luis.,Criminología,op. cit. consultar págs. 46 y siguientes.

"El conocimiento profundo de un nivel nos facilita el conocimiento de los demás, pero no es posible explicar un nivel por medio de los otros.

"Debemos hacer notar que cada uno de los niveles adquiere una peculiar importancia según el momento de aplicación jurídica:

- a) El nivel de interpretación conductual (crimen) adquiere relevancia en el proceso.
- b) El nivel de interpretación personal (criminal) es especialmente requerido en la ejecución de sanciones.
- c) El nivel de interpretación general (criminalidad) es de notable utilidad en el momento de legislar.

"Lo anterior no quiere decir que cada nivel sea inútil en un momento diferente, simplemente el momento en el que parece ser más importante.

" La política criminológica (también llamada política criminal)²¹⁰ es, tradicionalmente, la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento de evitarlos en forma preventiva, y cuando esto no se posible, reprimiéndolos."²¹¹

Una vez que tenemos la noción de lo que es política criminológica, criminal o de lo criminal tendremos bases para decir que, en México las formas y modalidades de la delincuencia han ido cambiando a medida del desarrollo social, desgraciadamente no podemos decir lo mismo de la prevención del delito; tenemos varios años enfocando nuestra política criminológica a la represión del delito olvidando las bondades de las acciones preventivas; se dice que la política criminológica actual tiende a la prevención del delito prueba de ello es el plan Nacional de Seguridad Pública en el cual se pretende que de manera coordinada participen todas las instituciones sociales y la sociedad civil para lograr una efectiva prevención del delito, sin embargo encontramos una incongruencia enorme en las nuevas reformas del 13 de mayo y 3 de julio del año en curso, donde se cree que se va a evitar la comisión del delito con la amenaza de una punibilidad alta , y no se diga de la iniciativa de ley como la del Crimen Organizado, que definitivamente creemos que se encuentra fuera de contexto, en lo global, y en lo particular tomemos un simple ejemplo de lo que se plantea como es el disminuir la edad penal a 16 años²¹², no quisiéramos

²¹⁰ Llamada por nosotros política de lo criminal.

²¹¹ Cfr. págs. 49, 50 y 110. Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, op. cit.

²¹² La ley contra el crimen organizado se publicó con fecha 7 de noviembre de 1996 y afortunadamente no disminuyó la edad penal a 16 años, como se pretendía en la iniciativa.

profundizar pues va más allá de los objetivos de nuestra tesis, simplemente reflexionemos sobre lo expuesto y pensemos por un momento que ocurrirá en relación a la ejecución de la sanción privativa de la libertad ²¹³.

Antes de cerrar este inciso deseamos hacer hincapié en la importancia que tiene la sociedad civil, la familia, la escuela, el sector salud, los medios de comunicación, entre otros, en la prevención del delito, pues el Estado dentro de una política criminal preventiva debe orientar sus acciones no contra los efectos del delito, sino primordialmente contra las causas del mismo. Deben estudiarse las causas que llevan a una persona a delinquir y tomar en cuenta que estos factores varían en el tiempo y en el espacio. La Secretaría de Gobernación, cuenta con el Archivo Nacional de Sentenciados del cual se puede obtener información para el conocimiento de las causas del delito y como prevenirlo. Pero además de los datos que arroje el estudio de expedientes, debemos tomar en cuenta lo que sucede en nuestro entorno. El Plan Nacional de Seguridad Pública nos da las bases para lograr la coordinación y unificación de programas de acción estatal sobre prevención del delito y con ello preparar proyectos de ley, reglamentos e instrucciones para orientar al país y vincular a diversas entidades y personas en la prevención del delito.

Debemos recomendar la investigación de las causas, etiología, y dinámica del delito y sobre todo tener el presupuesto para tales investigaciones que son neurálgicas, para lograr la prevención. Un punto que creemos importantísimo es la vigilancia y evaluación que se haga de los planes y proyectos de prevención, utilizando todo medio académico para lograr que antes de tomar una medida reglamentaria o legislativa, se encarguen las investigaciones, especialmente a los criminólogos para evitar los desatinos que hasta ahora hemos sufrido; estamos convencidos que el Instituto Nacional de Ciencias Penales, las Universidades junto con otras instituciones educativas y de capacitación del país deben ser un órgano de consulta en cuanto a la política criminológica y legislativa penal.

5.1.4.- ARQUITECTURA PENITENCIARIA

Para darnos una idea de lo que ocurre en este rubro citemos algunas cifras obtenidas del Censo Penitenciario del 91:

²¹³ Como consecuencia de las reformas que se han dado en materia penal, por ejemplo en lo que se refiere al Distrito Federal, la población de internos antes de la reforma era de 8,288 a septiembre de 96, se calculaba la población en 10,200 y para diciembre del mismo año se espera tener en reclusión a cerca de 12,000 mil internos, con lo anterior nos podemos dar cuenta de las consecuencias de las reformas penales.

CENTROS DE RECLUSIÓN: 425	CAPACIDAD INTERNOS: 72,329	POBLACIÓN INTERNOS: 93,348
------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

DISEÑADOS	276
SIN MODIFICACIÓN	96
AMPLIADOS O REMODELADOS	180
ADAPTADOS	149
SIN MODIFICACIÓN FÍSICA POSTERIOR	66
AMPLIADOS O REMODELADOS POSTERIORMENTE	83

" En el ámbito estructural encontramos instalaciones inadecuadas, además de un creciente deterioro debido a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo en muchos reclusorios, situación que se agudiza en el universo de las cárceles distritales y municipales.

Cabe señalar que en la época de los setentas, se desarrolló una política de renovación de instalaciones, en ella se incluyó la sustitución de antiguas cárceles²¹⁴, por modernos centros de readaptación social. Deben agregarse los doce nuevos Centros de Readaptación Social que actualmente (1994) se construyen en el marco del Programa de Infraestructura en Arrendamiento Financiero, buscando con ello mejorar y renovar el Sistema Penitenciario en México. Se espera la pronta operación de los Centros de Readaptación de Ciudad Guzmán, Ciudad Nezahualcoyotl, Chihuahua, Manzanillo, entre otros., significará un incremento de dieciséis mil nuevos espacios. Se deben auspiciar sistemas regionales que sustituyan el universo de las cárceles distritales y municipales."²¹⁵

²¹⁴La sustitución que se hizo fue de muchas cárceles porfirianas por modernos Centros de Readaptación Social, subrayándose el esfuerzo realizado en Sonora, Tabasco, Hidalgo, Quintana Roo, Baja California Sur, Aguascalientes y el Distrito Federal.

²¹⁵Memoria del seminario de actualización en materia técnico penitenciaria para personal directivo de los centros de readaptación de la República, PRONACAP. 20 al 22 de abril de

Una de las quejas constantes por parte de los Directores de centros de internamiento, es que no se les pide opinión sobre la construcción de los centros, debido a que la Secretaría de Gobernación tiene una dirección denominada de Infraestructura Penitenciaria en donde se hacen una serie de estudios técnicos para la construcción de los penales, existe un Manual de " Normas de Diseño para Centros de Prevención y Readaptación Social" en el rubro de seguridad media esto es de 1000 a 1500 internos, y que data de febrero de 1993 y ve la luz bajo el Programa Nacional Penitenciario del 91, en su parte introductoria marca lo siguiente :

" 1.- La necesidad de mantener vigentes los criterios y normas existentes que rigen el diseño arquitectónico de los Centros de Prevención Y Readaptación Social, adecuándolos a los cambios que se dan en la sociedad y que influyen y modifican la tipología delictiva y el tipo de características de la población interna en los centros, ha hecho necesaria la revisión y complementación de los criterios existentes en la materia.

2.- La evolución de la población de los centros de reclusión hacia aglomeraciones de mayor diversidad en cuanto a tipología delictiva, rasgos de personalidad, escolaridad, posibilidades económicas, peligrosidad y riesgo requiere del análisis cuidadoso para alojar convenientemente a la población interna y atender a dos funciones explícitas: el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la readaptación social del individuo.

3.- El presente volumen de estándares y normas técnicas del diseño arquitectónico está concebido como un elemento de apoyo a los especialistas en la materia, a los arquitectos, proyectistas, supervisores y constructores, que intervienen en el proceso de implementación de nuevos centros de readaptación social o ampliación y modernización de los existentes..." ²¹⁶

" La inversión para la Infraestructura Penitenciaria se ha hecho a través de los llamados Convenios Únicos de Desarrollo en los cuales la Federación ha destinado para el rubro de prevención y readaptación social recursos para apoyar a todos los Estados de la República, así como a la Colonia Federal de Islas Marias. La inversión de los CUD, con aportaciones tanto de la Federación como de todas las entidades federativas se ha venido ejerciendo bajo criterios de austeridad y racionalidad en el gasto y de acuerdo con una priorización concertada con los gobiernos estatales, que ha quedado debidamente

1994.primer edición. México.1994.Cfr. págs. 186 y 187.

²¹⁶ " Normas de Diseño para Centros de Prevención y Readaptación Social". Secretaría de Gobernación. Febrero de 1993.

establecida en los Programas Penitenciarios Estatales 1991-1994."

217

De lo expuesto podemos deducir que los Ceresos construidos, modificados o adaptados desde 1993 en el país, se han edificado bajo las bases de las Normas de Diseño para Centros de Prevención y Readaptación Social y que estas construcciones además se van realizando de manera lenta, en virtud de los exiguos presupuestos estatales. Reiteramos uno de los problemas a los que nos enfrentamos en el país es el número excesivo de internos que alberga, siendo más sencillo y eficaz manejar un promedio de 500 internos²¹⁸, en su libro sobre Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, los Licenciados Ruth Villanueva y Antonio Labastida, nos marcan lo siguiente : " es importante señalar que, según las recomendaciones de Naciones Unidas, un centro penitenciario debe ser construido para albergar una cantidad máxima de 500 internos. ahora bien, ante el grave problema de la sobrepoblación puede aceptarse que haya en un centro hasta 1000 internos, pero no rebasarse esta cifra. Es necesario mencionar características especiales por lo que toca a prisiones femeniles, penitenciarias y centros preventivos"²¹⁹.

La Licenciada Magdalena Wong B. que tiene una trayectoria de cerca de 25 años en el ámbito penitenciario nos manifestaba, que en última instancia podría haber hasta 2000 o 4000 mil o más internos en una institución, siempre y cuando se hiciera la construcción para albergar ese número de reos y que hubiera el personal capacitado y suficiente para atenderlo. Los problemas en los centros de internamiento, en lo que se refiere al manejo de la población, se deben a que la infraestructura no es la apropiada, habiendo una serie de improvisaciones y habilitaciones de los inmuebles, que lógicamente impiden cumplir cabal y técnicamente la tarea readaptatoria. La opinión vertida por la Licenciada Wong es compartida por los que viven de cerca el sistema penitenciario, personal técnico, coordinadores y directores de diversos centros.²²⁰

²¹⁷ Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, México, 1991.

²¹⁸ Para tener mayor referencia de este punto Consultar, Gutierrez Ruiz, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. ed. Porrúa, México, 1995, pag. 21.

²¹⁹ Villanueva C. Ruth y Antonio Labastida D. Consideraciones Básicas para el Diseño de un reclusorio. Primera edición. Coedición Procuraduría General de la República e Instituto Mexicano de prevención del delito e investigaciones penitenciarias. México. 1994. pag. 37.

²²⁰ II Taller de Investigación Penitenciaria, celebrado en la Ciudad de México del 18 al 20 de septiembre de 1996. Organizado por el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria. (PRONACAP.).

5.1.5.- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Existe una absoluta falta de coordinación entre legisladores, jueces y poder ejecutivo, en la ejecución de la sentencia, en todos los Estados, no existe retroalimentación en los resultados obtenidos por cada uno de ellos, si fuera así encontraríamos más coordinada la ejecución de sentencias y la prevención del delito. Un ejemplo de lo que sucede es la enorme lentitud que existe en los procesos, dando como consecuencia, aunque parezca repetitivo, sobrepoblación, falta de trabajo, gasto presupuestal excesivo, congestión de cárceles preventivas; abuso de la cárcel preventiva, y la falta de aplicación de los sustitutivos penales, ya sea por prejuicio o por desconocimiento, por ejemplo el poder judicial, menosprecia, desvalora y desdeña el trabajo realizado por las áreas técnicas en los centros de reclusión pareciendo que es suficiente la peligrosidad ya supuesta por el legislador (punibilidad) entre un mínimo y un máximo, y sin tomar en cuenta el estudio criminológico utiliza su arbitrio de manera poco objetiva además creemos imperativo que el órgano jurisdiccional tenga un seguimiento efectivo de los sentenciados ejecutoriados, para saber si son adecuadas las sentencias que se imponen.

Otra consecuencia de la falta de coordinación es la lentitud y muchas veces ineptitud en los procesos para ejemplificar esto citemos algunas líneas de una investigación que se realizara en el 93, " en México la gran mayoría de los conflictos que surgen entre particulares se resuelven en primera y segunda instancias ante los poderes judiciales locales. Sin embargo, por lo general, estos son ineficientes y vulnerables a los caprichos de los caciques, de los políticos y de los gobernadores. Por esta razón, una buena parte de las sentencias dictadas por los organismos judiciales locales se impugnan en tercera instancia (mal llamada tercera instancia, pues es un juicio²²¹) ante los tribunales federales : de este modo la impartición de justicia se vuelve sumamente costosa, cuando no inaccesible. No obstante, el hecho de que formalmente subsista el régimen de doble jurisdicción tiene importantes consecuencias para la impartición de justicia. Por una parte, dicho sistema provoca la falta de homogeneidad en cuanto a la calidad y eficiencia del servicio jurisdiccional local, ya que estas características pueden variar de una entidad a otra. Las diferencias dependen, en gran medida, de la importancia que tenga la impartición de justicia en la política de cada gobierno estatal, lo cual se ve reflejado en el presupuesto asignado a los respectivos poderes judiciales."²²²

Lo que se menciona sobre el presupuesto es muy cierto, sí se tienen mejores

²²¹ Aclaración nuestra

²²² Rubio Luis, Magaloni, Beatriz, Jaime, Edna, coordinadores *A la Puerta de la Ley, el Estado de Derecho en México*, Héctor Fix Fierro, Coeditor con Cal Y Arena 1994. Cfr. pág.59. Se recomienda que se consulte el capítulo II, La problemática del poder judicial en México.

instalaciones, mobiliario, instrumentos de oficina, papelería, y un mejor sueldo es obvio que rinda más el poder judicial federal, que los poderes judiciales locales. Y claro está, aunando a la falta de ética, preparación y espíritu de servicio, manifiesto es que nos dé como consecuencia lentitud en los procesos, causando los males que ya nos hemos cansado de citar, para reforzar nuestra afirmación hagamos nuevamente algunas citas:

" En capacidad y eficiencia hay una distancia considerable entre los poderes judiciales del fuero común y el Poder Judicial Federal. Es verdad que unos y otros jueces desconocen, salvo excepciones, las corrientes más avanzadas del derecho penal contemporáneo, y las sentencias suelen ser doctrinalmente pobres. Sin embargo, no puede negarse que al menos las del poder Judicial Federal contienen argumentos de los que frecuentemente están en ayunas las de los jueces del fuero común, sobre todo los de primera instancia.

"La carencia de una carrera judicial y la deficiente preparación que en materia penal suelen adquirirse en las escuelas y facultades de derecho son factores que en buena medida explican la situación.

"El rezago judicial tiene su motivo principal en la insuficiencia de juzgados, que han aumentado a un ritmo muy inferior al observable en el crecimiento demográfico. Tal insuficiencia conspira no sólo contra el objetivo de una justicia expedita - lo que de suyo es grave : justicia retardada no es justicia -, sino contra la finalidad de una función judicial ejercida con sosiego, condición indispensable para que se analice profundamente caso por caso y se resuelva lo más razonablemente posible. No es infrecuente que algunos procesos excedan del plazo constitucional de un año. Hay presos que incluso se quedan entre tres y cuatro años esperando su sentencia, lo cual es indigno y evidentemente violatorio de sus derechos." ²²³

A enero de 1996 tenemos que el 42% ²²⁴ de la población interna son presos sin sentencia, a comparación con 1990 ²²⁵ existe una diferencia del 12%, bastante significativa por cierto, sin embargo todavía existe mucho por hacer.

A todo lo anterior debemos añadir, el costo en dinero y tiempo, y también en

²²³ Idem. Cfr. págs 106 y 107.

²²⁴ Cifras obtenidas de los informes mensuales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, febrero de 1996.

²²⁵ Cifra obtenida de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico de las prisiones en México, México, 1991, PÁG. 71.

desgaste emocional, que provoca un proceso penal; en tiempo ya habíamos señalado que hasta cuatro años se puede tardar un proceso; en dinero, hablemos de los gastos " legales", copias certificadas, peritos terceros, gastos de abogado, además del pago de caución o de la fianza para obtener la libertad provisional, que muchas veces por los escasos recursos no se logra, resultando que la pobreza se castiga con severidad. Hay además otros gastos " por debajo del agua", propinas a las mecanógrafas, secretarias, judiciales, al propio defensor de oficio. Sin contar, como cosa cierta, los gastos erogados por los internos en visitas familiares, conyugales y cualquier otro emolumento, por desear aunque sea por un momento, ser tratado como persona en el ámbito penitenciario

5.1.6.- LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Es preciso abordar los sustitutivos penales, los cuales creemos serán una de las principales fuentes de solución a nuestro actual problema penitenciario.

En la aplicación de los sustitutivos penales, tenemos algunas dificultades tanto a nivel judicial como a nivel ejecutivo. No basta publicar la norma que las contiene, sino que se necesita sensibilizar y dar a conocer oportunamente a la colectividad a la cual va dirigida, los contenidos y alcances de tales normas, e indicar que se pretende con cada sustitutivo que se crea.

Para superar en la crisis que ha presentado la prisión se han adoptado medidas drásticas que van desde la despenalización hasta la búsqueda de los sustitutivos penales.

La pena es una reacción al delito; se ha dicho que entre de los más grandes factores criminógenos, está la propia prisión y los sustitutivos penales básicamente se crean en torno a está, aun cuando existe la multa o la vigilancia de la autoridad entre otros. Los sustitutivos penales, por lo tanto en su mayoría, son modalidades de prisión.

En nuestra legislación los sustitutivos penales están encaminados a que los delincuentes no purguen su sentencia en la cárcel, particularmente cuando se trata de penas de poca durabilidad (entre tres y cuatro años de prisión), como son la condena condicional, la multa, el tratamiento en libertad, el tratamiento en semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad.

Se tiene la idea que el fin de la pena cambia, pero no creemos que sea así a pesar de lo que se argumenta acerca de la multa (netamente fin retributivo) como sustitutivo, pero como la decisión para imponer éste debe perseguir la readaptación del sujeto estamos seguros que no se desvirtúa ninguna finalidad.

La condena condicional, se utiliza con mayor frecuencia, consiste en una libertad

vigilada, cuyos fines en su aplicación se pierden en la práctica, no existen suficientes vigilantes, a lo anterior debemos agregar que las medidas de vigilancia han de realizarse en ciudades muy pobladas, todo ello hace propiamente inoperante las medidas de la condena bajo vigilancia o condicional

La multa es tanto una pena principal como accesoria, y después de las reformas del 83, es un sustitutivo de la prisión. Se ha criticado mucho esta pena, se ha hablado de diferencias económicas entre los sentenciados, motivo por el cual se reformaron en 91 los montos, determinándolos que serían de acuerdo a días multa (teniendo como base el salario mínimo, para no caer en esos contrastes, económicos, tan tremendos que existían y existen actualmente), pero a pesar de las críticas es uno de los sustitutivos más socorridos. En este punto es preciso hacer notar una incongruencia, cuando el juez determina el sustitutivo, se debe poner en libertad, al sentenciado o se debe permitir la ejecución de la sentencia, pero nos enfrentamos a un fenómeno muy peculiar los jueces no saben, no tienen manera de saber si la Tesorería hizo o no efectivo el cobro de la multa.

El tratamiento en libertad es un rubro sumamente atractivo y con el compromiso se de aplicar medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley, y que tienen como finalidad la readaptación social, los sentenciados deben encontrarse bajo el cuidado y orientación de la autoridad ejecutora. Hagamos un análisis didáctico:

AUTORIDAD QUE LA IMPONE:

Juez

EN QUE CASOS:

Cuando la sentencia no exceda de cuatro años.

TIPO DE MEDIDAS:

Educativas, laborales, curativas.

AUTORIDAD EJECUTORA:

Dirección o área de prevención Social la cual debe vigilar el cumplimiento de la medida y orientar la forma del cumplimiento de la misma.

SUJETO AL SUSTITUTIVO:

Sentenciado

FINALIDAD:

Readaptación del individuo.

En la práctica se discute mucho sobre la eficacia de este sustitutivo, la realidad es incontrovertible, no hay suficiente personal y ni está suficientemente capacitado, además de infraestructura adecuada y supervisión.

Tratamiento en semilibertad se refiere a periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad y consiste, según las circunstancias del caso, en externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; ó salida diurna con reclusión nocturna. Este sustitutivo se puede otorgar cuando la pena no exceda de cuatro años creemos ocioso repetir el esquema anterior.

Trabajo en favor de la comunidad esta nueva modalidad tiene un gran impacto en el ámbito laboral, lo que genera cierta tibieza en su aplicación. Debemos tener mucho cuidado de no trastocar el Derecho laboral ya que con la aplicación del beneficio se generan una serie de nuevas relaciones jurídicas que aún no han sido reguladas por la ley.

Recurrimos nuevamente a un cuadro didáctico:

AUTORIDAD QUE LA IMPONE:

Juez

EN QUE CASOS:

Cuando la sentencia no exceda de cuatro años

TIPO DE MEDIDAS:

Laborales

AUTORIDAD EJECUTORA:

Dirección o área de prevención social la cual debe vigilar el cumplimiento de la medida y orientar la forma del cumplimiento de la misma tanto al sentenciado como al tercero obligado laboralmente.

SUJETO AL SUSTITUTIVO:

Sentenciado

FINALIDAD:**Readaptación del individuo.**

La viabilidad del beneficio debe probarse previo a su concesión y no como se acostumbra, que se concede el beneficio y después, la autoridad ejecutora no tiene los elementos para la aplicación del sustitutivo.

La mayoría de las entidades federativas contemplan por lo menos una de estos sustitutivos de la prisión, sin embargo, es preocupante que en la mayoría de ellos no se impongan. Uno de los problemas más graves es la falta de infraestructura adecuada para que realmente funcionen como una alternativa a la prisión. La multa es la pena más socorrida, pues para su imposición no es necesaria vigilancia alguna ni control del sentenciado.

Un punto que no debemos soslayar es que el sustitutivo de prisión debe corresponder a la individualización de cada sujeto, Rodríguez Manzanera nos señala tres elementos importantes para lograr la individualización de los sustitutivos:

a) "Legislativamente debe preverse las medidas sustitutivas, así como los casos generales de aplicación, los legisladores deben crear suficientes y variadas sustituciones de prisión.

b) Judicialmente existen cuatro supuestos para que el juez pueda hacer una adecuada individualización de la pena:

- 1.- Poseer una especial preparación criminológica.
- 2.- Disponer antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente.
- 3.- Pueda encontrar en el Código Penal, una gama variada de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.
- 4.- Conocer las ventajas y desventajas de las medidas alternativas respecto de la pena privativa de libertad, las modalidades de su aplicación y los resultados obtenidos en los lugares que se han aplicado.

c) Administrativamente, a nivel de ejecución, debe también individualizarse la sustitución. El gran problema, como es comprensible, es la notable carencia de instalaciones, personal especializado y medios materiales, lo que hace por demás limitada la atención del caso individual, y obliga a la búsqueda de medios colectivos de control de

la medida alternativa." 226

Lo que podemos concluir de las líneas anteriores es que deben encontrarse los tres factores, pues de lo contrario los sustitutivos no podrían ser una verdadera alternativa para la prisión. La tarea que debe cumplir el ejecutivo es fundamental, es la base para que estas penas sean eficaces, de la vigilancia y orientación que ejerza la autoridad ejecutora dependerá el éxito de las medidas.

En el año de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició una investigación a nivel nacional para conocer la aplicación y eficacia de los sustitutivos de prisión de cada entidad federativa. A pesar de que nuestra investigación se ha centrado en 8 Estados, nos gustaría citar el resultado a nivel nacional, pues con ello tendremos una visión más amplia de la eficacia o ineficacia de los sustitutivos y con ello se incrementará su aplicación.

"Se visitaron todos los estados del país y se observó que en una gran mayoría los sustitutivos de la prisión no son controlados por la autoridad ejecutora. Cabe destacar que en el análisis se incluyó, además, a la condena o suspensión condicional de la ejecución de la pena por considerarla otra alternativa a la prisión.

Los problemas mas frecuentes que se encontraron durante la investigación fueron los siguientes:

a) La falta de comunicación²²⁷ entre las autoridades ejecutora y la judicial. Es común que los jueces que impusieron un sustitutivo no informen a la Direcciones de Prevención para que vigile al sentenciado, sólo lo hacen del conocimiento del Director del Reclusorio, quien hace caso omiso de notificar a la autoridad ejecutora.

b) otro factor importante que frena el adecuado tratamiento es la regionalidad, es decir, las Direcciones de Prevención y Readaptación Social están ubicadas en la capital del Estado, por lo que los sentenciados a penas no privativas de libertad que tengan su residencia en la capital, podrán ser objeto de una vigilancia y un tratamiento adecuado. esta situación no se presenta con quienes radican en otros municipios. Algunas direcciones

²²⁶ Cfr. págs. 70, 71 y 73. Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, op. cit.

²²⁷ Cuando se le da aviso a la autoridad ejecutora nos enfrentamos a un tremendo burocratismo, pues recordemos que los comunicados se hacen vía oficio; repetimos trámites burocráticos y pérdida de tiempos valiosos en los que los sentenciados permanecerán privados de su libertad a pesar de que se les ha concedido un sustitutivo a la pena de prisión.

de prevención se apoyan en los Directores de las cárceles (por ejemplo el Estado de Guerrero) quienes están obligados a informar sobre el cumplimiento del sustitutivo. Algunas otras Direcciones de Prevención se apoyan en los Presidentes Municipales, sobre quienes recae la obligación de vigilar, controlar y dar tratamiento a los que son objeto de los sustitutivos de prisión. Lo anterior es una solución inmediata al problema que representa observar a los sentenciados que se encuentran dispersos por todo el Estado. Sin embargo, nos enfrenta a otra situación delicada: la mayoría de los Alcaldes de las cárceles no cuentan con una preparación elemental básica, por lo que no podemos exigirles que den un tratamiento adecuado a los sentenciados. Se puede tener un control administrativo como controlar la asistencia, pero de ninguna manera se les puede dejar el peso del tratamiento readaptador. Por otro lado los presidentes municipales realmente poco o nada les interesa - tal vez por desconocimiento - que un sentenciado cumpla una jornada de trabajo o con su tratamiento en libertad, mucho menos va a tener la preparación para proporcionarlo.

Cada entidad federativa conoce cuáles son los problemas geográficos - por así llamarlos - entre un poblado y otro o con la capital, y quien puede ser el órgano adecuado para vigilar y proporcionar el tratamiento a los sentenciados. Tal vez en algunos municipios no exista ningún órgano mas confiable que el Alcaide o el Presidente Municipal, pero en algunos otros lugares tal vez exista alguna institución de beneficencia que pueda apoyar a la Dirección de Prevención, por ejemplo una institución viable puede ser el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) con quien se puede celebrar algún convenio en el que la Dirección de Prevención, previo envío de sus programas, le haga saber cual es el objetivo que se persigue al pedirle que le ayude en la supervisión de los sentenciados.

c) Es común que entre los Estados que contemplan dentro de su legislación penal varias penas no privativas de libertad exista un círculo vicioso entre la Dirección de Prevención y los jueces. Los primeros señalan que no tienen programas específicos ni de tratamiento, ni personal capacitado para atender a los sentenciados a penas no privativas de libertad porque los jueces no imponen los sustitutivos. Los jueces, refieren que no aplican los sustitutivos porque la Dirección de Prevención no cuenta con los programas ni con la infraestructura necesaria para dar seguimiento al sentenciado a ese tipo de penas. Es un círculo viciado. Para terminar con él es necesario que la Dirección de Prevención asuma con responsabilidad la tarea que tiene específicamente encomendada: la ejecución de sanciones.

Los datos de esta investigación se resumen de la siguiente forma:

1.-Siete estados cumplen con el control de los sentenciados a penas no privativas de libertad: Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Querétaro y Tabasco.

- 2.- Puebla y Tlaxcala : su legislación penal contempla solamente la multa como pena alternativa.
- 3.- Quintana Roo, Baja California Sur y Sinaloa: su legislación penal contempla los sustitutivos de prisión pero éstos no se aplican.
- 4.- Tamaulipas: el único sustitutivo que existe es la multa, la condena condicional no se impone.
- 5.- Oaxaca: en esta ciudad existe como sustitutivo la multa. La vigilancia de la condena condicional está a cargo de la Procuraduría de Justicia del Estado.
- 6.- 18 entidades federativas no cumplían con el control de los sentenciados a penas no privativas de libertad, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos les envió una recomendación a los gobernadores de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estas entidades contemplan en su legislación penal por lo menos un sustitutivo penal además de la condena condicional, y éstas sanciones son impuestas por los jueces, no obstante, las Direcciones de Prevención y Readaptación Social carecían de un soporte técnico, de programas específicos y de infraestructura, - muchas veces ocasionada por falta de presupuesto - para llevar a cabo la vigilancia y control de los sentenciados, por ello, la Comisión Nacional recomendó que:

- a) Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los Estados reglamenten las medidas de control de los sustitutivos de prisión, con acciones tendientes a respetar los Derechos Humanos de los Sentenciados.
- b) Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social soliciten a la autoridad judicial competente que les informe por escrito quienes son los sentenciados objeto de las penas no privativas de libertad, para que las Direcciones de Prevención se hagan cargo de la ejecución de la sanción respectiva.
- c) Se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.
- d) Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social designen a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

e) Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social notifiquen a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar, en su caso, el sustitutivo.

f) La autoridad ejecutora celebre convenios con instituciones públicas o privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus derechos humanos.

Estas recomendaciones se emitieron en 1993, los datos más recientes indican que los estados de Sonora, Veracruz y Jalisco las han cumplido totalmente; el resto de ellas se encuentran en cumplimiento parcial. Además les fueron emitidas otras en 1994 a los estados de Querétaro y Quintana Roo.

Es importante destacar que el Estado de Campeche contempla como sustitutivo de prisión al confinamiento, y la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado señala que los servicios de prevención y readaptación social se hagan cargo de la vigilancia y supervisión de los sujetos a quienes se les ha concedido el beneficio de la condena condicional.” ²²⁸

Después de esta breve exposición sobre los sustitutivos penales, quisiéramos cerrar este inciso con un cuadro estadístico de población en libertad vigilada y con la recomendación de que sean utilizados, en primer término y perfeccionados los sustitutivos que a la fecha se manejan, tratamiento en libertad, en semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, condena condicional y los llamados beneficios penitenciarios que de alguna manera sustituyen parte de la condena, como lo es la libertad preparatoria. Creemos que aún nos falta " sacarle jugo " a los sustitutivos que manejamos actualmente y paralelamente debemos ir realizando estudios para ampliar esta gama y entender de una vez por todas que los sustitutivos penales no significan la supresión de la pena por otras posibilidades de manejo. Son penas diferentes a la pena de prisión y se deben entender como tales, es decir, como sustitutivos de la prisión.

²²⁸ Velasco Becerra, Sofia, Los Sustitutivos Penales, ponencia grabada durante el foro de consulta popular sobre readaptación social del sentenciado, fecha 3 de abril de 1995. Organizado por la Secretaría de Gobernación.

SUSTITUTIVOS DE PENA ²²⁹

ENTIDAD FEDERATIVA	LIBERTAD CONDICIONAL	SEMLIBERTAD	LIBERTAD	JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD
BAJA CALIFORNIA	61	24	7	
DISTRITO FEDERAL	2,100	994	1,928	1,785
JALISCO	54	28	2	
OAXACA	20	142	13	
SINALOA	136	29	3	
TABASCO	4	3		
TAMAULIPAS	43	41	2	
VERACRUZ	45	21	5	

Las cifras de los sustitutivos que reporta la estadística antecedente, se refiere al ámbito federal como al local, por tal razón no nos debe sorprender el tipo de sustitutivo reportado en Tamaulipas, Jalisco y Oaxaca.

5.1.7.- OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Expertos en el manejo de las cárceles como los licenciados José Raúl Gutiérrez

²²⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística, enero 1996. Secretaría de Gobernación, Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Serrano, ex Director General de Reclusorios del D.F., Marcos Castillejos Escobar, ex director de la misma dependencia, y otros, han insistido en la obligatoriedad del trabajo de los internos, tanto procesados como sentenciados, con el propósito múltiple de favorecer la paz social al interior de las prisiones, procurar ingresos económicos a los internos y sus familias, establecer rutinas de formación disciplinaria en los internos como preparación a su libertad, en la adquisición de normas y deberes a cumplir en cualquier trabajo formal, por modesto que sea.

Han surgido diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, opositores a la obligatoriedad del trabajo dentro de las prisiones, mismos que invocan principios de igualdad con el exterior, fundamentando que el trabajo es un derecho que puede ser o no ejercido por el interno; tal es el caso que se han convertido en verdaderas instancias fiscalizadoras de que a ningún interno se le obligue a trabajar, teniendo como consecuencia un detrimento en la armonía social de las cárceles. Todavía más, algunas instancias de éste corte pseudo protector de dignidades carcelarias, se han atrevido a emitir procedimientos en contra del derecho a ganarse la vida y procurarse el sostén económico del interno y su familia, a través de formas lícitas de trabajo, como la venta de alimentos, o artículos artesanales elaborados en el interior de las cárceles.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, bajo la cual, se rige el país en materia Federal y el Distrito Federal en materia de fuero común, ha sido el modelo que ha inspirado la creación de algunas leyes semejantes en diversos Estados de la República, como lo hemos podido constatar a través del análisis realizado en el capítulo tercero de este trabajo.

En principio, veremos el concepto del trabajo en libertad conforme a la Ley Federal del Trabajo:

“ Es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia ”. ²²⁹

El trabajo carcelario, lo consideramos como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal, agropecuaria o de servicios, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundado legalmente y orientado por el Consejo Técnico Interdisciplinario y con el propósito de favorecer la readaptación social.

²²⁹ artículo 3º Ley Federal del Trabajo.

El sustento legal se manifiesta en el artículo 10° de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados que a la letra dice:

"La asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del estado y en los términos del convenio respectivo, con la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos, pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago, se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto de la paga se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

Comentemos algunas cuestiones relativas a los artículos constitucionales 5° y 18° así como al 10° de la ley de normas mínimas.

En tanto el artículo 5° constitucional, favorece el trabajo obligatorio de los reos, al establecerlo como pena impuesta por la autoridad judicial en su sentencia; el artículo 18 de la Carta Magna, en su espíritu lo prohíbe; sin embargo, al ser un elemento vital para la valoración de una adecuada readaptación social, no lo considera obligatorio sino que queda a la libre voluntad del interno. Entonces, podemos pensar que el tratamiento carcelario quedará al libre deseo del propio interno, con lo cual el proceso de planeación y programación tanto en las áreas técnica y de trabajo penitenciario, quedará supeditado a la aceptación o no de los internos.

Otro aspecto de vital importancia, es el referente a la remuneración para el interno por el trabajo realizado; situación misma que contempla y tutela el propio artículo de referencia, que propone inclusive, hasta una forma de distribución de los ingresos, ha resultado altamente inoperante en términos de la realidad.

El trabajo es obligatorio, para los sujetos que compurgan una sentencia condenatoria, según lo ordena la sección 71 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de la ONU aprobadas en 1984²³⁰, debiendo el Estado asegurarle una ocupación suficiente y adecuada. Pero el problema se complica si quiere darse a los procesados el mismo matiz.

Los indiciados y procesados no tienen este imperativo, porque jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo, en el momento en que así lo deseen. Es muy lógica esta aseveración, si se observa el apartado 61 de las citadas reglas de las Naciones Unidas, cuyo texto afirma que se deben reducir las diferencias entre la vida en cautiverio y fuera de él, ya que de lo contrario, se fomentaría el debilitamiento del sentido de responsabilidad y del respeto a la dignidad humana de los internos.

El trabajo, para que en realidad sea un medio readaptador, ha de surgir del propio interés y necesidad del sujeto, que debe obedecer a una profunda motivación psicológica de alta terapia con salario digno y justo, respetando sus derechos humanos, pues de lo contrario, tendría los efectos negativos de un trabajo impuesto y tal vez, con la carga emocional de rechazo a todo trabajo forzoso.

Se ha comprobado, que el interno se refugia en el ocio, lo que conlleva a riñas, lesiones, homicidios y hasta el tráfico de drogas, esto en virtud de la inactividad laboral por el trabajo mal remunerado.

En conclusión y para finalizar este tema, vale la pena anotar que, el trabajo dentro de las cárceles es una parte del tratamiento de readaptación social que no ha sido abordado con plenitud en la inmensa mayoría de las prisiones de nuestro país, que los éxitos han sido efímeros y no se han sistematizado para su continuidad, pero sigue como uno de los mayores retos a los que nos debemos enfrentar si deseamos una efectiva readaptación social.

²³⁰ Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de la ONU aprobadas en 1984. *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1996.

Por último proponemos:

- 1.- El trabajo, debe ser obligatorio para los sentenciados con fines de lograr los beneficios de libertad anticipada que se contemplan en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y para proporcionarle un ingreso directo a la familia y a ellos mismos.
- 2.- Para los procesados, debe ser voluntario. Pero debe constituir un estímulo durante su estancia en la institución privativa de libertad, que se traduzca en mejor calidad de vida, respecto a quienes no participen en el trabajo. Esto, dentro de los parámetros de legalidad y legitimidad que los reglamento de reclusorios vigentes contemplan en el capítulo de estímulos e incentivos, como una forma de convencimiento a participar en actividades laborales.
- 3.- El salario para los internos, debe ser el salario mínimo y dependiendo de su capacidad laboral puede ser mayor, siendo justo y digno, respetando en todo momento sus derechos humanos.
- 4.- Seguir promoviendo la participación de las cámaras industriales y empresas particulares para que utilicen la mano de obra cautiva.
- 5.- Difundir en los medios masivos de comunicación, las ventajas que tendrían los empresarios al llevar trabajo a los centros de reclusión.
- 6.- Considerar el tiempo que los internos inviertan en capacitarse como si fueran días trabajados, para fines de libertad anticipada como estímulo.

5.1.8.- NECESIDAD DE UNIFICAR EL SISTEMA PENITENCIARIO EN TODA LA REPÚBLICA

Hemos citado en el capítulo tercero de este trabajo, tanto la Constitución General como las Constituciones locales, teniendo como resultado que estas últimas siguen los lineamientos, que marca la Constitución General en cuanto a las Garantías Individuales, luego entonces, quiere decir que en toda la República Mexicana los Estados miembros de la Federación, dan el mismo tratamiento a la prisión preventiva y a la ejecutiva, pues son un mismo Sistema Penitenciario.

Podemos concluir que de los 8 Estados analizados en 4 de ellos no existe una separación entre penas y medidas de seguridad y en ninguno de los 8 se hace mención a la prisión preventiva como medida de seguridad²³¹, lo cual creemos es necesario por las repercusiones jurídicas y sus implicaciones constitucionales que más adelante expondremos.

De los 8 Estados analizados encontramos que en 4 sí existen sustitutivos de las penas. Esta situación llama poderosamente nuestra atención en virtud de que estos pueden auxiliar a descongestionar las prisiones ejecutivas y sería muy interesante que existieran reformas al respecto. Sin embargo vemos que en los Estados donde existen los sustitutivos no son utilizados con frecuencia puesto que no existe la infraestructura adecuada para la semilibertad y es temor de los juzgadores que sea burlada la justicia y defraudada la sociedad y creemos que por el motivo señalado prefieren imponer la prisión. La aseveración anterior la apoyamos en los datos estadísticos que nos muestran que de 49,496 sentenciados en la República sólo 8,748 están sujetos a sustitutivos de a pena.

En los 8 Estados abordados también pudimos encontrar que existen criterios para la individualización de la pena, que se encuentran copiados de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en obvio de espacio y para evitar repeticiones innecesarias no lo transcribiremos, podemos consultarlos en el capítulo tercero de este trabajo.

Libertad preparatoria o libertad condicional, se concede al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las 3/5 partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o, la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, para concederlas se deben cumplir determinados requisitos.

En algunos Estados la retención ha sido derogada, lo cual celebramos ampliamente. En algunos Estados esta figura funciona como medida de seguridad que no tiene razón de ser, puesto que el juez determina una pena a cumplir. Recordemos que el hecho de que el reo se comporte bien no quiere decir necesariamente que se haya readaptado simplemente se ha prisionalizado. Sabemos que la reclusión no es la mejor manera de ayudar al delincuente y menos una larga reclusión, pues lo único que se logra es agravar crítica situación de los internos en reclusión.

²³¹ Esto es en lo que se refiere al Código Sustantivo, pues en el Código Adjetivo de Baja California Norte encontramos a la prisión preventiva dentro del rubro medidas cautelares, Título cuarto, capítulo segundo.

Hemos observado que los Estados comparados, algunos cuentan con Leyes que Establecen Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y/o de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, que se aplican tanto a los sentenciados como a los procesados²³² en lo conducente. La mayoría de los Estados manejan Ley de Ejecución de Sanciones donde se hacen precisiones sobre el manejo de los internos.

El objetivo de las Reglas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento

Los demás Estados considerados tienen legislaciones similares a la del D.F. y Fuero Federal; Baja California maneja Ley de Normas mínimas sobre readaptación social. El Estado de Jalisco tiene Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, con base en las Normas Mínimas.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, desde el título es diferente a los otros Estados pues toma en cuenta las medidas de seguridad, y es una de las legislaciones que tiene un apartado de reglas especiales aplicables a los indiciados y procesados. Incorpora una figura revolucionaria las vacaciones penitenciarias, art. 75, que tienen duración hasta de un mes, en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Asimismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a los reclusos de origen rural.

Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz manejan ley de ejecución de sanciones muy similares y Tabasco maneja ley de normas mínimas. Dadas las circunstancias apuntadas con anterioridad y la similitud existente entre las legislaciones, proponemos que se cree una Ley de Ejecución de Sanciones para toda la República, es decir tanto en lo federal, como en el ámbito local, es necesario unificar criterios, si la problemática penitenciaria es generalizada en el país, es preciso analizar toda la legislación penitenciaria de la República, para tomar lo más relevante de las legislaciones más lógicas y crear una legislación tipo. Lo propuesto no es del agrado de muchos estudiosos de la materia, pues se tiene en contra las diferencias culturales, presupuestales y geográficas, pero reflexionemos, en un mismo lugar de reclusión con procesados e sentenciados, del fuero federal y local, se les

²³² Se aplican bajo la base de la inculpabilidad y de la supuesta no desadaptación que pudieran sufrir los internos en esta fase.

aplica una u otra ley teniendo como resultado una sentencia, ya sea absolutorio o condenatoria. Esto es en cuanto al procedimiento pero en lo que se refiere a ejecución de la sentencia no existe tal diferenciación, la tendremos de derecho pero de hecho no se aplica, debe manejarse el discurso cultural y hacer un manejo distinto, desechando añejos prejuicios jurídicos. Creemos que habría un mejor resultado en la aplicación efectiva de los medios para obtener la readaptación y un mejor manejo de personal.

Después del estudio exhaustivo realizado sobre los diferentes reglamentos de reclusorios de las 8 entidades, el federal y el específico de las Islas Mariás, insistimos en la necesidad de una unificación de tales reglas, enfrentándonos no solo a modificaciones del propio reglamento, sino modificando las legislaciones tanto penales como procesales; ya vimos que existen Estados en los que todavía se contempla la retención, otros en los que ni siquiera existe la libertad o semilibertad, la solución podría ser el reglamento que proponemos e incluir algunos artículos transitorios donde se manifieste que para los casos concretos marcados, se estará a lo que específicamente prescriba el reglamento, código penal o código procesal penal al respecto y señalando que se hará una reforma penitenciaria a nivel Nacional, y que esta será de manera paulatina hasta lograr la unificación total de las legislaciones. Aunado a lo anterior se tendrá que vislumbrar un cambio en las instalaciones carcelarias, no es posible administrativamente el funcionamiento de centros de reclusión que tienen una capacidad instalada hasta de 20 internos o el extremo de hasta 1,500 internos, sin que exista una efectiva planeación, control, supervisión y evaluación de los procesos readaptatorios, ni de seguridad y operatividad de centros de esas proporciones.

Finalmente podemos concluir que son perfectibles los reglamentos y normatividad en general de los Estados, y ya que encontramos coincidencia del noventa por ciento del contenido, proponemos que se haga un reglamento tipo, pues así como encontramos respeto a la dignidad del hombre también encontramos algunas aberraciones administrativas, en última instancia toda la codificación penitenciaria tiene como base el art. 18 de la Constitución Federal, luego entonces porqué no podemos hablar de la unificación legislativa y no creemos de ninguna manera que se viole con esto la autonomía de los Estados, tenemos una justificación normativa los convenios que pueden realizarse entre los Estado, ésta sería una manera de modernizar y garantizar el funcionamiento de un efectivo sistema penitenciario que pueda cumplir cabalmente con su fin primordial la readaptación del individuo.

Tan existe acuerdo en que se puedan modificar las legislaciones de los Estados con tendencia a una unificación u homogeneización, que en el II Taller nacional de investigación Penitenciaria, en las conclusiones a que llegara la mesa uno de trabajo " La clasificación penitenciaria, en su numeral sexto señala " Elaborar manuales de procedimientos que contribuyan a encauzar de manera homogénea las tareas clasificatorias

5.1.9.- ORGANO DE VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La pena de prisión fue un sustitutivo para evitar que se aplicara la pena de muerte, siendo la manera de humanizar la máxima pena. Pero pasaron años para que se reflexionara que la persona que se encontraba en reclusión no podía ser tratada como animal, surgieron en Europa los planteamientos de Howard, Beccaria, entre otros. Es hasta el año de 1965 cuando se deja sentir en nuestra Patria un efectivo movimiento en contra de los abusos, o sería mejor decir, en contra del olvido de ese hombre que se encuentra en reclusión que, antes que ser delincuente es un ser humano.

En este proceso de humanización se proyectaron nuevos inmuebles destinados a la reclusión, se crearon leyes y hasta llegar a la máxima expresión de la protección de los derechos humanos a través de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1992), y surge precisamente porque a pesar de que se propugna por el respeto de los derechos humanos, estos no se respetan. Los hombres en reclusión parecen ser los más vulnerables al fenómeno del no respeto de sus derechos humanos por ello la Comisión Nacional y las Comisiones Locales realizan constantes visitas a los reclusorios y penitenciarias en el país encontrando entre otras cosas un **excesivo arbitrio de las autoridades ejecutoras de la pena**, en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada como lo son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional. Lo mismo sucede con las actividades disciplinarias como técnicas que se realizan tanto en prisión preventiva como ejecutiva, es decir la integración de los expedientes jurídico, médico, psicológico, de trabajo social, criminológico; actividades educativas, laborales ; informes de conducta y disciplina, así como la situación de ubicación y clasificación (real) en que se encuentran los internos, por ello es necesario un órgano de vigilancia que se encargue de comprobar la veracidad de los informes y por ende la calidad de vida que llevan dentro de la institución carcelaria.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue reformada, e inicia su vigencia el día 8 de febrero de 1996. La anterior ley de fecha 29 de enero de 1969 contemplaba en su art. 28 fracción IX lo siguiente:

" Art. 28 .- Son facultades del Tribunal en Pleno:

IX. Designar a los Magistrados que deberán de encargarse de las visitas alas... cárceles, penitenciarias

²³³ II Taller de Investigación Penitenciaria, celebrado en la Ciudad de México del 18 al 20 de septiembre de 1996. Organizado por el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria. (PRONACAP.).

y demás lugares de detención o de seguridad social. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos interiores, de aquellos establecimientos y el trato que reciban las personas objeto de su atención y los reclusos. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez cada mes; procurando el visitador hacerse acompañar por un comisionado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Dichas visitas motivarán un informe por escrito al Tribunal, con copia a la citada Dirección, para que la autoridad competente dicte las medidas pertinentes"

Aunque fueran anuales o dos veces por año las visitas que realizaban los Magistrados del Tribunal Superior, por lo menos el poder judicial tenía contacto, ya con procesados ya con sentenciados, ahora después de la reforma, no se contempla en ningún numeral dicha visita; a nuestro parecer no debía suprimirse esta fracción . . .

Los Estados de la República que hemos venido analizando a lo largo de nuestra investigación, sí contemplan tales visitas y se encuentran reguladas en sus Leyes Orgánicas del Poder Judicial, a continuación citaremos en cuales artículos se encuentran:

ESTADO	ARTÍCULOS	
Baja California (20/nov/90)*	29 33 al 37	fracc X
Tamaulipas (22/jun/88)*	20 125 al 129	fracc.XII
Sinaloa (10/abr/95)	19	fracc.XXIV
Jalisco (26/jul/94)	98	
Veracruz (16/feb/92)	81	fracc.V
Tabasco (29/nov/90) *	14 145 a 148	fracc.XXIII
Oaxaca(26/nov/82)	20	fracc.V

* Las legislaciones marcadas con el asterisco son más acuciosas y señalan cómo deben realizarse las visitas, las otras legislaciones únicamente marcan que deben efectuarse.

Estuvimos estudiando la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, y

sorpresivamente nos encontramos que en las atribuciones de los Jueces de Distrito, las visitas a centros de reclusión no se encuentran señaladas; hicimos algunas preguntas al personal del área jurídica que labora en el Cefereso de Almoloya, y nos manifestaba que sí había visitas por parte de los Jueces de Distrito.

Podemos afirmar que no existe preparación criminológica, ya no digamos penitenciaria en los magistrados y jueces luego entonces, si es que realizan las visitas a los centros de internamiento, poco o nada lograrán detectar pues carecen de los conocimientos esenciales para valorar si efectivamente se está aplicando el reglamento interno de la institución y si se da buen trato a los internos. En lugar de quedar a nivel de visita debe quedar a nivel de supervisión y para ello se debería crear un cuerpo Colegiado, con preparación y experiencia en el ámbito penitenciario que detente una autoridad formal para llevar a cabo la vigilancia dentro de las prisiones, de los sustitutivos y del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada. Este órgano de supervisión de la ejecución de las penas funcionaría como apoyo y control de las decisiones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a nivel Federal y local.

Si se acepta la anterior propuesta se debe crear un artículo en la Ley de Normas Mínimas donde se contemple la intervención de un cuerpo encargado de la vigilancia de los problemas relativos a la ejecución de la pena de prisión y ante todo el respeto a los derechos humanos. Dicho organismo debe ser ajeno a las autoridades responsables de la ejecución de la sentencia.

5.1.10.-SERVICIO CIVIL PENITENCIARIO DE CARRERA.

La ponencia del Lic. Ignacio Carrillo Prieto, Coordinador General del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria proporcionó el siguiente material :

"Se puede abordar el tema por dos vertientes: la primera la constituye un sistema de reglas, un estatuto, lo que podemos llamar servicio civil de carrera; la otra se traza por disposiciones éticas, lo que se conoce como deontología profesional.

Sobre el primer camino, es preciso señalar que constituye la única vía para ingresar y permanecer en el servicio público; a falta de este sistema, solo se dan inopinados eventos que lesionan al servicio público en su carácter técnico y su prestación constante y eficiente. Hay servicio civil de carrera cuando normativamente están previstos los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y expulsión de los agentes encargados de la prestación de los servicios públicos.

Se trata de un mecanismo que asegure la idoneidad de los servidores públicos afectos a

una responsabilidad gubernamental. Dicha idoneidad es además jerarquizada de tal manera que el sistema de concursos, abiertos o de oposición, o de concursos cerrados o de méritos, ingresen o sean promovidos quienes verdaderamente acrediten las aptitudes que la tarea reclama. Dichas aptitudes son evaluadas comparativamente, es decir, varios candidatos son convocados para elegir a los mejores. Además el sistema supone en la evaluación tres grupos de elementos:

- 1.- Las destrezas obtenidas académicamente y reconocidas como tales.
- 2.- Datos temporales o de antigüedad en la labor, meramente cuantitativos.
- 3.- La hoja de servicios, es decir, los datos cualitativos y los méritos en el desempeño.

Los tres factores son la llave para ingresar a cada etapa del servicio. Este sistema supone que las promociones meramente escalafonarias pueden ser equilibradas con ingresos por concurso abierto, evitando la práctica patológica burocrática que cierra todo acceso al mérito o al talento en favor de infructuosos transcurros de tiempo." ²³⁴

Con base en lo expuesto por el Lic. Carrillo Prieto y en seguimiento de nuestra investigación recabamos información de servidores públicos penitenciarios, pertenecientes a diversos Estados de la República²³⁵ estamos ciertos que no se puede ni se debe diferir más el servicio civil de carrera en el ámbito penitenciario; no puede haber eficaz gestión en los trascendentes asuntos de la justicia, si no comienza por poner orden en sus colaboradores. La arbitrariedad y la corrupción, mucho tienen que ver con la ausencia de un sistema, objetivo y general, es decir, un conjunto de normas que tengan que ver con la selección, ingreso, permanencia, promoción, evaluación y corrección de los aspirantes y personal que trabaja en el medio penitenciario.

Todo lo que se realiza por capacitar al personal no dará sus frutos si no existe organización en el Sistema. ¿Que sentido tiene inducir a los servidores públicos a jornadas académicas que no tienen consecuencias en su remuneración ni en su situación laboral?. Lo aprendido simplemente se convierte en un requisito sin lograr la motivación e interés por las herramientas técnicas adquiridas.

²³⁴ Grabación de la Conferencia sobre el Servicio Civil Penitenciario de Carrera en el Diplomado en Derecho Penitenciario organizado por la UNAM, DDF, y Dirección General de Reclusorios y Centros Readaptación Social del Distrito Federal, 23 febrero a 21 de junio de 1996.

²³⁵ Sinaloa, Puebla, Morelos, Estado de México, Baja California, Veracruz, Oaxaca, Guanajuato, Distrito Federal, personal del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria

El servicio civil de carrera debe ser la cobija normativa para exigir capacitación y mejores sueldos, así como también un impecable desempeño de funciones; no encontraríamos pretexto alguno, jurídicamente hablando, para el cabal cumplimiento de sus ocupaciones.

"La segunda vía la constituye la Deontología profesional. Deontología es aquella parte de la filosofía que trata del origen, naturaleza y fin del deber en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser.

"La capacitación penitenciaria no puede ser un impulso episódico, ni tampoco un experimento docente. Puede ser un instrumento bien diseñado, ajeno a rutinas burocráticas, expresión concreta en nuestro caso mexicano de la recta inteligencia del pacto federal, apoyado en sólida base y guiado por principios fundamentales de que el derecho a la readaptación social, exige y pasa por el deber de capacitación de los servidores públicos adscritos a esta tarea readaptatoria y que el Estado de Derecho no se promueve ni se asegura sino en función del respeto irrestricto a la dignidad de la persona, ya que la reclusión que la ley ordena y la sociedad entiende como período ineludible para reiniciar o inaugurar vida y destino productivos, no se concibe en dilución, ni mucho menos en supresión de esa condición superior, base y meta de todas las instituciones sociales; aquí debemos proclamar que la institución penitenciaria no puede ser nunca excepción a esta regla de oro.

"Para lograr el establecimiento y operación de los planes de selección, ingreso, formación, evaluación y promoción de la carrera penitenciaria, a fin de que el personal seleccionado y evaluado en forma permanente pueda cumplir su función social con la calidad requerida, hemos pensado que se requiere de un órgano desconcentrado, que nacionalmente coordine todos los valiosos esfuerzos que se emprenden en esta materia.

"Las condiciones generadas en los últimos años en el sistema penitenciario, muestran que nuestras cárceles manifiestan una amplia gama de carencias materiales, humanas y de profesionalización del personal que han derivado en multitud de incidentes contestatarios, evidencia de graves deficiencias de manejo institucional en gran número de las prisiones del país.

"La intervención de diversos factores en los reclusorios ha hecho del conocimiento público numerosas anomalías que están presentes en el contexto intrainstitucional. Por lo que la problemática actual pueda representarse como de carácter irreversible si se opta por mantener la situación como se encuentra, es decir si no se incide en los elementos condicionantes del problema.

"La ampliación de la infraestructura física ha sido una buena respuesta, pero insuficiente por si sola; otro campo que hay que atender, es el de la selección, formación, evaluación, actualización y promoción del personal que debe efectuar con profesionalismo esas funciones.

"Un Centro Nacional de Formación Penitenciaria representa la posibilidad de mayor viabilidad para que con economía de recursos financieros y humanos, sin sacrificar calidad profesional, se atienda a la urgencia que representa el mayor reto para mejorar el sistema penitenciario mexicano: la formación de un personal auténticamente profesional con un acentuado sentido moral en su trascendente tarea.

En conclusión, nos aguardan dos pasos cualitativos: la creación del centro. Y, en él apoyado, la instalación del servicio civil penitenciario de carrera." ²³⁶

En toda la República solamente existen dos Institutos de capacitación penitenciaria locales, el del Distrito Federal y el del Estado de México, lo cual indica que los demás Estados hacen esfuerzos impresionantes por hacerse llegar la información ya sea del extranjero o del Distrito Federal. La creación del Programa Nacional de Capacitación Penitenciario (PRONACAP) perteneciente a la Secretaría de Gobernación, es reciente, 6 de mayo de 1993, cuya finalidad es la de contribuir a generar las condiciones para el mejoramiento profesional de los servidores públicos penitenciarios del país, aún no alcanza la infraestructura para cubrir las apremiantes necesidades del Sistema Penitenciario Mexicano, por ello creemos inaplazable que se dé la autorización, presupuesto, e impulso necesario para que se convierta en un INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA, no podemos soslayar la necesidad de una institución de tal envergadura, será una de las maneras de dignificar el trabajo penitenciario, como decíamos la necesidad es inminente prueba de ello es que el II Taller Nacional de Investigación Penitenciaria en los numerales dos y tres de las conclusiones, los participantes de toda la República señalan lo siguiente:

"2.- Que el en PRONACAP (Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria) se regionalice en cinco zonas para capacitar acorde a las necesidades propias de clasificación y tratamiento de cada una de ellas.

3.- Que el PRONACAP fomente un mayor número de reuniones de trabajo a nivel de especialización (como este taller), sin dejar a un lado su generalidad actual, para así apoyar y encontrar alternativas de solución a la problemática penitenciaria y, por ende, al sistema penal en su conjunto." ²³⁷

²³⁷ II Taller de Investigación Penitenciaria, celebrado en la Ciudad de México del 18 al 20 de septiembre de 1996. Organizado por el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria (PRONACAP.).

CONCLUSIONES

PRIMERA : La Unificación del Procedimiento Penal como el de la Ejecución de las sentencias, deben darse en líneas generales, pero coincidentes, pues no hay que olvidar el mosaico cultural en el cual estamos inmersos. Sería responsabilidad de los servidores públicos encargados de la administración penitenciaria, el proponer alternativas de soluciones acordes con la realidad penitenciaria de cada entidad federativa, pues debemos estar conscientes que cada entidad tiene problemas específicos dada su ubicación geográfica y su concreta cultura y problemática socioeconómica; un sistema, en sus afanes de homogeneización, no debe, pasar por alto estas circunstancias, de otra manera, si las ignoramos, estaríamos implantando soluciones artificiales que fracasarían por su falta de apego a la realidad.

SEGUNDA.- Creemos necesario que para contrarrestar algunos de los defectos de nuestro sistema penitenciario y lograr una efectiva protección de los derechos humanos vulnerados en reclusión, se realicen algunas reformas en la legislación en lo relativo a las actividades disciplinarias como técnicas que se realizan tanto en prisión preventiva como ejecutiva, es decir la integración de los expedientes jurídico, médico, psicológico, de trabajo social, criminológico; actividades educativas, laborales ; informes de conducta y disciplina, así como la situación de ubicación y clasificación (real) en que se encuentran los internos

En las leyes Orgánicas del poder judicial de las distintas entidades que hemos venido estudiando, nos percatamos que se encuentran contempladas las visitas a los centros de reclusión por parte de jueces y magistrados, creemos que no se ha dado la importancia debida a esta función de visitaduría , más bien pensamos que en lugar de quedar a nivel de visita debe quedar a nivel de supervisión y para ello se debería crear un cuerpo Colegiado, con preparación y experiencia en el ámbito penitenciario y que detenta una autoridad formal para llevar a cabo la vigilancia dentro de las prisiones, de los sustitutivos y del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada. este órgano de supervisión de la ejecución de las penas funcionaría como apoyo y control de las decisiones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a nivel Federal y local.

TERCERA.- Es preciso que se capacitar al personal penitenciario. Las gráficas que se presentaron en el capítulo cuarto nos ratifica que ni existe suficiente personal, ni está

capacitado sino que se improvisa por ello **ES URGENTE APROBAR Y PONER EN VIGOR EL SERVICIO CIVIL PENITENCIARIO DE CARRERA, DIGNIFICAR LA TAREA PENITENCIARIA, NO PERMITIR PERSONAL IMPROVISADO Y MÁS QUE NADA EVITAR A TODA COSTA LA INSERCIÓN DE PERSONAL DESHONESTO Y FALTO DE ÉTICA.** Para poder dar cabal cumplimiento a la petición anterior, es necesario la creación de un Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria.

CUARTA.- Deben coincidir varias situaciones para que efectivamente se conjuguen los elementos que harán funcionar al sistema penitenciario y que le permitirán cumplir con su difícil tarea de readaptación social, como señalábamos:

a) Voluntad política, que se traduce en mejor presupuesto y más interés en una política criminológica, con énfasis en la prevención del delito, más que la represión.

b) Efectiva prevención del delito, una de las líneas de prevención a la que se le debe dar mayor importancia es a la educativa, pues con mejores niveles de instrucción podremos aspirar a formar a mejores ciudadanos, rescatando, primero los valores individuales, los sociales y no se diga los nacionales, tendremos más armas para combatir la corrupción, que como dice Rodríguez Manzanera, la tenemos ya incorporada a nuestra manera de ser, e imbuir a todos los mexicanos un espíritu de servicio que actualmente nos hace mucha falta.

QUINTA.- Los programas y los presupuestos anuales, marcan una dirección, y no sólo es de buenas intenciones plasmadas en un papel como resolveremos nuestra problemática, necesitamos que se demuestre con hechos, con realidades; sino evolucionamos, preparémonos, legislativa, judicial y ejecutivamente, pues muy pronto tendremos que enjear, algún estado de la República para mandar a todos nuestros desechos sociales, y esto señores **no es la solución.** La solución se encuentra en todos y cada uno de nosotros, empleados penitenciarios, ciudadanos comunes y corrientes, este cambio se debe dar en cada uno de nosotros, y posiblemente no lo vamos a ver cristalizarse, tomemos en nuestras manos, nuevamente las obras de nuestros ilustres penitenciaristas, tuvieron la fortuna de ser precursores, y dieron los primeros pasos, y aun hay infinidad de propuestas, esperando se les de vida como son: la unificación del sistema penitenciario o la inclusión de la figura del juez de vigilancia, que llevan años proponiendo y dando sólidos argumentos, sin embargo no lo han logrado; que podemos decir de Beccaria, Howard y otros, sólo la historia les ha dado la razón y esperamos que a nuestras reflexiones y a las de muchos penitenciaristas la Historia nos dé la razón.

SEXTA.- El sustitutivo penal debe ser una de las principales fuentes de solución para evitar la sobrepoblación en los centros de internamiento, sin embargo no se debe de tratar

como una panacea para resolver el problema del hacinamiento y la grave carga económica que reporta al Estado y a la misma sociedad, sino debe de aplicarse de acuerdo a lo que significa " como sustitutivo de la pena de prisión", creemos conveniente antes de proponer más sustitutivos, que los que contempla nuestro derecho sustantivo sean, por un lado aplicados y por el otro, evaluar a través de la vigilancia de la autoridad ejecutora la efectividad de las medidas y una vez hecha la evaluación sobre las bondades de los sustitutivos proponer que en el futuro se amplíen los casos en que se otorga el sustitutivo, pues actualmente sólo en aquellos delitos cuya pena es de 4 años de prisión se otorga, recordemos que antes de la reforma del 13 de mayo del año en curso, se otorgaba cuando la pena de prisión fuera de 5 años.

Hagamos la siguiente reflexión: en la República Mexicana de acuerdo al censo penitenciario de 1991, las sentencias y la clasificación jurídica fueron las siguientes:

SENTENCIAS	TOTAL:37,825
MENOR DE 1 AÑO	497
1 A 5 AÑOS	6,897
6 A 10 AÑOS	18,849
11 A 15 AÑOS	4,285
16 A 20 AÑOS	1,953
21 A 25 AÑOS	1,298
26 A 30 AÑOS	997
31 A 35 AÑOS	187
36 A 40 AÑOS	184
41 A 45 AÑOS	106
SIN DATOS	2,569
Primodelincuente	74,116

Reincidentes	9,462
Multireincidentes	3,688
sin datos	6,062

De una población de 93,348, 74,116 eran primodelincuentes.

Como podemos observar el grueso de la población penitenciaria (18,849) cumplen condenas de 6 a 10 años, si tomamos en cuenta que en la mayoría de los Estados estudiados, la libertad preparatoria se puede obtener cuando se han cumplido las 3/5 partes de la sentencia, esto es:

SENTENCIA	OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA
6 AÑOS	3 AÑOS 6 MESES
7 AÑOS	4 AÑOS 2 MESES
8 AÑOS	4 AÑOS 8 MESES
9 AÑOS	5 AÑOS 4 MESES
10 AÑOS	6 AÑOS

Pensamos que después de las cifras vertidas, sería conveniente que se otorgaran los sustitutivos de la pena de prisión cuando la sanción no exceda de 10 años de prisión y mejor gastar el presupuesto que se asigna a la estancia, alimentación y tratamiento de los internos, en fortalecer y capacitar al personal encargado de supervisar la ejecución de los sustitutivos, esto traería varias ventajas:

- 1.- No tener personas ociosas en los centros de internamiento por falta de fuentes de trabajo.
- 2.- Evitar la contaminación carcelaria.
- 3.- Abatir la sobrepoblación y por ende el hacinamiento.
- 4.- Ofrecer mejores tratamientos y atención a las personas privadas de su libertad.
- 5.- El personal penitenciario tendría mejores sueldos (decorosos) y oportunidades de capacitarse.

Sino buscamos alternativas a la prisión, nos atrevemos a asegurar que cárcel que se construya, cárcel que se saturara, además la solución no es construir más instituciones, ni endurecer las sanciones, sino propugnar por una efectiva prevención del delito, no en la línea de la reincidencia como se ha hecho hasta ahora, sino en la línea que marca el Plan Nacional de Desarrollo, al hablar de la Seguridad Pública.

SÉPTIMA.- El trabajo en prisión, debe ser obligatorio para los sentenciados con el fin de lograr los beneficios de libertad anticipada y obtener un ingreso digno y suficiente para la manutención de la familia y del mismo interno. En lo que se refiere a los procesados debe ser voluntario y constituir un estímulo durante su estancia en prisión preventiva, que se vea reflejado en una mejor calidad de vida respecto de quienes no participan en el trabajo.

OCTAVA.- Una de las dificultades que enfrenta nuestro sistema penitenciario, es la sobrepoblación de los centros de internamiento lo cual traduce en inoperante la seguridad e infraestructura de los inmuebles.

Encontramos instalaciones inadecuadas, muchas de ellas presentan un creciente deterioro debido a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo, por lo anteriormente señalado creemos necesario se ponga atención a la infraestructura penitenciaria, pues es uno de los factores coadyuvantes a la reincorporación social del sujeto.

Es imperativo e impostergable construir Centros de Reclusión regionales con capacidad para 500 internos y olvidarnos de las cárceles municipales que ridículamente albergan, algunas veces, 20 individuos, de los cuales 10 son sentenciados ¿ qué programas técnicos se les pueden aplicar?, ninguno. Y que decir de los monstruos carcelarios que alojan hasta 2000 internos.

Estamos convencidos que es necesario realizar una revisión concienzuda a los manuales técnicos para la construcción de centros de internamiento.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- Amuchategui Requena, Irma G. DERECHO PENAL, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1993
- Aquino, Santo Tomás. LA SUMA TEOLÓGICA, sexta edición, ed. Porrúa.S.A., México, 1976.
- Arenal, Concepción. CARTAS A LOS DELINCIENTES, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1991.
- Aristóteles. ETICA NICOMAQUEA Y POLÍTICA, sexta edición, ed. Porrúa.S.A., México, 1976.
- Azaola Elena. LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO. UNA MIRADA EXTRAVIADA, Ed. Siglo XXI, primera edición, México, 1990, .
- Ackoff, Russell. REDISEÑANDO EL FUTURO, ed. Limusa, decimaprimer reimpresión . México, 1994.
- Balveta, Jacinta y otros. LA EXPERIENCIA DEL PENTENCIARISMO CONTEMPORÁNEO, Aportes y expectativas. primera edición, CNDH, México, 1993.
- Barrita López Fernando. PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1992
- Basave del Valle, Agustín. TEORÍA DEL ESTADO, FUNDAMENTOS DE FILOSOFÍA POLÍTICA, sexta edición, editorial Jus, México, 1981.
- Bazán Lucía y Laura Salinas. MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México.
- Beccaria Cesare. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1976.
- Beristain, Antonio. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, primera edición, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1986.
- . CRIMINOLOGÍA CONTEMPORÁNEA, la pena- retribución y las actuales concepciones criminológicas, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1982.
- Bodenheimur, Edgar. TEORIA DEL DERECHO, séptima reimpresión, ed. F.C.E., México, 1981.
- Beals, Ralph L. Hoinjer Harry. INTRODUCCIÓN A LA ANTROPOLOGÍA, ed. Aguilar. Madrid, España.
- Cardoso, Ciro, Coordinador. MÉXICO EN EL SIGLO XIX. HISTORIA ECONÓMICA Y DE LA ESTRUCTURA SOCIAL, novena edición Ed. Imágen, México. 1990..

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- Carmona Castillo, Gerardo, LA IMPUTABILIDAD PENAL, primera edición, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Carranca y Rivas, Raúl, DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO, segunda edición. Ed. Porrúa, México. 1981.
- Carranca Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, décimo tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- Carrara, Francesco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL PARTE GENERAL E. Temis, Bogota, Colombia, 1973, tomo II.
- Castañeda García, Carmen. PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO, (1926.1979), INACIPE, México, 1979.
- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, décima quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
- Clear, Todd R. y Cole, George F. AMERICAN CORRECTIONS. second edition. Brooks/Cole Publishing Company, Pacific Grove, California. 1990.
- Correa Capetillo, Enrique. APUNTES PARA LA MATERIA DE CRIMINOLOGÍA. Universidad Iberoamericana, México, 1982.
- Cuché, TRAITE DE SCIENCE ET LEGISLATION PENITENTIARE, París, Francia.
- Cuello Calón Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA, Bosch, Casa editorial, Barcelona, España, 1958.
- De la Barrera Luis y Salinas Laura. LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1993.
- _____. PROPUESTA Y REPORTE SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1991.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1976, pág. 191.
- De Tavira, Juan Pablo. ANÁLISIS DE UN PROYECTO PENITENCIARIO, primera edición, Ed. Diana, México, 1995.
- Del Pont, Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, primera edición 1984, primera reimpresión 1991, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- Díaz de Anda Guzmán, Gabriela. ASPECTOS REALES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN MÉXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1993.
- Dostoievski, Fedor. CRIMEN Y CASTIGO, Tomo I y II, primera edición, Ed. Origen y Omgsa, México, 1983.
- Fernández Muñoz, Dolores. LA PENA DE PRISIÓN. PROPUESTAS PARA SUSTITUÍRLA O ABOLÍRLA, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.
- Ferrel, José. MANUAL DE SOCIOLOGÍA CATÓLICA. Ed. Cía. Editora Nacional revisada por Mariano Alcocer. México, 1980.
- Fichter, Joseph H. SOCIOLOGÍA, novena edición, Ed. Herder, Madrid, España, 1974.
- Flores Birrichiaga, Rafael. PELIGROSIDAD Y ESTADO PELIGROSO, Tesina para la materia de Menores
Infractores en la Unidad de Posgrado. UNAM. México. febrero de 1996.
- Foucault, Michel. VIGILAR Y CASTIGAR, Nacimiento de la Prisión, vigésimo primera edición, Ed. Siglo XXI, México, 1993.
- Fontan Balestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Tomo I, primera edición. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1950.
- García Ramírez, Sergio. ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917, UNAM, México, 1967.
- _____ . EL FINAL DE LECUMBERRI, primera edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
- _____ . EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, La Reforma de 1993. 1994, 2da edición, ed. Porrúa, México, 1995, 468, págs.
- _____ . LA PRISIÓN, primera edición. FCE Y UNAM, México, 1975.
- _____ . LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA, primera edición, Ed. Cárdenas Editor, México, 1978.
- _____ . MANUAL DE PRISIONES, tercera edición, actualizada, Ed. Porrúa, México, 1994.
- González Placencia, Luis y otros. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1994.
- Guzmán Valdivia, Isacc. DOCTRINAS Y PROBLEMAS SOCIALES, Ed. Jus, México, 1980.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- _____ . HUMANISMO TRASCENDENTAL Y DESARROLLO. Ed. Limusa, México, 1980.
- Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. NORMAS TÉCNICAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES, Ed. Porrúa, primera edición, México, 1995.
- Huacuja Betancourt, Sergio. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, primera edición, Ed. Trillas, México, 1989.
- Jiménez de Asua, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo II, "Filosofía y Ley Penal", tercera edición, Ed. Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1964.
- _____ . LA LEY Y EL DELITO, primera edición, Ed. Hermes, México, 1986.
- Leclercq, Jacques, EL DERECHO Y LA SOCIEDAD, Ed. Herder, España, 1965.
- Leone, Giovanni, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.
- López Rey y Arrojo, Manuel. TRATADO DE CRIMINOLOGÍA, Tomo I, primera edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1981.
- López Rosado, Felipe. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA, décimoprimer edición, Ed. Porrúa, México, 1962.
- López Valdivia, Rigoberto. EL FUNDAMENTO FILOSÓFICO DEL DERECHO NATURAL, segunda edición, Ed. Jus, México, 1955.
- Manilowski, Bronislaw. UNA TEORÍA CIENTÍFICA DE LA CULTURA, Colección los Grandes Pensadores No. 43, Ed. Sarpe, España, 1984.
- Maritain, Jacques. LA PERSONA Y EL BIEN COMÚN, Scribner, Nueva York, 1947.
- Marchori, Hilda. EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE, Tratamiento Penitenciario, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1989, 236 págs.
- _____ . PERSONALIDAD PSICOPÁTICA, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- Márquez Piñero, Rafael. CRIMINOLOGÍA, primera edición, Ed. Trillas, México, 1991.
- Personalidad Psicopática. Marchori, Ed. Porrúa, México, 1982.
- _____ . EL TIPO PENAL, Algunas consideraciones en torno al mismo, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- _____ . DERECHO PENAL, Parte General, tercera edición Ed. Trillas, México, 1994.
- Messner, Johannes. LA CUESTIÓN SOCIAL, segunda edición, Ed. Rialp, Madrid, 1976.
- Molina Catizo, Elena. APUNTES DE LA MATERIA VIOLENCIA Y CRIMINALIDAD, Universidad Iberoamericana, México, 1983.
- Mommsen, Teodoro. EL DERECHO PENAL ROMANO, España Moderna Madrid.
- Moreno Hernández, Moises. PRESENTE Y FUTURO DE LA LEGISLACIÓN PENAL, artículo publicado en Hacia el Derecho Penal del Nuevo Milenio, Instituto de Capacitación de la P.G.R., primera reimpresión, México, 1993.
- Morris, Norval. EL FUTURO DE LAS PRISIONES. ESTUDIO SOBRE CRIMEN Y JUSTICIA, cuarta edición, Ed. Siglo XXI, México, 1987.
- Newman Elías. EL PROBLEMA SEXUAL EN LAS CÁRCELES, segunda edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- Newman Elías y Irurzam, Víctor. LA SOCIEDAD CARCELARIA. ASPECTOS PENOLÓGICOS Y SOCIOLÓGICOS, tercera edición, Ed. De Palma, Argentina, 1990.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. TEORÍA DEL DELITO, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1995.
- _____ . MANUAL DE CRIMINOLOGÍA, primera edición, Ed. Porrúa, México, 1978.
- Ortiz Ortiz, Serafin. LOS FINES DE LA PENA, primera edición, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
- Ojeda Velázquez, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS, primera edición, Ed. Porrúa, México, 1984.
- _____ . DERECHO PUNITIVO, primera edición, Ed. Trillas, México, 1993.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. LA CAUSALIDAD EN EL DELITO, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
- Pazos, Luis. PROBLEMAS SOCIOECONÓMICOS DE MÉXICO Y SUS SOLUCIONES, primera edición, Ed. Diana, México, 1996.
- Peniche Bolio, Francisco. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1975.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

Piaget, Jean. SEIS ESTUDIOS DE PSICOLOGÍA, sexta reimpresión, Ed. Seix Barral, Barcelona, España, 1985.

Ponce, Anibal. PSICOLOGÍA DE LA ADOLESCENCIA, Editorial Uteha, México, 1980. PENDIENTE

Preciado Hernández, Rafael. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, décima edición, Ed. Jus, México, 1979.

Rabasa, Emilio O y Caballero Gloria. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, con el comentario a cada artículo, Décima edición, LVI Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 1995.

Recasens Siches, Luis. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, décima edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

Rico, José María. CRIMEN Y JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA, primera edición, Ed. Siglo XXI, México, 1979.

LAS SANCIONES PENALES Y LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICA CONTEMPORÁNEA, primera edición, Ed. Siglo XXI, México, 1979.

Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINOLOGÍA, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1982.

LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN, segunda edición Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.

PENOLOGÍA (Reacción Social y Reacción Penal), UNAM, División de Universidad abierta, 1988.

Rubio Luis, Magaloni, Beatriz, Jaime, Edna, coordinadores A LA PUERTA DE LA LEY, EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO, Héctor Fix Fierro, Coeditor con Cal y Arena 1994.

Sanchez Galindo, Antonio. EL DERECHO A LA READAPTACIÓN SOCIAL, primera edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

PENITENCIARISMO (LA PRISIÓN Y SU MANJE0), primera edición, INACIPE, México, 1991.

MANUAL PARA INSTRUCTORES DE PRISIÓN, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1992.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

MANUAL DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CUSTODIA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1992.

Shepard, Jon, M y otros, SOCIOLOGÍA, primera edición, Ed. Limusa, 1980, primera reimpresión, México, 1982.

Siegel, Larry J. CRIMINOLOGY, third edition West.

Soler, Sebastian. DERECHO PENAL ARGENTINO, tomo I y II, Tipografía editorial, Buenos Aires Argentina, 1967.

Villanueva C. Ruth y Antonio Labastida D. CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA EL DISEÑO DE UN RECLUSORIO. Primera edición. Coedición Procuraduría General de la República e Instituto Mexicano de prevención del delito e investigaciones penitenciarias. México. 1994.

LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. primera edición. Ed. Porrúa. México. 1973, pág.312.

Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1983.

Villarreal Palos, Arturo. CULPABILIDAD Y PENA, primera edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

Villoro Toranzo, Miguel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1974.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL, parte general, segunda edición, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1988.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

PUBLICACIONES DIVERSAS

PUBLICACIONES CONGRESO DE LA UNIÓN

La Reforma Penitenciaria en México.

20 de mayo de 1992. Congreso de la Unión. Comisión de Derechos Humanos.

PUBLICACIONES COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Guía para obtener beneficios de libertad

Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria

Derechos y Obligaciones del personal de seguridad y custodia

Los Derechos Humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria

Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los centros de reclusión del país.

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales

PUBLICACIONES INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

Cuadernos para la reforma de la justicia, Las penas sustitutivas de prisión, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.

PUBLICACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Programa Nacional para el Control de Drogas 1989-1994.

PUBLICACIONES DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA

Memoria del seminario de actualización en materia técnico penitenciaria para personal directivo de los centros de readaptación de la república, PRONACAP. 20 al 22 de abril de 1994, primera edición. México. 1994.

La clasificación de la población penitenciaria: perspectiva nacional y propuestas viables, trabajo en proceso de publicación, México, septiembre, 1996.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

DOCUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Expedientes del archivo nacional de sentenciados con todos los datos médicos, psicológicos y criminológicos.

Programa penitenciario nacional. 91-94

Fundamentación del programa nacional de solidaridad penitenciaria.

Trabajo penitenciario por solidaridad.

Cuaderno mensual de INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. Enero de 1996.

Población Penitenciaria por regiones. Enero de 1996.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Revista mexicana de ciencias penales. enero-junio de 1978, México, No.1

Anuario del departamento de Derecho, número 14, Universidad Iberoamericana, LA DIMENSIÓN RELIGIOSA EN LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA CRIMINAL, Anuario del departamento de Derecho, número 14, Universidad Iberoamericana México, 1982. Antonio Beristain.

Revista Mexicana de Derecho Penal. SEGURIDAD Y JUSTICIA: LA JUSTICIA PENAL Y EL PENALISTA, Quinta Época No. 6 julio - diciembre de 1979. Ortega Costales, José.

REVISTAS VARIAS

Entre acuerdos y previsiones revienta la realidad. Revista época, 9 de enero de 1995, México, D.f., número 188, revista semanal. pag.13.

Crímenes impunes por los Beneficios de la Ley. Revista época, 29 de abril de 1996, México, D.f., número 256, revista semanal. pag.26.

Ante el descontento, el gobierno "aceita las carabinas". Boletín Mexicano de La Crisis. Semanario Político. 22 de marzo de 1996, México. Distrito federal, No. 32., pags.17 y 18.

"Las Grandes Religiones del Mundo". Revista de Geografía Universal, Edición Especial No. 5.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Ilustrado La Fuente. Publicado por Don José Alemany Bolufer y de varios reputados especialistas. Ramón Sopena, Editor, Provenza, Barcelona, 1931, 1.304 págs.

Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, tomo IX, ediciones Castell, España, 1981, XII tomos.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1976.

Diccionario de Psiquiatría, J.A. Brussel y G.L. Cantzaalar, Ed. C.E.C.S.A., primera edición, México, 1972.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

ASISTENCIA A EVENTOS ESPECÍFICOS SOBRE SISTEMA PENITENCIARIO.

Foro de consulta popular sobre Readaptación Social del Sentenciado, fecha 3 de abril de 1995. Organizado por la Secretaría de Gobernación.

Diplomado de Derecho Penitenciario, organizado por la Dirección General de Reclusorios del D.F., D.DF. INCAPE y UNAM. 23 de febrero al 22 de junio de 1996.

Módulo sobre La Seguridad Pública en la Ciudad de México. Como prevenir el Delito, organizado por CONEPOD, los días 5,6,y 7 de marzo de 1996.

II Taller de Investigación Penitenciaria, celebrado en la Ciudad de México del 18 al 20 de septiembre de 1996. Organizado por el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria. (PRONACAP.).

Diplomado de Alto Nivel Ejecutivo en Administración de Prisiones, organizado por el Centro de Estudios en Procuración y Administración de Justicia, A.C., del 5 de julio al 25 de octubre de 1997.

LEGISLACIÓN VIGENTE CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política

Código Penal

Código de Procedimientos Penales

Leyes de Normas Mínimas

Leyes de Ejecución de Sentencias

Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados

Reglamentos de Prisión Preventiva y Ejecutiva de :

Distrito Federal

Baja California

Tamaulipas

Sinaloa

Jalisco

Veracruz

Oaxaca

Tabasco

Sistema Federal.

Ley General de Educación

Ley Federal contra la delincuencia organizada.